

881309



FUNDADA EN 1960

**Universidad del Valle de México**

22  
2ej-

**PLANTEL LOMAS VERDES**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

**ECLOSION, DESARROLLO, EXEGESIS Y PERSPECTIVAS  
DEL CONCEPTO DE SOBERANIA EN LA CONSTITUCION  
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE  
1917.**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P r e s e n t a :  
**FRANCISCO JAVIER VALENCIA ROSAS**

Director de la Tesis  
LICENCIADO JUAN ARTURO GALARZA

Asesor de la Tesis  
LICENCIADO ROSILDA BLANCO

TESIS CON  
PUNTA DE COMEND

**NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO, A 20 DE JULIO DE 1992.**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE.

Introducción .....	p. 1.
<b>Capítulo primero: Antecedentes históricos y constitucionales .....</b>	<b>p. 6.</b>
I. Consideraciones previas .....	p. 6.
II. De la eclosión de las Ideas de soberanía hasta la consumación de la Revolución de Independencia. ....	p.7.
III. De la Constitución de 1824 hasta la Constitución de 1857 .....	p. 36.
IV. El constituyente de 1917 .....	p. 66.
Notas del capítulo primero .....	p. 94.
<b>Capítulo segundo: Marco teórico en el estudio de la soberanía .....</b>	<b>p. 121.</b>
I. Conceptos vinculados con la soberanía .....	p. 121.

I. Conceptos vinculados con la soberanía .....	p. 121.
1. Autoridad .....	p. 122.
2. Ciudadanía .....	p. 131.
3. Democracia .....	p. 133.
4. Derechos Humanos .....	p. 161.
5. Estado .....	p. 192.
6. Nación .....	p. 200.
7. Nacionalidad .....	p. 209.
8. Poder constituyente .....	p. 210.
9. Poder público .....	p. 220.
10. Población .....	p. 227.
11. Pueblo .....	p. 229.
12. Soberanía .....	p. 232.
II. Breves consideraciones filosóficas	
sobre la soberanía .....	p. 262.
1. Corriente doctrinal más importante	
que influye en el pensamiento	
filosófico de la soberanía en	
el constitucionalismo mexicano .....	p. 263.
2. Crítica del Contrato Social .....	p. 269.

Notas del capítulo segundo ..... p. 275.

Capítulo tercero: Exégesis del concepto de  
soberanía y su vinculación con otros  
principios en la Constitución de 1917 ..... p. 301.

I. Exégesis del artículo 39 constitucional ..... p. 301.

1. Consideraciones previas ..... p. 301.

2. Análisis del contenido del artículo  
39 de la Constitución de 1917 ..... p. 302.

II. Contenido del artículo 40 constitucional  
en su vinculación con la soberanía ..... p. 321.

1. Consideraciones previas ..... p. 322.

2. De la "voluntad del pueblo mexicano" ..... p. 322.

3. De los "Estados libres y soberanos" ..... p. 327.

III. Contenido del artículo 41, Párrafo primero  
constitucional en su vinculación con la  
soberanía ..... p. 330.

1. Consideraciones previas ..... p. 330.

2. Del ejercicio de la soberanía por  
medio de los Poderes de la Unión ..... p. 331.

IV. Principios constitucionales relacionados  
con la soberanía ..... p. 335.

1. Concepto constitucional de democracia ..... p. 336.

2. Principios normativos que rigen la política  
exterior del Estado mexicano en su vinculación  
con la soberanía ..... p. 339.

Notas del capítulo tercero ..... p. 347.

Capítulo cuarto: Evolución del concepto de  
soberanía y sus perspectivas ..... p. 357.

I. Evolución del Estado contemporáneo ..... p. 357.

1. Crisis de las ideas contemporáneas ..... p. 357.

2. La globalización internacional ..... p. 361.

3. La comunidad supranacional ..... p. 362.

4. La globalización internacional frente  
al Estado contemporáneo ..... p. 365.

II. Crisis del concepto constitucional de soberanía .....	p. 367.
III. Reivindicaciones de la soberanía .....	p. 370.
IV. Perspectivas de la soberanía .....	p. 374.
Notas del capítulo cuarto .....	p. 378.
Conclusiones .....	p. 380.
Bibliografía .....	p. 383.

## Introducción.

La investigación que presentamos es una revisión del concepto de soberanía en el constitucionalismo mexicano, de tal suerte, primeramente, abordamos los antecedentes históricos y constitucionales en que tuvo lugar la eclosión de la idea de soberanía, así pues, ofrecemos dentro del mismo, un bosquejo muy amplio de las ideas políticas imperantes en la Revolución de Independencia, posteriormente, y de manera cronológica exponemos los diferentes conceptos que de soberanía se han vertido en la historia de nuestro constitucionalismo, en el marco de los documentos políticos más importantes, de ésta manera, partimos del año de 1808 hasta la actual Constitución vigente, advertimos también, que la compilación realizada conlleva un breve bosquejo histórico que da pauta implícitamente a observar el desarrollo de la forma de gobierno del Estado mexicano, sin que desde luego, sea el tema central de éste trabajo. En suma, el primer capítulo contiene elementos dogmáticos y empíricos dentro de un contexto histórico. Un problema que se presenta en el primer apartado, es el relativo a la terminología, dado que el uso político de términos como nación y pueblo plantean serias contradicciones teóricas. Por otra parte, y bajo éste mismo rubro, se presenta en vinculación directa con la soberanía, el desarrollo de la forma de gobierno del Estado mexicano, sin ser,

desde luego, el punto central del desarrollo de la investigación, presentamos, algunas hipótesis sobre el desarrollo y formación del federalismo, que pensamos pueden ser punto de partida para otra investigación. Por último, reconocemos la ayuda prestada, que con valor histórico nos ofreció el arqueólogo Luis Córdoba Barradas, que con sus ponderados comentarios enriqueció nuestro concepto, en lo relativo a la praxis de la democracia en aquellos primeros años del México Independiente.

Como resultado de un complicado y ambiguo conflicto conceptual en el estudio de la soberanía, presentamos en el segundo capítulo un marco teórico conceptual que tiene como objetivo guiar al lector por una senda menos escabrosa, es necesario, en éste sentido señalar que al discurso jurídico le agregamos elementos sociológicos, políticos, históricos, económicos, y filosóficos. Así pues, en el segundo apartado presentamos un soporte teórico en el cuál descansan en buena medida los dos últimos capítulos, de esta manera, desarrollamos todos los conceptos que se vinculan con la soberanía. El desarrollo de éstos tópicos expone en su contenido algunas reflexiones que pueden ser punto de partida en temas como la representación, los derechos humanos, la democracia y el pueblo, para abordar nuevas investigaciones, que no se cifren absolutamente a lo jurídico, dado que conllevan elementos

multidisciplinarios. Nuestra exposición contiene elementos empíricos, encaminados a brindar un panorama más amplio en la exégesis del contenido constitucional de soberanía. Finalmente, valoramos la generosa y fructífera discusión obtenida de mi condicípulo Eleuterio Galicia Ventura, que en ocasión del tema de la democracia enriqueció nuestra exposición; ya en éste punto, sería ingrato omitir a mi amigo el Dr. Juan Mendoza, cuyo consejo ofreció algunos motivos de reflexión, particularmente en lo referente a los derechos humanos, y algunos tópicos filosóficos.

El capítulo tercero desarrolla la exégesis del concepto de soberanía en nuestra Constitución de Querétaro, huelga decir, que partimos de los antecedentes históricos y constitucionales vertidos en el primer apartado, así como del sustento teórico expuesto en el segundo, de tal suerte, que presentamos una crítica a manera de exégesis del artículo 39, y desarrollamos parcialmente, en lo relativo a la soberanía, un análisis del contenido de los artículos 40 y 41 del mismo ordenamiento jurídico, así mismo, condensamos algunos comentarios sobre el concepto de nación y democracia que emanan de la misma Ley fundamental, en su relación que guardan con los principios constitucionales que en materia de política exterior debe guardar el ejecutivo federal, precisamos, que en éste último punto

omítimos abundar en dichos principios, toda vez que sería muy prolijo e inoportuno abordarlos en ésta ocasión.

Por otra parte, al referimos a las perspectivas que esperan al concepto de soberanía, exponemos un breve capítulo cuarto, donde presentamos, fundamentalmente, el concepto de globalización frente al Estado contemporáneo; de igual manera, marcamos los principios básicos que debe guardar la soberanía en su proyección, como sustento de las instituciones públicas. Así pues, encontramos en éste trabajo elementos propositivos, que seguramente retomaremos para encaminar futuras investigaciones. La brevedad del referido apartado se complementa, de manera importante, con los capítulos anteriores, especialmente del segundo.

El concepto de soberanía se ciñe a el contexto constitucional, sin embargo, a lo largo de la investigación exponemos elementos eidéticos multidiciplinarios, lo que a nuestro parecer complementa lo estrictamente jurídico, en éste sentido, los elementos filosóficos marcan una pauta definitiva en las conclusiones que se exponen, atendemos a la vez, a proposiciones jurídicas específicas que exponen conclusiones dogmáticas y empíricas.

Una limitación de particular importancia, que afectó, afortunadamente de manera mínima a nuestra investigación, derivó de diversas modificaciones constitucionales enviadas al H. Congreso de la Unión por el Ejecutivo Federal, y que representaron motivo de reflexión y prudencia, dado que particularmente el artículo 130 fué retomado a manera de ejemplo, lo que implicó una reflexión adicional a algunos de nuestros postulados.

En suma, consideramos que el trabajo de investigación que aportamos logra conjuntar una revisión de la idea de la soberanía en nuestro contexto constitucional vigente, determinando su eclosión y su desarrollo, exponiendo su exégesis y perspectivas del mismo.

## CAPÍTULO PRIMERO: ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CONSTITUCIONALES

### SUMARIO:

I.- Consideraciones previas. II.- De la eclosión de las ideas de soberanía hasta la Consumación de la Revolución de Independencia. III.- De la Constitución de 1824 hasta la Constitución de 1857. IV.- El constituyente de 1917.

#### I.- Consideraciones previas:

Podemos afirmar que la formación del Estado contemporáneo se encuentra ligado íntimamente a las ideas europeas emanadas de la Revolución Francesa, así: la división del poder público, la representación y la soberanía popular son ejemplos vigentes de tal afirmación. Es por ello que en la presente investigación partimos de las ideas emanadas del enciclopedismo francés. No negamos, sin embargo, la importancia de otros antecedentes más remotos, pero es prudente precisar que si los retomamos en el presente trabajo acudiríamos en contrariedades con el objetivo del tema, ya que no se trata de una investigación histórica, y menos aún tratar de

exponer la evolución que han tenido las organizaciones políticas en Europa, en el entendido de que el concepto de soberanía lo encontramos muy ligado a la idea de Estado, de lo que abundaremos en su oportunidad.

## II.- De la eclosión de las ideas de soberanía hasta la consumación de la Revolución de Independencia.

El concepto de soberanía es en su origen europeo. La doctrina ofrece diferentes opiniones sobre su origen etimológico, como lo observaremos en el capítulo siguiente, cuando abordemos el referido término, mismo, que a la fecha ha sido, y sigue siendo replanteado por filósofos, juristas y estudiosos de las ciencias políticas, y que a pesar todo el esfuerzo intelectual, no se ha llegado aún a conclusiones universalmente aceptadas. Así pues, en éste trabajo, nos conformamos con expresar nuestras ideas que del concepto soberanía nos ofrece nuestra carta magna de 1917.

Si en el ánimo de abundar exhaustivamente en el contexto histórico, citando con lujo de detalle pasajes de nuestra Revolución de Independencia, por alejarse de los objetivos de la presente investigación, entraremos primeramente a hacer un bosquejo que nos permita entender la llegada y aplicación de las

ideas europeas, que de soberanía ya se habían vertido, y recreado en el ambiente intelectual de Europa desde el siglo XVI, y que desde entonces, ha pasado por las opiniones de un interminable número de intelectuales que no dejaron la oportunidad de abordar al concepto ya citado. Así pues, es necesario situarnos dentro de los últimos lustros del siglo XVIII en Europa y en América para abordar, posteriormente, los hechos históricos y las ideas que llevaron a desembocar en el movimiento armado de Independencia que concluyó hasta 1821.

El derrumbe del coloso Imperio Español para finales del siglo XVIII era evidente, los ataques hechos a la conquista española fueron hasta los extremos de producir una de las maquinaciones intelectuales más deshonestas como lo es la llamada "Leyenda Negra". En esos años, y más precisamente en 1789, en Francia, se dio uno de los acontecimientos más destacados de la historia moderna y contemporánea con la "Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano". Inglaterra, acometía incesantemente contra España. Los movimientos judaicos y protestantistas persiguen a la Iglesia Católica Apostólica y Romana, y consiguientemente a la España por Excelencia Católica. Los Tribunales de la Santa Inquisición, mañosamente desacreditados, se derrumban ante los ataques de un grupo de católicos protestantes y sectas judaicas. En tanto, la

nueva España se expresa ya en las Artes y Creaciones Intelectuales, que son de hecho, reflejo de prosperidad en las colonias españolas en América.

Cuando llega Napoleón Bonaparte al poder, dirige a Francia en explosión de intelecto y barbarie a la conquista de Europa. Sería prolijo detenemos sobre este siempre interesante tópico; es por ello que reducimos nuestra atención al capítulo histórico relativo a la ocupación que Napoleón Bonaparte hace a España, para dar pie a uno de los elementos más importantes que condujeron a la Independencia de las Colonias Españolas.

Los conflictos entre Inglaterra y Francia llevaron a Napoleón Bonaparte a tender un bloqueo sobre las Islas Británicas. En ocasión del mismo, Portugal y el Estado Pontificio no acataron el bloqueo continental impuesto por Napoleón a Inglaterra, y con eso trajo la invasión a Portugal que derivó posteriormente en la ocupación de España, y luego de los Territorios Pontificios. Apuntan los historiadores Appendini y Zavala sobre éste hecho:

*"El bloqueo continental. - la constante vigilancia sobre las naciones europeas para que el bloqueo de los puertos ingleses se cumpliera, obligó a Napoleón a castigar a todos los Estados*

*del Continente que tratasen de violar el Decreto de Berlín; de aquí que en 1807 atacase a Portugal cuya vida comercial y marítima estaba íntimamente ligada a Inglaterra. Napoleón obtuvo el permiso de Carlos IV para atravesar España y penetrar en Portugal. El mariscal Andoche Junot entró en Lisboa en noviembre de 1807. La familia real de Braganza, pocos días antes, con la ayuda de los ingleses, había embarcado para Brasil, única colonia europea de América que iba a ser residencia de sus propios monarcas". (1).*

Cuando la Revolución Francesa es "exportada" a Europa por los afanes expansionistas de Napoleón Bonaparte y llegan a España, y derrocan a la monarquía imperante hasta entonces, se sembró la semilla que llegó a madurar con la Independencia de la Nueva España; y que sucintamente Salvador Borrego sobre éste acontecimiento apunta:

*"... en 1808 cuando Napoleón invadió España con cien mil soldados y cuando el rey Carlos IV redondeó su traición o su cobardía cediéndole sus derechos al invasor. El príncipe Fernando VII, el legítimo heredero, fue secuestrado por los franceses. Aunque prácticamente sin jefes las tropas españolas lucharon en Zaragoza, Genora, Astorga y otras ciudades, y finalmente se dispersaron en guerrillas... y así fue subido al*

*trono de España el francés José I hermano de Napoleón sin más apoyo real que las tropas extranjeras..." (2)*

La noticia de la invasión francesa a España llegó a las colonias españolas en América, creando gran desconcierto; y no era para menos, el motín provocado por el legítimo heredero a la Corona Española en Aranjuez provocó que Carlos IV abdicara en favor del primero, y al poco tiempo éste último se retractara de su abdicación, generando con esto un conflicto en la titularidad de la Corona Española, y que astutamente Napoleón Bonaparte actuando como "árbitro" en el conflicto familiar obligó a Fernando VII a devolver la corona a Carlos IV; y éste último abdica a favor de Napoleón Bonaparte. Y es así como éste último, otorga a José, su hermano, la Corona Española. Un aspecto que no hay que olvidar de la Revolución Francesa, es su carácter hostil en contra de la Iglesia Católica Romana; hay que recordar *verbi gratia*: que en noviembre de 1789, se nacionalizan los bienes de la Iglesia; y para 1809, Napoleón ocupa los Estados pontificios, y que anexa al Imperio Francés; y al tenor de "Libertad, Igualdad y Fraternalidad" hace prisionero al Sumo Pontífice Pío VII, en el mismo año. Por otro lado, la Ilustración había vertido en el pensamiento político de la época postulados que ponían en tela de juicio el papel de la Iglesia Católica Romana en la vida política de la Europa de aquellos años; huelga

decir, que dentro del referido movimiento intelectual encontramos a el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau que se expresa en su célebre "Contrato Social", y que abrió brecha para despojar a la soberanía regia del poder público, para depositarla en el pueblo, bajo la tesis de la soberanía popular. Nos dice el maestro Ignacio Burgoa al respecto:

*"La proclamación del principio de que la soberanía reside en el pueblo se oponía frontalmente al postulado político-teológico de que el rey la recibe de Dios-omnis potestas a Deo-y que el cual justificó durante varios siglos en el terreno ideológico el régimen monárquico absoluto". (3)*

Doscientos años después de la Revolución Francesa aún encontramos sus vestigios en el pensamiento político de Occidente; y aún más, persisten postulados que pese a su anquilosamiento demostrado en la praxis de dos centurias en los Estados modernos no han sido desterrados. Nosotros pensamos que una de las más perjudiciales herencias del movimiento revolucionario en Francia es el hecho incuestionable de que los conflictos conceptuales estan aún a flor de tierra, valgame el ejemplo de que el término pueblo originalmente obedeció a el fin de distinguir a éste (también llamado Estado Llano) de la Nobleza y el alto clero, y que después fue llamado a servir como

unidad del conglomerado social francés que destruyó la separación de la sociedad en clases bien determinadas. Ya posteriormente el término pueblo ha servido para aludir a las clases proletarias, en oposición desde luego, a la burguesía. Otras más, han servido para referirse a la nación, al grado de considerarlos como sinónimos. No puede olvidarse, que el término preferido por el orador demagógico que con explosión de elocuencia se expresa del pueblo en términos sociológicos, jurídicos y políticos indistintamente al tenor de ciudadanía, nación, población, etc. De tal suerte que en nuestro concepto resulta extremadamente peligroso acudir al término pueblo para desarrollar cualquier trabajo que pretenda tener un mínimo de seriedad y objetividad.

Cosa análoga sucede con el término nación; es el caso que nacionalismo y nacionalidad tienen acepciones diferentes. El problema se toma muy agudo en cuanto que es común que la doctrina acuda al término soberanía popular y a la soberanía nacional como sinónimos. Pensamos sin embargo, que es válido arriesgarnos a expresar un error más en éste sencillo trabajo a claudicar en el ánimo a la investigación sobre éste tema.

Las ideas "liberales" en el siglo XIX son conocidas en toda Europa y América, a pesar de que en España la Santa

Inquisición había prohibido la publicación y circulación de esos textos por considerarlos contrarios a la Fé Católica. Dicon los historiadores Appendini y Zavala:

*"La Gran Logia Americana y sus filiales realizaron una enorme labor de propaganda ayudada por los ingleses que cifraban todo su interés en la liberación de América para establecer con ella contactos comerciales de importancia. Libros, folletos y periódicos entran clandestinamente y con ellos las ideas de Locke, Smith, Montesquieu, Voltaire, Rousseau, Turgot, etc.,". (4).*

En la Nueva España se gestan posiciones políticas encontradas: por una parte, acoger la tesis de la soberanía popular para desconocer al usurpador Bonaparte; y contribuir con ello, al desconocimiento del principio de "Omnis Potestas a Deo"; o bien, sujetarse a éste último, y en consecuencia aceptar la legitimidad de José Bonaparte.

En julio de 1808, el regidor Juan Francisco de Azcárate, juntamente con el síndico Francisco Primo de Verdad ambos miembros del Ayuntamiento de la ciudad de México proclaman el desconocimiento de los usurpadores franceses. Apunta el Licenciado Miguel de la Madrid sobre la posición que adoptó el aducido Ayuntamiento en ésta disyuntiva:

*"El Ayuntamiento de la ciudad de México, con la representación al reino, dirigió al entonces virrey, D. José Iturrigaray, un documento en el que se declararon insubsistentes las abdicaciones de Carlos IV y de Fernando VII, solicitando se desconociera toda autoridad nombrada en España en tanto subsistiera la usurpación, y pidiendo asimismo asumiera el gobierno el virrey, con el consentimiento de los órganos representativos del reino". (5)*

Por su parte, el Tribunal de la Santa Inquisición en un edicto de fecha 27 de agosto de 1808 asume una postura contraria a la declaración del Ayuntamiento de la ciudad de México, en cuanto que el primero proclama el derecho divino de la Corona Española; y aún más, califica de herética la doctrina de Juan Jacobo Rousseau. (6)

Tenemos que hacer una precisión que es prudente advertir en el sentido de que en el referido "Contrato Social" no se desconoce la procedencia divina de todo poder; sino más bien, lo que plantea es una reivindicación de la facultad que tienen los gobernados de escoger su bien común y consecuentemente, ser eclosión en su "voluntad general" del poder público. Dicho por el mismo J. J. Rousseau: *"Todo poder viene de Dios, lo confieso..."* (7). Por otra parte, y debido a que la doctrina (8) es acorde en la

consideración de que el francés Rousseau es piedra angular en las ideas políticas de la Revolución de Independencia con su multitudado "Contrato Social", consideramos necesario detenemos un poco más en el pensamiento del Jacobino, es así, que a nuestro entender, la aducida obra descansa sobre los supuestos de libertad, y consiguientemente de igualdad entre los hombres, en el marco de la necesidad nata del ser humano de asociarse, y que dan vida a la "voluntad general", que se traduce en la soberanía, y que de ésta última abundaremos más adelante. Sea pues, la intención precisar más el contenido de la obra del referido filósofo francés a través de sus propias palabras:

Reflexiona el autor sobre la libertad: *"El más fuerte no es nunca bastante fuerte para ser siempre el amo si no transforma su fuerza en derecho, y la obediencia en deber... Ceder a la fuerza es un acto de prudencia"*. (9)

Y continúa diciendo:

*"Ya que ningún hombre tiene una autoridad natural sobre su semejante, y pues la fuerza no produce ningún derecho, quedan, pues, las convenciones como base de toda autoridad legítima entre los hombres... Renunciar a su libertad, es renunciar a su cualidad de hombre... Una renunciación*

*semejante es incompatible con la naturaleza del hombre; y es quitar toda moralidad a sus acciones al quitar toda libertad a su voluntad". (10)*

Y sobre el problema fundamental del "Contrato Social" dice:

*"Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con toda la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sin embargo, más que a sí mismo, y quede tan libre como antes". (11)*

Del pacto social afirma:

*"... si cada uno se da a todos no se da a nadie; y como no hay un asociado sobre el cual no se adquiriera el mismo derecho que se le cede sobre uno, se gana el equivalente de todo lo que se pierde, y más fuerza para conservar lo que se tiene". (12)*

De la transición del estado natural al civil señala:

*"Este pasaje del estado natural al estado civil produce en el hombre un cambio muy notable, al sustituir en su conducta la*

*justicia al instinto y al dar a sus acciones la moralidad que le faltaba antes... la impulsión del solo apetito es la esclavitud, y la obediencia a la ley que uno se ha proscrito es la libertad". (13)*

Sobre la inalienabilidad de la soberanía dice:

*".. la soberanía, no siendo más que el ejercicio de la voluntad general, no puede jamás enajenarse, y que el soberano, que no es sino un ser colectivo, no puede ser representado más que por sí mismo: el poder pueda ser transmitido, más no la voluntad". (14)*

Sin abundar más sobre el "Contrato Social", nos atrevemos a pronunciar algunas consideraciones sobre el trabajo del Jacobino: es así, como podemos advertir que la visión deontológica del aducido autor engendra dificultades que redundan en la opinión crítica en cuanto que se califica, a la multitudada obra, como una mera concepción eidética de realización utópica. Ya el visionario Inglés Edmund Burke, advertía respecto de la Revolución Francesa en su controvertida obra titulada "Reflections on the Revolution in France", publicada en noviembre de 1790:

*"Cuando los hombres están demasiado limitados a los hábitos*

*profesionales y facultativos y, por así decirlo, limitados una y otra vez a trabajar en ese estrecho círculo, estén más bien incapacitados que calificados para cualquier cosa que dependa del conocimiento de la humanidad, de la experiencia en asuntos complejos, de un punto de vista comprensivo y que ponga en relación los diversos y complicados intereses externos e internos que tienen que ver con la formación de esa cosa multifacética llamada Estado". (15)*

Apunta respecto de la Revolución Francesa y sus postulados liberales Conor Cruise O'Brien:

*"Desde un punto de vista histórico... Los conceptos edificantes expresados en la declaración no tuvieron ninguna influencia sobre el comportamiento de los revolucionarios franceses, o de nadie más en ninguna parte. En lo que aquel documento influyó fue en otros documentos: principalmente las constituciones de un número importante de países latinoamericanos, cuyos gobiernos estuvieron en la práctica tan poco influidos por los elevados conceptos en cuestión como los revolucionarios franceses se habrían permitido serlo". (16)*

La aseveración que hace O'Brien sobre la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de agosto de 1789

(17), alude desde luego, al pensamiento de la ilustración francesa. Afirma en este sentido el investigador Luis Días Müller:

*"Locke, Montesquieu, Voltaire y Rousseau, le otorgan la validez filosófica a los derechos del hombre, en momentos en que Europa lucha por consolidar los Estados nacionales, rechazando el planteamiento absolutista representado por el Leviatán hobbesiano". (18).*

Por su parte, la Constitución francesa del 3 de septiembre de 1791 en su artículo 1o. dice: *"La soberanía es una, indivisible, inalienable e imprescriptible. Pertenece a la Nación; ningún sector del pueblo, ni individuo, puede atribuirse su ejercicio"*.

Y al tenor de las ideas francesas de soberanía surge la Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812 (19), que en su artículo tercero apunta: *"La soberanía reside esencialmente en la Nación, por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales"*.

Fray Melchor de Talamantes (20) en el ámbito de la realidad en las colonias españolas en América hace una crítica a

la adopción de la tesis francesa de soberanía que se desprende del "Contrato Social" en aquellos primeros lustros del siglo XIX:

*"El principal error político de Rousseau en su Contrato Social consiste en haber llamado indistintamente al pueblo al ejercicio de la soberanía siendo que, aún cuando el tenga derechos sobre ella, debe considerarse siempre como menor que por sí mismo no es capaz de sostenerla, necesitando por su ignorancia e impotencia emplear la voz de sus tutores, esto es, de sus verdaderos y legítimos representantes". (21)*

En nuestro concepto, las controversias conceptuales respecto de la soberanía encuentran su mayor apoyo en cuanto que son marcadas dos vertientes a nuestro entender: Por una parte, una postura deontológica, que necesariamente no puede coincidir, y sucumbe ante la segunda perspectiva que es la ontológica; pero que, finalmente, la última queda ceñida las más de las ocasiones a ser un mero bosquejo descriptivo o analítico de realidades concretas dadas en el tiempo y en el espacio de un Estado determinado; desterrando en consecuencia, la proyección evolutiva, que trata a través de la especulación, dar luz sobre el devenir del Estado, y que ofrece la primera postura; en la inteligencia que la praxis de los conceptos llevan a contrariar a los principios doctrinales.

Nosotros pensamos que cuando el derecho parece más contradictorio en sus conceptos, hay que remitimos a la historia para entender cabalmente al discurso normativo. Dicho esto, nosotros sostenemos que en la Revolución Francesa se da la eclosión de la aberración (cuando menos literal) del constitucionalismo mexicano que ha considerado a la soberanía nacional y a la soberanía popular como sinónimos (22); así, verbi gratia: el artículo 39 de la Constitución de Querétaro de 1917 señala que *"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo..."*. La pregunta obligada es: ¿A quién pertenece la titularidad de la soberanía al pueblo o a la nación?. Sin extendernos en las consideraciones que más adelante expondremos sobre la exégesis del aducido artículo, ahora vertiremos algunas ideas que daran luz del porque de esa concepción en el constitucionalismo mexicano. En busca de respuesta a esta contrariedad conceptual, acudimos a la investigación que sobre éste tópico desarrolla Juan Ferrando Badía (23) en un trabajo sobre la nación, y que desde luego, se detiene a hacer algunas consideraciones históricas en el mismo.

Ferrando Badía sostiene que el proceso de desarrollo de la idea de nación en Europa se resume en los siguientes puntos:

1) El término nación, en su raíz latina se refiere "al lugar de origen". De este modo una nación estaba constituida por todos aquellos que procedían de un lugar común.

2) En los siglos XVII y XVIII, en Europa se analizan los caracteres nacionales como lo que diferencian a un conglomerado social de otro, pero estas no tienen ningún valor político, ya que el vínculo que en ésta época da la unidad social en el orden político es la monarquía, siendo ésta última la que por sus características autárquicas engendra la formación de las naciones. En la inteligencia de que el carácter universal de la Iglesia Católica Romana retrasa la idea del Estado nacional.

3) Con la Revolución Francesa se utiliza a la figura de la nación con fines políticos. Apunta el aducido autor que las ideas de libertad, igualdad y fraternidad que son bandera de la Revolución Francesa ponen en crisis la monarquía absoluta imperante a finales del siglo XVIII. Cuando la idea de igualdad obliga a la nobleza y al alto clero a ceder su privilegio de únicos detentadores del poder público al tenor de la idea de la "voluntad general" que se desprende del "Contrato Social", y consecuentemente el "estado llano" o "pueblo" dogmáticamente se le atribuye el papel de detentador de la soberanía en contraposición de la soberanía del rey, se acude en busca de una

respuesta que bajo las premisas de igualdad y unidad constituyan el contemporáneo Estado francés. Es así, que la respuesta se encontró en la nación. De este modo, a partir del siglo XIX, se ha utilizado a la nación en el ámbito político, como centro de unidad política. De lo anterior surgen tres doctrinas políticas que dan a la nación el valor que hoy se le atribuye, y que a continuación enunciamos:

a) LA SOBERANÍA NACIONAL. Surgen en contraposición de la soberanía Real. Es importante distinguir que los enciclopedistas franceses suelen confundir la soberanía nacional con el poder popular. De igual modo, se daba a la nación el equivalente al tercer estado que a su vez era igual a "toda la comunidad" en oposición al Rey y a los Estados que hasta entonces habían detentado la soberanía; de ahí que sea común encontrar como sinónimos al pueblo, nación y ciudadanía. Es así, como la nación constituye el factor moral más importante del proceso revolucionario. Ya que implica una conciencia de totalidad, que da una justificación ética al movimiento revolucionario, ya que desplaza la concepción particular o clasista como detentadora de la soberanía a una "voluntad general" dada por la nación. (24)

En consecuencia de lo anterior, se otorga a la nación las características de Indivisible, Imprescriptible, Inalienable (25). La

idea de que la nación francesa es el centro de la unidad política y piedra angular en donde descansa el Estado francés, y que por lo mismo, la nación no admite fragmentación interna, ya que debilitaría los principios de libertad e igualdad, trajo un problema que han heredado los Estados modernos, y que no se ha querido superar, consisten en que: Los legisladores representan una masa amorfa y homogénea unida, y por ende, estos no representan a ningún sector social o nacional, consecuentemente los legisladores no tienen ninguna responsabilidad política frente a sus electores, ya que como se ha dicho representan a una totalidad y el bien común de la misma. Esa es la suerte y la característica de la Asamblea Nacional francesa. En su oportunidad (26) vertiremos y ampliaremos más nuestra opinión sobre esa dañina herencia del movimiento revolucionario gestado en Francia y exportado a las democracias de occidente. Advirtiendo, que el tema del carácter representativo de los legisladores puede ser motivo de otra investigación que determine si los legisladores representan a la unidad "nacional" o "popular", o bien, representan a las facciones políticas que están integradas en una población, precisando, la responsabilidad de los legisladores ante sus electores o para con su partido político.

Nosotros pensamos que la acepción jurídico-política de la nación como una colectividad social con afinidad histórico-

cultural que pretende organizarse políticamente para darse un Estado y por ende, tener un carácter indivisible conlleva a un principio muy propio de las concepciones que de soberanía se tienen, al considerar que ésta última posee un carácter de indivisible. Y aún más: *"La Revolución ligó nación y Estado en una unidad indisoluble"*. (27).

b) INDEPENDENCIA DE LAS NACIONES.- Esta doctrina surge como consecuencia de las invasiones napoleónicas en Europa; de ahí que se le atribuya a la nación el derecho a conservar su independencia. Esta concepción, huelga decir, se concibió para poner un freno al sueño pansuropeo de Napoleón Bonaparte, y posteriormente ha sido utilizado como bandera de los movimientos emancipadores en América, Asia y África; en la inteligencia de que cada nación guarda características endógenas que las definen frente a otras realidades nacionales, y por ende, resulta muy peligroso querer universalizar el desarrollo y propiedades intrínsecas de la nación, ya que cada nación guarda sus particularidades, dado que representan realidades dialécticamente diferentes en tiempo y en espacio.

Nosotros pensamos que este principio de la independencia de las naciones define y condiciona la convivencia de los Estados que conforman la comunidad internacional de los

siglos XIX y XX. Referamos desde luego, que la concepción de soberanía nacional complementa la anterior afirmación.

En la Independencia de las naciones se da en un proceso que consta de tres etapas:

b.1.) Las monarquías absolutas desintegran la unidad europea creada por el Imperio Romano y atenuada por el principio universal de la Iglesia Católica Romana.

b.2.) La unificación de unidades políticas inferiores en un príncipe absoluto al tonor de tres aspectos:

b.2.1.) Político.- Cuando se destruyen las estructuras políticas dispersas del Feudalismo, y los privilegios del clero y la nobleza se subordinan juntamente con los subditos a un príncipe (siglo XVI).

b.2.2.) Económico.- Los caracteres autárquicos de una economía cerrada refuerza la idea absolutista desde el siglo XVIII hasta la Revolución Francesa.

b.2.3.) Cultural.- La herencia grecoromana da origen a lenguas romances peculiares.

b.3.) Se da un proceso de Integración que se traduce en la formación de naciones que son llevadas más tarde a consolidar movimientos nacionalistas.

c) PRINCIPIO DE NACIONALIDADES.- En el siglo XIX con la concepción de la nación como una realidad social, cultural e histórica asociada con consecuencias jurídico-políticas, se rompe con el monopolio que desde el siglo XVI se atribuye a la monarquía sobre el poder político.

Este principio presupone el ejercicio de la democracia que legitima al gobierno de los Estados. Es por ello, que desde la Revolución Francesa (siglo XVIII) la democracia y la nación son las columnas en donde descansan los movimientos nacionalistas de los siglos XIX y XX.

El principio de nacionalidades implica un reclamo a todas las naciones para que se constituyan en Estados, y que finalmente contribuye a la formación de los nacionalismos en Europa, que toman su máxima expresión en los movimientos fascistas en Italia y Alemania.

Es necesario reiterar que éste principio de nacionalidades tiene su eclosión en el pensamiento político de

Europa a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia (28), pero es expuesto y desarrollado en el siglo XIX.

No es difícil distinguir que las anteriores doctrinas políticas europeas repercuten directamente en el pensamiento político americano, y aún más, muchos de los conceptos en torno de la nación son retomados y se intentan transplantar en las tierras americanas de manera íntegra, ignorando desde luego, las diferencias histórico-políticas. Las consecuencias se advierten en los conflictos conceptuales que aún padecemos (29). Nosotros creemos que a las cosas se les debe llamar por su nombre, y si faltan palabras, hay que crearlas. No podemos dejar de lado la reflexión que nos comparte Octavio Paz, en su ya célebre obra "El Laberinto de la Soledad" que señala:

*"Hemos pensado muy poco por cuenta propia; todo o casi todo lo hemos visto y aprendido en Europa y Estados Unidos. Las grandes palabras que dieron nacimiento a nuestros pueblos tienen ahora un valor equívoco y ya nadie sabe exactamente que quiere decir... Tenemos que aprender a mirar cara a cara la realidad. Inventar, si es preciso, palabras nuevas ideas nuevas para estas nuevas y extrañas realidades que nos han salido de paso". (30)*

Continuando con la exposición de las ideas políticas que de soberanía se vierten en los documentos políticos de los primeros lustros del siglo XIX, citamos a continuación el pensamiento de don Ignacio López Rayón, que hace una muy curiosa interpretación de lo que a su entender concibe como soberanía, ésto en sus "Elementos Constitucionales" (31) y que señalan en el artículo quinto del mismo documento: *"La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano"*.

Pareciera ser que don Ignacio López Rayón emite su concepto de soberanía con una intención conciliatoria entre las diferentes posturas del pensamiento político de la época. Renunciando a abundar en el análisis del pensamiento de López Rayón, acudimos en busca de las ideas políticas de don José María Morelos y Pavón; así pues, nos permitimos citar a los "Sentimientos de la Nación" (32) que respecto de la soberanía señalan: Punto Primero.- *"Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones"*. (33).

Ya en el punto quinto se apunta:

*"La soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad". (34)*

Otro ejemplo del pensamiento político de Morelos, lo encontramos cuando el 12 de abril de 1813, en la toma de Acapulco se expresó en los siguientes términos: *"La nación quiere que el gobierno recaiga en los criollos, y como no se la ha querido oír ha tomado las armas para hacerse entender y obedecer". (35)*

Podemos ver nítidamente como en los "Sentimientos de la Nación" se encuentra la influencia de las tesis de: Soberanía Nacional, Independencia de las Naciones y el Principio de Nacionalidades que arriba mencionamos, y desde luego, la innegable influencia de Juan Jacobo Rousseau con su "Contrato Social"; en la inteligencia de que esos "23 puntos constitucionales" del Generalísimo influyen de sobremanera la Constitución de Apatzingán de 1814 (36). Nosotros coincidimos totalmente con el licenciado Miguel de la Madrid, que afirma sobre aquella Constitución demoliberal de 1814:

*"En el ideario de Apatzingán encontramos ya el principio central de la filosofía política de la historia de México: organizar una sociedad libre y justa, bajo los dictados y la gestión del pueblo mismo.*

*Por eso, este documento cuidó esmeradamente la diáfanidad de su concepto de soberanía: es ésta el poder, inherente a toda comunidad, de libremente darse la organización política que le convenga, y la facultad de preservar este poder como suyo para modificar su estructura estatal, de acuerdo con sus decisiones en todo el curso de su destino". (37)*

De la obra más trascendente de Morelos y Pavón destaca sucintamente Salvador Borrego: "... decretó la Independencia de México, formó el primer gobierno maxicano independiente, con el primer Congreso y la primera Constitución". (38)

El Congreso de Anáhuac (39) se reunió cuatro meses en Chilpancingo, y tras la persecución del virrey Calleja llegaron a Apatzingán, en Octubre de 1814, donde promulgaron la aducida Constitución Central (40), más no tuvo vigor efectivo, debido a que la fuerza de Morelos para entonces ya había disminuido, y para diciembre 22 de 1815 fue fusilado por las tropas de Calleja.

Sin embargo, no se puede negar el gran valor que como antecedente constitucional tiene aquel Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán, el a 22 de octubre de 1814 (41); subrayando que no encontramos en ninguna otra Constitución mexicana una influencia tan notable del pensamiento político de Juan Jacobo Rousseau en su ya multicitada obra. Sea luego entonces, la intención de confirmar ésta afirmación, por lo que rescatamos, literalmente, el capítulo segundo de la aducida carta magna intitulado "De la soberanía" (42):

*Artículo 2.- La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.*

*Artículo 3.- Esta es por su naturaleza imprescriptible, inalienable e indivisible.*

*Artículo 4.- Como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que mas le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente*

*cuando su felicidad lo requiera.*

*Artículo 5.- por consiguiente, la soberanía reside originalmente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la Constitución.*

*Artículo 6.- El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley.*

*Artículo 7.- La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos.*

*Artículo 8.- Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la elección de sus diputados, es legítima la representación supletoria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establece para la salvación y felicidad común.*

*Artículo 9.- Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede*

*legítimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.*

*Artículo 10.- Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algún individuo, corporación o ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa nación.*

*Artículo 11.- Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.*

*Artículo 12.- Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni poner una sola persona, ni por una sola corporación".*

En la Inteligencia de que ya nos ocupamos en su oportunidad (43) del pensamiento del Jacobino. Pasemos, sin mayor distracción, en busca de más luces que nos muestren el devenir del concepto que hoy ocupa nuestra investigación.

A partir de la Constitución Central de 1814, los documentos políticos que se dan con motivo de la Consumación de la Independencia manifiestan expresamente su origen en la

"soberanía nacional", o cuando menos tienen ese presupuesto; de tal suerte que la Consumación de nuestra Revolución de Independencia se encuentra apoyada, o cuando menos pretende ser justificada, bajo el supuesto de la "soberanía nacional".

### III.- De la Constitución de 1824 hasta la Constitución de 1857.

La visión unificadora de Agustín de Iturbide logro en 1821 Consumar la Independencia, se gesta entonces, una de las contrariedades más catastróficas del Estado mexicano independiente; ya no se discute sobre el origen de la soberanía, si no lo que constituye la manzana de la discordia es "quién será el interprete de la voluntad nacional". Así, los diferentes grupos que se disputan el poder político se autoproclaman "detentadores de la voluntad de la nación mexicana y guardianes de su felicidad", verbi gratia, el Tratado de Córdoba del 24 de agosto de 1821 (44) señala en su artículo primero: *"Esta América se reconocerá por nación soberana e independiente, y se llamará en lo sucesivo Imperio mexicano"*; y en el artículo segundo de ese mismo documento apunta: *"El gobierno del imperio será monárquico, constitucional moderado"*. Para mayo de 1822 Iturbide es reconocido emperador, luego en octubre de ese mismo año el recién nombrado emperador disuelve el congreso y establece la Junta Nacional Instituyente, quien a su vez aprobó el Reglamento

Político Provisional del Imperio que fue propuesto por el primero; dicho Reglamento (45) dentro de su artículo quinto señala:

*"La nación mexicana es libre, independiente y soberana; reconoce iguales derechos en las demás que habitan el globo; y su gobierno es monárquico-constitucional representativo y hereditario, con el nombre de Imperio mexicano".*

Y por lo que toca al artículo noveno del mismo Reglamento apunta:

*"El gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del Estado y sus individuos, garantiendo los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal, y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos".*

Con la desfortuna de no poder abundar más sobre aquellos muy interesantes sucesos históricos, nos ceñimos al tenor de nuestro tema de investigación, citando al distinguido jurista mexicano don Felipe Tena (46) que en ocasión de aquellos acontecimientos, los resume lucidamente en los siguientes términos:

*"El 2 de diciembre se rebeló en Veracruz el brigadier Don Antonio López de Santa Anna, quien el 6 expidió un Plan, precedido de un manifiesto y seguido de unas aclaraciones; desconocía a Iturbide, proclamaba la República y pedía la reinstalación del Congreso..."*

*El 1.º de febrero de 23 las tropas llamadas a combatir a Santa Anna proclamaron el Plan de Casa Mata, en el que, sin desconocer a Iturbide, pedían la reunión de un nuevo Constituyente, que debería actuar con plena libertad.*

*A principios de marzo Iturbide reinstaló al disuelto Congreso difícilmente reconocido por las tropas rebeldes, y ante él abdicó el 19 del mismo mes. El Congreso consideró, el 8 de abril, que no había lugar a discutir la abdicación por haber sido nula la coronación, declaró igualmente nula la sucesión hereditaria e ilegales los actos realizados desde la proclamación del Imperio. Por decreto de la misma fecha declaró insubsistente la forma de gobierno establecida en el Plan de Iguala, el Tratado de Córdoba y el decreto de 24 de febrero de 22..."*

Es así, como da principio la disyuntiva: centralismo o federalismo. Nosotros pensamos que la forma de gobierno federal no obedece a la muy socorrida tesis de la "voluntad nacional", si es que para entonces realmente existía la nación

mexicana (47). Desde la perspectiva histórica, el devenir de las colonias españolas en América deberían desarrollarse en el contexto de una monarquía constitucional moderada, y no en el federalismo. Sea pues, la intención de nuestra reflexión ser punto de partida de una futura investigación que determine las causas reales y los efectos de la adopción de federalismo en el Estado mexicano. Nosotros creemos que el federalismo tiene su origen real en la intención expansionista de los Estados Unidos de América, y no en la "voluntad nacional", "voluntad popular", o como quieran llamarla. Nosotros no nos conformamos con la muy parca afirmación de que el federalismo es el producto de la voluntad del pueblo mexicano expresada mediante una manifestación soberana, a través de sus representantes. Sin cuestionar sobre la legítima representatividad de aquel constituyente de 1824, es inobjetable el hecho de que desde mucho antes (48), y a la fecha los legisladores no tienen ninguna obligación o responsabilidad política frente a sus electores; y aún más, como se puede entender que en buena parte del siglo XIX el Estado mexicano se desangrara y quedara mutilado en el conflicto de centralistas y federalistas. Basta ser muy superficial para no confirmar que más que la "voluntad nacional" que "no se ponía de acuerdo" se trataba de un conflicto por el poder público, que a su vez se justificaba mediante la siempre muy socorrida tesis de la "soberanía nacional". La hipótesis de que el

federalismo es implantado en las recién independientes colonias españolas de América por los intereses expansionistas de los Estados Unidos, nos parece menos descabellado e históricamente más coherente que la muy prostituida tesis de la "voluntad nacional" (49). Sin abusar más de ésta oportunidad, dejamos otro motivo más de reflexión en el análisis del problema del federalismo en México; citando el pensamiento del francés Alexis de Tocqueville (50) que transcribimos textualmente:

*"Los hombres religiosos combaten la libertad, y los amigos de la libertad atacan a las religiones. Espíritus nobles y generosos elogian la esclavitud, y almas torpes y serviles preconizan la independencia. Ciudadanos decentes e ilustrados son enemigos de todos los progresos, en tanto que hombres sin patriotismo y sin convicciones se proclaman apóstoles de la civilización y las luces".*

Esta afirmación Tocqueville la realizó dentro de la primera mitad del siglo XIX, y hoy sigue vigente, y debe ser premisa fundamental en el análisis de los movimientos que se dicen liberales o conservadores.

Como preámbulo cronológico obligado a aquella Constitución federal del 24, tenemos que mencionar, primeramente, el llamado "Plan de la Constitución Política de la

Nación Mexicana" que pese a no ser discutido, ni tener vigencia, influye en la carta magna de 1824, y que dice respecto de la soberanía:

*"La soberanía de la nación, única, inalienable é imprescriptible, puede ejercer sus derechos de diverso modo, y de esta diversidad resultan las diferentes formas de gobierno". (51)*

Al convocar la elección del congreso constituyente de 1824, se da paso a la creación de otro documento político, que por su importancia consideramos imperdonable omitirlo, así acto continuo, transcribimos el texto del "Acta Constitutiva de la Federación Mexicana", que tras el debate que se prolongó del 3 de diciembre de 1823 al 31 de enero de 1824, dispuso respecto del principio de soberanía en su artículo tercero:

*"La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que les parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, codificándolas o variándolas, según crea convenirles más". (52)*

Referendo la posición federal de dicho texto jurídico, ampliamos nuestro breve bosquejo del aludido documento, en cuanto que el mismo conserva a la religión católica, apostólica y romana como propia del Estado mexicano, además de adoptar la división del poder público. Es prudente advertir, que en el documento en mención encontramos ya el problema de "la soberanía de las entidades federativas", muy propio de los Estados federales, así, en el artículo sexto de la multicitada acta señala:

*"Sus partes integrantes son Estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalle en esta acta y en la Constitución general". (53)*

Y por lo que toca a la "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos", en el tópico de la soberanía se apoya tácitamente en el documento inmediato anterior, sin embargo, nos permitimos transcribir algunas ideas expuestas por el constituyente de 1824, de tal suerte, transcribimos parcialmente el preámbulo de aquella carta magna (54):

*"...Crear un gobierno firme liberal sin que sea peligroso; hacer tomar al pueblo mexicano el rango que le corresponde entre*

*las naciones civilizadas, y ejercer la influencia que deben darle su situación, su nombre y sus riquezas; hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad; demarcar sus límites a las autoridades supremas de la nación; combinar éstas de modo que su unión produzca siempre el bien y haga imposible el mal..."*

El mismo documento político afirma textualmente su inspiración en la Constitución federal norteamericana, y es por lo que seguimos citando:

*"Felizmente tuvo un pueblo dócil a la voz del deber, y un modelo que imitar en la República floreciente de nuestros vecinos del norte..."*

*La República federada ha sido y debió ser el fruto de sus discusiones. Solamente la tiranía calculada de los mandarines españoles podía hacer gobernar tan inmenso territorio por unas mismas leyes, a pesar de la diferencia enorme de climas, de temperamentos y de su consiguiente influencia..."*

*El Congreso General está penetrado de las dificultades que tiene que vencer la nación para plantear un sistema, a la verdad muy complicado:...*

*...Vuestros representantes os anuncian que si queréis ponerlos*

*al nivel de la república feliz de nuestros vecinos del Norte, es preciso que procuréis elevaros al alto grado de virtudes civiles a privadas que distinguen a ese pueblo singular..."*

La historia demuestra fría y trágicamente que aquellos que se autocalificaron como detentadores "de la voluntad nacional" estaban equivocados, y que su ignorancia en los procesos históricos no les permitió calcular la incongruencia que realizaron en aquella primera Constitución Federal. Un texto constitucional, no es producto de una grotesca copia de otro sistema jurídico-político (55) - por más avanzado y prospero que sea-- sino que debe ser el producto del desarrollo natural de una sociedad en tiempo y en espacio. Así pues, el desconocimiento de la sociedad anglo-americana (56) se tradujo en resultados catastróficos. Sin abundar más dejamos por concluidos nuestros comentarios sobre la multicitada carta magna.

Ya puesto en marcha nuestro sistema federal, los problemas inmediatos a resolver en tal sistema jurídico político gravitan en la creación de las Constituciones locales de cada una de las entidades federativas, huelga decir, que no se apartan estas de la tesis derivada del "Acta Constitutiva de la Federación Mexicana" (57). Sería demasiado prolijo detenemos a investigar en lo particular los textos de las referidas Constituciones locales,

más con la intención de apreciar detenidamente la influencia de la carta magna de 1824 en el quehacer ordinario de la vida política del pretendido Estado federal, consideramos necesario citar un documento expedido en 1828, mismo que trata de demostrar, que para entonces la tesis de la "soberanía nacional" no era ajena en los más bajos estratos del aparato gubernamental, sino que ya circula el aludido principio como parte indispensable del ejercicio político. Así transcribimos íntegra una circular emitida por el gobierno del Estado Libre y soberano de México" (58):

*"Si el espíritu y vida de las repúblicas se explica en el ejercicio popular de la soberanía; es decir, en los actos electorales que ejecuta el mismo pueblo, nadie podrá dudar que la frialdad de los ciudadanos, así como el demasiado calor, y de una vez, todo extravío u olvido de las leyes convocatorias y reglamentarias de tales actos, no es otra cosa que un síntoma morbosos que indica la falta de un verdadero espíritu público, y el desorden ó pérdida del equilibrio en los elementos del cuerpo social. El resultado que inmediatamente se sigue es indudablemente el que las facciones se apoderan de la elección para dirigirla a sus fines particulares, y cuando el mal, tomando más cuerpo contagia a las autoridades, haciéndolas tomar una parte directa, ó emplear su influjo sobre la voluntad*

*de los electores, ya se puede decir que acabó la libertad, con ella la vida social, pues que entonces se ejerce una verdadera coacción por aquellos mismos en quienes la ley a depositado una autoridad ó mayor fuerza moral, únicamente para que protejan esa misma autoridad, la inmunidad de las leyes y por consiguiente los derechos e independancia civil recíproca de los ciudadanos.*

*V.S. debe estar penetrado de estas verdades, y aunque la masa del pueblo no las conozca en la teoría ya las ha palpado en el sentimiento de algunas desgracias; y al Gobierno toca dar a conocer por sí y por medio de sus agentes el origen de ellas, contribuir a la rectificación del espíritu público, oponer con oportunidad un dique a los abusos.*

*En consecuencia, quiere que V.S., los Suprefectos en su caso, y las demás autoridades del orden gubernativo por el suyo, exhorten a los ciudadanos para que en las próximas (sic) elecciones, que deben celebrarse el domingo primero de diciembre, no dejen de practicar el acto sublime a que los llame la ley, y que, tanto alhaga al verdadero republicano, cuyos derechos serían imaginarios ó insignificantes sino adquiriesen realidad con su ejercicio; debiendo cuidar así mismo los funcionarios a quienes compete, que ninguna facción se apodere de las elecciones, sino que estas se verifiquen con la mayor libertad; evitando todo influjo aún*

*aparente de la fuerza armada, y cualquiera que en algún sentido pudieran emplear las autoridades: en el concepto de que viendo al Gobierno con el mayor desagrado al menor abuso que las ultimas (sic) cometan, castigará gubernativamente al que resultare probado, con la multa de 100 a 500 ps. según los casos, salvas las demás providencias a que hubiere lugar conforme a las leyes.*

*El Gobierno, descansando en la rectitud de V.S. y de las demás autoridades de su distrito, espera no tener motivo alguno de queja, ni hacer efectivas sus conminaciones, que serán irremisibles (sic) en los casos en que por desgracia fueren aplicables.*

*Dios y libertad, Tlalpam (sic) noviembre 19 de 1828.*

Este documento fechado en Tlalpan (59), nos da pie a fundamentar una conclusión preliminar en éste capítulo, en cuanto que la adopción del principio de la soberanía popular es parte indispensable del quehacer político de aquel entonces, sin embargo, sería muy arrogante querer afirmar que con dichas disposiciones se tenga ya una muy arraigada tradición democrática.

A la caída de Iturbide y la posterior promulgación de la Constitución de 1824, se anuncian en el escenario político de la

época dos grupos políticos que posteriormente serían conocidos como los "liberales", que pugnaban por la república, democrática y federativa; y por el otro lado, el grupo "conservador" quien lucha por una forma de gobierno monárquica, central y una representación diferente a la expuesta por el constituyente de 1824. La lucha política entre ambos grupos políticos se agravó de 1832 a 1834, tras las reformas eclesióásticas y militares propuestas por Gómez Farías, y que condujo a la fragmentación de los "liberales", en dos grupos: los radicales que exigían medidas drásticas y aceleradas de transformación política y los "moderados" quienes diferían de los primeros en cuanto que éstos últimos preferían un cambio más lento y menos brusco. Al darse ésta coyuntura política se forma una coalición política entre los "conservadores" y los "moderados" que frenó las pretendidas reformas. El Congreso reunido en el 35 fué dominado por los "conservadores" y los "moderados", y tras abrir las sesiones en enero 4, entró en debate la modificación a la forma de gobierno establecida por el constituyente de 1824, para el 29 de abril de ese mismo año el senado como cámara revisora accedió a ejercitar sus facultades "extra-constitucionales" para deliberar sobre su controvertida forma de gobierno, más al encontrar oposición política para tal fin, se confirió a dicho Congreso asumir funciones de convocante para la formación de una nueva asamblea constituyente. Cuando el 16 de junio se inició el

segundo período de sesiones, entró nuevamente la pugna política por el sistema unitario; así a iniciativa del presidente Barragán que sustituía a Santa Anna, y tras el dictamen de una comisión examinadora de tal propuesta, el 14 de septiembre del mismo año, ambas cámaras integradas en un sólo órgano se erigieron como Constituyente. La Constitución Central de 1835-1836 contiene siete estatutos, de ahí que se le conozca también como las Siete Leyes Constitucionales; estas últimas fueron promulgadas en dos lapsos así una de ellas (la que garantizó el principio de la libertad de expresión) se promulgó el 15 de diciembre de 1835, y las otras seis restantes fueron aprobadas hasta el mes de abril de 1836 (60).

El resultado de aquel Constituyente del 36 fueron reformas políticas drásticas, como el cambio a un sistema unitario (61), y la consiguiente opresión del sistema federal, así mismo la creación de un llamado "Supremo Poder Conservador" (62), órgano público colegiado de curiosa función, ya que pretendió ser un "cuarto poder".

Por lo que hace al seguimiento del concepto de soberanía en el referido texto constitucional, apreciamos que en el artículo primero de la primer Base Constitucional expedida por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835 se señala:

*"La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna (63).*

Nos preguntamos después de citar ese muy parco concepto de la soberanía: -- ¿Dónde quedó la voluntad popular? --, si la respuesta es detenida, quizá se debe a la distancia que existe en el espíritu del texto constitucional y la realidad social.

Cuando entra en vigor la arriba citada Constitución Central, la reacción por parte de aquellos enamorados del federalismo no se hizo esperar, así la presión de éstos últimos, con el apoyo que aquella denigrante banca rota en el erario público, y los conflictos por Texas, y la no menos importante guerra con Francia terminaron con las Siete Leyes Constitucionales de 1836. Con ello se confirma lo que hemos expresado ya, en el sentido de que las formas de gobierno, en esa muy oscura etapa de nuestra historia independiente obedecen no a la "voluntad popular", sino que son productos de la contienda por el poder público, pero que se justifica éticamente bajo la tesis de la soberanía. Al asomar el término del último lustro de la década de 1830, sólo la inestabilidad política y la guerra con otras potencias parecían ser el futuro inmediato del joven Estado Mexicano.

Cuando Santa Anna sustituye como presidente a Bustamante en enero de 1839, se vislumbra la posibilidad de modificar las Siete Leyes Constitucionales, para noviembre del mismo año, el Supremo Poder Conservador expide un dictamen en donde da su venia para las reformas constitucionales que logren estabilizar al país, para tal efecto, se invitó al Congreso con la función constituyente. Pero recordemos lo dicho en aquella ocasión por el Supremo Poder Conservador:

*"El Supremo Poder Conservador ha venido en declarar (sic) y declara que es voluntad de la nación, en el presente estado de cosas, que sin esperar el tiempo que ordena y que prefija la Constitución para las reformas en ella, se pueda proceder a las que se estimen convenientes..." (64).*

La lucha intestina por el poder público se hace evidente si se observan la cantidad de documentos políticos que sólo fueron proyectos constitucionales, y que no lograron encontrar la coyuntura política para "tener vigencia". El ideario político de los "conservadores" no aportó gran cosa en la interpretación de la soberanía, aún más, es evidente que en la mayoría de las ocasiones se omitía una postura definida sobre ese tópico con fraseología escueta que atribuye a la nación el ejercicio de la soberanía (65).

A finales de 1842, estando como presidente Nicolás Bravo, y dadas las circunstancias de inestabilidad política, designó éste último a ochenta diputados que integraran la llamada Junta Nacional Legislativa a fin de elaborar las bases constitucionales, de éste modo, el 8 de abril de 1843 el proyecto comenzó a ser discutido, y para el 12 de junio del mismo año, las llamadas Bases Orgánicas de la República Mexicana fueron sancionadas por el nuevamente presidente Antonio López de Santa Anna, mismas que fueron publicadas para el 14 del mismo mes. Sin abundar en la legítima representatividad de aquel cuerpo colegiado, citamos a continuación, la parca referencia que se hace sobre la soberanía (66):

*"Art. 1 La nación Mexicana, en uso de sus prerrogativas y derechos, como independiente libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de República representativa popular.*

*Art. 5 La suma de todo el poder público reside esencialmente en la Nación y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial..."*

La "voluntad nacional" cambió en poco más de tres años, así, en agosto de 1846 se puso fin a aquellas Bases Constitucionales, dejando, desde luego, la triste experiencia de la

incapacidad de la "nación" para defender sus intereses frente a los Estados Unidos de América. Nosotros pensamos que la anarquía política de la época denota la ausencia de una real voluntad política "nacional", pese a que más de un grupo político se la atribuya; el ir y venir de los acontecimientos públicos encuentran su mayor exponente en la figura del tristemente célebre Antonio López de Santa Anna.

En la anarquía no se pueden esperar grandes creaciones en el pensamiento político, así pues, la muy parca evolución en los conceptos europeos retomados del pensamiento francés se quedarán alquilosados en el conflicto central federal; la aportación del pensamiento político norteamericano no produjo mayores beneficios que el caos que conlleva un proyecto político ahistórico y desconocido; a ésta regla, acaso el pensamiento político de don Manuel Crescencio G. Rejón hace la excepción. (67).

Cuando a mediados de 1846, una facción del grupo de los "conservadores" convoca a un llamado Congreso Nacional extraordinario con atribuciones de constituyente, y se deja entrever la tendencia Monárquica de sus pretensiones políticas, estalla en agosto de 1846 un levantamiento armado en el centro del país encabezado por el general Mariano Salas, la cuál culminó con la

administración del general Paredes y la Constitución Central de 1843; a mediados de agosto de 1846, regresa del exilio el general López de Santa Anna a fin de ser restituido en el poder por el grupo federalista, y con ello, en "nombre de la voluntad de la nación" se pretende restablecer un sistema federalista, en septiembre Antonio López, se niega a asumir la presidencia, y con ello Gómez Farfás llega a la misma, éste último, que al proponer una Ley sobre Bienes Eclesiásticos, da origen a la reacción del grupo "conservador", que arremitió en contra de aquel ejecutivo en turno que sucumbió al embate; y con ello, la intención de reestablecer la Constitución Federal de 1824, y sus pretendidos proyectos de reforma. En los años siguientes, la inestabilidad política en tan largo período de lucha llegó al extremo de que las diferentes facciones que se disputaban el poder público llamaran a Santa Anna para que gobernara por un año sin Constitución, en tanto se convocaba a un nuevo constituyente, en atención a lo anterior, el grupo conservador elaboró las Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, esto en abril de 1853. En resumen: Al "Estado" de anarquía, se impone la dictadura que estabilice al país, en menoscabo de un Estado de Derecho. Sobre nuestra opinión, respecto de tal situación. Transcurrido el lapso de un año para que se integrara la nueva Constitución, Santa Anna había incrementado su poder, al grado de que tal

dictadura le permitió designar su sucesor, así entonces su "Alteza Serenísima" omitió la creación en un Estado de derecho a través de una Constitución; en tanto, se gestaba la llamada revolución de Ayutla.

El coronel Florencio Villareal juntamente con el general Juan Alvarez, el coronel retirado Ignacio Comonfort, Eligio Romero, y el general Tomás Moreno firman el llamado Plan de Ayutla el 1 de marzo de 1854; y con ello, inicia el alzamiento en contra de Antonio López. Dicho Plan fué acogido por sectores contrarios a la dictadura de Santa Anna; así, *"Al regresar Comonfort de Estados Unidos, con recursos que allá obtuvo, la revolución dió comianzo..."* (68). En agosto 9 de 1855, Antonio López de Santa Anna abandona el poder por última vez.

El triunfo de la Revolución de Ayutla trajo la oportunidad política de las diferentes facciones que integraron el grupo opositor a Santa Anna para lograr una posición privilegiada en la formación de la nueva administración pública, y por ende, ser un trampolín capaz de lograr consumir sus proyectos políticos; más la habilidad política de Comonfort logró un consenso suficiente capaz de nombrar un presidente interino, mismo que se atribuyó al general Juan Alvarez, quién a su vez, previa renuncia fué sustituido por Comonfort, ésto en diciembre de 1855. Para el 15

de mayo de 1856, el último expide el "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana", documento que no alude en parte alguna referencia sobre la soberanía; subrayando que el mismo documento, encontró oposición de algunas facciones, mismas que no lograrón minar la vigencia, cuando menos teórica de dicho texto jurídico.

El 18 de octubre de 1855, siendo presidente Juan Alvarez se expide la convocatoria para integrar el congreso constituyente que se reuniría en Dolores Hidalgo el 14 de febrero de 1856, mismo que contaría con un año para elaborar el nuevo documento político; más en virtud de una modificación a la referida convocatoria, el aludido congreso se reunió el 17 del mismo mes y año, y para el día 18 se dió apertura solemne a las sesiones de trabajo. Se formó entonces una comisión de constituyentes integrada por Ponciano Arriaga, Mariano Yañez, Isidro Olvera, José M. Romero, León Guzmán, Pedro Escudero y Echánove; y como suplente José M. Mata y José M. Cortés Esparza; posteriormente, en sesión de febrero 22, se suman a la citada comisión: Melchor Ocampo y José María del Castillo Velasco.

En virtud de la notable influencia que tuvo éste constituyente con el que le sucedería, creemos oportuno rescatar ..

algunas ideas que fueron vertidas en ocasión de los trabajos de la referida comisión. Así pues, transcribimos primeramente la parte expositiva del aludido dictamen de manera parcial:

*"Queremos solamente justificamos de haber seguido al programa de la Constitución de 24, adoptando su cardinal principio y estudiando sus combinaciones para adaptarlas a nuestro estado presente, para llenar los huecos que en ella quedarón, y aprovechar los adelantos y progresos que hemos obtenido en la vida política" (69).*

Sobra decir, que en dicho documento los ataques al sistema central son parte de la aludida exposición; pero es importante advertir la abstinencia que hace dicha comisión en tópicos de gran sensibilidad política (70). Nuevamente el concepto de soberanía, es utilizado como justificación ética del propuesto sistema político, y se apuntaba: *"La soberanía del pueblo, base fundamental de los principios republicanos..."* (71). Posteriormente se hace un bosquejo de algunas ideas generales respecto de la misma soberanía, y que rescatamos literalmente:

*"... los artículos del proyecto que declaran, que la soberanía nacional reside en el pueblo: que todo poder político se funda en la autoridad del pueblo, que es instituido para su beneficio;*

*que el pueblo tiene en todo tiempo el incuestionable derecho de alterar la forma de su gobierno. Obsequiando también la voluntad nacional, bien expresada en todas las representaciones y documentos populares de la época, se declara ser voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República representativa, democrática y federativa, compuesta de Estados soberanos, libres en su régimen interno, pero unidos en una Federación, para los intereses nacionales y comunes. Se repite que es el pueblo mismo, en ejercicio de su soberanía, y que el constituye los poderes de la Unión con ciertos objetos, y que el autoriza los de los Estados, en los casos de su competencia; y para evitar las dudas y controversias peligrosas, se establece que todas las facultades no concedidas á los poderes de la Unión, y expresamente consignadas en la carta federal, se entienden reservadas á los Estados ó al pueblo respectivamente. La división de poderes se deriva también de los mismos elementos políticos, por que nadie ignora que mientras los gobiernos monárquicos ó aristocráticos se proponen reunir y concentrar en manos de una ó pocas personas ó corporaciones el poder y todas las fuerzas de la sociedad, los gobiernos democráticos se conducen por camino contrario, esparciendo y promediando la autoridad, dando participio en los asuntos públicos á todos los ciudadanos, realizando la soberanía de cada uno en la*

*soberanía de todos". (72)*

La vinculación entre democracia, derechos humanos y soberanía se aprecian nítidamente como un todo indisoluble del pensamiento político de aquel constituyente de 1856-1857. El problema relativo a la soberanía de las entidades federativas, nuevamente fué punto de atención de los aludidos constituyentes; precisando que éstos denotan un conocimiento mucho más amplio del sistema jurídico-político de los Estados Unidos de Norteamérica, más, es propio también decir, que la tesis de la co-soberanía impera en el pensamiento político de aquellos comisionados. Veamos, en consecuencia su posición al respecto:

*"Era nuestro sistema poner en público y serio combate la potestad soberana de la Federación con la soberanía de un Estado, ó a la inversa: abrir una lucha solemne para declarar la nulidad de las leyes, ó actos de un poder, que en su esfera tiene todos los atributos de la independencia, por el ejercicio de otro poder también soberano, que jira y se mueve en órbita diferente: confundir así los atributos de los poderes federales con los de los Estados, haciendo a éstos agentes de la Federación unas veces, y otras convirtiendo á los de la Federación en tutores ó en agentes de los Estados. La Ley de*

*un Estado, cuando atacaba la Constitución ó leyes generales, se declaraba nula por el congreso; y la ley de este, reclamaba como anticonstitucional, se sometía al juicio de la mayoría de las legislaturas. En cualquier caso era una declaración de guerra de potencia á potencia, y esta guerra venía con todas sus resultas, con sus más funestas consecuencias. Los gobernadores tenían obligación de promulgar y ejecutar las leyes del congreso federal, como si fuesen empleados de esta administración, y el poder ejecutivo de la Federación expedía órdenes á los gobernadores como de superior á inferior. Unas veces las leyes ó actos de los Estados se sobreponían á la autoridad federal, y otras el poder de la Unión hacia sucumbir al del Estado: en uno y otro extremo quedaba siempre desairada y envilecida una de las dos autoridades, sancionada la discordia y hasta decretada inevitablemente la guerra civil. No es este el sistema federal, pues si este fuera, sería necesario proscribirlo y execrarlo. Si nos fuera posible resumir en breves y concisas palabras toda la teoría, todo el mecanismo del sistema federal, lo haríamos en esta sencilla fórmula: 'para todo lo concerniente al poder de la Federación desaparecen, deben desaparecer los Estados; para todo lo que pertenece á éstos, desaparece, debe desaparecer el poder de la Federación'... " (73)*

Un aspecto que consideramos importante retomar es el relativo al del juicio político, dicha comisión apuntó:

*"El voto del pueblo no es infalible; sus esperanzas pueden frustrarse, venirle malos imprevistos de quien le prometió crecidos bienes, y el lógico y muy justo que por un medio legal, sin conmociones ni turbulencias, pueda retirar el poder a su delegado". (74)*

A pesar de la anterior reflexión, en el proyecto constitucional no se prevé ninguna sanción de los electores para con sus legisladores; sin menos cabo, desde luego, de su libertad de opinión. Subrayando, que dicho proyecto contempla la elección indirecta de los diputados. Nosotros insistimos en que los legisladores deben tener responsabilidad para con sus electores, a fin de ser fieles portadores de la voluntad de sus representados.

El proyecto de Constitución presentado por la comisión, en lo relativo a la soberanía no se aleja de lo planteado en su parte expositiva, y que ya citamos. Así en el artículo 45 del citado proyecto se apuntaba literalmente:

*"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye*

*para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno". (75)*

En el artículo 46 del mismo documento se desprende la forma de gobierno del Estado mexicano:

*"Es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República, representativa democrática federativa, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley fundamental, para todo lo relativo á los intereses comunes y nacionales, el mantenimiento de la Unión y a los demás objetos expresados en la Constitución". (76)*

Complementan los anteriores artículos, los que le siguen en orden numérico, y que señalamos literalmente:

*"Art. 47.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos que respectivamente establece esta Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.*

*Art. 48. Las facultades ó poderes que no están expresamente concedidos por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservados á los Estados ó al pueblo respectivamente". (77)*

La Asamblea Constituyente aprobó el artículo 45 del proyecto constitucional propuesto por la comisión, mismo que pasó íntegro a formar el artículo 39 de la Constitución de 1857. El artículo 45 del proyecto, tras leves modificaciones, pasó a formar parte de la misma carta magna en su artículo 40, y que nos permitimos transcribir:

*"Es la voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una Federación (sic.) establecida según los principios de esta Ley fundamental" (78).*

Igual suerte corre con el artículo 47 del proyecto, que pasó a ser el 41 del mismo documento político, y que nos permitimos citar:

*"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados*

*para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y los particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal" (79).*

Y por lo que toca al artículo 48 del citado proyecto, pasó a ser el artículo 117, dentro de las provisiones generales de la aludida carta magna, y que a continuación transcribimos:

*"Las facultades que no están expresamente (sic.) concedidas por ésta Constitución á los funcionarios federales, se entiendan reservadas á los Estados". (80)*

El 5 de febrero de 1857, el Congreso juró la Constitución, posteriormente el presidente Comonfort; y para el 17 del mismo mes, el constituyente clausuró sus trabajos, y el 11 de marzo de 1857 se promulgó la Constitución. Y con ello, se formaliza una parte fundamental del Ideario político del Estado mexicano que ve en las premisas de soberanía, derechos del hombre (81) y democracia, una relación indisoluble en el proyecto de vida del Estado mexicano.

Ya promulgado el texto constitucional la reacción en contra de ésta carta magna no se hizo esperar; pero ni la guerra

de los tres años, ni la intervención francesa, ni el segundo imperio (82) pudieron aniquilar cabalmente a la Constitución Federal de 1857.

Por otra parte, es prudente precisar que los artículos 39, 40, 41, y 117 que arriba citamos no sufrieron modificación alguna; de tal suerte que sus postulados siguieron vigentes; y aún más son retomados por el constituyente de 1917, y es por lo que nos reservamos los comentarios y la exégesis de los aludidos preceptos cuando veamos lo conducente al análisis de nuestro texto constitucional vigente.

La llegada del general Porfirio Díaz al poder, marca un nuevo capítulo en la historia del siglo XIX, ya que se entra en una nueva etapa de estabilidad política, misma que al tenor de la fórmula "poca política, y mucha administración" se prolonga hasta la primera década del siglo XX, un período de paz después de largos años de inestabilidad política y bélica llega bajo la conducción de un hombre que pudo estabilizar a un país desangrado en un conflicto intestino. El ocaso de la vida de don Porfirio Díaz, coincide con el declive del porfiriato, así para 1910, el octogenario presidente ve acrecentar la oposición por su reelección en el mismo año.

En 1908, don Francisco I. Madero publica "La Sucesión Presidencial en 1910", iniciando una lucha por el poder político, misma, que encontraría después de la reelección de don Porfirio Díaz en el mismo año, una oportunidad para llamar a la revolución en el marco del "Plan de San Luis Potosí" (83); y con ello, se entra a un período de luchas internas que buscaban transformaciones en lo político (84), y en su oportunidad en lo social. (85)

#### IV. El constituyente de 1917.

El levantamiento de Zapata en contra del presidente Madero da pie a un sistemático ataque contra el jefe del ejecutivo federal. La aplicación práctica del marco de libertades contempladas en la Constitución federal de 1857, corrompió el espíritu de armonía democrática que aspiraba el entonces Presidente de la República. El trágico asesinato de éste último, llevó a Victoriano Huerta al poder y con ello largos años de violencia, que fueron más allá del mero período "Huertista".

En marzo de 1913 es firmado en la entidad federativa de Coahuila el llamado "Plan de Guadalupe" (86), a fin de derrocar al general Victoriano Huerta. Así pues, el gobernador de la aludida entidad, proclamado "Primer Jefe del Ejército

Constitucionalista" pugna por el orden constitucional, esto es, lucha por la vigencia y el respeto de la Constitución de 1857, y aún más, las Adiciones al Plan de Guadalupe del 12 de diciembre de 1914, que a manera de decreto fórmula proyectos reivindicatorios en el ámbito social, no señala la creación de una nueva Constitución (87), sobre estos acontecimientos el diputado constituyente Palavicini opina:

*"Los Gobiernos de Coahuila y Sonora, no podían tener otro estandarte que la Constitución de 1857, la bandera legalista tomó el título de "Constitucionalista"... Se trataba de derrocar al usurpador; el programa tenía que ser militar y político. El señor Carranza sabía que las masas estaban esperando un movimiento reivindicador; pero también no ignoraba que, formular un programa de reformas sociales, era crear obstáculos al éxito militar y político inmediato; era alarmar a los intereses nacionales y extranjeros creando resistencias que entorpecerían la marcha victoriosa del ejército constitucionalista. Muchos jefes de este ejército tenían impaciencia por iniciar repartos agrarios. El señor Carranza no permitió que se procediera ilegalmente" (99).*

Paradójicamente en 1916, Carranza convoca a una Asamblea Constituyente para la formación de un nuevo orden

constitucional, el mismo diputado constituyente en su opinión justifica la creación del mencionado cuerpo colegiado, a fin de purgar los vicios del Plan de Guadalupe y su adición, en los siguientes términos:

*"Las leyes expedidas en Veracruz, con ser solicitadas por las aspiraciones colectivas, adolecían de un defecto de origen, la Primera Jefatura no tenía autoridad suficiente para expedir leyes y, menos aún, reformas constitucionales. La Constitución de 1857 establecía de qué manera deberían realizarse esas reformas" (89).*

El entonces encargado de la Instrucción Pública en el gobierno de Carranza, Félix Palavicini, propuso al ex gobernador de Coahuila y Jefe del Ejército Constitucionalista la necesidad de convocar a un congreso constituyente, y se ofreció como promotor de tal idea entre la facción carrancista, accediendo tácitamente al primero a tal idea, consecuentemente, de los meses de enero a abril de 1915 se publicó el periódico "El Pueblo", para generar un clima político propicio para llevar a la práctica la idea de formular una nueva Constitución. (90)

Para entender el trabajo del Constituyente de 1917, consideramos oportuno observarlo dentro de un contexto

histórico, a fin de aproximarse en el espíritu y dificultades que tenía la Asamblea Constituyente, de tal suerte, es importante subrayar que en el aludido cuerpo colegiado no se encontraban importantes facciones bélico-políticas, así por ejemplo: el caudillo del Sur Emillano Zapata se proclamaba adversario del general Venustiano Carranza; y que decir del general Francisco Villa que en esos momentos *"... provocó expectación en todo el país... Entre los constituyentes que Carranza reunió en Querétaro hubo momentos de alarma y muchos temieron la llegada de Villa..."*(91). Luego entonces, el constituyente no era producto de un consenso que agrupara las más importantes facciones en un proyecto de Estado, esto es, un proyecto constitucional; no debemos dejar de advertir, que la representatividad de aquel cuerpo colegiado adolecía de cierta falta de respaldo popular, en éste sentido apunta Salvador Borrego:

*"Para derogar la Constitución vigente y formular la nueva, no existía ninguna corriente de opinión popular. Tampoco funcionaban normalmente las legislaturas estatales que pudieran dar la aprobación indispensable, pero rápidamente se improvisó un Congreso Constituyente en Querétaro... en el que no participaba una gran parte del país, o sea toda la que se hallaba sustraída al dominio del carrancismo. Ni villistas ni zapatistas tuvieron acceso a la asamblea; tampoco el sector*

*católico fue admitido..." (92)*

Y si se considera el acceso que tuvieron las étnias que estaban integradas al territorio mexicano, y que como importantes minorías, no formaron parte del constituyente, y si por otra parte, se considera que el derecho a sufragar era exclusivo de los varones relegando a la mujer de esta participación política (93), encontramos a la asamblea constituyente en una condición de deplorable representatividad. No hay que olvidar que la democracia evoluciona de forma constante en las sociedades, y que éste modo de vida avanza, a pesar de contratiempos y dificultades; más es necesario subrayar, que el movimiento revolucionario no contaba con un ideario, ni en los caudillos, ni en las masas "revolucionarias" (94) que fuesen capaces de superar en el ámbito de las ideas el proyecto liberal de 1857.

El proyecto de vida del Estado mexicano discutido por el Constituyente del 16, no abandonó la tradición constitucional con claras influencias de la Constitución Norteamericana y del constitucionalismo francés. No es infructuoso recordar que el aludido cuerpo colegiado adolecía de serias dificultades en su técnica jurídica. Los avances se contemplan básicamente en el nacimiento del derecho social en nuestro derecho constitucional.

En el anterior contexto, no es difícil advertir el carácter a-histórico de algunos preceptos constitucionales (95) que al ser inaplicables y mal redactados por su premura, y que fueron, por muchos años, una seria contrariedad en la vida de derecho del Estado mexicano.

Convocado y reunido en el año de 1916, el Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro, el ex-gobernador por Coahuila se dirigió a la misma Asamblea; no resistimos a la oportunidad de transcribir parcialmente el mensaje que expuso don Venustiano Carranza, con motivo de la apertura de los trabajos del aludido cuerpo colegiado el primero de diciembre de 1916, y que en su parte expositiva relativa a la soberanía decía (96):

*"Y, en efecto; la soberanía nacional, que reside en el pueblo, no expresa ni ha significado en México una realidad, sino en poquísimas ocasiones; pues si no siempre, si casi de una manera rara vez interrumpida, el Poder público se ha ejercido, no por el mandato libremente conferido por la voluntad de la nación, manifestada en la forma que la ley señala, sino por imposiciones de los que han tenido en sus manos la fuerza pública para investir a personas designadas por ellos, con el carácter de representantes del pueblo".*

Y abundando más el mismo responsable del proyecto de la Constitución de 1916-1917, sobre lo que ocurre en las entidades federativas, transcribimos del mismo documento su opinión literalmente:

*"Igualmente, ha sido hasta hoy una promesa vana el precepto que consagra la federación de los Estados que forman la República Mexicana, estableciendo que ellos deben ser libres y soberanos en cuanto a su régimen anterior, ya que la historia del país demuestra que, por regla general y salvo raras ocasiones, esa soberanía no ha sido más que nominal, porque ha sido el Poder central el que siempre ha impuesto su voluntad, limitándose las autoridades de cada Estado a ser los instrumentos ejecutores de las órdenes emanadas de aquel. Finalmente, ha sido también vana la promesa de la Constitución de 1857, relativa a asegurar a los Estados la forma republicana, representativa y popular, pues a la sombra de este principio, que también es fundamental en el sistema de Gobierno federal adoptado para la nación entera, los poderes del Centro se han ingerido en la administración interior de un Estado cuando sus gobernantes no han sido dóciles a las órdenes de aquéllos, o sólo se han dejado que en cada Entidad federativa se entronice un verdadero cacicazgo, que no otra cosa ha sido, casi invariablemente, la llamada*

*administración de los gobernadores que ha visto la nación desfilar en aquéllas".*

Y por lo que toca a las reformas propuestas a la asamblea, don Venustiano Carranza deja en claro que el objetivo es hacer aplicable el espíritu del Constituyente del 57:

*"... las reformas a la Constitución de 1857, que iniciaría ante este Congreso, se conservarían intacto el espíritu liberal de aquélla y la forma de Gobierno en ella establecida que dichas reformas sólo se reducirían a quitarle lo que la hace inaplicable, a suplir sus deficiencias, a disipar la obscuridad de algunos de sus preceptos, y a limpiarla de todas las reformas que no hayan sido inspiradas más que en la idea de poderse servir de ella para entronizar la dictadura".*

La comparación entre la Constitución del 57, y el proyecto de Constitución propuesto por Carranza guarda gran similitud, tanto en el texto, como en los numerales de los artículos 39, 40, 41 de la carta magna del 57, y que señalan:

*"Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo Poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo*

*tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno.*

*Art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos a una Federación establecida según los principios de esta Ley fundamental.*

*Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los Estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y, las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal". (97)*

Los artículos anteriores comprenden la sección primera, del título segundo del referido proyecto de reformas y aún más, en iguales términos se encuentran los artículos 45, 46 y 47 del proyecto de la Constitución federal de 1857 (98). Luego entonces, el proyecto constitucional de Carranza NO supera la tesis que de soberanía emanó del constituyente del 56-57. No hay que olvidar que los miembros de la asamblea constituyente de Querétaro consideraban que el objeto de su función era

*"exclusivamente la revisión de la Constitución de 1857"* (99), a fin de que se aplicara cabalmente, y que, por otra parte, no se distinguió por ser un cuerpo colegiado muy conocedor de cuestiones jurídicas.

Los debates del constituyente de Querétaro, en ocasión de la soberanía no están dotados de gran valor en su contenido ideológico, más es prudente detenernos para comentarlos; así el 26 de diciembre de 1916 se sometió a consideración de la asamblea constituyente reunida en sesión, su opinión sobre el artículo 39 del proyecto de Carranza, mismo que retomó íntegro de la Constitución del 57. La comisión dictaminadora compuesta por los señores Paulino Machorro Narváes, Heriberto Jara, Agustín Garza González, Arturo Méndez e Hilario Medina, en ocasión del aludido artículo señalaron:

*"El artículo 39 del proyecto de reformas, corresponde al de igual número en la Constitución de 1857, y es exactamente igual al artículo 45 del proyecto de esta última.*

*Consagra el principio de la soberanía popular, base de todos los regímenes políticos modernos y declara como una consecuencia necesaria que todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.*

*Sin entrar en la historia del concepto de soberanía, por*

*no ser apropiada en estos momentos, la Comisión cree necesario hacer constar solamente, que al principio de la soberanía es una de las conquistas más preciosas del espíritu humano en su lucha con los poderes opresores, principalmente de la Iglesia y de los reyes. 'El concepto de soberanía es esencialmente histórico'; dice Georg Jellinek, en su obra El Estado moderno y su derecho, y, efectivamente, su formulación ha tenido diversas etapas.*

*Desde que la Iglesia se erigió en el poder supremo que regía todos los órdenes de la vida social en todos los pueblos, y que disponía a su capricho del Gobierno y de la suerte de estos mismos pueblos, se inició una vehemente reacción en contra de estas tiranías, primero de parte de los reyes, representantes de los pueblos. Los reyes sostenían la integridad de sus derechos temporales que enfrentaban con la Iglesia, a la cual solamente querían dejar el dominio espiritual. Esta lucha fecunda para los pueblos, es la que llenó todo ese período histórico que se llama de la Edad Media, y su resultado fue el establecimiento de dos poderes esencialmente distintos: el poder temporal y el poder espiritual. Paralelamente este movimiento se inicia por los tratadistas de Derecho Público, quienes, con Jean Bodin crearon con su significación especial la palabra "soberanía", para indicar (super omnia) el más alto poder humano; y posteriormente,*

*debido a la labor filosófica del siglo XVIII, concretado en sus postulados esenciales en la célebre obra de Juan Jacobo Rousseau. El Contrato Social, la soberanía, esto es, el poder supremo, se reconoció a los pueblos. Esta concepción sirvió de base, como lo hemos dicho en un principio, a todos los regímenes políticos que se reformaron radicalmente por la gran Revolución Francesa de 1789, en que invariablemente las Constituciones políticas escritas que comenzaron a darse las naciones revolucionarias también por aquel gran movimiento, consignaron el dogma de la soberanía popular de tal manera, que es considerada hasta la fecha como la base esencial de los regímenes democráticos. Este principio contiene diversos artículos que le son propios: la soberanía es una, inmutable, imprescriptible, inalienable. Siendo el pueblo el soberano, es el que se da su Gobierno, elige a sus representantes, los cambia según sus intereses; en una palabra dispone libremente de su suerte.*

*La comisión no desconoce que en el estado actual de la ciencia política, el principio de la soberanía popular, comienza a ser discutido y que se le han hecho severas críticas, no solamente en su contenido propio, sino aún en su aplicación; pero en México, menos que un dogma filosófico es el resultado de una evolución histórica, de tal manera, que nuestros triunfos, nuestras prosperidades y todo aquello que en nuestra historia*

*política tenemos de más levantado y de más querido, se encuentra estrechamente ligado con la soberanía popular. Y la Constitución, que no tiene por objeto expresar los postulados de una doctrina política más o menos acertada, si debe consignar los adelantos adquiridos por convicciones que constituyen la parte vital de nuestro ser político". (100)*

De los párrafos anteriores, huelga decir, es evidente el vínculo ideológico con la Revolución Francesa de 1789, y en lo particular con el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, ya que de su "Contrato Social" se desprende la idea de soberanía en nuestra historia constitucional; luego entonces, la idea de soberanía en nuestra Constitución de 1917, es retomada de la carta magna del 56-57, y que ambas tienen su eclosión en el tópico de la soberanía en las ideas que se desprenden del "Contrato Social" de Juan Jacobo Rousseau. Basta cotejar, en éste sentido, las características de inmutable, imprescriptible, inalienable, y única que le atribuye a la soberanía el constituyente del 16-17.

El artículo 39, juntamente con el 40, pasarón a formar parte sin mayor problema del texto definitivo, y que aún siguen vigentes. Por lo que toca al artículo 41, pasó a formar parte de tras ligerísima corrección al texto original (101). De éste último

artículo, se produjo un debate entre los diputados constituyentes Hilario Medina y David Pastrana Jaimes, el 5 de enero de 1917, y que por su contenido, consideramos conveniente transcribir parcialmente (102) y comentarlo. El Constituyente Pastrana, solicitó en aquella ocasión se diera lectura a su propuesta y se le aprobase por la Asamblea Constituyente, y que en su parte medular, el aludido dictamen, dentro de su punto quinto señalaba:

*"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de su competencia, en los términos que establezca la presente Constitución federal; por los poderes de los Estados, para lo que toca a su régimen interior, en los términos que establezcan sus constituciones particulares, las que en ningún caso, podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal; y por medio de los municipios libres e independientes de que dichos Estados deberán componerse, en los términos que establezcan las citadas constituciones particulares de los Estados".*

Letda que fué la innovadora propuesta del licenciado David Pastrana, solicita éste último, a la comisión, adopte su proyecto, desechando en consecuencia el que a la postre sería el definitivo, para lo que en contestación inquisitoria el también

constituyente Hilario Medina le pregunta que si *"... la idea que se incluyera a los municipios como ejerciendo la soberanía popular..."* (103), era el punto central de su propuesta. Para lo que Pastrana le contestó afirmativamente. Entonces, el mismo Hilario Medina expone su posición ante tal afirmación, misma que por su valor en el contexto del presente trabajo nos atrevemos a citar en sus partes principales como sigue:

*"El argumento de la comisión nacional agraria es muy sencillo. Si el pueblo ejerce su soberanía por los poderes públicos y la ejerce igualmente por los poderes de los Estados, nada más lógico que la ejerza por los municipios, puesto que hemos dicho que los municipios serán de hoy en adelante la base política y administrativa de la organización de la República Mexicana ... Sin embargo, no es cierto.."*

Y continúa su argumento el diputado Medina, haciendo un rápido bosquejo histórico del origen y evolución de la soberanía en los siguientes términos:

*"Un poco de historia. La palabra soberanía fué creada por el siglo XV por un tratadista llamado Yamundel, pues desde esa época hasta la fecha no había ningún acuerdo sobre el concepto que debe darse a la soberanía. Se sabe nada más"*

*que su origen, etimológico quiere decir... es decir, la palabra soberanía viene de dos palabras: super omnia, es decir, un poder que esta sobre todos los poderes. Lo único que se ha encargado de poner relieve la ciencia política moderna, es que el concepto soberanía es un concepto puramente histórico, pero en su concepto filosófico, todavía no se esta de acuerdo absolutamente... es un concepto nacido al calor de una lucha, una lucha sostenida en primer lugar entre los Estados y la Iglesia, en la edad media. Los Estados, representados por sus reyes sostenían esa lucha en contra de la Iglesia, que quería hacer uso del poder espiritual y del poder temporal del papa".*

Se ha confirmado en los temas que preceden (104) como la idea de soberanía ha estado ligada desde su origen a la interpretación hecha por J. Jacobo Rousseau en su "Contrato Social", y que el Constituyente del 56-57 se inspira en el pensamiento del francés para plasmar en su título segundo, artículos 39, 40 y 41 de la referida carta magna, el concepto de soberanía. Es el caso de que el Constituyente de Querétaro retoma esta premisa en la voz del mismo diputado constituyente Hilario Medina, que en su misma intervención refería:

*"No es cierto que el 'contrato social' sea la obra en que por primera vez se definió lo que es el poder popular y la soberanía*

*popular, pero, donde toma cuerpo ésto dogma, donde se establecen ya los principios jurídicos que serán desde entonces la base de una doctrina política, es en el 'Contrato Social' y si el 'Contrato Social' obra de Juan Jacobo Rousseaux (sic), no tiene mérito en la originalidad, si tiene el concepto de haberle dado a la doctrina sus lineamientos principales, para que todos los demás tratadistas acudan al 'Contrato Social' como el código de la soberanía popular'.*

Con lo anterior, estamos ya en la condición de afirmar que en el constitucionalismo mexicano la eclosión del concepto de soberanía la encontramos en el "Contrato Social" de Juan Jacobo Rousseau.

La interpretación que se le ha dado al "Contrato Social" es diversa, en ocasiones son replanteadas y expuestas de manera diferente a la idea original, es decir, retoman nuevos perfiles, son transtocados por las ideas del receptor; de ahí que no sea difícil advertir, que se refiera el señor Medina como sigue:

*"Esta soberanía reside en el pueblo, es decir, en todos aquellos que se han asociado para implantar el 'Contrato Social'; de manera que reside en el pueblo originariamente puesto que al hacer el contrato que se ha cedido una parte de sus derechos y*

*es el pueblo el soberano, porque habiendo dado aquellos derechos pueda determinar el gobierno que ha de tener, la forma de ese gobierno, y no solamente las relaciones que han de tener entre sí los hombres que contratan, sino las relaciones que han de tener con los miembros de otras asociaciones".*

Rousseau, como en su oportunidad (105) lo observamos, nunca se refiere a que la soberanía se pueda transmitir o enajenar, ya sea parcial o totalmente; más el diputado constituyente lo expresa claramente cuando atribuye la calidad de "originaria". Nosotros nos reservamos en el capítulo de la exégesis de los artículos referidos a la soberanía algunas opiniones más profundas que ésta somera descripción narrativa de los trabajos del Constituyente de Querétaro.

El modelo de Estado demo-liberal que se caracterizó en Europa en los siglos XVIII y XIX, queda expuesto en el mismo discurso:

*"... la soberanía... ha servido a los pueblos en sus largas luchas contra las tiranías, desde que se estableció el poder absoluto, ese concepto a servido para fundar el derecho individual, para decir que si el individuo ha puesto en la sociedad una parte de sus derechos, no ha renunciado a ellos".*

Y no dejó la oportunidad de manifestar que la Asamblea Constituyente era una manifestación soberana, y que por ende, se les concedía el derecho de hacer las modificaciones que consideraran pertinentes a la carta magna del 57:

*"Si nuestra Constitución Política, si nuestras instituciones todas están fundadas en el principio de la soberanía popular, y si sabemos, por otra parte, que la soberanía es inherente al pueblo y que reside en el pueblo, que nunca la puede enajenar, entonces, señoras, la revolución apelando a la soberanía popular y convocando a todos los Estados a elegimos para que vengamos a reunimos precisamente en Congreso Constituyente, se funda en el principio de la soberanía popular; por la cual el pueblo, esa soberanía popular, puede modificar la Constitución y reformarla como le plazca".*

En la misma intervención, Hilarlo Medina justificó la adopción de las instituciones públicas anglosajonas; así, burdamente, el mismo diputado refiere la armonía entre la soberanía y la forma de gobierno federal de los Estados Unidos, dejando inadvertida la premisa inexcusable de que éste Estado guarda una realidad histórica muy diferente; de tal suerte, mientras que el nacimiento de los Estados Unidos tuvo su génesis en las trece colonias, mismas que no se mezclaron y guardarón

sus rasgos étnicos propios; el caso fué diferente con las colonias españolas en América, donde su estructura político-económica continuó el esquema central que predominó el período precolombino, y que además, produjo una mezcla étnica entre los europeos y los nativos de las tierras Americanas. Dicho ésto, subrayamos nuestra apreciación en cuanto NO consideramos que la inaplicabilidad de la Constitución del 56-57 obedezca a razones puramente jurídicas, sino que son producto de la adopción de principios conceptuales ajenos a nuestra realidad histórica concreta. Valganos, verbi gratia: Posterior a la promulgación de la Constitución vigente, se da un período donde impera el caudillismo, y que evoluciona al actual régimen presidencialista, y donde, después de cien años de la implantación del federalismo, aún no se ha aplicado cabalmente dicha forma de gobierno. Pero recordemos lo dicho por el diputado Medina:

*"Aunque en los Estados Unidos jamás se han hecho declaraciones solemnes sobre la soberanía popular y a los Estados se les da una autonomía restringida en todas las naciones anglosajonas, como por ejemplo Inglaterra, se ha aceptado el dogma, y todos los demás principios que contiene el dogma fundamental de la soberanía. Se ha dividido a los Estados y a los pueblos en circunscripciones perfectamente*

*bien marcados, para el ejercicio de la soberanía. Vino la Constitución de una nación formada de diversos Estados y de diversas razas contenidas dentro de la idea fundamental de manera que nosotros, sin romper con el principio fundamental de la soberanía popular, si estamos en nuestro derecho al invocar el ejemplo de la Constitución Americana, que es de donde hemos tomado nuestras instituciones, las leyes que nos rigen".*

Al abordar lo conducente al efecto que tiene la soberanía en la fenomenología que engendra la praxis del federalismo, el mismo legislador entra en contrariedades que ponen en evidencia su falta de respuestas para conceptualizar la relación entre la federación y las Entidades federativas. Y cuando aborda lo relativo al Municipio, demuestra su incapacidad para superar en el ámbito de las ideas a la asamblea constituyente del 56-57. Así pues, en nuestro concepto, la aprobación del artículo 41 del proyecto refleja el desconocimiento del congreso constituyente de Querétaro en lo relativo a la soberanía. Pero continuemos la transcripción de aquel discurso, reservandonos, desde luego, en nuestra crítica, a fin de agotarla en el capítulo relativo a la exégesis del citado precepto constitucional. Apunta don Hilario:

*"La soberanía tiene dos manifestaciones esenciales: una que se refiere a las relaciones exteriores, es decir, a las relaciones internacionales, y otra que se refiere a las relaciones interiores, a la organización interna de las instituciones. En tratándose de los Estados, de nuestros Estados como circunscripción del país entero, se les priva de una de las manifestaciones esenciales de nuestra soberanía; están privados de lo que se refiere a relaciones exteriores, porque el hecho de que los Estados reunidos tengan también relaciones exteriores, es de hecho fundamental lo que se llama federación de Estados, y siendo ésto así, un Estado ésta subordinado al engranaje de la manera de ser general a la división que le da a la Constitución Federal y el Estado se subordina a las disposiciones que lo da lo que llamamos el pacto federal... El Estado, repito, tiene una soberanía restringida y es el lineamiento primordial dentro de la Constitución general por que el municipio no debe formar parte de ésta, sencillamente por una razón: la soberanía se ejerce, dice el artículo 41, por medio de los poderes de la Unión y los poderes de los Estados ¿Cuál es el Congreso de los pueblos y el de la Unión?, ¿Qué són los poderes soberanos? Son poderes soberanos, tanto el poder Ejecutivo, el poder Legislativo y el Judicial locales. La soberanía tiene como característica, estas: de que si un poder es soberano tiene la facultad de gobernar por su propia iniciativa. Esta*

*característica que no tiene el poder Judicial ha hecho decir a los tratadistas que no es soberano en el sentido de la palabra, sino que obra provocado por el particular que le va a presentar una materia en litigio para que falle, y el mismo pueblo, cuando el juez falla una ley inicua, no es soberano porque tiene que respetar esa misma ley. Los municipios, señores, se demuestra en el artículo 41 que ejercen soberanía. No son soberanos los municipios y no son soberanos porque no tienen el poder de determinarse por sí mismos. La Constitución política de un Estado le dará al municipio su vida, su carácter, sus lineamientos, le dirá cuales son sus límites, cual es su organización porque el municipio debe ser la celdilla y el Estado vigilarlo; no puede determinarse por sí mismo, porque no se podrá dar leyes a sí mismo, esa es una facultad característica del poder soberano; podrá hacer reglamentos de policía, pero eso nunca ha sido facultad característica del poder soberano, eso corresponde a cualquier autoridad, eso no es facultad de soberanía. El municipio, que es en el conjunto de las instituciones lo que debe ser, tomando la idea municipal de los grandes sistemas de Inglaterra y Estados Unidos, en donde se practica el régimen municipal, no tiene más que una independencia que ésta concentrada en la parte administrativa, no en la parte política... la libertad municipal no deba ser más que en el orden administrativo... Por eso la 2da.*

*comisión... ha llegado a ésta conclusión: que no es de aceptarse la iniciativa... por que no está de acuerdo con los términos que la Constitución misma la da, porque la libertad municipal es enteramente administrativa..."*

Reseña el también diputado constituyente Félix Palavicini, que después de la intervención del señor Hilario Medina, el general Mugica solicita a Pastrana termine y no reconvenge a Medina. Más la réplica de Pastrana Jalmes continuó con los siguientes argumentos:

*"... y él nos ha explicado-- refiriendose al diputado Hilario Medina-- de un modo satisfactorio, cómo se van organizando y cómo se van instituyendo todos los poderes, todas las autoridades ... cuando váis a ejercitar vuestros derechos políticos... es constituir la primera autoridad, osea la autoridad municipal. Ahí es donde deposita el pueblo sus primeros derechos... después pasa a ese mismo pueblo dando derechos más amplios y definitivos y llega a constituir el poder Legislativo, al poder Ejecutivo y el poder Judicial. Después, ese pueblo, en ejercicio de su soberanía, llega a establecer la soberanía de la República ...pero es la autoridad municipal la que establece los poderes de la República; es el pueblo, que ejercita su soberanía..."*

Y con mayor profundidad, cuestiona el carácter de "libres y soberanos" que les impona la Constitución del 57 a las entidades federativas; y continua diciendo pastrana Jaimos sin precisar la radicación de la titularidad de la soberanía:

*"... la soberanía se ejercita por la autoridad municipal... es en ejercicio que tienen los ciudadanos, en ejercicio de la soberanía de la nación; yo no he dicho ...que los ayuntamientos (sic) fuesen soberanos... no dije tampoco que los Estados fueren soberanos, porque es un absurdo... A nosotros nos ha gustado esta palabrita y la hemos puesto, aunque en realidad no son libres ...la Constitución no da a los Estados el dominio eminente sobre el territorio. Los Estados no pueden imponer impuestos".*

Concluye su Intervención el diputado constituyente David Pastrana dirigiéndose a la Asamblea como sigue:

*"... Todas estas características, todo esto nos está diciendo a gritos que los Estados no son soberanos y, sin embargo, el compañero Medina nos ha venido a decir que los Estados son soberanos ... Los municipios... encuentran dos características ... que les da la revolución: su libertad y su independencia... no es exacto que los ayuntamientos (sic) no constituyan un poder,*

*En los ayuntamientos (sic) encontramos gérmenes de todos los poderes... es un poder, se quiera, o no se quiera... y si no es cierto que el pueblo, en el ejercicio de su soberanía, delega sus derechos a los ayuntamientos (sic), votad el artículo 41 como propone la comisión".*

por su parte, réplica, nuevamente don Hilario Medina, en total y muy cuestionable posición:

*"... Yo he sostenido..., el principio científico de la soberanía ...nuestras leyes constitucionales han sido fundadas en el principio de la soberanía... las objeciones contra el principio en sí mismo, lo son tanto para la soberanía popular como para la soberanía local. Científicamente estamos de acuerdo, señor Fastrana. No hay soberanía. Yo sostengo la tesis constitucional e histórica de la Ley de 1857, y nuestra Ley nos ha dicho desde un principio que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión y de los Estados, y yo respeto su texto. Científicamente yo sé que no hay soberanía ...He dicho que tiene dos manifestaciones el principio de la soberanía: la interior y la exterior ...he demostrado que el municipio no es ni puede ser soberano, porque le falta la característica principal de la soberanía... debe estar supeditado a los lineamientos que le dé la Constitución del*

*Estado; que el ideal para los municipios no es tanto en su régimen político como en la cuestión administrativa; que el ideal consiste en la descentralización administrativa..."*

Finalmente, y sin conclusiones satisfactorias, fué votado el artículo 41 del proyecto, aprobado con 160 votos a favor, contra voto único del señor David Pastrana Jaimes, ese mismo día del 5 de enero de 1917. Y en consecuencia, fueron aprobados, con ello, los artículos relativos a la "soberanía nacional" y de la forma de gobierno.

Nuestra carta magna vigente guarda desde entonces inalterables los artículos 39 y 40. Por lo que hace al artículo 41 del mismo ordenamiento jurídico, se le han adicionado once párrafos más, pero el primer párrafo sigue inalterable. Así pues, desde que se dió el proyecto de la Constitución del 57, ha permanecido inalterable la tesis de soberanía.

La soberanía, ha sido, y sigue siendo el sostén ético de los movimientos sociales o bélicos con aspiraciones políticas, su desarrollo dentro de nuestra historia constitucional ha guardado su titularidad inalterable en el "pueblo", aunque el constituyente de Querétaro no entendió que es la soberanía. La cuestión a resolver es, primeramente, conceptualizar partiendo de nuestra

realidad histórica concreta, una idea menos vaga e imprecisa de soberanía; y en segundo lugar, precisar que se debe entender por pueblo, si es que aún se pueda delimitar éste vocablo; para que, luego entonces, se tenga una idea, cuando menos más clara de lo que se tiene que entender por "soberanía popular", y si es lo mismo que la "soberanía nacional".

## NOTAS.

CAPÍTULO PRIMERO: ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CONSTITUCIONALES.

- (1) Cfr. APENDINI, Ida y ZAVALA, Silvio. Historia Universal Moderna y Contemporánea. 28 ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1982, p. 278.
- (2) Cfr. BORREGO, E. Salvador. América Ballena. 15 ed., México, 1987, p. 92
- (3) Cfr. BURGOA O., Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 7ma. ed., México. Ed. Porrúa, S.A., 1989, p. 272.
- (4) APENDINI, Ida y ZAVALA, Silvio. Op. Cit., p. 299.
- (5) Cfr. DE LA MADRID H. Miguel. Estudios de Derecho Constitucional, México, Bodini, S.A de C.V. 1981, p. 131.
- (6) Apunta en éste sentido HERNANDEZ Y DAVALOS: *"Sabed que los soberanos pontífices, entre ellos Clemente XI han encargado al Santo Oficio de la Inquisición de España celer y velar sobre la fidelidad que a sus católicos monarcas deben guardar todos sus vasallos de cualquier grado y*

*condición que sean... Así mismo, estimulados de nuestra obligación de procurar que se solide el trono de nuestro augusto monarca Fernando VII... establecemos como regla general que debéis retocar las proposiciones que leyereis u oyereis para denunciar, sin temor, al Santo Oficio las que se desviaran de éste principio fundamental de vuestra felicidad: que el rey recibo su potestad y autoridad de Dios; y que debéis creer con fe divina lo prueban sin controversia expresísimos textos de la Escritura... Para la más exacta observancia de estos católicos principios reproducimos la prohibición de todos y cualesquiera libros y papeles y de cualquier doctrina que influya o coopere de cualquier modo a la independenciam, e insubordinación a las legítimas potestades, ya sean renovando la herejía manifiesta de la soberanía del pueblo, según la dogmatizó Rousseau en su Contrato Social y la enseñaron otros filósofos, o ya sea adoptando en parte su sistema, para acudir bajo más blandos pretextos la obediencia a nuestros soberanos... ?*

Ibid., pp. 134-135. Apud. HERNANDEZ Y DAVALOS, Juan E. Colección de documentos para la historia de la guerra de Independencia de 1808 a 1821, México, 1867, t. I, núm. 220.

- (7) Cfr. ROUSSEAU, Juan Jacobo. El Contrato Social o Principios de Derecho Político, México, Gómez Gómez,

Hnos. Editores S. de R.L., 1985, p. 8.

- (8) Afirma don Ignacio Burgoa: *"Uno de los principios torales que como signo ideológico caracterizó la percursorión de nuestra Independencia en el ámbito del pensamiento político, fue el de la soberanía popular, preconizado por la célebre teoría de la 'voluntad general' del ilustre Rousseau"*. Burgoa, Op. Cit., p. 271.

El licenciado Miguel de la Madrid en el mismo sentido señala. *"En cuanto al pensamiento político, es indudable que las obras de Vattel, Montesquieu, Rousseau, Voltaire y, en general las de el enciclopedismo, fuerón leídas y difundidas desde el siglo del iluminismo. Sin embargo, no es sino hasta 1808 cuando se extema la fermentación de estas ideas en los acontecimientos políticos mexicanos; y es alrededor del concepto de soberanía que hace eclosión el fermento de la ideología política en formación"*. De la Madrid, Op. Cit., pp. 130-131.

- (9) ROSSEAU, Op. Cit., p. 7.

- (10) Ibid., pp. 8-9.

(11) Ibid., p. 12.

(12) Ibid., p. 13.

(13) Ibid., p. 15.

(14) Ibid., p. 18.

(15) Cfr. Revista Vuelta, v. 15, n. 176, México, julio de 1991, p.18.

(16) Ibid., p. 23.,

(17) El historiador Jacques Pirenne transcribe el preámbulo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano como sigue:

*"Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que estas declaraciones, constantemente presente en todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes, a fin de que*

*los actos del poder legislativo y los del poder ejecutivo, pudiendo ser comparados en todo momento con la finalidad de cualquier institución política, sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, en el futuro fundadas sobre principios simples e indiscutibles, se encaminen siempre hacia el mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos".* PIRENE, Jacques. Historia Universal. Las Grandes Corrientes de la Historia. 15 ed., Tr. Julio López Ollván, José Plá y Manuel Tamayo, México, Ed. Cumbre, S.A., 1919 ("c" 1917), v. p. 15.

- (18) Cfr. DIAZ M., Luis. América Latina. Relaciones Internacionales y Derechos Humanos. México D.F. Ed. Fondo de Cultura Económica, p. 134.

- (19) El historiador Luis González sobre la Constitución de Cádiz de 1812 dice:

*"Mientras una parte de los mexicanos luchaban contra el gobierno virreinal con pelos, piedras y lo que podía, otra aceptaba la invitación del nuevo gobierno peninsular nacido de la lucha contra Napoleón de elegir diputados para un congreso que se reuniría en Cádiz en 1811. A él fueron diecisiete diputados de México, todos criollos, menos uno: los más, eclesiásticos y jóvenes de clase media. Exigieron*

*ella igualdad jurídica de españoles e hispanoamericanos, extinción de castas, justicia pareja, apertura de caminos, industrialización, gobierno de México para los mexicanos, escuelas, restablecimiento de los jesuitas, libertad de imprenta y declaración de que la 'soberanía reside originariamente en el pueblo'. Algunas exigencias criollas lograron triunfar y fueron incorporadas a la Constitución expedida por aquel Congreso en marzo de 1812. La Constitución Política de la Monarquía Española, dada en Cádiz, reemplazó la soberanía del rey por la de la nación, confirmó el poder real al ejecutivo y le quitó al rey los otros dos poderes. Fue una Constitución de índole liberal para proteger los derechos individuales, la libre expresión en asuntos políticos y la igualdad jurídica entre españoles y americanos. El virrey Venegas la promulgó en México en septiembre de 1813, y procedió desde luego a darle cumplimiento. Fue publicada y jurada por todos los pueblos y por todas las corporaciones. Venegas puso en práctica la libertad de imprenta e hizo elegir democráticamente ayuntamientos, diputados a Cortes y diputados a las cinco diputaciones provinciales que operarían en México. Con todo la Constitución de Cádiz funcionó tarde, poco y mal. Sólo estuvo vigente cerca de un año". El Colegio de México.*

Historia Mínima de México, México, Ed. El Colegio de México, 1987, pp. 86-87.

Y también, refiriéndonos a la Constitución de Cádiz de 1812 nos atrevemos a citar la exposición hecha por el diputado mexicano por Tlaxcala don José María Guridi y Alcocer que en la sesión del 28 de agosto de 1811 vertió una aguda crítica al carácter esencial que se le atribuye a la soberanía, por considerar que era más propio darle la característica de originaria o radical, a la misma; siendo prudente advertir que su observación no fue aceptada por el constituyente de Cádiz, más nosotros consideramos oportuno referirnos a su opinión dado que sigue vigente en la Constitución de 1917 el motivo de reflexión.

Apunta Guridi y Alcocer:

*Me parece más propio y más conforme al derecho público que en lugar de la palabra esencialmente se pusiera radicalmente o bien originariamente... puede separarse de ella, y, de consiguiente, no le es esencial ni dejaré de ser nación porque la deposite en una persona o en un cuerpo moral... la soberanía, pues conforme a estos principios de derecho público reside en aquella autoridad a que todos se sujetan y su origen o raíz es la voluntad de cada uno... ¿qué cosa más propia que expresar: reside radicalmente en la nación? Esta no la ejerce, ni es su sujeto, sino su*

- manantial...? De la Madrid, Op. Cit., p. 138. Apud.*  
 MONTIEL y DUARTE, Isidro. Derecho público mexicano,  
 México: Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871, t.I 264 y 55.
- (20) La opinión de Fray Melchor de Talamantes la recogemos de su discurso filosófico dirigido al Ayuntamiento de la ciudad de México en ocasión de la postura del citado Ayuntamiento en 1808, Vid., supra nota número 5.
- (21) Cfr. GARCIA, Genaro. Documentos Históricos Mexicanos, México, Museo Nacional de México, 1910, t. II p. 40
- (22) El Constituyente de 1856-57 plasma en el artículo 39 de aquella Constitución Liberal: *"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo..."*
- (23) Vid. Revista de Estudios Políticos, n. 202, Madrid, España, julio-agosto 1975, pp. 20-34.
- (24) La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 en su artículo 3ro. es ejemplo de la atribución política que se le da a la nación. Cfr. artículo 3ro. *"Toda soberanía reside esencialmente en la nación"*:
- (25) Vid, supra, nota número 14.

(26) Vid. infra, p. 133, y ss.

(27) Revista de Estudios Políticos, Op. Cit., p. 24.

(28) Vid. supra, nota número 24.

(29) Así por ejemplo: nación, nacionalidad y nacionalismo tienen acepciones conceptuales diferentes, y aún más, cada una de ellas no tienen un concepto universalmente bien delimitado.

(30) Cfr. PAZ, Octavio. El Laberinto de la Soledad, 2da. ed., México, Ed. Fondo de Cultura Económica S.A de C.V., 1987, pp. 171-172.

(31) Cfr. TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1991, 16ta. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1991, p. 25.

(32) *"Al inaugurarse, en el discurso conocido con el nombre de 'sentimientos de la nación', el cura Morelos les pide a los congresistas las declaraciones de que México es libre e independiente de España, la religión católica la única verdadera y la soberanía dinama inmediatamente del pueblo..."* Historia Mínima de México, Op. Cit, p. 88.

- (33) Tena Ramírez, Op. Cit., p. 29.
- (34) Ibid.
- (35) Historia Mínima de México, Op. Cit., p. 87.
- (36) Por su importancia el Ideario demo-liberal de Morelos merece especial atención. Nosotros pensamos que la herencia ideológica del siervo de la patria es el parteaguas de la conciencia liberal en México.
- (37) De la Madrid Hurtado, Op. Cit., p. 142.
- (38) Salvador Borrego, Op. Cit., p. 103.
- (39) Nos dice sobre aquel Congreso el historiador Luis González:  
*"El Congreso de Anáhuac se formó con distinguidos intelectuales criollos de toga y sotana: Carlos María de Bustamante, exdirector del Diario de México; Ignacio López Rayón, expresidente de la Junta de Zitácuaro y autor de unos 'Elementos Constitucionales'; el padre José María de Cos, 'un hombre de gran talento e ingenio fecundo en invenciones', exdirector de dos periódicos insurgentes: El Ilustrador Nacional y El Despertar Americano; Andrés*

*Quintana Roo, famoso poeta enamorado periodista y juriconsulto: el doctor Sixto Verduzco, el militar José María Liceaga, el padre Manuel Herrera y otros". Historia Mínima de México, Op. Cit., p. 88.*

(40) La forma de gobierno que estableció la referida Constitución es la de una república, representativa, central, con división del poder público.

En la multicitada Constitución no se contempla ninguna responsabilidad política para los legisladores en el desempeño de sus funciones públicas.

(41) El nombre correcto de la Constitución de Apatzingán es: *"Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana".*

(42) Tena Ramírez, Op. Cit., pp. 32-33.

(43) Vid. supra, pp. 15-18.

(44) Tena Ramírez, Op. Cit., p. 116.

(45) Ibid., pp. 126-127.

(46) *Ibid.*, p. 122.

(47) Nosotros pensamos que la nación mexicana a la fecha aún no se ha desarrollado cabalmente. Sea pues el caso de que aún encontramos grupos indígenas con valores propios, costumbres propias, lenguas propias y aún más, no tienen un sentido de solidaridad con los ahora predominantes grupos de mexicanos mestizos; carecen por así decirlo de "la nación mexicana". Vale la pena advertir de que esos grupos indígenas, no tienen el carácter de alguna o algunas facciones que integren a una comunidad total (nación). Y resulta muy peligroso confundir al Estado con la nación. No esta por demás precisar que nosotros acudimos a la perspectiva sociológica para hacer tal afirmación, y reiteramos nuestro temor de aplicar el aducido concepto en el ámbito jurídico, por la vaguedad conceptual que conlleva. Más en el concepto que desarrollamos de nación, en el capítulo siguiente abundaremos más sobre éste tópico.

(48) *Vid. supra*, nota 40.

(49) Dice el escritor universal Octavio Paz:

*"El Imperio español se dividió en una multitud de repúblicas por obra de las oligarquías nativas, que en todos los casos*

*favoracieron o impulsaron al proceso de desintegración. No debe olvidarse, además, la influencia determinante de muchos de los caudillos revolucionarios. Algunos, más afortunados en esto que los conquistadores, su contrafigura histórica, lograron 'alzarse con los reinos', como si se tratase de un botín medieval. La imagen del 'dictador hispanoamericano' aparece ya, en embrión, en la del 'liberador'. Así, las nuevas Repúblicas fueron inventadas por necesidades políticas y militares del momento, no por que expresasen una real peculiaridad histórica. Los 'rasgos nacionales' se fueron formando más tarde; en muchos casos, no son sino consecuencia de la prédica nacionalista de los gobiernos. Aún ahora, un siglo y medio después, nadie pueda explicar satisfactoriamente en que consisten las diferencias 'nacionales' entre argentinos y uruguayos, peruanos y ecuatorianos, guatemaltecos y mexicanos. Nada tampoco -- excepto la persistencia de las oligarquías locales sostenidas por el imperialismo norteamericano -- explica la existencia en Centroamérica y las Antillas de nueve repúblicas". Op. Cit. p. 110.*

Abundan en el mismo sentido con mayor generosidad de datos Salvador Borrego. Op. Cit. pp. 114-186.

(50) Cfr. TOCQUEVILLE, Alexis. La Democracia en América. Tr. Luis R. Cuellar. México D.F., Ed. Fondo de Cultura Económica S.A de C.V., 1987 (c. 1987) p. 38.

(51) Tena Ramírez, Op. Cit. p. 148.

(52) Ibid., p. 154.

(53) Ibid.

(54) la multicitada Acta dentro de sus prevenciones generales, y en el punto 35 señala: *"Esta acta sólo podrá variarse en el tiempo y términos que prescriba la Constitución General"*. Tena Ramírez., Op. Cit. p. 59.

Es prudente advertir que la Constitución respectiva no previene alguna modificación sobre el tópico de la soberanía; en consecuencia sigue vigente dicho principio constitucional. Por lo que toca a la exposición de motivos de la aludida carta magna, nos apoyamos nuevamente en el trabajo de don Felipe Tena, Ibid., pp. 162-167.

(55) El nombre oficial del Estado Mexicano es: Estados Unidos Mexicanos, y el origen lo encontramos en la Constitución Federal de 1824, inspirada en la de los Estados Unidos de

Norteamérica.

- (56) Tocqueville en 1835, publica en Francia la obra más importante que para aquel entonces se había escrito respecto de los Estados Unidos de América. Supra, nota número 50.
- (57) Supra, p. 41.
- (58) Rubrica al calce de Joaquín Lebrija (sic), da fé el secretario José R. Malo. fuente: Archivo Municipal de Tultitlán, Estado de México.
- (59) Desde el 15 de Junio de 1827 Tlalpan era capital del Estado de México. Cfr. SANCHEZ GARCIA, Alfonso. Historia Elemental del Estado de México. Toluca, México, Ed. Gobierno del Estado de México, 1983 pp. 189-193.
- (60) Tena Ramírez, Op. Cit. pp. 199-202.
- (61) Ibid., p. 247.
- (62) Ibid., pp. 208-212.

(63) Ibid., p. 203.

(64) Ibid., p. 252.

(65) Después de la aprobación del Supremo Poder Conservador para que se modificara la aludida Constitución se dieron un total de cinco proyectos de reforma, los cuales no aportan un mayor motivo de análisis hasta las Bases Orgánicas de 1843. Ibid., pp. 252-402.

(66) Ibid., p. 406.

(67) Es Don Manuel Crescencio García Rejón uno de los más destacados pioneros en la protección de las garantías individuales, su aportación en éste sentido encuentra su mayor exponente en la creación del Juicio de Amparo.

(68) Tena Ramírez, Op. Cit. p. 847.

(69) Ibid., p. 531.

(70) Resalta en la parte expositiva del proyecto dado por la comisión algunas inquietudes, respecto de la necesidad de implementar cambios en el orden social, y que

consecuentemente tocarían el régimen jurídico de la propiedad. Nosotros consideramos que la precaución de los comisionados es entendible desde la perspectiva de anarquía que imperaba. Otra omisión, es la relativa a la libertad de cultos, y limitaciones a la Iglesia Católica.

(71) Ibid., p. 537.

(72) Ibid., p. 542.

(73) Ibid., pp. 546-547.

(74) Ibid., p. 550.

(75) Ibid., p. 560.

(76) Ibid.,

(77) Ibid., pp. 560-561.

(78) Ibid., p. 613.

(79) Ibid.

(80) Ibid., p. 626.

(81) Señala el artículo primero de la referida Constitución:

*"El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".* Ibid., 607.

(82) El efímero Imperio del engañado Maximiliano de Habsburgo expidió en abril de 1865 el "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano"; mismo que en ocasión del tópico de soberanía, señala en su artículo cuarto: *"El Emperador representa la soberanía Nacional, y mientras otra cosa no se decreta en la organización definitiva del Imperio, la ejerce en todos sus ramos, por sí ó por medio de las autoridades y funcionarios públicos".* Ibid., p. 670.

(83) El aludido documento señala en una de sus partes:

*"El Gobierno actual, aunque tiene por origen la violencia y el fraude, desde el momento que ha sido tolerado por el Pueblo, puede tener para las naciones extranjeras ciertos títulos de legalidad, hasta el 30 del mes entrante en que expiran sus poderes; pero como es necesario que el nuevo*

*gobierno dimanado del último fraude, no pueda recibirse ya del poder, o por lo menos se encuentre con la mayor parte de la Nación, protestando con las armas en la mano, contra esa usurpación, he designado la noche del domingo 20 del entrante noviembre, para que de las seis de la tarde en adelante, todas las poblaciones de la República se levanten en armas...*" Ibid., p. 735.

- (84) El Plan, inmediatamente arriba citado apunta como premisa fundamental y bandera política el "Sufragio Efectivo. No Reelección".
- (85) Este es el ánimo del "Plan de Ayala" de 1911 que desconoce a Francisco I. Madero como Jefe de la Revolución por no acelerar los cambios en la propiedad que esperaban impacientes importantes sectores de la sociedad mexicana. Pero es de justicia precisar que el levantamiento del Revolucionario del sur, Emiliano Zapata, ocurre a escasos veinte días de la toma de la presidencia por Madero.
- (86) Este Plan, a manera de manifiesto a la "nación" señala textualmente:
- "Considerando que el general Victoriano Huerta quien el Presidente Constitucional don Francisco I. Madero había*

*confiado la defensa de las instituciones y la legalidad de su gobierno, al unirse a los enemigos revelados en contra de ese mismo Gobierno, para restaurar la última dictadura, cometido el delito de traición para escalar el poder, aprehendiendo a los C. C. Presidente y Vicepresidente, así como a sus Ministros, exigiéndoles por medios violentos las renunciaciones de sus puestos, lo cual está comprobado por los mensajes que el mismo general Huerta dirigió a los Gobernadores de los Estados comunicándoles tener presos a los Supremos Magistrados de la Nación y su Gabinete. Considerando que los Poderes Legislativo y Judicial han reconocido y amparado en contra de las leyes y preceptos constitucionales al general Victoriano Huerta y sus ilegales antipatrióticos procedimientos, y considerando, por último, que algunos Gobiernos de los Estados de la Unión han reconocido al Gobierno ilegítimo impuesto por la parte del Ejército que consumó la traición, mandado por el mismo general Huerta, a pesar de haber violado la soberanía de esos Estados, cuyos Gobernadores debieron ser los primeros en desconocerlo, los Suscritos, Jefes y Oficiales con mando de fuerzas constitucionalistas, hemos acordado y sostendremos con las armas el siguiente:*

**PLAN:**

- 1.- *Se desconoce al general Victoriano Huerta como*

*Presidente de la República.*

*2.- Se desconoce también a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación.*

*3.- Se desconocen a los Gobiernos de los Estados que aún reconozcan a los Poderes Federales que forman la actual Administración, treinta días después de la Publicación de este Plan.*

*4.- Para la organización del Ejército encargado de hacer cumplir nuestros propósitos, nombramos como Primer Jefe del Ejército que se denominará "Constitucionalista" al ciudadano Venustiano Carranza, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila.*

*5.- Al ocupar el Ejército Constitucionalista la ciudad de México se encargará interinamente del Poder Ejecutivo el ciudadano Venustiano Carranza, o quien le hubiere substituido en el mando.*

*6.- El Presidente Interino de la República convocará a elecciones generales, tan luego como se haya consolidado la paz, entregando el Poder al Ciudadano que hubiere sido electo.*

*7.- El ciudadano que funja como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta asumirá el cargo de Gobernador Provisional y convocará a elecciones locales, después de*

*que haya tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubiesen sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, como lo previene la base anterior.*

*Firmado en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila, a los 26 días de marzo de 1913". Tena Ramírez, Op. Cit., pp. 744-745.*

No este por demás reiterar que este Plan nunca se refiere, presume o contempla la modificación de la Constitución de 1856-1857.

- (87) Estas Adiciones al Plan de Guadalupe, por lo que toca a las modificaciones de la Constitución federal de 1857, se encuentran contempladas en los siguientes artículos:
- Segundo.- *"...reformas políticas que garantizan la verdadera aplicación de la Constitución de la República y, en general, todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la Ley".*
- Y por su parte el artículo quinto establece.- *"Instalado en el Congreso de la Unión... le someteré las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complete, y para que eleve a preceptos constitucionales aquellas que deban tener*

*dicho carácter, antes de que restablezca el orden constitucional".*

Cfr. PALAVICINI, Félix. Historia de la Constitución de 1917, México, 1938, I, p. 18.

(88) *Ibid.*, p. 12.

(89) *Ibid.*, p. 20.

(90) *Ibid.*

(91) Borrego, *Op. Cit.*, p. 356.

Sobre aquellos momentos, el diputado constituyente Félix Palavicini narraría después:

*"El Gobierno Constitucionalista dominaba políticamente toda la República". La paz, empero, no era completa. Los núcleos zapatistas en el Sur y algunas gavillas villistas en el Norte, continuaban manteniendo intranquilidad. Particularmente Villa llegó a tomar la ciudad de Torreón en los momentos en que se reuniría en Querétaro el Congreso Constituyente".* Palavicini, *Op. Cit.* p. 57.

(92) Borrego, *Op. Cit.*, p. 358.

(93) El proyecto constitucional presentado por Carranza

establecida en el artículo 34:

*"Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

*I.- Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo són; y*

*II.- Tener un modo honesto de vivir".*

En iguales términos que la Constitución del 57. Precisando que el "ciudadano" es referido exclusivamente al varón y no a la mujer; y, aún más, el Constituyente de 1917, en ocasión de la discusión del citado artículo señaló en la sesión del 26 de enero de 1917:

*"...si la revolución propusiera la restricción del voto sus enemigos podrían hacerle la imputación de haber faltado a uno de sus principios y sería sumamente peligroso dejar nuestros enemigos esta arma, que dolosamente podrían esgrimir en el actual momento histórico en que aún está agitado el pueblo... La pena de suspensión del derecho de voto, que se impone a los ciudadanos que no cumplen con esta obligación de ejercerlo, puede servir en el transcurso del tiempo como enseñanza cívica natural y determinar una selección lenta de los individuos capacitados para ejercer el derecho del sufragio. La doctrina expuesta puede*

*invocarse para resolver negativamente la cuestión del sufragio femenino. El hecho de que algunas mujeres excepcionales tengan las condiciones necesarias para ejercer satisfactoriamente los derechos políticos no funda la conclusión de que éstos deben concederse a las mujeres como clase. La dificultad de hacer la selección autoriza la negativa".*

El diputado Félix Palavicini en su dictamen precisa oportunamente:

*"El dictamen dice que tienen voto todos los ciudadanos está el nombre genérico; esta misma redacción tenía la edición que existe en la Constitución del 57 y que se conserva hoy, y yo deseo que aclare la comisión en qué condiciones quedan las mujeres y si adquieren el derecho de organizarse para votar y ser votadas..."*

La Asamblea Constituyente sin darle mayor importancia continuó sus trabajos, sin advertir la contrariedad de su superficialidad, quizás por la prisa en que se encontraban. Así el artículo 34 fué aprobado por abrumadora mayoría de 166 votos, contra 2. Palavicini., Op. Cit., pp. 95-98.

- (94) En el ámbito puramente descriptivo el "caudillismo" se ve alejado de un ideario político propio. Los grupos revolucionarios carecían de un verdadero ideario político.

No olvidemos desde la perspectiva de la novela histórica a don Mariano Azuela con su ya célebre obra "Los de abajo", a manera de ejemplo.

- (95) Es el caso, por ejemplo el artículo 130 original de nuestra Constitución vigente, que en ocasión de su reglamentación y consecuente aplicación del mismo precepto constitucional en 1926, con la llamada "Ley Calles", que pretendió entrar en vigor en julio del mismo año, inicia la llamada "Guerra Cristera", y que en nuestro concepto, a la fecha guarda una larga tregua que por largos años no se atrevieron a romper los ejecutivos federales en turno, al no aplicar el aludido precepto. Situación que no es nueva, ya que las leyes expedidas por Juárez en el siglo pasado nunca fueron aplicadas cabalmente.

(96) Tena Ramírez, Op. Cit., pp. 745-746.

(97) Ibid., pp. 774-775.

(98) Ibid., pp. 560-561.

(99) Palavicini, Op. Cit., p. 26.

(100) De la Madrid, Op. Cit., pp. 161-163.

(101) En sesión del 5 de enero de 1917, el diputado constituyente Hilario Medina expuso el dictamen relativo al artículo 41 del proyecto y que en su parte sustantiva señaló que: *"La única variante... en el proyecto de reformas, en lugar de la preposición PARA, subrayada en la inserción anterior, se pone EN, lo que ha parecido más propio a la Comisión"*.

PALAVICINI, Félix. Historia de la Constitución de 1917. México, 1938, II, p. 105. De tal suerte, que tras esa sutil modificación, el referido artículo sigue a la fecha vigente, y comprende en el mismo precepto el párrafo primero.

(102) Ibid., pp. 106-114.

(103) Ibid., p. 107.

(104) Supra, pp. 14-18.

(105) Supra, p. 18.

CAPÍTULO SEGUNDO: MARCO TEÓRICO EN EL ESTUDIO  
DE LA SOBERANÍA.

- SUMARIO:
- I.- Conceptos vinculados con la soberanía.
  - II.- Breves consideraciones filosóficas.

I.- Conceptos vinculados con la soberanía:

El estudio de la soberanía conlleva irremediabilmente a un cúmulo de conceptos que se encuentran íntimamente ligados entre sí. Se ha dejado constancia en el capítulo que antecede como los procesos históricos han desvirtuado las ideas y concepciones que hoy nos toca estudiar, de ahí la necesidad de hacer, en esta ocasión, una exposición de algunos de los conceptos que se ven afectados en esta investigación, a fin de guiar nuestra tesis en un mar doctrinal de serias contrariedades conceptuales; en la inteligencia de que el desarrollo de cada uno de ellos merece en su oportunidad mayor detenimiento, y que dejamos de paso para seguir el objeto de nuestra investigación, precisando desde luego, que varios de los conceptos que exponemos se encuentran en estos momentos en revisión, por lo que el cuidado que merece el presente capítulo aconseja prudencia y reflexión por parte del lector. Así pues, nosotros

entendamos los siguientes conceptos en atención al problema de la soberanía como siguen:

### 1. Autoridad.

La idea de autoridad tiene problemas conceptuales del orden anfibológico, en cuanto que según señala don Ignacio Burgoa (1), existen dos concepciones que imperan en el pensamiento jurídico, así pues, hay un concepto amplio y otro restringido de autoridad.

En su acepción amplia, la autoridad implica el ejercicio de la actividad estatal, misma que se encuentra investida de atributos de unilateralidad, imperatividad y coercitividad. En otras palabras, equivale a un poder, a una potestad. Afirma el doctor Burgoa que *"El concepto de 'autoridad'... constituye uno de los elementos que integran la naturaleza del Estado, garante de eficacia y observancia del orden jurídico"*. (2). Es necesario precisar, que se ha dicho que la autoridad no es otra cosa que un poder de Imperio, esto es, una potestad como atributo de la actividad estatal, misma que al desarrollarse se encuentra condicionada por un orden normativo; en consecuencia, no se este refiriendo a una actividad soberana, puesto que el Estado no es soberano, como lo demostraremos dentro de este capítulo;

hay que diferenciar, luego entonces, entre la actividad del Estado en sí misma, sujeto a un orden normativo, con la delegación de las facultades públicas, que le encarga la voluntad soberana, dada la imposibilidad del ejercicio de la democracia directa.

Dentro del anterior contexto, podemos afirmar que la autoridad del Estado, se traduce como una potestad, un imperio que guarda necesariamente una unidad. Dicho en otras palabras, dentro de nuestro régimen republicano el poder público divide su actividad en funciones (ejecutiva, legislativa y judicial), en diferentes ámbitos competenciales (federal, local, municipal), que distribuyen el quehacer público en atención a una normatividad jurídica pre-establecida. De ahí, que es de entenderse que cada órgano público no sea independiente en estricto sentido, ya que sólo forman parte de una entidad más amplia y compleja que es el Estado. Así pues, no es posible desvincular cada órgano público de una unidad que como poder público es autoridad.

Es inconcuso advertir que existe una diferencia entre los gobernados y el aparato gubernamental, ya que si bien es cierto, que dentro del ámbito deontológico, la organización jurídico-política investida de sus facultades de discreción, decisión y ejecución, con sus notas características de unilateralidad,

Imperatividad, coercibilidad tiene su génesis y teleología en los gobernados, no es menos cierto que Interés del gobernado, en lato sensu, se llegue a encontrar en oposición con el quehacer gubernamental, quebrantando el orden constitucional por parte de dicho aparato, o bien, en las menos ocasiones con los derechos del hombre no previstos en la normatividad constitucional, de ahí que bajo la necesidad del supuesto de unidad que guarda el Estado mexicano se vierta una diferencia, que es eclosión de conflictos entre la autoridad y los gobernados, mismos han de justificar la teleología del Juicio de amparo.

De las consideraciones anteriores, estamos en condiciones de vertir nuestro concepto de autoridad en una connotación amplia afirmamos que es un atributo de un Ente público de manifestación diversa que en ejercicio de sus facultades y obligaciones desarrolla una actividad de decisión, ejecución y discreción, con notas características de unilateralidad, imperatividad y coercibilidad que producen la permanencia, la creación, la modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado y que son condicionadas a un orden jurídico pre-establecido.

En la anterior concepción, señalamos que es un atributo de un "Ente" público, hacemos esa referencia por la unidad que guarda el aparato gubernamental, precisando que no esta en nuestro ánimo exponer el problema de la personalidad del Estado (3), y menos aún profundizar en la transformación del Estado "contemporáneo", sin embargo, salimos de paso en esta ocasión refiriendonos a un "Ente público" para aludir al aparato gubernamental que se manifiesta de manera diversa, (4) y que se encuentra en transformación. De lo anterior, basta conformarnos con un motivo más para otra investigación jurídica que determine la personalidad del Estado "contemporáneo" frente a la transformación que plantea la "globalización".

Referimos también en nuestro concepto, que ese "Ente público", en atención a sus facultades y obligaciones despliega su hacer (decisión y ejecución) o no hacer (discreción), teniendo dicha actividad sus propias notas características de ser unilateral, toda vez que en el ejercicio de su actividad no requiere la conformidad de los particulares frente a los cuales se actúa, se ha dicho también que es imperativa, toda vez que se desarrolla en un plano de subordinación para con los particulares además de ser coercitiva, puesto que mediante la fuerza pública se obliga a los gobernados a acatar dichas determinaciones, sin perjuicio, desde luego, del derecho de atacar dichas actuaciones por las

vías legales procedentes. Por último, se especifica que la multitudada actividad esta "condicionada" al orden jurídico pre-establecido, puesto que nos encontramos en un Estado de derecho y no de facto, lo anterior, en atención ineludible al principio de legalidad.

En lo que toca a la connotación restringuida del término autoridad, surge ésta, en virtud del problema que engendra la sustentación constitucional del juicio de amparo, en cuanto que el artículo 103, del referido ordenamiento jurídico establece que *"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite."*; y continúa diciendo el mismo dentro de la fracción primera *"Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales"*. Así, de tal suerte, que si se aplica el primer significado o connotación, resultaría aberrante que la autoridad se auto atacara, en otras palabras, sería tanto como hablar de que la autoridad se limitará en su ejercicio por sí misma, y no en razón de una normatividad establecida (artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y la Ley de Amparo). Es pues, inconcuso que el vocablo de autoridad tiene una connotación diferente a la primera que ya expusimos.

Partiendo de la forma república y representativa que refiere nuestro artículo 40 de la Constitución Federal vigente, se

debe interpretar a la autoridad en atención al problema descrito en el párrafo anterior como *"... aquel órgano de Estado, integrante de su gobierno, que desempeña una función específica tendiente a realizar las atribuciones estatales en su nombre"*(5). De este modo, el órgano queda especificado en un funcionario o cuerpo colegiado que desarrolla su actividad para la consecución de la actividad de Imperium que desarrolla el Estado.

Al afirmar en la segunda acepción que la "autoridad" se refiere a un "órgano estatal", damos oportunidad a especular sobre un rasgo general e intrínseco un tanto impreciso, ya que hay distintas entidades públicas; sea el caso, verbi gratia: los órganos auxiliares que en estricto sentido no son autoridades. (6)

En consecuencia de lo anterior, es necesario precisar, dentro de un marco conceptual, la idea de autoridad en esta segunda acepción. De tal suerte, retomamos lo dicho por el maestro Ignacio Burgoa, que en ocasión de éste problema expone su idea de autoridad en las siguientes palabras:

*"... es aquel órgano estatal investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su*

*alteración o afectación, todo ello de forma imperativa" (7).*

En la inteligencia de que los órganos estatales auxiliares carecen de las facultades de decisión y de ejecución, y que por ende, quedan fuera del aludido concepto, don Ignacio Burgoa expone un concepto que retomamos sustancialmente, mismo que nos atrevemos a enriquecer como sigue:

Autoridad es un órgano estatal investido de facultades de discreción, decisión y ejecución, cuyo desempeño conjunto o separado, produce permanencia, creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales jurídicas o fácticas, dadas dentro o fuera del Estado, todo ello de manera unilateral, imperativa o coercitiva.

En el concepto que proponemos, agregamos a la idea básica del licenciado Burgoa, que la autoridad tiene una facultad "discrecional", toda vez que se puede abstener de hacer, o decidir, como por ejemplo el legislar; consecuentemente producir una "permanencia" de determinadas situaciones jurídicas o fácticas; y aún excepcionalmente en contra de intereses colectivos, valganos el ejemplo, de que en el caso del Estado mexicano, donde en el ámbito competencial federal, la iniciativa de ley sólo esta encargada a algunas autoridades (8), y

no existe la figura jurídica de la iniciativa popular, y por ende, no se crea o modifica alguna ley que para algunos sectores ciudadanos les es inconveniente o lesiva, y que pese aún se les solicite a los legisladores su intervención a fin de que propongan dicha "modificación", estos diputados o senadores, no están obligados jurídicamente para con sus electores. Lo anterior, dejando de lado la posibilidad de que sea propuesta dicha iniciativa por una autoridad competente y que no prospere en ley, derogación o abrogación, por no ser aceptada por el partido que tenga la mayoría parlamentaria, por razones de diversa índole, y que hoy no nos corresponde abundar.

Consideramos también, que la evolución del Estado dadas las imperantes condiciones del proceso de globalización y que consideramos irreversibles, permitirá a los Estados tener mayor injerencia en las cuestiones domésticas de otros Estados, aún en el ámbito legislativo. Sea *verbi gratia*, las legislaciones sobre protección del medio ambiente. De lo anterior queda una profunda problemática por resolver, y que referimos, cuando menos introductoriamente en el desarrollo de la presente investigación. Subrayando, desde luego, que en este último aspecto, nuestra investigación es más bien proyectiva, dado que intenta conceptualizar una tendencia en la fenomenología político-económica contemporánea.

Y para terminar, en atención al problema de los órganos públicos de facto que quedan fuera de la anterior consideración conceptual, nos atrevemos a citar nuevamente al licenciado Ignacio Burgoa que señala su posición conceptual:

*".. se entiende a aquellos órganos estatales de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas, o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva". (9)*

De éste último concepto de autoridad, cabe precisar que los órganos de facto son absolutamente discrecionales, toda vez que su quehacer no está sujeto a normas de derecho positivo vigente; en total contravención con el Estado de derecho y el principio de legalidad. Sobre esta misma cuestión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto tesis jurisprudencial (10) en el sentido de que tanto los órganos de jure, como de facto, quedan sujetos al término de "autoridad" que se desprende del artículo 103, fracción I de nuestro máximo ordenamiento jurídico.

## 2. Ciudadanía.

Es inconcuso afirmar que el derecho al sufragio universal y secreto, es una práctica democrática que recoge la "voluntad ciudadana", como una de las manifestaciones de la soberanía; de éste modo, es necesario precisar un concepto de ciudadanía, a fin de determinar el segmento social que se encarga de esa manifestación soberana. Dicho lo anterior, nosotros entendemos por ciudadanía a la capacidad de las personas físicas de una nacionalidad determinada por virtud de la cuál se ejercen los derechos y obligaciones políticas y civiles en los términos y con las condiciones que los establezca la ley.

En el concepto del párrafo anterior señalamos que la ciudadanía es una "capacidad de las personas físicas", dado que como se ha dicho que la persona física es:

*"... el ente biológico humano con derechos y obligaciones, su capacidad de goce se le atribuye desde que es concebido y la de ejercicio con la mayoría de edad, y término, la de ejercicio, por la interdicción y ambas por la muerte; las características o atributos de las personas físicas son tener un nombre, domicilio, estado civil, patrimonio, capacidad y nacionalidad".*  
(11).

Huelga decir, que las personas jurídicas o también llamadas "morales" no cuentan con ciudadanía, dado que el artículo 34 de nuestra Constitución Federal vigente (12) otorga dicha capacidad a los varones y mujeres que teniendo la nacionalidad mexicana, cuentan con dieciocho años cumplidos y un modo honesto de vivir. En su oportunidad señalamos que la ciudadanía era exclusiva del varón (13), pero tras reforma del artículo 34 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1953, la ciudadanía se hace extensiva a la mujer, y con ello, obtienen las prerrogativas que le concede el artículo 35 del mismo ordenamiento jurídico (14) a los ciudadanos; igual suerte corre con las obligaciones correspondientes, en los términos que marca el artículo 36 de la misma Constitución de Querétaro (15).

En consecuencia de lo anterior, deducimos que una vez cumplimentados los requisitos que marca la ley suprema para obtener la ciudadanía se cuenta con la capacidad de actuar, y que *"... es la aptitud del individuo para realizar actos jurídicos, ejercer derechos y contraer obligaciones"*(16). En la inteligencia de que la incapacidad prevista en la ley civil (17) se aleja del ánimo de nuestra investigación, la dejamos de paso para detenemos en los requisitos que señala el Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales (18) para el ejercicio del voto, y que enumerados como siguen:

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por el mismo código; y
- b) Contar con la credencial para votar correspondiente (actualizada).

Introduciéndonos en lo relativo a los derechos políticos, encontramos primeramente como prerrogativa y obligación el votar en las elecciones a cargos públicos; siendo una de las manifestaciones político-colectivas propias de la soberanía, dado que es una muestra de la voluntad ciudadana, que dentro de sus expresiones se encuentra el derecho de elegir mediante *"El voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible"*. (19)

El sufragio, como manifestación soberana, es una tesis que también es retomada por algunas leyes electorales (20). El derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, complementa el derecho a sufragar. Igual suerte corre con la libre asociación para participar en los asuntos políticos del país.

### 3. Democracia.

Es conocido que el origen etimológico de la palabra se refiere al "gobierno del pueblo" (21). Podemos observar que el concepto de democracia se encuentra íntimamente ligado con la idea de soberanía, y aún más, en la dificultad de distinguir cabalmente la relación y diferencias que hay entre las referidas ideas, debemos acudir a razonamientos filosóficos. Por otra parte, la relación entre ambas concepciones eidéticas ha sido soporte del Estado contemporáneo, como principios que dan justificación deontológica al mismo; en éste sentido, es preciso subrayar que la evolución de las sociedades, obliga a revisar detenidamente los conceptos que hoy nos ocupan, advirtiendo, desde luego, que las implicaciones, en cuanto a los objetivos del presente trabajo limitan dicha revisión.

La idea de democracia también tiene otras implicaciones, como lo son la libertad y la igualdad; sin embargo, hoy día, el partido político surge como una realidad que merece un profundo estudio que permita exponer en el pensamiento contemporáneo una teoría que lo delimite, estudie y lo explique. Luego entonces, es de advertir nuevamente que en el ámbito teórico, faltan elementos que permitan abordar científicamente la fenomenología en que se encuentran inmersos los Estados contemporáneos, en esos tópicos.

Las anteriores reflexiones, sin embargo, no deben redundar en hacernos renunciar en la inquietud de vertir algunas ideas que permitan seguir en el desarrollo del presente trabajo. Así pues, abordaremos el concepto de democracia desde un plano filosófico de manera breve, y con la intención de relacionar el mismo con el concepto de soberanía.

a) La idea de libertad.

La democracia implica un presupuesto de libertad, dado que esta es un soporte indispensable en el cual se desenvuelve el hombre y la sociedad. La llamada libertad natural, conlleva necesariamente a la anarquía, y consecuentemente a la extinción de la libertad humana, ya que si todos los seres humanos no encuentran más freno en sus actos que sus instintos, sus pasiones, necesidades o temores, se estaría atentando continuamente en contra de otros congéneres, u otros grupos humanos; dado que el hombre por naturaleza es un animal gregario, un zoon politikon, la idea de libertad natural, es en estricto sentido muy relativa, expuesto de lo anterior, y bajo el axioma de que el ser humano necesita vivir en sociedad, surge como requisito de supervivencia del mismo género humano el limitar su conducta, condicionándola frente a sus congéneres y a la naturaleza; dicho en otras palabras, la necesidad de vivir en grupo engendra la

libertad política, esto es la libertad del hombre dentro de un contexto social. Pero ¿Cuáles son esos límites?, ¿Hasta dónde llega la libertad?, ¿Esos límites, no destruyen la libertad?, para dar respuesta a las anteriores preguntas abordamos las siguientes reflexiones: el hombre desde que tiene memoria histórica, tiene límites, sin embargo, estos se han modificado en el devenir de la historia; sea el caso, como ejemplo, de que el período de la esclavitud se extinguió, así el feudalismo, y consecuentemente el liberalismo; sobre éste último período, debemos recordar que el siglo de las luces propone dentro del marco de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, que la libertad no tiene más límites que la libertad de sus congéneres (22); esto es, se produce en éste contexto un soporte ideológico que le permite al hombre realizar todas las actividades que no restrinjan la libertad de otro hombre, supuesto, que aún no se ha logrado superar cabalmente, dado que en estricto sentido, no se limita la facultad de destruir, deteriorar o servirse ilimitadamente de la naturaleza en sentido amplio; de ésta manera, encontramos la justificación "ética" que lleva al deterioro del medio ambiente, de los ecosistemas y otros modos de vida. Es tal la herencia que se ha tenido que arrastrar, que hoy día en el marco del derecho positivo mexicano apenas se está legislando sobre la materia ecológica (23). Dicho lo anterior, la historia nos demuestra, sin lugar a dudas, con una carga "moral" muy pesada para nosotros, en el

juicio de las próximas generaciones que no supimos ser libres, dado que durante mucho tiempo ni siquiera le dimos un lugar a otras formas de vida. La extinción de muchas especies en el mundo, y la alteración de los ecosistemas, son acusadores del hombre en uno de los períodos de más deleznable de destrucción en busca de la libertad. El fracaso de modos totalitarios de Estado o sociedades, demuestra que el hombre necesita incuestionablemente de su libertad individual, las vejaciones del hombre en lo individual, en los proyectos del Estado liberal de los siglos XIX y XX, demuestran que el ser humano necesita una protección como colectividad que coadyuve a lograr su libertad individual. El fracaso del Estado "ateo", nos da la pauta para afirmar, que la complejidad de cada hombre como ente, necesita la satisfacción de sus requerimientos materiales, intelectuales y espirituales, en otras palabras, ha fracasado la idea de que el hombre era un simple complejo de producción y consumo de bienes materiales. El fracaso, que hoy día vivimos, es el de la incapacidad de preservar el medio ambiente; la naturaleza, tiene en el hombre su mayor detractor, hay al finalizar el siglo XX daños que ya son irreparables. Necesitamos, un marco normativo conceptual que logre mover el anquilosado principio egocéntrico para poder sobrevivir; en estas condiciones, la naturaleza, el medio ambiente, y todo ser vivo merece un espacio necesario e irrenunciable en el ámbito de

las ideas, para proyectar los modos y formas de organización jurídico-políticas en que descansen las nuevas generaciones.

La democracia implica la idea de libertad, en cuanto que ésta última permite manifestarse al hombre como ente individual, y como parte de una colectividad en una forma o proyecto de organización jurídico-política, recordando desde luego, que el hombre es un ente complejo que va más allá de una organización jurídico-política. Finalmente, advertimos que en las páginas siguientes se complementará el presente apartado.

b) La idea de igualdad.

La libertad política, en sentido amplio, dentro de una sociedad implica que todos los componentes de la misma gozan de las mismas obligaciones y prerrogativas, más sin embargo, el supuesto de igualdad ha servido para un cúmulo de falacias y deshonestidades intelectuales que unas veces por la falta de reflexión y otras premeditadamente han servido para favorecer a intereses deleznable.

La igualdad, en estricto sentido, implicaría que existe homogeneidad entre los componentes de una sociedad, esto es, habría una similitud de aptitudes, intereses, temores, ambiciones,

creencias religiosas, etc.; sin embargo, redundaría decir, que cada ser humano es un ente de complejas y vastas manifestaciones, diferentes unos de otros. Bajo la anterior perspectiva, no existe la igualdad; más sin embargo, debemos precisar que los proyectos raciales están, prácticamente desterrados en el quehacer cívico en estos momentos. Luego entonces ¿Qué se debe entender por igualdad?. La respuesta a ésta interrogante, no debe perder de vista que la libertad es un bien irrenunciable para los hombres, y que la libertad implica también, necesariamente, una responsabilidad. Así pues, el Estado contemporáneo sustenta su justificación democrática en la idea de igualdad, más necesitamos reflexionar más sobre éste supuesto. Por ejemplo, nuestra carta magna vigente, en el artículo primero (24) nos da pie a afirmar que en el Estado mexicano existe la igualdad, sin embargo, la misma Constitución prevé limitaciones para con los extranjeros (25), al grado que pareciera que el constituyente estuviera inmerso en un sentimiento de xenofobia; y aún más, los mismos nacionales mexicanos tienen privilegios unos para con otros (26). Sin embargo, no quiere decir que formalmente, desde la perspectiva jurídica, existan castas privilegiadas, o élite medieval. Nosotros pensamos, que así como en algún tiempo el esclavismo no sólo se aceptó, sino que se justificó, la idea de igualdad resquebraja esa práctica, esto es, que la igualdad va evolucionando dentro del contexto histórico, y cada día retoma

nuevas posiciones. No pretendemos profundizar sobre si la igualdad es posible; en todo caso, pensamos que necesitamos creer que si, a fin de no detener la evolución del hombre, dado que si renunciáramos a considerar esa posibilidad, que caso tendrían las luchas por la emancipación del hombre. Advirtiendo sin embargo, que éste bosquejo, acaso, tan sólo servirá para guiar nuestra investigación y motivar el estudio de la igualdad.

La igualdad, dentro del contexto de nuestro derecho positivo vigente, debe traducirse, en la posibilidad que tienen todos los hombres que en igualdad de circunstancias, se cuente con las mismas prerrogativas y obligaciones, sin distinción alguna; lo anterior, condicionado desde luego, a las previsiones que para tal efecto emanen de las normas jurídicas vigentes.

c) La idea de responsabilidad.

La libertad política, se ha dicho, es aquella que goza el individuo en sociedad, y por ende implica limitaciones. Ahora bien, ¿Esas limitaciones extinguen la libertad?. Para dar respuesta a ese cuestionamiento, debemos abundar en el hecho de que el hombre nunca, en estricto sentido, ha sido, ni será autónomo, independiente; esto es, que desde el momento en que el ser humano entra en contacto con el medio ecológico-social,

necesita del mismo hasta que muere. Luego entonces, no se puede afirmar que el hombre, para que se le considere libre, se le otorge la facultad de dañar, alterar o abusar de la naturaleza, o bien limitar los derechos de otros individuos, toda vez, que en última instancia, se forma parte de un complejo universal que es la naturaleza. Se podrá decir, entonces que el hombre puede disponer de su propia vida, nosotros pensamos que no, dado que la existencia no obedece a algo fortuito o accidental, --aunque muchos lo creen--; nos apoyamos en tal afirmación, dentro de un contexto teológico, partiendo de la tradición judeo-cristiana, y que hoy, no podemos abundar en éste trabajo.

Lo que es innegable, es de que el hombre cuenta con una facultad de elegir, esto es, un libre albedrío, que debe traducirse en la posibilidad adoptar de los bienes que se dan, los mejores. Advertimos, desde luego, que entramos a campos estrictamente filosóficos, dado que al considerar de que se trata de escoger valores, entramos en el campo de la ética, lo cual representa una seria limitación en el devenir de nuestra investigación, toda vez que no se trata de un trabajo estrictamente dogmático; sin embargo, es de concluir, que la libertad, debe llevar, intrínsecamente, una responsabilidad para con el individuo en sí mismo, para con la sociedad, y para con todo el universo. Así pues, consideramos que sólo quien es responsable puede ser

libre, de otra manera, será el hombre libertino, o esclavo de vicios, temores y todas aquellas limitaciones que no les permiten alcanzar modos superiores de vida, esto es, estratos superiores de existencia.

La democracia, necesariamente debe vincularse con la idea de libertad, y esta última necesita una responsabilidad, que según hemos dicho, implica un respeto al universo, como un requisito indispensable de sobrevivencia, y que debe traducirse en la conservación del medio ambiente; y con ello, nos referimos a un derecho del hombre, un derecho del ser humano a un medio ambiente sano, precisando, que abundaremos más sobre los derechos del hombre en las páginas siguientes. Por otra parte, son las diferencias entre los hombres las que dan dinamismo en la vida colectiva del ser humano, en otras palabras, la diversidad de las conductas individuales y colectivas son el motor del devenir histórico del hombre.

d) Principio de autodeterminación.

El problema del hombre libre en sociedad ha sido motivo de reflexión de destacados doctrinarios (27), sin embargo, muchos llegan a abordar al problema bajo el supuesto de que hay una voluntad individual que se relaciona con una voluntad

colectiva (28), y que la necesaria convivencia entre las dos voluntades, implica, en sus consecuencias la ausencia o no de la libertad política. Ahora bien, cabe preguntarnos si la colectividad tiene voluntad, o estamos sustentando una reflexión con la premisa equivocada.

La voluntad colectiva descansa bajo un supuesto equivocado, esto es, que hay una homogeneidad entre las voluntades particulares de los hombres, hecho que resulta totalmente falso, debido a que en el mejor de los casos habría un consenso mayoritario entre las voluntades particulares de los individuos, en la inteligencia de que dicho consenso tiene una constante actualización, toda vez que las voluntades individuales no son absolutamente constantes. Al afirmar literalmente que la colectividad tiene voluntad, se ha implicado a la luz de la historia, el sustento ideológico de regímenes totalitarios. En otras palabras, la democracia ideal no es factible en atención a la pluralidad que existe entre los hombres. La autodeterminación de una colectividad debe traducirse, luego entonces, en una cohesión social, producto de voluntades individuales que se expresan en los diferentes grupos menores que componen una realidad social superior, como por ejemplo, la nación, subrayando, desde luego, que el dinamismo de las voluntades individuales repercuten en las determinaciones colectivas.

Formaciones sociales como la nación, hacen creer que existe una "Voluntad nacional", y que esta se encuentra desligada de otras realidades sociales, lo que en estos momentos resulta falso, como lo demostraremos en el transcurso de éste capítulo. Bajo el problema de delimitar al individuo y a la colectividad, proponemos que son los derechos del hombre la frontera, mismos que posteriormente abordaremos.

El principio de autodeterminación se expone como un requisito de la libertad política, ya que con dicho principio, cada individuo modera su conducta en la persecución de modos más óptimos de convivencia colectiva; pero no podemos olvidar que el individuo debe condicionar su conducta en relación directa con el universo que le rodea, igual suerte corre con los grupos humanos que deben exponer sus tendencias colectivas dentro del contexto universal, dicho de otro modo, sólo si se pudiera ser absolutamente autónomo, se podría adoptar conductas igualmente autónomas, como ésto no es posible las autodeterminaciones individuales y colectivas deben partir en su concepción de realidades más complejas, más universales.

e) Principio del compromiso.

Se ha dejado asentado, en las páginas anteriores, que los grupos sociales están integrados por diferentes componentes individuales y grupos menores, esto es, que una de las características del grupo humano es la pluralidad. De lo anterior, se deduce fácilmente que en desarrollo de las actividades individuales, y en las relaciones integradas de una comunidad social más amplia, o en cualquier sociedad existen necesariamente conflictos, ya que existe una diversidad de voluntades individuales que no son uniformes, y que por ende quedan expuestas potencialmente a una litis. Es así, como la democracia implica un compromiso que se traduce en *"...la solución de un conflicto por una norma que no coincide enteramente con los intereses de una de las partes, ni se opone enteramente a los de la otra"* (29), bajo esta perspectiva formalista se desprende la existencia del Estado, sin embargo, no se puede reducir la complejidad social a exclusivas soluciones previstas en un orden normativo determinado, ya que la complejidad de la vida social encierra otros medios para asegurar el "compromiso" de continuar con una vida colectiva, como por ejemplo: la economía, la religión, la familia, etc.

El compromiso es la aproximación más tangible entre la autodeterminación individual con la colectiva dentro de la democracia, de modo que permite una cohesión suficiente entre

la pluralidad social para convivir pacíficamente, ya que si no hay ese compromiso la desintegración social se manifiesta de manera diversa desde la resistencia civil, hasta movimientos armados separatistas. Cabe en estos momentos reflexionar que uno de los ejemplos de cohesión es la nación, y que explicaremos más adelante, pero no es la única manifestación de como se relacionan los hombres dentro de unidad plural, ya que como observamos intervienen factores económicos, religiosos, históricos, etc.

Se puede no estar de acuerdo con el grupo social, pero si se interrelaciona el individuo o segmento social, de hecho se está integrando a esa realidad social que del que tácitamente se forma parte; pero en la medida en que más individuos pretendan cambios en las estructuras sociales, económicas, políticas, jurídicas, etc., seguramente se lograrán siempre que sean motivo de mayores apoyos individuales de manera activa. Subrayando, desde luego, que no creemos que se den movimientos absolutos en sentido estricto dentro de una sociedad plural.

#### f) El derecho de sufragio.

Entendemos al sufragio como la facultad que tiene el individuo de participar en un procedimiento electoral mediante la

emisión del voto. El sufragio representa la exposición de la voluntad individual respecto de una decisión determinada, en éste sentido, representa una expresión de la libertad política. Ahora bien, el sufragio no sólo se limita a la elección de gobernantes, ya que se puede votar respecto de una determinada modificación jurídica como el caso del referendun, o bien, en el caso de los legisladores al votar una ley. Advertimos, sin embargo, que es muy posible que los individuos con derecho a votar no encuentren ninguna opción que le sea totalmente satisfactoria, o que en todo caso no confluyen en el sistema normativo electoral, y que por ello, se abstengan de ejercer su derecho al voto, lo cual resulta totalmente válido, toda vez que cuenta con la libertad de manifestarse con dicha abstención al no encontrar mejor opción; luego entonces, el derecho de abstención es propio también de la libertad política. El problema de todo sistema electoral se plantea en que éste debe contar con un mínimo de credibilidad, además de contar con las opciones suficientes a fin de que los electorados viertan su voluntad mediante el voto; de ahí, que cuando una elección cuenta con un número muy reducido de votantes, se ponga en tela de juicio el carácter democrático de dicho sistema. De lo anterior, se desprende que el derecho al sufragio debe ser universal, esto es, que no se debe excluir a los individuos que tengan capacidad de votar su voto, consecuentemente, se hablaría de igualdad política.

El derecho al voto debe ser lo suficientemente amplio entre los individuos, a fin de recolectar su voluntad individual, que debe traducirse en una voluntad mayoritaria respecto del asunto en cuestión. Por otra parte, el valor del voto debe ser igual, y debe predominar la que obtenga más voluntades individuales; en la inteligencia, de que abordaremos los derechos de la minoría en su oportunidad.

El voto como ejercicio democrático, puede ser visto como una manifestación soberana. El problema es determinar hasta donde y como se vinculan democracia y soberanía, en ésta figura jurídica. Huelga decir, que el problema es de carácter filosófico, dado que la vinculación, como se ha dicho, es muy estrecha, no obstante tiene diferentes implicaciones. Nosotros creemos que el derecho al sufragio es una manifestación democrática, a partir de la cual emana una determinada posición colectiva respecto de las opciones que se presentarán en la elección, y que dicha posición mayoritaria en sí, representa la soberanía. No podemos desvincular, desde luego, el problema de la representación en la democracia indirecta, precisando que la desarrollaremos en las páginas siguientes.

Partiendo de la consideración de que el resultado de la elección represente una expresión de la voluntad política de los

individuos, se debe considerar que es una manifestación soberana de una colectividad. Advirtiéndolo, que no referimos a una voluntad colectiva, toda vez que no se da una manifestación uniforme de todas las voluntades individuales en un determinado sentido; sino que, como ya dijimos, se adopta la tendencia mayoritaria de las voluntades individuales; en la inteligencia que el principio de compromiso hace guardar cierta cohesión social respecto de dicha determinación mayoritaria, permitiendo, desde luego, el reconocimiento de la opción que el electorado mayoritario que con su voto eligió.

g) Tipos de democracia.

Nosotros clasificamos a la democracia, desde el punto de vista de su ejercicio en directa y en indirecta, ésta última también llamada representativa.

Por lo que toca a la democracia directa, y a pesar de que en la vida política moderna no cuenta con una importancia relevante, vertimos nuestra opinión a fin de rescatar algunas premisas que nos permitan destacar algunos vicios de las democracias contemporáneas. Es así, que en primer lugar debemos partir del supuesto de que éste tipo de democracia se desarrolla en comunidades pequeñas que permiten a la misma

ejercer el derecho a sufragio sin representantes, esto es, de manera directa. La dificultad de ejercitar el sufragio se hace cada vez menos práctico en la medida en que el grupo es cada vez mayor. Pero que es lo que se va a elegir, en otras palabras se van a votar opciones ejecutivas, legislativas o judiciales; sobre éste problema la doctrina ha dicho que *"La democracia directa se caracteriza por el hecho de que la legislación, lo mismo que las principales funciones ejecutivas y judiciales, son ejercidas por los ciudadanos en masa..."*(30). Luego entonces, las decisiones colectivas no cuentan con la intermediación de algún representante. Sin abundar sobre las imperfecciones que a la luz de la historia han ocurrido en diferentes democracias como la griega, consideramos necesario rescatar la idea de que los individuos participen en las decisiones colectivas como requisito indispensable del ejercicio de la democracia; subrayando, que para el ejercicio responsable de dicha libertad política (voto) se necesita conocer sobre las opciones que se ofrecen, en otras palabras, en las comunidades pequeñas es más factible desarrollar una comunicación. Ya que no se puede opinar libremente de aquello que se desconoce, uno de los retos de las democracias representativas contemporáneas es velar por que el derecho a la información guarde un alto grado ético en el quehacer democrático de las sociedades contemporáneas, precisando, desde luego, que el derecho a la información es uno

de los derechos fundamentales del hombre, de los que nos referiremos en su oportunidad (31).

Y por lo que toca a la democracia indirecta o representativa, se da por la imposibilidad de ejercer la democracia directa. Hablamos, luego entonces, de sociedades de una dimensión tal que físicamente no es posible tomar decisiones de manera colegiada, y que por tal motivo, es preciso nombrar representantes de dicha colectividad a fin de que ejerciten mediante su voto la actividad que en su conjunto la sociedad no puede desarrollar, de ahí que en la actualidad los sistemas electorales estén más vinculados con la elección de representantes populares; pero la representación tiene problemas que es menester resolver, a fin de rescatar la verdadera representación de los ciudadanos. Es el caso, de que los legisladores no tienen ninguna responsabilidad política para con sus electores, es de observarse que el partido político ejerce una mayor presión, aunque no jurídica, para con los diputados y senadores; el problema se agudiza si se trata de determinar que opción tienen los electores, esto es, se vota por un determinado partido político, o bien se vota por un conciudadano, mismo que se le presenta como una opción para representar una determinada colectividad. Se podrá decir que un partido cuenta con una plataforma ideológica, con unos estatutos o bien con un

proyecto gubernamental; pero que responsabilidad tiene ante sus electores dicho partido político si abandona sus tesis políticas, si se cambian los planes, programas o documentos políticos que deben dar dirección al partido. Nuestro sistema jurídico vigente no cuenta con previsión alguna que obligue al partido político a responder jurídicamente ante sus electores por abandonar sus tesis políticas; otro problema que tiene el partido político, es el que éste último cuenta con una representación, esto es, tiene una dirección partidista a la cual se sujetan los representantes populares que pertenecen al mismo. Por otra parte, es necesario precisar que pese a que nuestro máximo ordenamiento legal vigente define al partido político (32), falta mucho aún para que la doctrina jurídico-política desarrolle una teoría propia del partido político (33), la complejidad del problema merece más atención y una detenida reflexión; en la inteligencia de que nuestros legisladores son inviolables en sus opiniones (34), hay que subrayar que por lo que corresponde a la obligación que tienen los legisladores para con sus electores no hay responsabilidad jurídica, por votar en tal, o en cual sentido una ley, situación que en nuestro concepto resulta en detrimento de la vida democrática de los Estados contemporáneos. Se podrá decir, que en todo caso, sí existe cierto tipo de responsabilidad política para con sus electores, en cuanto que estos se pueden abstener de reelegir al representante, cosa que nos parece irrelevante en

sistemas jurídicos donde predomina la no reelección como el nuestro (35), advirtiendo, desde luego, que no existe estrictamente responsabilidad jurídica. Por otra parte, los representantes pueden abandonar sus tesis políticas con las que obtuvieron dicho cargo representativo, y aún más, pueden libremente abandonar el partido político que utilizaron para obtener el referido encargo público, sin que se incurra en una responsabilidad jurídica para con sus electores o para con su partido político, lo cual, nuevamente en nuestro concepto resulta muy cuestionable en la vida democrática de los Estados contemporáneos.

La ausencia de responsabilidad política de los legisladores para con sus electores, parte, en nuestro concepto de la falsa idea de la "voluntad nacional" emanado de la Revolución Francesa, y vigorizado por las tesis hegelianas que intentan dar vida propia al Estado. No se puede hablar estrictamente de representación ciudadana cuando los legisladores pueden adoptar posiciones diferentes a las posturas predominantes de los grupos políticos que conforman el universo electoral, en éste sentido, es comprensible el hecho de que los legisladores, y aún la asamblea constituyente hagan leyes que la ciudadanía se abstiene de adoptar como normas emanadas de su propia voluntad a través de sus representantes. (36)

Bajo las anteriores premisas, consideramos que es prudente detenerse en otra posible investigación que revise el carácter representativo de los legisladores, a fin de desterrar la descabellada idea de que los legisladores necesitan "absoluta" libertad para adoptar tal o cual posición política, pasando por alto la voluntad de sus representados, precisando, desde luego, si se representa a los ciudadanos, o a los partidos políticos.

De los párrafos anteriores se desprende un serio cuestionamiento respecto del verdadero origen ciudadano de las leyes, esto es, que la ley como manifestación soberana deja de tener su radicación en las voluntades individuales de los gobernados, al desvincularse jurídicamente los legisladores de las pretensiones de los primeros; redundando de lo anterior, por ejemplo, el hecho de que los legisladores no están obligados a reunir ningún tipo de informe a sus electores respecto de sus actividades y posiciones legislativas, como sucede con los titulares de las funciones ejecutivas ante los cuerpos legislativos. (37).

La representación que ostentan los ciudadanos que desempeñan funciones ejecutivas de elección por voto universal, adolecen de similares contrariedades que los legisladores, sin embargo, debemos precisar que existen responsabilidades

jurídico-políticas (38), y que hoy no nos toca desarrollar, y aún más, se obliga a los ejecutivos federales, estatales y municipales a rendir un informe anual de sus actividades a la ciudadanía "representada" en el congreso y legislaturas locales respectivamente (39). Destacamos aquí, que en el caso del Presidente de la República cuenta con facultades legislativas, desde el punto de vista formal, en cuanto que puede iniciar las leyes, ejercer veto y publicar las leyes (40), y desde el punto de vista material hacer reglamentos administrativos (41). También cuenta con facultades metaconstitucionales, y que según las enumera el doctor Jorge Carpizo (42) son la Jefatura real del PRI, la designación de su sucesor, la designación de los gobernadores, y la remoción de los últimos.

El actual predominio del ejecutivo federal sobre las otras funciones públicas y competenciales, no es algo casual o fortuito, ya que obedece a razones históricas: esto es, en la América precolombina el imperio azteca predominó la región central, de lo que posteriormente fué la Nueva España; con la llegada de los españoles la época colonial, continuó en lo político con el predominio de un mando político, bélico y religioso en la monarquía representada por el Virreynato; el México independiente siempre buscó, en sus primeros años, un único mando central, lo suficientemente fuerte para lograr la

estabilidad política que siempre se había desarrollado en el pasado, de ahí que sea comprensible entender la coronación como emperador de México de Agustín de Iturbide, y aún más, muchos años después, la llegada de Maximiliano de Habsburgo; en éste sentido, no es extraño que don Porfirio Díaz extendiera su mando central único, por más de treinta años; y así, posteriormente con la llegada de los movimientos armados de 1910, culminaran con una época de caudillos como Obregón o Calles. Al tomar el poder público los civiles se encuentran con una estructura jurídica-política que sustenta el presidencialismo. Ahora bien, al hacer el anterior bosquejo histórico buscamos exponer que el mando del Presidente de la República como predominante y en muchas ocasiones único, se traduce en una reducción de los espacios democráticos que pretenden ser establecidos en la Constitución de Querétaro; en otras palabras, al ser el titular del ejecutivo federal jefe del partido en el poder, y por ende, tener supeditados a los legisladores, que componen la mayoría absoluta en el Congreso de la Unión, no hay obstáculos para que el ejecutivo federal legisle ilimitadamente en la práctica política. Recordemos, en éste sentido, que los legisladores no tienen responsabilidad para con sus electores. De lo anterior, es inconcuso de que esas facultades metaconstitucionales, representan, un serio atentado en contra de un sistema verdaderamente democrático que aspira la sociedad mexicana.

Resultado de lo anterior, se delata un sistema presidencialista, que como producto histórico, frena el desarrollo democrático de la sociedad mexicana; destacando, desde luego, que si se considera a una ley una manifestación de la libertad política, que se puede traducir como una manifestación soberana, estaremos, de hecho ante un problema de soberanía.

La función judicial merece especial atención, en cuanto que los ciudadanos que desarrollan la misma, son electos para tal encargo, de manera diferente a los que ejercen funciones ejecutivas o legislativas; esto es, que mientras los últimos son electos mediante voto universal, los funcionarios judiciales son electos por las autoridades ejecutivas y legislativas (43). La razón se justifica en cuanto que para el encargo judicial se necesita un conocimiento jurídico amplio, además de contar con un grado de probidad tal, que les permita a dichos funcionarios impartir justicia de manera óptima; en otras palabras, no todo buen político es, necesariamente, buen juzgador. Los jueces, ministros y magistrados no pueden quedar expuestos a inestabilidades políticas derivadas de los procesos electorales, precisamos, sin embargo, que la propuesta de los aludidos nombramientos parten de los titulares de los ejecutivos (44), condicionando, en consecuencia, la participación que tengan los aspirantes a la función judicial al predominio del ejecutivo en turno. Lo anterior,

sin profundizar en las atribuciones que tiene el ejecutivo federal para impartir justicia. (45)

h) Principio de mayoría.

La democracia representativa implica el ejercicio del derecho al sufragio en dos momentos importantes, que son: el de elegir a los representantes en primer término, y posteriormente éstos últimos participar en la creación, modificación o extinción de una ley; en ambos casos, la opción o alternativa que obtenga la mayoría de votos va a predominar sobre las demás, de tal suerte, los sistemas electorales o legislativos previenen la cantidad de votos necesarios para considerarse la mayoría (46). Referiremos, desde luego, que las votaciones unánimes son realmente raras, en otras palabras, las democracias modernas se caracterizan por el diálogo, la negociación, la concertación o disertación en el quehacer legislativo, a fin de que en un complejo de pesos y contrapesos, don un equilibrio entre las fuerzas sociales que tienen interés sobre la ley en cuestión. Dicho lo anterior, es necesario remarcar que las decisiones verdaderamente importantes para la vida de una sociedad se deban llevar con diálogo y concertaciones, a fin de que se obtenga un consenso, que redunde en la aceptación por parte de los gobernados de la alternativa que mejor llenó sus intereses o

aspiraciones; lo anterior, desde luego en sistemas jurídico-políticos que hayan desterrado a la imposición como una práctica aceptada tácitamente por los súbditos.

La mayoría de votos no implica la extinción de la postura minoritaria, dado que sería tanto como privarles de la libertad a un grupo que no alcanzó la aceptación de la mayoría de los miembros con capacidad para votar. No obstante, la minoría guarda un compromiso capaz de sujetarse a las determinaciones tomadas por la mayoría.

i) Derecho de la minoría y la representación proporcional.

Los grupos minoritarios como parte integrante de una colectividad mayor no pueden quedar fuera de los procesos políticos que se desarrollen en la misma colectividad, aún que por aplastante mayoría así se determine, toda vez que se estaría atentando contra su derecho a la igualdad política, y consecuentemente, de su libertad de expresarse de manera diferente a la mayoría; luego entonces, el grupo minoritario debe prevalecer con un lugar, dentro del contexto político de la sociedad como una manifestación democrática.

La representación proporcional expone una solución en las democracias indirectas, al incluir a las tendencias minoritarias en la participación activa dentro de los parlamentos. El derecho a expresarse que tienen los grupos minoritarios enriquecen el diálogo dentro de un contexto de verdadera reflexión política. Ratifica lo anterior, el fracaso de las posturas fascistas o totalitarias que hasta hace poco tiempo imperaban como una "posibilidad" en el devenir de las organizaciones jurídico-políticas del hombre. Nuestro derecho positivo vigente adopta la anterior postura en los diferentes ámbitos competenciales (47), huelga decir que el voto de las fracciones minoritarias tienen el mismo grado de validez que los legisladores de mayoría.

Las minorías no sólo se pueden circunscribir dentro del plano ideológico, dado que se pueden expresar a partir de otras perspectivas; sea el caso, *verbi gratia*, que en el ámbito poblacional del Estado mexicano existen diversas minorías étnicas que guardan diferentes lenguas y realidades históricas, dado que no se han integrado aún al proceso del mestizaje.

j) Concepto de democracia en la Constitución de 1917.

Nuestro máximo ordenamiento legal contiene una disposición conceptual que enriquece la idea de democracia en

el Estado mexicano, y que vincula además esta, con la concepción de soberanía; consecuentemente, la relación entre ambos conceptos comparten la tesis de justicia social que pretende el espíritu de la carta magna de Querétaro. Al considerar a la democracia *"... no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo"* (48); se pretende proyectar el objetivo teleológico del Estado mexicano en una aspiración trascendente de la sociedad, además de ser una justificación ética de la existencia de cualquier autoridad u organización política. Recordemos, acaso que *"Todo poder público dinamiza del pueblo y se instituye para beneficio de éste"* (49). El mejoramiento económico, social y cultural, esto es, el beneficio del "pueblo" no puede desvincularse de las concepciones protectoras de todo ser humano, es decir, de los derechos del hombre; en consecuencia, el trinomio democracia, soberanía y derechos humanos se vinculan de manera indisoluble en el quehacer eidético del pensamiento político-filosófico, de tal manera que no podemos dejar de lado las anteriores premisas para explicarnos y proyectar las nuevas organizaciones jurídico-políticas que exige la nueva fenomenología que tenemos que afrontar en el siglo XXI.

#### 4) Derechos humanos.

a) Consideraciones previas.

Se ha dejado asentado en páginas precedentes que el hombre, como ente gregario, necesita una dirección, esto es, un liderazgo, y que consecuentemente se ha traducido en diferentes maneras de ejercer el poder, en otras palabras, la organización social necesita un mando político que conduzca a la misma. Ahora bien, también se ha dicho que sólo se justifica dicha dirección en cuanto que éste tiene como objetivo el de lograr la felicidad de sus agremiados. La historia demuestra, como los individuos han luchado por su emancipación, por su libertad que les permita alcanzar su plenitud como seres humanos, en otras palabras, una de las expresiones de la historia de las organizaciones jurídico-políticas se traduce en la lucha de los individuos por sus derechos propios a fin de lograr su felicidad frente al poder político, que unas veces de facto y otras de jure coaccionan a los miembros de una sociedad limitando sus derechos "naturales". Es así, como la evolución de los derechos del hombre ha sido una lucha entre el poder político y los individuos que buscan mayores espacios dentro de sus respectivas organizaciones jurídico-políticas; en éste sentido, debemos advertir que la Revolución Francesa, no tiene la exclusividad en la lucha por los derechos del hombre, y que si bien es cierto que la Declaración de los Derechos del Hombre y

del Ciudadano de 1789 es un parteaguas en la historia moderna, no es menos cierto que existen antecedentes más remotos, y no menos importantes. Por otra parte, es inconcuso afirmar que dadas las actuales condiciones de globalización, y por ende, de la internacionalización del capital, han aparecido nuevos agentes agresores de los derechos humanos que hoy día se pretenden controlar jurídicamente; sea el caso de las empresas transnacionales (50) de las que abundaremos en su oportunidad y aún más, dentro de nuestro contexto jurídico-político, el "sindicalismo político", del que comentaremos más detenidamente en las páginas siguientes. En resumen, el aparato gubernamental hoy día, comparte la posibilidad de transgredir los derechos humanos con nuevos agentes, como la empresa transnacional, y en el caso particular de México con el "sindicalismo político". En atención a las anteriores consideraciones, debemos precisar la evolución del pensamiento jurídico-político en la defensa y protección de los derechos humanos dentro de una perspectiva más amplia que rompa la tesis de que el aparato gubernamental tiene el monopolio en la agresión a los derechos del hombre.

#### b) Evolución.

En seguimiento a los párrafos anteriores, estamos en condiciones de aproximarnos a un breve bosquejo histórico que nos guíe en la evolución del pensamiento jurídico-político protector de los derechos humanos. Así, don Luis Díaz Müller (51) apunta que existen tres periodos, más o menos aproximados, que delimitan diferentes etapas históricas, que se traducen en un avance en las exigencias del ser humano por el respeto y protección de sus derechos fundamentales:

- b.1) Desde la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, hasta la Primera Guerra Mundial.
  
- b.2) De la Constitución de Querétaro de 1917, a 1945 con la aprobación de la carta de las Naciones Unidas.
  
- b.3) De 1945 y la aprobación en las Naciones Unidas de tres pactos:
  - b.3.1) La Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948.
  
  - b.3.2) El Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

b.3.3) El Pacto de Derechos Civiles y Políticos y protocolo facultativo de 1966, a la fecha.

La Declaración francesa de 1789 recoge el pensamiento político-filosófico europeo que se venía forjando desde varios años atrás; así, la influencia de Montesquieu, Voltaire, Locke y Rousseau destacan como preámbulo a la aludida declaración, misma que sería, lustros después inspiración de las Constituciones de las ex-colonias españolas en América al arribar el siglo XIX. No obstante, creemos que es de justicia recordar, que la herencia de 1789 no sólo tiene su origen eidético en el quehacer del enciclopedismo, ya que encontramos otros antecedentes no menos importantes, como la Carta Magna de 1215 en Inglaterra, que sienta las bases de la limitación de la actividad gubernamental ante los gobernados (52). Es así, como estos llamados derechos humanos de la primera generación obedecen a la necesaria limitación de las monarquías absolutas que imperaban en Europa, y que entraban en decadencia.

La llegada del liberalismo y del imperalismo conllevó nuevas formas de vejación humana, que se transformó en nuevas exigencias por parte del hombre para con el Estado a fin de protegerle; es así como la Carta de Weimar (1919) y la de Querétaro (1917) dan pauta para la protección de los grupos

sociales más desprotegidos y más acosados por los efectos del liberalismo, generandose en consecuencia los derechos económicos, sociales y culturales del hombre que encuentra su máxima expresión en el derecho al trabajo, la función social de la propiedad y la seguridad social como exigencias indispensables para el hombre. El ocaso de la segunda guerra pone fin a los derechos de la "segunda generación", y dan pauta a una recomposición de la comunidad internacional, a partir de la creación de las Naciones Unidas, y con ello, se entra al tercer período en la protección de los derechos humanos, esto es la llamada "tercera generación", lo que en palabra de Díaz Müller: *"... podríamos denominar el sistema institucional de los derechos humanos, bajo el mando de las Naciones Unidas, constituido por unas quince declaraciones sobre la materia"*(53). De lo anterior, resume a manera de conclusión el mismo autor:

*"Los derechos de la primera generación lograron para el hombre las libertades civiles y políticas. Los de la segunda, la atenuación del capitalismo exacerbado por el fantasma de la guerra. El reto de los derechos de la tercera generación es y será el problema del desarrollo". (54)*

La vinculación filosófica entre soberanía y derechos humanos obliga a considerar detenidamente a la primera como

una expresión teleológica de las máximas aspiraciones del hombre, en la transformación de las actuales estructuras jurídico-políticas. El reto, se traduce en:

*"Una vida digna y libre, aspiración suprema de la promoción de los derechos del hombre, supone el desarrollo integral. De aquí que la actual discusión se centre en los problemas de la paz y el Nuevo Orden Internacional, lograr el derecho al desarrollo y al medio ambiente, a la protección al consumidor, al sano ambiente ecológico y a la paz". (55)*

Del muy breve bosquejo descriptivo, huelga decir, que está contemplado desde una perspectiva universal; por lo que consideramos conveniente detenemos a revisar la evolución de los derechos humanos dentro de nuestra normatividad constitucional, de tal suerte, encontramos que la Constitución de Cádiz de 1812 que como mero antecedente constitucional no tuvo aplicación, pero contiene pocos principios en la administración de justicia civil y criminal (Título V); por lo que marca el tenor de nuestras leyes fundamentales, desde el Bando de Hidalgo, los elementos constitucionales de Rayón, los Sentimientos de la Nación, la Constitución de Apatzingán de 1814, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (1822), la Constitución de 1836, Las Bases Orgánicas de 1843, el

Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana (1856), la Constitución Federal de 1857, y la Constitución de Querétaro de 1917 contienen preceptos protectores de los derechos del hombre, que denotan una evolución del constitucionalismo mexicano en la promoción y protección de dichos derechos fundamentales del hombre precisando, acaso, que por lo que toca a la Constitución Federal de 1824 se ocupa solamente de la organización jurídico-política del proyecto de Estado federal y no en la normatividad de principios que contengan derechos humanos; es así, que salvo, el último documento jurídico-político, nuestra historia constitucional se encuentra inmersa en la evolución de la promoción y protección de los derechos fundamentales del ser humano (56). Precizando que en las páginas siguientes abundaremos más sobre las actuales condiciones de los derechos humanos en nuestro texto constitucional vigente.

c) Concepto, características y clasificación.

c.1.) Concepto.

El problema que engendra abordar un concepto sobre derechos humanos es muy complejo, y desborda la temática y posibilidades del presente trabajo dado que actualmente no

existe una definición universal que contenga una aceptación unánime para la doctrina jurídica, y menos aún, por el pensamiento filosófico; sin embargo, no podemos conformarnos con aceptar dicha contrariedad, por lo que sumamos esfuerzos que permitan aproximarnos a una idea, esperamos no muy imprecisa de lo que son los derechos humanos: dicho lo anterior, el francés René Cassin, señala:

c.1.1) *"... los derechos humanos constituyen un capítulo particular de las ciencias sociales que tienen por objeto el estudio de las relaciones humanas con miras a proteger la dignidad del hombre, por medio de la delimitación de los derechos y condiciones considerados necesarios para el desarrollo de la persona humana". (57)*

c.1.2) Por su parte el jurista Imre Szabo apunta:

*"... los derechos humanos son una amalgama de derecho constitucional y de derecho internacional, cuyo objetivo es, por una parte, la defensa jurídicamente organizada de los derechos de las persona contra los abusos de la autoridad estatal, por otra parte, la instauración de las condiciones necesarias para una vida y un desarrollo pluridimensional de la*

*persona humans" (58).*

c.1.3) Por su parte, Eduardo Bonnin Barcelo (59) aborda el problema de definir a los derechos humanos considerando, primeramente, la acepción de derecho, señalando que ésta se puede entender en dos sentidos:

c.1.3.1) Activo: Como la facultad o poder moral de hacer, tener, exigir u omitir alguna cosa.

c.1.3.2) Pasivo: Todo aquello que se le debe a alguien como propio, como objeto de la virtud de la justicia.

Y continua exponiendo el mismo autor que estos derechos fundamentales no se dan por efecto de un pacto o concesión de la autoridad política; sino que son propios, por el sólo hecho de pertenecer a la especie humana; esto es: *"... derechos que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad..."* (60). Y retomando la tesis del Papa Juan XXIII, en su encíclica "Pacem in terris" que señala:

*"El hombre tiene por sí mismo derechos y deberes, que dinamen inmediatamente y al mismo tiempo de su propia naturaleza. Estos derechos y deberes son, por ello,*

*universales e inviolables y no pueden renunciarse por ningún concepto" (61).*

Abunda el anterior documento pontificio en la dignidad del ser humano como fundamento ya que *"... todo hombre es persona, esto es, una naturaleza dotada de inteligencia y libertad"* (62), y por ende, un complejo vital que necesita requisitos mínimos e indispensables para que él mismo se desarrolle.

Si se considera que los derechos humanos expresan el objetivo último de la soberanía, es necesario que estos sean contenidos por el derecho positivo vigente, a fin de limitar el quehacer de poder público; en otras palabras que *"... sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión"* (63); en éste sentido, el derecho a la rebelión como un medio de toda sociedad para oponerse a cualquier gobierno tiránico, se traduce en una manifestación soberana de una sociedad para darse su propio gobierno.

c.1.4) De las anteriores consideraciones nosotros pensamos que los derechos humanos son todos aquellos requisitos indispensables, inmutables, indivisibles, irrenunciables, imprescriptibles, inalienables, e inembargables de todo ser

humano para alcanzar mediante su libertad estadios superiores de vida y de dignidad; destacamos, sin embargo que el abordar más detenidamente nuestra consideración conceptual implicaría entrar en ámbitos éticos, y que hoy no nos corresponde desarrollar, señalamos, acaso, que bien puede ser punto de partida de una futura investigación que complementa o demerite nuestros actuales postulados.

#### c.2) Características.

Afirmamos que estos derechos se encuentran íntimamente relacionados con la naturaleza del hombre, y que por ende buscan exponer las necesidades de todo ser humano como un complejo vital que exprese emociones, necesidades biológicas, intelectuales y espirituales; consecuentemente, las características que señalamos en el párrafo anterior deben entenderse a partir de la premisa de que el ser humano necesita desarrollarse, a fin de lograr todas sus potencialidades físicas, intelectuales y espirituales, esto, dentro de un contexto de libertad que le permita decidir los medios que necesita para lograr sus finalidades. Dicho esto, nosotros pensamos que los derechos humanos guardan las siguientes características:

c.2.1) Indispensables.- El hombre necesita forzosamente de los mismos, ya que sin ellos no sería posible entender al ser humano, como un ente dotado de inteligencia y libertad; atentando, en consecuencia en contra de la naturaleza humana.

c.2.2) Inmutables.- Los derechos fundamentales no pueden cambiar, en todo caso se van ampliando como lo observaremos en las páginas que anteceden, precisando, que se van complementando unos con otros, esto es, que guardan una unidad que no permite que se excluyan; recordando, desde luego, que éste complemento busca dar respuesta a las múltiples manifestaciones que tiene el hombre.

c.2.3) Indivisibles.- No puede pensarse en la igualdad si no existe la libertad; de misma manera, no pueden entenderse cabalmente los diferentes tipos de derechos humanos aisladamente, en todo caso su estudio requiere clasificarlos, pero no implica que tengan una autonomía, partiendo de dicha clasificación.

c.2.4) Irrenunciables.- El poder renunciar a ellos, sería tanto como aceptar que una persona del género humano renuncia a su propia naturaleza. Por otra parte, el poder público no puede obligar a renunciar a un ser humano a sus derechos fundamentales, ya sea

parcialmente porque son indivisibles, o bien totalmente por que degradaría la condición propia de un ser con dignidad.

c.2.5) Imprescriptibles.- El transcurso del tiempo no extingue a estos derechos, ya sea total o parcialmente, pensarlo así, implicaría que el hombre se va degradando en su condición humana por el mero transcurso del tiempo, lo cual nos parece un absurdo; reiterando nuevamente, que el hombre como ser inteligente y libre puede ser disminuido en sus potencialidades físicas, dadas las leyes naturales y procesos biológicos, lo cual no implica que se disminuya o se extinga en su dignidad humana.

c.2.6) Inalienables.- No se puede enajenar, dado que no hay manera de transmitirlos ya que están fuera del comercio y por ende, no puede haber ninguna transacción que convierta en mercancía a la naturaleza del hombre.

c.2.7) Inembargables.- No puede ser susceptible de embargo, precisando acaso que es necesario delimitar el hecho de que cuando el derecho procesal civil provee el embargo de una propiedad, como medida precuatorial para garantizar un pago, no se está embargando su derecho a la propiedad, como derecho fundamental, dado que lo que acontece es que se interrelaciona con el derecho de seguridad jurídica del acreedor, lo que no

extingue su derecho de propiedad, toda vez que el embargo no impide que esa misma persona adquiera o posea a título de propietario otro bien mueble o inmueble; huelga decir, que si se limita el derecho de la persona que reclama el pago, mismo que lo garantiza mediante el embargo, se le limita en su derecho de seguridad jurídica, de la que abundaremos en las páginas que siguen.

### c.3) Clasificación.

La clasificación depende, necesariamente, de la metodología que se ocupe para abordar el estudio de los derechos fundamentales, lo cual implica que existen diversas clasificaciones de los mismos; así pues, nosotros recogemos la clasificación dada por Bassil Youssef (64), advirtiendo que sólo enunciaremos de manera indicativa su trabajo, dado que no podemos detenemos a profundizar sobre el mismo. Así pues, el aludido autor clasifica en tres categorías los trabajos de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos:

c.3.1) Las Declaraciones de derechos humanos.

c.3.2) Las convenciones internacionales sobre derechos humanos

c.3.3) La protección de los derechos humanos, una fase crítica.

Por lo que corresponde a la primera categoría, las declaraciones son *"... orientaciones jurídicas generales que han influido profundamente en el contenido de las constituciones promulgadas tras la segunda guerra mundial..."* (65), y por ende, no tienen un carácter obligatorio; el referido autor, en éste primer apartado apunta 21 declaraciones, las cuales nos abstenemos de abundar, rescatamos acaso la referencia de que hay una Declaración sobre la concesión de la Independencia a los países y pueblos coloniales, aprobada por la Asamblea General el 4 de diciembre de 1960, y la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 14 de diciembre de 1962 sobre la soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales. La segunda categoría se distingue de la primera en cuanto que *"... las convenciones son obligatorias pues se convierten en parte integrante del derecho interno de los países signatarios"* (66), precisa el mismo autor que hay convenciones amplias, y otras que tienen un carácter regional. La tercera categoría denota uno de los problemas actuales del derecho internacional, en cuanto a la efectiva protección de los derechos humanos, destaca el autor que dicha protección se sitúa en dos niveles (67):

c.3.3.1) Consistente en *"... garantizar el cumplimiento de las convenciones de derechos humanos a través de los informes*

*sometidos a la ONU por los Estados que han adherido a las citadas convenciones".*

c.3.3.2) *"... acoger las quejas contra los Estados que se supone violan los derechos humanos".*

La conjugación de las premisas anteriores conlleva al problema de considerar al individuo sujeto del derecho internacional, dado que en palabras de Bassell *"... la orientación en materia de protección de derechos humanos se dirige constantemente a la búsqueda de los medios que permitan al individuo denunciar las violaciones de sus derechos por el Estado".* Ahora bien, dentro del mismo problema se dan dos etapas (68):

c.3.3.2.1) El explícito reconocimiento por parte del Estado para otorgar competencia a la ONU para recibir las quejas de los particulares o de otros gobiernos en contra de las violaciones a los derechos fundamentales cometidos por el mismo Estado.

c.3.3.2.2) *"... la adopción del principio de la admisibilidad de quejas procedentes de individuos y de organizaciones no gubernamentales".* (69)

Dejando de paso la secuela prevista por la ONU para atender las violaciones a los derechos humanos, centramos nuestra atención en esa fase crítica tendiente a "Internacionalizar" al individuo, en otras palabras; darle un lugar como sujeto del derecho internacional, el problema tiene implicaciones de profundas consecuencias que no podemos detenernos a estudiar, sin embargo, como señala Bassil Youssef:

*"La importancia que revisten los derechos humanos en el mundo actual es evidente. Llevan consigo, en efecto, los gérmenes de una mutación profunda del derecho internacional, cuya influencia se ejerce ya sobre, las relaciones internacionales..." (70).*

Y agregaríamos nosotros dentro del anterior contexto de ideas, que la regularización jurídica de las empresas transnacionales a través de códigos de conducta conllevan a una seria revisión de los actuales esquemas de los derechos domésticos de los Estados con el derecho internacional, dado que como se ha afirmado la empresa transnacional se ha convertido en un agente transgresor de los derechos fundamentales, de una capacidad, en ocasiones, superior a los Estados. (71)

El árabe Bassil Youssef aporta en ésta última categoría un problema de profunda y detenida reflexión, y que en estos momentos lo retomamos de manera indicativa; en la inteligencia de que partiremos de esas mismas premisas para abordar las perspectivas de la soberanía en el capítulo cuarto del presente trabajo.

Es de advertir, que abundan las clasificaciones respecto de los derechos humanos, sin embargo, nos ceñimos a la aportada por Bassil Youssef, y desde luego, la que implícitamente expusimos de don Luis Díaz Müller en párrafos anteriores cuando abordamos la evolución de los mismos.

d) Breves consideraciones deontológicas y ontológicas de los derechos humanos en el Estado mexicano.

Partiendo primeramente de la consideración de que las garantías individuales tienen parte de su contenido en los derechos humanos, como lo demuestra don Ignacio Burgoa (72), y que, redundaría decir, dichas garantías están contenidas en nuestra Constitución vigente dentro de los artículos que van del 1ro. al 28, y el 123, y que contienen preceptos relativos a la libertad, igualdad, propiedad, seguridad jurídica, y las llamadas garantías sociales. (73)

En los párrafos que anteceden se ha dejado asentado que los derechos humanos constituyen una muy importante limitación en el ejercicio del poder político frente a los gobernados; se ha dicho también, que la soberanía guarda un nexo teleológico con los derechos humanos; bajo esas circunstancias, consideramos importante abordar de manera breve, algunas reflexiones acerca de las actuales condiciones que guardan los derechos humanos en su protección y promoción. Dicho ésto, el contenido del presente apartado lo desarrollaremos, primeramente abordando una perspectiva deontológica, posteriormente una ontológica que nos permitan, acto continuo, vertir algunas ideas vinculadas con la soberanía; así pues tenemos:

d.1) Antecedentes: Nuestros textos constitucionales tienen en su contenido disposiciones relativas a los derechos fundamentales, en éste sentido guardamos una tradición en nuestra historia constitucional que enriquece el contenido de nuestras leyes fundamentales (74); sin embargo, el constituyente de 1917 no fué muy prolijo en la reflexión al abordar los debates llevados en Querétaro en los años de 1916-1917, prueba de ello, radica en que el contenido de la Constitución del 57 pasó a formar, casi íntegramente, el proyecto presentado por Venustiano Carranza a la asamblea constituyente, y que finalmente, el texto original

guarda similitud con la Constitución que le precedió, salvo, desde luego, la inclusión de las garantías sociales que superan el proyecto liberal de la del 57; en otras palabras, el constituyente del 17 no superó en gran parte de su trabajo a la Constitución del 57; y aún más, muchos de los artículos relativos a las garantías individuales pasaron íntegros a la Constitución de Querétaro, incluso, con sus aberraciones en algunos casos (75). Sin ser prolijo sobre éste tópico, sólo queremos asentar que en el caso de los artículos 8to, 7mo, 6vo. de la Constitución de 1858-1857, guardan una línea conceptual similar a la de la Constitución de 1917, y que el mérito de esta última se traduce, entre otras cosas en la creación de los artículos 3ro, 27 y 123 que guardan un gran avance en el contenido social de nuestra Ley fundamental; precisando, desde luego, que el aludido texto se ha enriquecido en su contenido mediante reformas que contribuyen a ampliar el marco jurídico de los derechos humanos. (76)

d.2) Consideraciones deontológicas de los derechos humanos en el Estado mexicano.

Nuestra Ley fundamental contiene en la parte dogmática las llamadas garantías individuales, y por ende, las autoridades están limitadas por el máximo ordenamiento legal del Estado mexicano frente a los gobernados, luego entonces, se da una

relación jurídica entre el gobernado y la autoridad que impone a la última un "no hacer" o un "hacer activo" en favor del gobernado, sea *verbi gratia*: el derecho de libre circulación en el primero, y el derecho a la vivienda en el segundo. (77)

El trinomio democracia, derechos humanos y soberanía expresan una constante indisoluble en el proyecto de Estado contemporáneo, esto es en otras palabras, la democracia puede ser medida en cierta manera, en razón del grado de desarrollo que tenga un determinado Estado en la promoción y protección de los derechos humanos, y que a su vez, son el objetivo teleológico de la soberanía. Al expresar nuestra carta magna un apartado sobre los derechos fundamentales del hombre apunta una protección sobre los mismos, dado que al encontrarse como un derecho público subjetivo que se impone al poder público garantiza su protección jurídica, tal es el fin que se persigue el juicio de amparo, que también se encuentra expresado en nuestro máximo ordenamiento jurídico. (78)

El estudio del contenido de los derechos humanos en nuestro texto constitucional vigente merece una investigación aparte, sin embargo, el referido ordenamiento legal, se ha enriquecido en su contenido dogmático en el desarrollo universal que han tenido los derechos del hombre, al tenor de las

declaraciones y convenciones que se han dado en la comunidad internacional, redundan de lo anterior, los derechos de la tercera generación, también llamados de solidaridad. (79)

El perfeccionamiento de nuestra Constitución federal vigente es una constante en el devenir histórico del Estado mexicano, toda vez que la sociedad va evolucionando en tiempo y en espacio, lo que implica que es necesario expresar nuevas respuestas que lleven al perfeccionamiento del proyecto de Estado que emana del aludido ordenamiento legal; se ha dicho que las actuales condiciones imponen una muy cuestionable posibilidad en el cumplimiento de los objetivos expuestos en el proyecto de Estado mexicano, lo cual resulta evidente, sin embargo, no se puede renunciar a un objetivo a alcanzar, expresado en dicho proyecto, toda vez que sería un fracaso en el espíritu innovador siempre evolutivo del hombre, y conllevaría, a un anquilosamiento momentáneo que justificaría a las condiciones de miseria espiritual y material que degradan a la sociedad entera, incapaz de enfrentar modos de vejaciones humanas que redundan en un subdesarrollo ético de la sociedad.

Tenemos que distinguir entre los derechos subjetivos expresados en nuestro máximo ordenamiento legal, y los medios jurídicos con los que cuenta el mismo gobernado para hacer

"valer" dichos derechos contenidos en la parte dogmática. Así pues, por excelencia el juicio de amparo es el medio por el cual se protege el gobernado frente a los actos del poder público que violan sus garantías individuales, sin embargo, a últimas fechas la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (80) como garante en la protección de los derechos del hombre amplía el marco institucional que vela por el respeto de los aludidos derechos. En resumen: a las instituciones de carácter jurisdiccional encaminados a la protección de las garantías individuales, se les suman organismos auxiliares emanados de las funciones ejecutivas o legislativas. Así *verbi gratia*: encontramos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, La Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes (81), La Comisión de Derechos Humanos de Morelos (82), entre otras que se siguen creando y perfeccionando. Por lo que hace a la función legislativa, las cámaras han creado comisiones compuestas por los mismos legisladores que recogen las quejas sobre violaciones a los derechos fundamentales.

d.3) Consideraciones ontológicas de los derechos humanos en el Estado mexicano.

Las condiciones que hoy día imperan en la realidad político-social del Estado mexicano, en cuanto a la protección y

difusión de los derechos fundamentales ponen en tela de juicio a el funcionamiento y estructura de las instituciones jurídico-políticas que fuerón creadas para tal fin; así pues, el proyecto el Estado emanado del constituyente de Querétaro trató de hacer aplicable la carta magna del 57, de ello, huelga decir, el proyecto de Carranza buscó perfeccionarla en la vigencia del federalismo, del sistema judicial, y por ende, en el respeto de las garantías individuales; sin embargo, a la luz de nuestra realidad, el proyecto garante de los derechos humanos concebido por don Manuel Crescencio Rejón sigue pendiente en la cabal aplicación de sus fines, prueba de ello, implícitamente la encontramos en la creación de organismos auxiliares de las funciones ejecutivas y legislativas que tratan de suplir las deficiencias del juicio de amparo.

Nuestras reflexiones se centran en la intensión de aproximarnos a la realidad que conlleva la actual estructura político-jurídica del Estado mexicano en materia de derechos humanos, en otras palabras, pasar la descripción deontológica del discurso normativo, a la realidad imperante tras la aplicación de dicha normatividad jurídica, precisando desde luego, que ésta aproximación no permite en razón de nuestro objeto de estudio detenemos en consideraciones histórico-sociológicas de manera abundante. Dicho lo anterior, nosotros consideramos que la

factibilidad en el respeto y promoción de los derechos humanos frente actualmente los siguientes factores:

d.3.1) La ausencia de algunos derechos humanos consagrados en las declaraciones universales de derechos humanos en nuestro máximo ordenamiento legal, denotan, en cierta manera, un retraso en la vida democrática de nuestra sociedad; sin querer ser prolijos en éste punto, y a manera de ejemplo, retomamos lo expuesto por Tarclisio Navarrete:

*"No todos los derechos humanos reconocidos a nivel internacional han sido también reconocidos como tales por el derecho interno mexicano. Es el caso del derecho al voto, ya que según jurisprudencia de la Suprema Corte, éste no puede ser considerado dentro de las "garantías individuales" y por lo tanto, no es susceptible de protección mediante el recurso de amparo". (63)*

De la anterior contrariedad, huelga decir, redundo en un vacío en la protección de determinados derechos fundamentales no reconocidos aún por nuestras normas jurídicas, sin embargo, el avance que tienen los derechos humanos, en su inclusión en los sistemas jurídicos de los Estados es una constante histórica que sin duda contribuirá a perfeccionar nuestra carta magna vigente.

d.3.2) El carácter contradictorio de algunos preceptos constitucionales que atentan a los derechos humanos dejan en una muy cuestionable posición a la Ley básica del Estado mexicano, al hecho de que existan y se apliquen normas jurídicas que contravengan la naturaleza del hombre, debe merecer especial atención de los legisladores; bastenos en esta ocasión referimos a manera de ejemplo a el contenido del artículo 33 de la Constitución de Querétaro (84) que otorga al ejecutivo federal la facultad de expulsar a cualquier extranjero que considere "inconveniente", sin previo juicio o recurso legal que limite la aludida facultad presidencial, contraviniendo, desde luego, lo estipulado en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1948, en el seno de las Naciones Unidas, que dentro de su artículo 10 establece:

*"Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".*

La comprensión de la aludida disposición constitucional, obliga, necesariamente, a remitimos a la historia para poder entender cabalmente el porqué del precepto constitucional, sin

embargo, eso no exime el hecho de que el aludido artículo sea contrario a los derechos humanos. De manera similar valdría la pena revisar la concepción del contrato colectivo de trabajo y la cláusula de exclusión contenidos en el artículo 123 de nuestra Constitución Federal vigente, para abundar en los ejemplos, mismos que hoy nos reservamos comentarlos.

d.3.3) El avance que han tenido los derechos del hombre en nuestra Constitución Federal obliga a reflexionar sobre la aplicación práctica de dichas disposiciones; en otras palabras, las normas constitucionales requieren ser aplicadas como consecusión del proyecto emanado del constituyente de Querétaro, es así, como la viabilidad de algunos preceptos contenidos en nuestro máximo ordenamiento legal, y dadas las actuales condiciones económicas, políticas y sociales, resultan a todas luces de "imposible" aplicación; sea verbi gratia: el artículo cuarto del referido ordenamiento legal que apunta, dentro del párrafo cuarto, que *"Toda persona que tiene derecho a la protección de la Salud"*, y con ello, se impone una obligación al poder público de proporcionar todos los medios para cumplimentar dicho requerimiento, redunda de lo anterior, el hecho de que dadas nuestras actuales condiciones socioeconómicas no es posible corresponder en la práctica al requerimiento constitucional. En consecuencia de lo anterior, hay

una contrariedad que atenta a los derechos fundamentales del hombre, de ahí que se diga en algunas ocasiones que se trata de derechos de "imposible" cumplimiento; sin embargo, reiteramos nuestra posición en cuanto que pensamos que es necesario contar con dichos derechos plasmados en nuestro máximo ordenamiento legal, a fin de marcar la dirección que deben seguir las instituciones públicas en la persecución de sus objetivos.

d.3.4) Un aspecto que no debe dejarse de lado estriba en el hecho de que la sociedad mexicana le falta más madurez para hacer respetar dichos derechos, es decir, hay carencia de una profunda tradición democrática; ya apunta el mismo sentido Lorenzo Meyer:

*"Desafortunadamente, la democracia política nunca había tenido una oportunidad efectiva de arraigar en México, y una revolución social triunfante no fue el mejor terreno para que la semilla floreciera. Por un lado al finalizar 1916 no existía en México ningún grupo que ni remotamente pudiera disputar, por las buenas o por las malas, el poder a los Carrancistas... Si se acepta que se convierte en la fuerza política dominante en México, y si igualmente se acepta que desde ese momento hasta el día de hoy la transmisión del poder a nivel nacional ha*

*tenido lugar dentro del círculo gobernante sin que se haya dado nunca el caso de alternativa por la vía electoral, entonces se tiene en México un sistema de monopolio de poder... Desde esa perspectiva es posible comprender las dificultades enormes que enfrenta la supuesta transición política mexicana del autoritarismo a la democracia..." (85).*

Del párrafo anterior se desprende una plataforma histórica que se debe tomar en cuenta en el estudio de la democracia electoral, y que debemos traducir en el contexto de la presente investigación, como un medio por el cual se manifiesta la ciudadanía, esto es, como una manifestación soberana, precisando, desde luego, que en éste fenómeno convergen una serie de factores sociológicos, económicos y jurídicos que complementan al mismo.

La ausencia de una formación educativa adecuada en la promoción y protección de los aludidos derechos retardan su aplicación en la sociedad mexicana. Los sistemas educativos, carecen de una tradición en éste rubro, lo que redundan en un retraso en el proyecto democrático del Estado mexicano.

d.3.5) De las anteriores consideraciones, que de ninguna manera son limitativas, es comprensible la alarmante condición en que

nos encontramos en cuanto al respeto de los derechos humanos, valgan a caso a manera de ejemplo; La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió 5,741 denuncias por violación a los aludidos derechos en sus primeros 18 meses de existencia, de las cuales 602 fueron por tortura, 624 por arresto arbitrario; y en el período comprendido en el año de 1991 hubieron 54 desaparecidos, así mismo Naciones Unidas enlista más de 200 desaparecidos en los últimos 22 años, y otros grupos defensores reclaman en México de la desaparición de 500 (86). Sin pretender juzgar a Priori la labor desarrollada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sólo queda afirmar que su existencia confirma la necesidad de crear organismos públicos y privados que auxilien a la defensa de los referidos derechos, dado que el juicio de amparo ha quedado superado en cierta medida por la realidad político social de la llamada "sub cultura de la Impunidad".

e) Vinculación de los Derechos Humanos con la Soberanía.

El estudio de cualquier institución jurídico-política enjendra el problema del "ser" y del "debe ser", y que someramente nos aproximamos en párrafos anteriores. Pero llegado éste punto, habría que advertir la vinculación que se da entre la soberanía y los derechos humanos. Así pues, si

aceptamos que la soberanía emana de una "voluntad ciudadana" expresada de manera diversa, y que se instituye a partir de la misma al poder público, y que éste último tiene como finalidad el beneficio colectivo de donde emana el mismo, encontramos un nexo que vincula causalmente el poder público con la soberanía; y si como se ha dicho, la soberanía tiene como fin último el beneficio de la sociedad, y que por ende se hace imprescindible la vigencia irrestricta de los aludidos derechos, para lograr tal fin, encontramos, consecuentemente la piedra angular en la reflexión de la vinculación entre esas dos instituciones políticas. Luego entonces, no puede hablar de una sociedad soberana cuando los individuos que la componen son agredidos sistemáticamente en sus derechos humanos.

##### 5) Estado.

El problema a resolver en el presente apartado, estriba en determinar la vinculación que existe entre el Estado y la soberanía, dado que la figura del llamado "Estado soberano" es una constante en el pensamiento jurídico político del presente siglo; dicho esto, dejamos de paso, y para mejor oportunidad abundar sobre el Estado en un marco teórico. La comunidad internacional, descansa en sus relaciones bajo el supuesto de que los Estados son soberanos, y que guardan una igualdad

Jurídica unos con otros, esto es, que el Estado soberano dentro del contexto de las relaciones internacionales es sujeto del derecho internacional; sin embargo, el cuidado que merece tal supuesto merece especial atención, dado que tenemos que precisar que debemos entender por Estado soberano.

Si se ha dicho, reiteradamente, que la soberanía radica en el "pueblo", y que por ende, este último es el titular de la misma, luego entonces, bajo que razonamientos jurídicos se afirma que el Estado tiene la calidad de soberano. El problema se toma más complicado si le sumamos el tópico relativo a la personalidad del Estado. Así pues, ceñimos nuestra reflexión en determinar el sentido que debe tomarse en el concepto de Estado soberano.

Bajo la premisa de la existencia del Estado, entramos sin mayor preámbulo a comentar lo dicho por la comunidad internacional, en el marco de la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, dado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 1514, en 1960 durante su XV sesión ordinaria, y que en su parte introductoria expresa:

*"La Asamblea General,  
Vivamente preocupada por la gravedad de la situación  
internacional y por la amenaza creciente que se ciama sobre la  
paz universal debido a la intervención armada y a otras formas  
directas o indirectas de injerencia que atentan contra la  
personalidad soberana y la independencia política de los  
Estados, considerando que las Naciones Unidas, de  
conformidad con su anhelo de eliminar la guerra, las amenazas  
a la paz y los actos de agresión, crearon una Organización  
basado en la igualdad soberana de los Estados cuyas  
relaciones de amistad deberían fundarse en el respeto a los  
principios de la igualdad de derechos y de la libre  
determinación de los pueblos y en la obligación de sus  
Miembros de no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza  
contra la integridad territorial o la independencia política de  
cualquier Estado, ...- Y continua diciendo la misma  
declaración. ... la convicción de que todos los pueblos tienen  
un derecho inalienable a la libertad absoluta, al ejercicio de su  
soberanía y a la integridad de su territorio nacional, y que en  
virtud de que este derecho determinan libremente su condición  
política y persiguen libremente su desarrollo económico, social  
y cultural ..."*

La soberanía, expresada como una libertad de un "pueblo" para darse su propia condición política y económica de carácter inalienable, denota una contradicción conceptual, en cuanto que se califica a un Estado de soberano; en otras palabras, si la soberanía es del "pueblo", y es inalienable, y por ende, no se transmite, ¿Como puede calificarse a un Estado soberano?. Del anterior conflicto conceptual, expresamos a continuación dos análisis que buscan dar respuesta al citado problema, en dos ámbitos a saber:

a) Deontológico.

En el ámbito del "deber ser" la conjugación que se da entre la sociedad y el poder público es ideal, dado que descansa en una normatividad que expresa las voluntades individuales, mismas que son acatadas por el aparato gubernamental dentro de un ámbito espacial, en otras palabras, el Estado expresa un ser cohesionado idealmente entre cada uno de sus componentes.

Si partimos del supuesto de que la Constitución expresa una "voluntad colectiva" que determina un proyecto de Estado, y que el aparato gubernamental es producto de la necesidad de una democracia representativa, y que por ende, debe corresponder la "voluntad colectiva" con el quehacer político, hay

una similitud entre "pueblo" y gobierno; consecuentemente un Estado se dice soberano, en tanto que expone la voluntad del elemento humano que le da contenido y justificación al mismo. Destacamos de lo anterior, el supuesto de la democracia "ideal", que expone una conformidad de las voluntades individuales expresadas en el mismo Estado.

La igualdad jurídica de los Estados obedece propiamente a que todos se dicen soberanos, consecuentemente, no admiten un "poder" o entidad superior a los mismos; en otras palabras, la soberanía, en ese sentido, se determina en su relación con otras entidades. Así pues, la coexistencia de los Estados en la comunidad internacional necesita un sustento que ofrezca equilibrio entre los mismos, y que sería propiamente la igualdad jurídica, de ahí que la soberanía en el contexto de las relaciones internacionales se le quiera ver como una "independencia" frente a los demás Estados.

De las anteriores consideraciones se desarrolla otro conflicto conceptual derivado del supuesto de "independencia", que guardan entre sí los Estados. Es inconcuso afirmar, en éste sentido, que no hay Estados independientes, en el estricto sentido de la palabra, dado que existen nexos de diversa índole, como los culturales, políticos, jurídicos y económicos. Así pues, es

evidente que del sustento eidético de "Independencia" ha corrompido a éste último término, dándole un valor múltivoco en su contenido conceptual. Es por ello, que evitamos exponer en el presente trabajo un concepto de Independencia ya que consideramos que adolece, en el contexto de la presente investigación, de un valor científico suficiente que permita llevar a buen fin nuestro trabajo.

#### b) Ontológico.

El llamado "Estado soberano" inoportunamente expresa conflictos conceptuales de particulares consecuencias, esto es, si tenemos que el territorio es un elemento del Estado, y se introduce una entidad extranjera, sin el consentimiento del Estado receptor, se dice que atenta en contra de la soberanía, lo cual resulta muy cuestionable, dado que el territorio en sí mismo no expresa más que un ámbito espacial donde se desenvuelve el Estado, y por ende "no expresa una voluntad", distinguiendo acaso, que a el "pueblo" le corresponde determinar sobre ese espacio territorial su "voluntad", y no el territorio es soberanía en sí mismo.

Es inconcuso advertir, que la "unidad ideal" entre cada uno de los componentes del Estado es imposible, dado que la

pluralidad del conglomerado social no permite tal situación; y aún más, puede darse una separación, de importante consideración, entre el quehacer político que desarrolla el aparato gubernamental con los derechos humanos de manera sistemática. En consecuencia, el Estado no es soberano, dado que esta última es propia de la ciudadanía de manera inalienable, como lo observaremos en las páginas siguientes. De igual manera, sostenemos que el poder público no es soberano, acaso, sustenta una potestad.

La idea de Estado como totalidad ha degenerado, la mayoría de las ocasiones, en prácticas fascistas que han limitado las libertades de los individuos de dichos Estados; confirma la anterior aseveración, la historia del siglo XX con el nacimiento, desarrollo y extinción de los modelos "socialistas" en Europa. El Estado, como ser dinámico evoluciona como producto de la movilidad que se genera dentro de su contenido social, en sus relaciones internas y para con otros grupos sociales de diferentes Estados; así pues, el replanteamiento del Estado es constante y dinámico, y por ende, no concebimos un Estado que exprese una identidad permanente entre las voluntades individuales con el quehacer público que desarrolla el aparato gubernamental. En consecuencia, los concesos sociales expresan nuevas formas de conjugación de las voluntades individuales que se interrelacionan

con el poder público, y que finalmente, van delimitando o dirigiendo, en última instancia la vida del Estado, sin embargo, el aceptar que el Estado es soberano, es consentir que no hay mayor facultad de decisión dentro del mismo, que el que derive del poder público, producto éste último de la soberanía a través de la democracia indirecta, y por ende, detentador de las voluntades individuales que "representa"; en la inteligencia de que el aparato gubernamental expresa la "voluntad del Estado". Se despoja, en consecuencia, a la ciudadanía como titular de la soberanía, lo cual resulta paradójico e inaceptable.

La necesaria vinculación jurídico-político-filosófica entre el Estado y la soberanía presenta un interesante motivo de estudio, esto es, el Estado no se concibe como tal, ajeno o desprovisto de la soberanía; pero ¿Cómo se relacionan?, ¿Hasta dónde se incluyen?, y si se incluyen ¿Pueden sobrevivir aislados uno de otro?, y si por el contrario se complementan ¿Cuáles son las notas que los diferencian?. Resulta, pues, complejo dar en un primer momento respuesta a los anteriores cuestionamientos, mismos que, desde luego, requieren un estudio aparte de la presente investigación, no olvidando, así mismo, la imperiosa necesidad de dar respuesta, frente a los bloques económicos que resquebrajan los postulados del Estado contemporáneo.

## B. Nación.

Al entrar el primer lustro, de la última década del presente siglo, y con el desmoronamiento de los países llamados "comunistas", se retoma, con particular importancia el tema de la Nación, concepto que es motivo de diversas reflexiones políticas, sociológicas, jurídicas y filosóficas. El complejo conceptual que engendra la idea de nación, despierta una muy tentadora necesidad de satisfacer cabalmente su estudio, y que desafortunadamente hoy no podemos, ni debemos abordar en todas sus consecuencias; sin embargo, necesitamos, en este momento, detenemos a reflexionar acerca de la nación, a fin de obtener una plataforma conceptual en la que descanse la idea de la llamada "soberanía nacional" referida en nuestro texto constitucional de Querétaro. (87)

El vocablo nación puede expresar diferentes concepciones eidéticas, es decir, es un concepto anfibológico que expresa diversos contenidos. En principio, la palabra nación significó a un grupo de gente nacida en un mismo lugar (88), actualmente destacan contenidos sociológicos y jurídico políticos. El concepto nación es utilizado a mediados del siglo XIX por Mancini para designar a un particular fenómeno étnico-histórico-psicológico que vincula a un grupo de hombres, y con

ello, se desliga éste concepto del marco jurídico político, advirtiendo, sin embargo, que la figura del Estado nación expresa una constante en las ideas político-filosóficas que tratan de explicar al Estado moderno y contemporáneo, y que desde luego tienen repercusiones jurídicas.

Las breves referencias históricas que se desprenden del presente apartado, pretenden dar explicación a las aberraciones conceptuales que se dan a partir de dicho concepto. Así pues, abordamos primeramente algunas reflexiones sociológicas que permitan, acto seguido, abordar la perspectiva jurídico-política que nos lleven a formular una idea más certera de la llamada "soberanía nacional".

#### a) Perspectiva sociológica.

Siguiendo el trazo marcado por don Luis Recasens Siches (89) advierte que la nación es una formación social moderna, que expresa un momento determinado, en el movimiento evolutivo de las sociedades; pasamos, sin más preámbulo, a exponer algunas ideas que delimiten el concepto de nación, en la inteligencia que el complejo fenomenológico que engendra el mismo no permite, o cuando menos dificulta, desarrollar un concepto suscito y claro de nación. Así pues, nos

atrevemos a exponer nuestro concepto de nación, en cuanto que pensamos que es una comunidad total integrada por elementos objetivos, condicionados por un elemento subjetivo común del mismo grupo humano, dentro de un proyecto histórico también común.

Consideramos que es una comunidad total dado que *"...se cumplen todas las funciones de la vida social, dotada de independencia, o por lo menos de una gran autonomía..."*(90) en consecuencia, se desarrollan todos los roles sociales que se dan entre los individuos y los grupos que componen a dicho conglomerado social; sostenemos también, que la referida comunidad total se integra por elementos objetivos (clima, lengua, historia, etc.) que nos abstenemos a desarrollar, mismos que se encuentran determinados o definidos por una conciencia de que forman parte de una nación, esto es, *"... desde el punto de vista sociológico, no se puede considerar que sean efectivamente partes de la nación aquellos individuos que no tengan alguna conciencia de la nación..."*(91). Sea el caso, verbi gratia de que una comunidad total tenga un mismo antecedente histórico, un mismo entorno geográfico, pero si los elementos que componen dicho grupo humano carecen de la conciencia de que están integrados a una misma realidad histórica (nación), se desvinculan unos con otros, de un llamado a desarrollar un

proyecto histórico que los haga trascender en el tiempo. y por ende, se carece de un sentimiento de solidaridad en el presente y para el futuro, que permita establecer la nación frente a otros grupos sociales.

Por otra parte, hay que advertir, que no hay recetas universales que determinen de manera uniforme el momento preciso en que se da la referida formación social, dado que cada sociedad tiene sus particularidades, esto es, no todos los grupos sociales están expuestos a las mismas condiciones objetivas, y aún estándolas, pueden desarrollarse de manera diversa; unas veces, más rápido, y otras muy lentamente las sociedades alcanzan ese grado de desarrollo, que necesariamente también evolucionará.

#### b) Perspectiva jurídico-política.

El conflicto conceptual que engendran las diferentes tesis políticas, que pretenden objetivos jurídicos, desquician el quehacer científico de manera importante. Haremos primeramente, un breve bosquejo histórico que nos auxilie a entender la aplicación que se le ha dado al aludido concepto en el contexto de los diferentes movimientos jurídico-políticos modernos.

La nación compelida "... al resultado de un proceso histórico integrador ..." (92), surge con un particular énfasis jurídico-político a partir de la Revolución Francesa al finalizar el siglo XVIII. Cuando aquel movimiento armado busca dar respuesta práctica a la Ilustración Francesa acontece un problema de particular importancia, dado que por un lado, la tendencia universalizadora de la Iglesia Católica atrofia el proyecto de Estado contemporáneo, y por la otra, la ausencia de un elemento catalizador que cohesione, y a la vez supla, la monarquía desplazada y extinguida por el uso de las armas, obliga a replantear la idea de nación, a fin de responder a esa necesidad histórico-política. Siendo la nación el producto de un desarrollo histórico que por sí misma se define "... siempre como una realidad social frente a " (93), supla de manera ideal el derrocamiento, y la consecuente ausencia de la monarquía, que de alguna manera, representaba en la figura del rey la unidad del poder público. Es, bajo esa coyuntura, que se da una muy peculiar complicación y ambigüedad conceptual, dado que a la luz de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se expone un uso político para la nación al exponer, la llamada soberanía nacional, en contraposición de la soberanía regia. No podemos, en estos momentos, dejar de subrayar el antecedente ideológico que para el aludido

movimiento armado representó el Contrato Social de J. J. Rousseau.

Nosotros distinguimos tres consideraciones histórico-doctrinales que creemos se deben tomar en cuenta:

b.1) La idea de la soberanía nacional como única, indivisible e imprescriptible tiene como objetivo oponerse a la soberanía regia del monarca, que representaba una estratificación compelta en la sociedad francesa. La soberanía nacional ofrece, en ese sentido, y bajo la necesidad de sustentar políticamente la igualdad, la libertad y la fraternidad la mejor opción para enfrentar dicho requerimiento histórico político. Así pues, la soberanía nacional expresa un punto de unión bajo las ideas de democracia y liberalismo. La búsqueda de la igualdad orilla a despojar a la aristocracia francesa de sus privilegios, y aún más, la burguesía como "reivindicadora del pueblo" retoma la idea de la soberanía nacional para proyectar el nuevo Estado "liberal".

b.2) La necesidad de unidad política obliga a sustentar la idea de que la voluntad soberana es única, esto es, que la nación como titular de la soberanía expresa una "voluntad" uniforme que pretende cohesionar las voluntades particulares de sus miembros, frente a principios aristocráticos que atentan en contra

de la igualdad. Bajo ese tenor, se identifica la nación con la burguesía que se confunde con "pueblo" y con la ciudadanía, generando en consecuencia un grave conflicto conceptual. Nosotros sostenemos que las anteriores consideraciones son el origen de que se considere a la nación como sinónimo de pueblo, de lo que abundaremos en las páginas siguientes.

b.3) Por otro lado, es común observar que el término nación sea manejado polémicamente como amenaza a las estructuras jurídico-políticas dadas en Europa en los siglos XIX y XX. Así, nacionalidad, nación y nacionalismo obedecen a diferentes conceptos. Luego entonces, la prostitución del término nación merece un análisis histórico, dado que cada uno de los conceptos señalados no parecen muy bien delimitados o definidos. La aplicación jurídico-política de la nación pretende que coincidan las fronteras del Estado con la primera. De ahí que en ocasiones, de manera errónea, se quiera utilizar a los referidos conceptos como sinónimos, lo cual resulta como diría don Luis Recassens: *"... un gigantesco error que lleva a descomunales disparates teóricos ..."* (94). La conjugación ideal entre Estado y nación queda en entre dicho, y muy vulnerada, después de la última gran guerra con la separación de la nación alemana en dos Estados, siendo el principio de la segregación Este-Oeste que caracterizó la post-guerra, y que redundó con hechos similares en

Corea y Vietnam. Es hasta el 9 de noviembre de 1989, cuando cae el muro de Berlín, y para el 22 del mismo mes se abre la puerta de Brandemburgo, que cede el paso a las primeras elecciones de la Alemania unificada el 2 de diciembre de 1990, y con ello, se da inicio a un proceso doloroso que fracciona la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas y Yugoslavia ante el resurgimiento de los nacionalismos. Se retoma, en consecuencia, a la nación como sustento político que intenta delimitar las fronteras de los nuevos Estados.

Por otra parte, la nación como sustento político en la cual descansa la soberanía, se concibe en nuestra Constitución de Querétaro, como ya habíamos observado, sin embargo, la nación obedece en diversas ocasiones a pretensiones demagógicas de muy cuestionable valor científico, que permiten dar respuesta inmediata a la necesidad eidética de sustentar de alguna manera a el poder político. Sin embargo, la nación dentro de un contexto jurídico-político expresa también una posibilidad de expresarse en un Estado; de tal suerte, Ferrando Badía expone:

*"Aquel conjunto de individuos que, por razones culturales e históricas, se sienta capaz de organizarse políticamente en un Estado o - cuando menos - de elevar la pretensión de este*

*organización política con posibilidad de éxito". (95)*

El llamado principio de nacionalidades permite a toda nación convertirse en un Estado, hoy día, resurge con particular importancia en Europa, sin embargo, nuevamente es motivo de profundas discusiones jurídico-políticas, ya que *"Los fenómenos políticos se desenvuelven hoy en un marco de comunidades que llamamos naciones"* (96). No debemos olvidar, que desde el siglo XIX las naciones de Europa empezaron a manifestarse políticamente al grado de ser el centro de la unidad política y sustento del poder público, recordamos, que en el caso de México, todos los grupos que se disputaban el poder político pregonaban su origen y apoyo en la "voluntad nacional" (97). La orientación política de la nación requiere indudablemente un análisis sociológico que confirme dicha determinación.

La nación, desde la perspectiva constitucional, como lo señala la doctrina (98), es sinónimo de pueblo, y aún más, en ocasiones se le interpreta como sinónimo de ciudadanía, o bien de Estado. Luego entonces, el cuidado que merece el aludido término, dada su ambigüedad, obliga a calificarla como a-científica, dado que, desde el punto de vista jurídico se puede estar hablando de un término múltivoco, y consecuentemente impreciso.

La exégesis que hagamos en el siguiente capítulo, partirá de el presente concepto, a fin de vertir algunas ideas relativas a la nación mexicana en su vinculación directa con la soberanía.

## 7. Nacionalidad.

En los párrafos que anteceden se ha dejado asentado que el contenido antibiológico de nación engendra problemas semánticos a cualquier investigación científica, ahora bien, la intención del presente apartado pretende precisar una idea más certera de lo que es la nacionalidad, desde el punto de vista jurídico, dado que su relación con la ciudadanía obliga a detenemos a reflexionar sobre su contenido, toda vez que como observamos, para tener la calidad de ciudadano es necesario ostentar la nacionalidad mexicana, en la inteligencia de que la ciudadanía otorga derechos políticos (votar y ser votado) que repercuten necesariamente en el estudio de la soberanía.

La nacionalidad para nosotros es una relación jurídica por virtud de la cual un Estado se atribuye la pertenencia de una persona estableciéndose una reciprocidad de derechos y deberes entre sí. La relación jurídica a que aludimos la establece nuestro máximo ordenamiento jurídico (99), y por ende, una vez

dados los referidos requisitos se ostenta dicha nacionalidad, lo que engendra una pertenencia jurídica para con el Estado mexicano, precisamos, acaso, que puede darse una nacionalidad desde el punto de vista estrictamente jurídico, que no significa, necesariamente que exista una nacionalidad "sociológica" que se traduzca en una conciencia de pertenecer a la nación mexicana, con un contenido cognoscitivo de los elementos objetivos (historia, costumbres, etc.), a fin de proyectarlos en la vida colectiva o nacional. Por otra parte, afirmamos que la nacionalidad genera derechos y obligaciones recíprocos, mismos que también se encuentran contenidos en la Ley básica del Estado mexicano, como por ejemplo: el derecho a la salud (100), y la obligación de contribuir al gasto público (101).

#### 8. Poder Constituyente.

No podemos dejar de lado en el estudio de la soberanía al poder constituyente, toda vez, que como hemos dejado asentado, la democracia directa no es posible, y por ende, la democracia representativa pretende suplir las voluntades individuales que componen la sociedad, a través del derecho y las instituciones públicas. La relación que existe entre la soberanía y el poder constituyente, obliga a detenemos, y reflexionar sobre su vinculación, y por ende, determinar la

titularidad del aludido poder, así como su representatividad soberana, que se traduce como un ente público que expresa la necesidad que tiene una determinada sociedad de crear un nuevo sistema jurídico que determine el sentido del nuevo Estado, esto es, que proyecte un modo de vida que de nuevas respuestas a la colectividad a través del derecho.

El nacimiento de un nuevo orden jurídico positivo se da a partir de un rompimiento con el antiguo régimen, que se da regularmente de manera violenta. En el mismo sentido se expresa don Luis Recassens Siches (102) que considera que *"...la revolución, el golpe de Estado y la conquista son considerados aquí como casos de producción originaria del derecho..."*. Por su parte, bajo el cuestionamiento de cómo reemplazar esencialmente un determinado ordenamiento jurídico constitucional, el doctor Ignacio Burgoa (103) señala que pueden ser las de derecho y las de hecho; y es así, por lo que hace a la primera, refiere al referendun popular, que mediante una votación extraordinaria se recoge la voluntad ciudadana, respecto de la conveniencia de modificar el actual sistema jurídico de manera radical, y que consiguientemente, deben romper con la normatividad jurídico-positiva que dió origen al mismo referendun popular, así mismo, señala el aducido autor: *"... la misma Constitución puede disponer que los órganos que*

*ostentan la representación popular convoquen, bajo determinadas condiciones, a la integración de un congreso o asamblea constituyente ...*"; y por ende, se pueda dar una nueva Ley fundamental; por lo que toca al segundo aspecto, cuando ninguna de las formas de derecho ya señaladas estén contenidas en la Constitución, dice el referido, "*... el poder constituyente del pueblo sólo puede actualizarse mediante la revolución ...*"; es decir, una sociedad se expresa violentamente en contra del orden normativo que impera positivamente, y que no prevee procedimientos que den pauta a una modificación substancial del aludido orden constitucional.

Por otra parte, sea cual fuere el medio por el cual se actualiza el poder constituyente, es necesario señalar dos requisitos para que se pueda considerar una producción originaria de derecho: así pues, tenemos: primero. Que sean mandatos de forma jurídica y no de mandatos arbitrarios; y, segundo. Que la voluntad social se exprese mayoritariamente de acuerdo con el nuevo régimen. (104)

Llegando éste punto, consideramos conveniente seguir la pauta marcada por don Luis Recassens (105), en cuanto que pretenderemos determinar en qué consiste el poder constituyente, y posteriormente, determinar a quien corresponde dicho poder.

Así pues, tenemos que el referido tiene sus notas características, en cuanto que es ilimitado y absoluto, toda vez que no se encuentra limitado por ninguna normatividad jurídica, y por ende, no deriva de ninguna competencia, esto es, no se encuentra fundado por ninguna norma positiva anterior, toda vez que no existe un sistema jurídico positivo anterior, ya sea por que se trata de la fundación de una nueva comunidad soberana, o por que la sociedad necesita actualizar la Ley fundamental que le es inoperante. Hay que precisar, en todo caso, que es absoluto e ilimitado, en cuanto que no se encuentra restringido o condicionado a ninguna autoridad jurídica, pero debe atender, de manera inconcusa a principios de justicia y equidad, así como a los consensos sociales que originaron el rompimiento con el extinto régimen jurídico. Es así, como se puede convalidar y retomar, parcial o totalmente, normas jurídicas secundarias derivadas del antiguo y extinto orden normativo, en cuanto que el poder constituyente las considera convenientes para la vida del nuevo proyecto de Estado, mismo que se fórmula en derecho.

La reforma o adición a la Constitución, no implica, necesariamente, que se trate de una formulación originaria, toda vez, que es preciso que se traduzca en un rompimiento con la esencia del sistema normativo que positivamente impera; sea,

verbi gratia: Que se cambie de una forma de gobierno de monarquía absoluta a una democracia.

El quehacer del poder constituyente expresa notas características de la soberanía, según la teoría clásica (106), como la indivisibilidad y la inalienabilidad, dado que intenta plasmar, en un documento normativo, el sentir colectivo respecto de un determinado proyecto de vida estatal, de tal suerte, que la observancia de la Constitución actualiza o convalida el quehacer delegado que se encargó a la asamblea constituyente, en la formulación de la Constitución. Dicha afirmación, encuentra ejemplo, en el caso del artículo 130 de la Constitución de Querétaro, que tras su formulación por la asamblea constituyente, y su consiguiente entrada en vigor, nunca tuvo observancia cabal, ni aceptación mayoritaria, lo que implica una reprobación en el contenido del referido precepto constitucional, por parte de la sociedad mexicana.

Considerando los párrafos anteriores, debemos reiterar que la facultad de imponer un nuevo sistema jurídico no pertenece intrínsecamente a la asamblea constituyente (como ente representativo), dado que su quehacer se actualiza con la aceptación o no de su trabajo legislativo ordinario. Dicho esto, tenemos que precisar a quién corresponde dicho poder

constituyente, esto es, a quién corresponde la titularidad de cambiar el sistema normativo que positivamente impera. Es así, como observamos que para don Ignacio Burgoa (107) *"... el poder constituyente ... pertenece al pueblo ..."*; y por su parte, para Recassens Siches *"El titular del poder constituyente debe ser la nación, como unidad capaz de obrar, como conjunto de sujetos que tienen conciencia de su integración nacional y voluntad de afirmarla"* (108). Del cotejo de las anteriores posturas, debemos abundar que para el constitucionalista Burgoa Orihuela, pueblo es sinónimo de nación (109), lo que nos resulta, un tanto ambigüo, e impreciso en el estudio de la soberanía, dadas las aberraciones conceptuales de "pueblo", como de "nación", lo que nos obligan a ser cuidadosos en la utilización científica de los referidos conceptos; por lo que hace al prolijo español Recassens Siches (110), refiere que *"...el poder constituyente compete legítimamente a la soberanía nacional, una, plena, e indivisa; ... Permanece siempre en potencia, latente bajo toda Constitución derivada de él"*. De lo que huelga decir, la nación es para el referido autor, garante del sistema jurídico, toda vez, que cuando caduca la Ley fundamental, la nación a través de su soberanía se expresa como el único ente para generar el nuevo ordenamiento jurídico. La tesis de que la modificación constitucional compete a la nación, como titular del poder constituyente, desplaza a las concepciones que tratan de

fundamentar eidéticamente a la monarquía absoluta a través del supuesto derecho divino, mismo que se traduce en la delegación que hace Dios al soberano monarca, que detenta el poder terrenal; *"... tesis que jamás fué admitida por ninguno de los grandes filósofos escolásticos y que en cambio tuvo representación en algunos pensadores luteranos ..."* (111).

Es inconcuso afirmar que las sociedades contemporáneas, dada su complejidad, no permiten en la práctica política el ejercicio de la democracia directa, y consecuentemente, la sociedad en su conjunto no se puede reunir materialmente para discutir y concertar un proyecto de Estado, a través de una norma fundamental, que sería la Constitución; es así, como es imprescindible la delegación de ciertas facultades a un ente público que represente a la colectividad, y que formule un nuevo sistema jurídico; de las anteriores premisas, partimos a formular nuestro concepto de asamblea constituyente, que para nosotros es el órgano público colegiado con delegación soberana que se traduce como potencia para crear un orden constitucional de contenido divino y mutable que rige la vida individual y colectiva de un conglomerado social determinado en tiempo y espacio. Nosotros pensamos que el "órgano público colegiado" es tal, en virtud de que como se ha dicho, las sociedades modernas por su magnitud cualitativa y cuantitativa,

Impiden la posibilidad de la praxis de la democracia directa, por lo que se delega en un ente público ciertas facultades, a fin de que representativamente ejecute por encargo de la colectividad quehaceres públicos específicos; es la suerte que corre la asamblea constituyente, donde la sociedad descansa determinadas facultades, a fin de crear un nuevo sistema jurídico; luego entonces, la asamblea no tiene por sí misma facultades propias de carácter constituyente, sino que es resultado de la necesaria representatividad en las sociedades contemporáneas que requieren proyectar una nueva Constitución. La asamblea como cuerpo colegiado, visto desde un contexto deontológico, debe contener en su seno todas las corrientes político-ideológicas que constituyen la pluralidad de la sociedad que representan, en las proporciones que imperan en la vida del mismo conglomerado social. Dicho lo anterior, exponemos en el mismo concepto, que el referido ente público tiene delegadas ciertas facultades soberanas, a fin de crear una nueva Constitución, y con ello, enfrentamos un problema de particular importancia, dado que, es de apreciar que contravenimos el carácter de "intransmisible", que según la teoría clásica, tiene la soberanía nacional o popular, es de advertir, en todo caso, que el problema básicamente se cifra en cuanto de la representatividad soberana de la asamblea constituyente, esto es, en otras palabras, que obedece a un problema de representación, y por ende, constituye

un serio límite a nuestra investigación, sin embargo, con la intención de no ser parcos llegado éste punto, nosotros pensamos que la sociedad en su conjunto, aprueba o desaprueba el trabajo delegado de una representación (asamblea constituyente) al sujetarse o no a la nueva Constitución, esto es, que si el trabajo de la representación constituyente se aleja de las necesidades colectivas que dieron origen al cambio del sistema jurídico, simplemente la sociedad no acata dicho ordenamiento constitucional, y con ello convalida o actualiza su facultad soberana, esto es, que por sus efectos, la sociedad finalmente expresa su aceptación o desacato sobre el nuevo sistema jurídico, expresado a través de la nueva Constitución; con lo anterior, precisamos que el poder constituyente, como propio del "pueblo" o "nación", se expresa en aprobar o reprobado un proyecto de Estado dado por una representación del mismo conglomerado social. En resumen: La asamblea constituyente traduce su trabajo en una exposición propositiva a una sociedad que le dió origen, y que ésta última expresa su sujeción o desacato al nuevo proyecto de Constitución. Es así, como la sociedad contiene permanentemente el "poder constituyente" para darse, en cualquier momento, una Constitución acorde a sus aspiraciones históricas. Ahora bien, no es menos cierto, que "intereses" ajenos a las "naciones", "pueblos" o sociedades, se interponen a las

aspiraciones de los mismos, y que aún más, pueden imponer proyectos a-históricos a las sociedades, a fin de obtener deleznablez beneficios a favor de grupos ajenos a los referidos conglomerados, de lo que es de observar, que "temporalmente" se pueden sojuzgar las aspiraciones soberanas de los aludidos grupos humanos, sin embargo, no debemos olvidar, que a pesar de que se imponga la fuerza bélica sobre sociedades y sus aspiraciones, éstas finalmente se sobreponen y plantean, aún con mayor fuerza sus aspiraciones y proyectos; ejemplo de lo anterior, se encuentra con el fin de los regímenes totalitarios llamados "socialistas" en Europa, que finalmente cedieron paso a las naciones que contenían en su seno, y que se ha traducido en un fenómeno de aguda y marcada fragmentación de los antiguos Estados "socialistas", en otras palabras, el proyecto ideológico de fundamentar Estados en una clase social determinada (dictadura del proletariado) ha fracasado, de tal suerte, que la extinta URSS ó Yugoslavia se han resquebrajado en naciones que superaron el proyecto "proletario" al que se "sujetaron"; redunda de igual manera, la reunificación de Alemania; en fin, los ejemplos sobran en el mismo sentido; ahora bien, debemos advertir que las naciones se han expresado con un vigoroso sentimiento separatista, que ha conducido a principios de ésta última década del siglo XX a conflictos entre varias naciones, lo que, demuestra, de alguna manera, la vigorosa reacción que

tienen las naciones en busca de sus aspiraciones aplazadas por la fuerza bélica (112). Por otra parte, sostenemos en el aludido concepto, que se "traduce como potencia para crear un orden constitucional", dado que su actualización la da el grupo social al cual representa, en la inteligencia de que debe ser un proyecto normativo históricamente acorde con una realidad dialéctica dada en tiempo y espacio, con un ámbito personal definido, que se traduce, en otras palabras, en un proyecto estatal.

Por otra parte, sea cuál fuere el titular de el poder constituyente (pueblo o nación), no debemos olvidar que el referido es tal, en cuanto que se define esencialmente como una facultad potencial, permanente e inalienable de una sociedad determinada en tiempo y espacio, para darse su propia Ley fundamental que proyecte sus aspiraciones históricas. De lo que, se deduce, evidentemente, una relación indisoluble de una sociedad, "pueblo", "nación" con un proyecto histórico dado, a través de una normatividad jurídica, lo que implica, de alguna manera, una expresión soberana.

### 9. Poder Público.

Se ha dicho que el origen del poder público es la soberanía (113), y por ende, existe un nexo causal entre éste y

aquella, lo que nos obliga a determinar una idea más precisa de lo que es el poder público, con el fin de complementar y guiar los capítulos siguientes. El problema básicamente estriba en determinar el carácter propio del aludido poder, para estar en condiciones de establecer una diferencia entre éste y la soberanía. Dicho lo anterior, cofirmos nuestra idea de poder público como sinónimo de autoridad en lato sensu, toda vez, que apreciamos que se trata de la misma figura jurídica, por lo que recomendamos remitirse a la parte relativa dentro de éste mismo capítulo (114).

Es inconcuso afirmar, que la soberanía le es propia de un grupo social determinado, y que por ende, por su propio carácter, denota una expresión de libertad colectiva que se manifiesta de manera diversa, por lo que en virtud de una expresión de su libertad, ese grupo humano crea un ámbito normativo obligatorio que da vida al poder público, esto es, que corresponde a la autoridad, en un sentido restringido, una potestad que deriva de un quehacer normativo y político, toda vez que expresa un encargo colectivo, y que como representación guarda la misma autoridad, por lo que, es de deducirse que la potestad corresponde a la autoridad, y la soberanía al "pueblo" o "nación".

a) Origen del poder público.

Se ha afirmado en los párrafos anteriores que el origen del poder público se da en el "pueblo" o "nación", y que nuestro máximo ordenamiento jurídico asume el origen popular del aludido poder; ahora bien, ¿Qué debemos entender por pueblo?, y en su caso ¿Cuál es la nación?, o aceptamos que son sinónimos. El problema va más allá del conflicto semántico, dado que si se limita en un concepto científicamente aceptable al pueblo, habría que profundizar sobre el contenido ontológico del mismo, y que a partir del cuál surgió el poder público; lo cierto es, que el sustento de dicho poder en los aludidos conceptos, es producto de una facultad de la soberanía, lo que de manera inconcusa es aceptado por el pensamiento jurídico-político contemporáneo. Dicho lo anterior, quizá sea más prudente referimos a un conglomerado social determinado en tiempo y espacio, como el que da origen al poder público, dejando, de alguna manera, de lado contenidos polémicos como el de pueblo.

Por otra parte, no podemos reducir al poder público como producto formal del quehacer del poder constituyente, dado que la formulación de la Ley fundamental obedece a una profunda y compleja interrelación de fuerzas sociales, que

generan pesos y contra pesos, que van condicionando de alguna manera, el derecho; esto es, la normatividad jurídica no tiene contenido intrínseco, dado que obedece a necesidades colectivas determinadas por el grupo social; y si se agrega, el complejo y vasto contenido de relaciones de naturaleza diversa que se tiene con otros Estados, se complica de manera importante el problema, lo que, dicho sea de paso, acrecenta nuestro trabajo, y nos obliga a ceñir nuestra investigación al estudio de la soberanía, lo que redundará en dejar para mejor ocasión, y en el ámbito de la filosofía política el referido problema.

#### b) Justificación del poder público.

En su oportunidad (115), nos referimos al problema que tienen las sociedades modernas al enfrentar la democracia directa, y se ha dicho también, que la democracia representativa pretende subsanar esa limitación política de los grupos humanos. Bajo las anteriores premisas partimos, dado que el poder público tiene su razón de ser en cuanto que un grupo social determinado en tiempo y espacio, necesita una dirección que ejecute encargos específicos de carácter público, en beneficio del mismo grupo humano, lo que debemos traducir, en poder público.

La libertad "natural" del hombre se hace imposible, dado que como ser gregario, se debe sujetar a ciertos condicionamientos grupales como la cultura, la religión, la geografía, etc., sin embargo, la convivencia de seres individuales dentro de un natural contexto grupal, plantean la justificación misma de la fenomenología social.

El grupo humano, como parte indisoluble del ser humano, paradójicamente individual, exige para su supervivencia de una dirección, de una autoridad en lato sensu, que coordine, supedite y reclame de todos los individuos determinadas conductas, a fin de no destruir la organización social, y por ende, al mismo ser humano, esto es, el poder público se expone como una necesidad de supervivencia del hombre, dado que, como se ha dicho, proyecta la vida gregaria del ser humano: en la inteligencia, de que dicha justificación tiene un vínculo indisoluble con las finalidades del mismo poder, como la observaremos a continuación.

#### c) Finalidades del poder público.

Si partimos de la consideración, de que el poder público se justifica como una necesidad social de supervivencia del mismo ser humano, como ente gregario, tenemos que

aceptar, también que el referido poder público, obedece en su teleología al "bien común", en lato sensu, lo que se traduce en el respeto irrestricto de los derechos humanos (116). El bien común, traducido como la felicidad de todos los individuos que componen el grupo social, es la finalidad misma del poder público, y por ende, cuando no se persigue dicho bien, el poder público contraviene su razón misma que le da origen y existencia. De lo anterior, se deduce, que intrínsecamente el poder público no contiene un motivo de existencia ajeno al grupo humano, ya sea su origen, justificación o finalidades.

Es necesario, por otra parte, dejar asentado, que el llamado "bien común", expuesto como sinónimo de la felicidad de los individuos que componen un determinado grupo humano, merece un detenido análisis, y dado que por su naturaleza, exige ser abordado desde la perspectiva filosófica, dejamos de lado, dicho problema; no sin antes reiterar, que sea cual fuere la posición filosófica que se asuma al abordar dicha "felicidad colectiva", no se puede olvidar a los derechos humanos, como una necesaria premisa para lograr dicho objetivo.

d) Límites del poder público.

Expuesto como una autoridad en lato sensu, y en sentido restringido, y en atención a lo dicho en los párrafos que preceden, tenemos que precisar, en un primer momento, que desde la perspectiva formal el respeto al Estado de derecho, traducido, como el principio de legalidad, en cuanto que a la autoridad solo se le permite hacer lo que la ley le faculta, esto es, que su quehacer esta expuesto a las previsiones legales, mismas que contienen derechos humanos (parte dogmática de la Constitución), lo que de manera invariable nos llevaría a una limitación de dicho poder. Por otro lado, desde otra perspectiva más ontológica, tendríamos que advertir que el poder público se encuentra limitado por un vasto complejo de factores económicos, políticos, culturales, y todo aquello, que de alguna manera influye en el mismo, y que no se encuentra regulado por el derecho, esto es, un vasto campo de acción donde no participa de manera determinante el poder público, y que de alguna o de otra manera lo condiciona, lo limita. No obstante lo anterior, el poder público debe estar limitado por el mismo beneficio colectivo, traducido, de manera inconcusa en el respeto de los derechos humanos, por lo que, no es difícil apreciar un nexo indisoluble entre la finalidad y las limitantes del aludido poder.

El poder público se debe ceñir a los atributos y obligaciones que se desprenden del orden jurídico positivo, y

acaso, de manera excepcional, la misma ley les otorga facultades extraordinarias para que discrecionalmente actúen los órganos estatales; de lo que se infiere, que el poder público, por sí mismo, no tiene una facultad de autolimitarse, dado que, la Ley fundamental, cuando menos desde el punto de vista del deber ser, tiene su irrestricto sustento en el "pueblo" o "nación".

El poder público como elemento del Estado, se complementa con el factor humano del mismo, constituido en un ámbito espacial (territorio), de lo que es de observar, que el poder público se encuentra limitado, por efecto de la soberanía a un ámbito espacial, y a otro personal, que es donde despliega el ejercicio de su potestad; en la inteligencia de que la "voluntad" colectiva se exprese mediante la Constitución, de lo que se infiere, una subordinación del poder público frente a la Ley fundamental, como manifestación soberana. La jurista Aurora Amáiz, expone, de manera sucinta que *"La potestad del Estado está, pues, limitada por el poder soberano (pueblo)".* (117)

#### 10. Población.

A efecto de lograr dar respuestas, en un ambiguo contexto terminológico, nos detenemos en el presente concepto, para determinarlo y distinguirlo del pueblo, toda vez que como

observaremos más adelante, el contenido polisemántico del término pueblo obliga a reflexionar sobre la convivencia de su uso científico. Así pues, abordamos la idea de población con el fin de guiar nuestra investigación, dentro de un conflicto conceptual de importantes consecuencias teóricas.

La población para nosotros es el conjunto de individuos que forman una sociedad humana organizada políticamente y que constituyen el elemento humano y objeto del Estado; de lo que se infiere que es el elemento personal de las normas jurídicas, desde el punto de vista formal, y el elemento substancial de la vida del Estado en todo su complejo de interrelaciones sociales. La población, habría que precisar, se traduce como el género, en tanto que, en su contenido no se distinguen diferencias en cuanto de sexo, edad, capacidad jurídica, o estratificación socioeconómica.

La población, como elemento de un determinado Estado, se distingue, frente a otras poblaciones de otros Estados; esto es, se define como una realidad social determinada frente a otras poblaciones. Hay que considerar, en todo caso, que el referido término es de un uso jurídico-político, toda vez, que no se detiene a precisar características sociológicas de éste grupo humano, lo que implica que su uso, se expone como un elemento

del Estado; en la inteligencia de que a continuación, referiremos al pueblo, en su concepción jurídico-política.

#### 11. Pueblo.

La polisemia del término pueblo conlleva serias contrariedades en el quehacer eidético, ya que la vagüedad del mismo puede cambiar el sentido original que le otorga el autor; esto es, que el lector puede, con relativa facilidad, interpretar de manera diversa el sentido que el autor pretendió darle. Dada la corrupción conceptual, nosotros distingüimos las siguientes concepciones que de pueblo se tienen a saber:

##### a) Acepciones jurídico-políticas de pueblo.

La doctrina le atribuye como sinónimo a la ciudadanía; otros más, la conciben como sinónimo de nación. Así verbi gratia, don Miguel Acosta señala: *"... considero que el pueblo es un concepto sociológico, que puede ser visualizado desde diferentes puntos de vista, como por ejemplo la ciudadanía..."* (118). En el otro sentido, y abundando en las aludidas contrariedades conceptuales, el maestro Ignacio Burgoa afirma: *"Atendiendo a la equivalencia entre 'nación' y 'pueblo'; debe hablarse indistintamente de 'soberanía nacional' y 'soberanía*

*popular" (119). Y en otra parte de la misma obra señala: "Dentro del sistema democrático ... el 'pueblo político'; es un grupo dentro de la 'nación' o 'pueblo sociológico'; y que comúnmente se designa con el nombre de ciudadanía". (120)*

Por otra parte, nuestro derecho positivo (121) expone que el pueblo se le considera como una categoría, dentro de los centros de población de los Municipios, siempre que no tenga un censo menor de mil habitantes, que tenga los servicios públicos más indispensables y edificios para las autoridades del lugar, cárcel, panteón, así como escuelas de enseñanza primaria.

El uso de la palabra "pueblo", dentro del discurso político, no pocas veces plagado de demagogia, expresa, o más bien, intenta expresar, una multiplicidad de ideas, muchas veces contradictorias; unas veces, para aludir a las clases sociales más desprotegidas y socialmente vinculadas al trabajo industrial y agrícola; otras más, para distinguir a las clases medias de los estratos sociales más privilegiados en términos económicos; o bien, para distinguir a la sociedad de los grupos gobernantes, y aún más, para referir a la sociedad como algo indisoluble frente a otras realidades, esto es, frente a otras poblaciones, naciones o gobiernos extranjeros. De lo anterior, se infiere, que la cantidad de contenidos que se expresan indiscriminadamente con el

término "pueblo", recomienda extremo cuidado, dado que su uso resulta motivo de diversas interpretaciones semánticas.

b) Aceptación sociológica.

Sin ser prolijo en éste punto, sólo referiremos, que el pueblo, como un grupo social determinado, es una constante en el devenir de la evolución de los grupos sociales, dado que contiene a un grupo humano que evoluciona en sus relaciones sociales y grupales, sea el caso, verbi gratia, que la nación, es sólo una categoría dentro de los grupos sociales mayores o comunidades totales (122), en tanto que su evolución no conlleva a la extinción del pueblo, esto es, el pueblo, dentro de su contenido sociológico, supera a una determinada categoría social. Dado que la presente investigación obedece a un carácter jurídico, dejamos de paso el presente apartado, a fin de dar lugar a otras reflexiones jurídicas.

Dicho lo anterior, es de concluir, que el término pueblo, dada su vagüedad conceptual encuentra una cantidad significativa de contenidos semánticos, por lo que en nuestra opinión, es un término a-científico. Advirtiendo, por otra parte, que la interpretación que hagamos en el siguiente capítulo del contenido de los artículos 39 y 41 de nuestra carta magna vigente,

requiere un detenido análisis reflexivo, a fin de no caer en contradicciones teóricas.

De las anteriores consideraciones, se deduce, evidentemente, que es difícil aventurarnos, en estos momentos a hacer un análisis histórico y etimológico de la polisemia del término pueblo; sin embargo, nos atrevemos a vertir nuestro concepto de pueblo, en cuanto que consideramos que es una concepción polisémica utilizada para designar a un grupo humano vinculado y delimitado de manera diversa para distinguirlo de otros grupos humanos. Podrá argumentarse, válidamente, que la amplitud de la idea expuesta sobre pueblo, implica necesariamente, una serie de especulaciones teóricas; más advertimos, en todo caso, que el uso del aludido, obedece a una necesidad de describir, aunque sea, de manera general un término múltivoco, y particularmente corrompido.

## 12. Soberanía.

No podíamos, dejar de paso, la oportunidad de exponer algunas ideas y reflexiones teórico-filosóficas sobre la soberanía. Dentro del presente apartado, se vertirán algunas ideas, que permitan dar un soporte teórico a la exégesis que hagamos de los

preceptos constitucionales relativos a la soberanía, que se encuentran plasmados en la carta magna de Querétaro.

En primer lugar, expondremos algunas consideraciones etimológicas sobre el término soberanía, para que, acto continuo, nos detengamos brevemente a referir el contenido de diversas doctrinas que intentan explicar al referido término, para que, posteriormente, expongamos nuestro concepto de soberanía, y con ello, demos un soporte teórico en el capítulo siguiente.

a) Breves consideraciones etimológicas.

Sobre la etimología de esta palabra, la doctrina jurídica ha sostenido diversas posturas: El licenciado Carlos Arellano García (123), citando a el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española apunta: "... *es un sustantivo femenino que deriva del vocablo 'soberano' y que, en una de sus acepciones significa la autoridad suprema del poder público*". Y continúa diciendo el mismo autor sobre la palabra soberano: "...*deriva del latín bajo: 'superanus' y se refiere a quien ejerce o posee la autoridad suprema e independiente*". El mismo autor, ahora citando a J. Bodino, señala sobre el origen de la aludida palabra: "...*la llamaba 'summa potestas' y tal frase equivale a*

*supremo poder, como máxima manifestación de mando".*

Termina diciendo Arellano García:

*"En cuanto a quienes consideran el origen francés de la palabra 'soberanía' aluden al sustantivo 'suzerain' que significa señor feudal. En alguna época histórica el señor feudal fue detentador de la autoridad suprema dentro de la circunscripción geográfica de su feudo".*

Don Ignacio Burgoa (124), afirma sobre el origen de la palabra soberanía:

*"Así, se afirma que la soberanía es un poder supremo en cuanto que se ejerce sobre todas las fuerzas individuales y colectivas que se registran y operan en el pueblo o nación a que dicho poder pertenece, circunstancia que explica el vocablo mismo, ya que la palabra 'soberanía' se compone de la conjugación 'super omnia', que denota 'sobre todo'".*

El mismo autor cita al francés André Hauriou, de quien transcribe de su obra (Droit Constitutionnel et Institutions Politiques, 1968) el origen de la multitudada palabra en los siguientes términos:

*"La autoridad del emperador aparecía como la última instancia, el poder supremo y la palabra del bajo latín superanitas traduce esta cualidad de un poder que no tolera nada por encima de él. De ello hemos obtenido la palabra 'soberanía'".*

Por otra parte, el diputado constituyente Hilario Medina, en la sesión del 5 de enero de 1917, expone sobre el origen del término soberanía:

*"Un poco de historia, la palabra soberanía fué creada por el siglo XV por un tratadista llamado Yemondet, pues desde esa época hasta la fecha no había ningún acuerdo sobre el concepto que debe darse a la soberanía. Se sabe nada más que por su origen etimológico quiere decir... es decir, la palabra soberanía viene de dos palabras: super omnia, es decir un poder que está sobre todos los poderes, lo único que se ha encargado de poner en relieve la ciencia política moderna, es que el concepto soberanía es un concepto puramente histórico, pero en su concepto filosófico, todavía no se está de acuerdo absolutamente... es un concepto nacido al calor de una lucha, una lucha sostenida en primer lugar entre los Estados y la Iglesia, en la edad media. Los Estados, representados por sus reyes sostenían esa lucha en contra de la Iglesia, que quería hacer uso del poder espiritual y del poder*

*temporal del papa". (125)*

Es evidente, a todas luces, que la diversidad de posturas respecto del origen de la palabra soberanía, no permite, en un primer momento llegar a una conclusión definitiva. No debemos olvidar que las palabras llegan a sufrir cambios semánticos por la mutación conceptual de la fenomenología social o natural. Apunta en este sentido Agustín Mateos:

*"Los cambios semánticos... son cambios de significado ... Notables ejemplos -continúa diciendo el autor -, de cambio semántico indican las palabras átomo (etimológicamente: lo indivisible), doctor (de docere, enseñar)... Los cambios semánticos pueden acompañar a los cambios fonéticos y morfológicos o ser independientes de ellos. Pero, en todo caso, para explicar la correcta etimología de una palabra, no basta aclarar las etapas fonéticas y morfológicas. Es indispensable, además aclarar la semántica de la palabra y de todo su mundo circundante". (126)*

De las consideraciones arriba expuestas, se desprende que el estudio sobre el origen de la palabra soberanía, requiere, necesariamente, una investigación aparte, y que no necesariamente deberá ser de carácter jurídica, dado que, como

se ha dicho, la evolución de la palabra debe aproximarse a nuevas realidades sociales, de lo que se infiere, en todo caso, que la idea de soberanía ha mutado en el devenir de las ideas políticas contemporáneas.

b) Doctrinas que explican la soberanía.

La diversidad y magnitud de pensadores que formulan postulados relativos a la soberanía alcanza una cantidad importante. La dificultad de exponer brevemente las diversas corrientes y autores que han estudiado la soberanía, plantea problemas fundamentales en el desarrollo del presente trabajo, dado que, en primer lugar, existe una muy vasta bibliografía sobre el tópico, y en segundo lugar, se da muy desafortunadamente, un conflicto conceptual de importantes consecuencias teóricas, que hacen, particularmente difícil emprender una revisión doctrinal detenida sobre el tema que hoy nos ocupa. La soberanía, dentro de su contenido teórico conceptual, engendra una diversidad de especulaciones, que conllevan una variedad de posturas sobre ese tópico, de tal suerte, que no existe, aún, un concepto universalmente aceptado sobre el referido, y aún más, la evolución de las sociedades, y por ende, de los Estados, replantean de alguna manera, la idea de soberanía; luego

entonces, el aludido concepto no se encuentra agotado en su explicación teórica, y aún más, requiere de nuevas respuestas.

Las doctrinas que nos atrevemos a clasificar a continuación, exponen de manera breve, tan sólo una revisión muy rápida del trabajo que se ha desarrollado en diferentes épocas, por lo que es de advertirse, que denotan una diversidad de visiones históricas, que condicionan sus explicaciones teóricas sobre la soberanía. A pesar de lo anterior, el punto medular de las diversas doctrinas que explican, o tratan de explicar la soberanía, encuentra su mayor dificultad en determinar la titularidad de la misma, ya expone, en el mismo sentido el multicitado constitucionalista Ignacio Burgoa:

*"... de las tesis que hemos señalado y de las cuales se derivan de las diferentes teorías sobre el Estado que reseñamos con anterioridad, para reiterar la equivocidad del vocablo 'soberanía' y la multivalencia del concepto respectivo, en cuyas divergentes acepciones se descubre, sin embargo, un denominador común, el cual es implicación como poder supremo con diversa radicación o distinta titularidad". (127).*

En la inteligencia de que la diversidad de puntos de vista que han sido utilizados en el estudio de la soberanía, imponen de

alguna manera, múltiples clasificaciones, y que la intención, llegado éste momento, en la presente investigación, estriba en vertir, lo que a nuestro parecer, son las doctrinas más representativas que intentan explicar la soberanía; advertimos, que la siguiente exposición, no es, ni intenta ser prolija en el abundante mar doctrinal sobre el referido tópico; nos llama la atención, en todo caso, centrar nuestra clasificación en determinar las doctrinas que atribuyen la titularidad de la soberanía al Estado, a la nación o bien al pueblo, a efecto de proporcionar un soporte o sustento teórico más adecuado en el capítulo siguiente.

#### b.1) Doctrinas que postulan la soberanía estatal.

El contenido de esta doctrina se sustenta en una visión deontológica del Estado, toda vez, que en el ámbito del deber ser, el Estado es producto de una "voluntad general", esto es, que el Estado expone una unidad ideal entre un grupo humano determinado, que proyecta en un ámbito espacial determinado (territorio) un proyecto jurídico-político. La premisa fundamental, estriba, en nuestro concepto, en que existe una identidad en el quehacer jurídico-político del apartado gubernamental con la voluntad de los ciudadanos, "nación" o "pueblo", dicho en otras palabras, el Estado expone los deseos de la colectividad, de lo

que infiere que el primero, expresa sólo las intenciones del grupo humano (que finalmente es el titular de la soberanía). La unidad ideal que exponemos, toma particular importancia en el quehacer jurídico-político de los Estados contemporáneos, redonda de lo anterior, el supuesto de "soberanía estatal" que contienen diversos documentos del derecho internacional público. (128)

El Estado, como titular de la soberanía, niega la radicación nacional o popular, lo que implica, de manera inconcusa, que el Estado contiene la facultad de autolimitarse, sin tomar en cuenta, a la colectividad política (ciudadanía, "pueblo" o "nación"), de lo que se infiere, un rompimiento con la tesis de que la soberanía le es exclusiva del referido grupo humano. El problema se vuelve más agudo, si se acepta que la soberanía es inalienable, esto es que no se puede de manera alguna transmitir. Advertimos, en todo caso, que, como expusiera Bluntschli: *"El Estado es la encarnación y personificación del poder de la nación"* (129), con lo que de alguna manera se justifica, de forma ideal, con la identidad entre la nación y el Estado. Por otra parte, hay que advertir, que nuestro derecho positivo vigente (130) se ve plagado de la influencia de la conjunción ideal Estado-nación; referamos, en todo caso, lo dicho por don Luis Recassens, en cuanto que expresaba *"Confundir el Estado con la nación sería un*

*gigantesco error que lleva a descomunales disparates teóricos, y a expeluznantes efectos en la vida práctica". (131)*

La tesis de la soberanía estatal es acogida también por la doctrina jurídica mexicana. Cita el Dr. Burgoa (132) a el maestro Mario de la Cueva, en ocasión de la cátedra del último:

*"...la soberanía es la cualidad del Estado de auto-determinarse o de auto-organizarse; el Estado no está subordinado a un derecho natural que no existe, pero tampoco es el Estado un poder que conduzca a la anarquía, porque ello es la destrucción del propio Estado; en consecuencia, el Estado tiene que dictar su Constitución; puede según dijimos anteriormente, escoger el contenido de su Constitución, pero no puede dejar de darse una Constitución..."*

Los efectos de la tesis de que los Estados son soberanos, ha implicado, a la luz del derecho internacional público, que los Estados guarden una igualdad entre sí, dado que, como se ha dicho, la soberanía implica una no supeditación para con ningún otro poder o entidad, de lo que se infiere, que al no aceptar de que exista otro poder por encima de ningún Estado, los mismos quedan en un plano de igualdad jurídica entre sí. El Estado, como detentador de la soberanía, expone,

una fusión entre el "pueblo", "nación" o ciudadanía con el aparato gubernamental, toda vez que supone, que la representación que tiene delegada la autoridad pública, opera o se conduce de conformidad con el querer o "voluntad" de la colectividad política, lo que desde una perspectiva ontológica resulta inadmisibles, dado que puede discrepar la actividad del aparato gubernamental con los encargos dados por sus representados, en la inteligencia, de que aún las normas jurídicas pueden no estar apegadas a los intereses de la colectividad.

b.2) Doctrinas que postulan la soberanía popular.

El pueblo como titular de la soberanía contiene dificultades de orden semántico, dado que como observamos en su oportunidad (133), el término pueblo es una palabra multivoce particularmente prostituida, esto es, que su desgaste ha originado conflictos conceptuales que dificultan la investigación científica. Sobre la tesis de que a el pueblo le corresponde la exclusiva pertenencia de la soberanía, la doctrina encuentra un muy nutrido grupo de exponentes (134). La influencia que tiene nuestra máxima Ley (135), respecto de dichos conflictos, resulta evidente, llegando, acaso, a tomar posturas francamente muy cuestionables, como observaremos en el capítulo siguiente.

Si bien es cierto, J. J. Rousseau no fué el primer tratadista en exponer en su tratado el Contrato Social que la soberanía pertenece al pueblo, si es acertado el hecho que el referido texto se ha convertido en lectura obligada al abordar el tema de la soberanía, toda vez que su contenido ha tenido notable influencia en el planteamiento del Estado contemporáneo. Ahora bién, el abordar en estos momentos posturas o comentarios que la doctrina adopta para respaldar la tesis de la soberanía popular, implica, detenemos a analizar y determinar el contenido semántico de la palabra pueblo, ya que podemos referirlo como sinónimo de ciudadanía, o de nación. Es así, como llegado éste punto, resulta particularmente difícil continuar, dado que podemos expresar un contenido semántico diverso al del lector, sin embargo, y pese a las referidas contrariedades, recordamos que en páginas siguientes abordaremos un concepto de soberanía, con lo que, de alguna manera, se dejará complementado éste muy breve bosquejo de doctrinas que intentan atribuir la titularidad de la soberanía; en la inteligencia de que vertiremos más opiniones, en la exégesis del artículo 39 de nuestra carta magna de Querétaro, damos paso a otra doctrina.

b.3) Doctrinas que postulan la soberanía constitucional.

No podemos dejar de paso criterios formalistas de la doctrina que intentan atribuir la radicación de la soberanía en la Constitución, destaca en esa perspectiva doctrinal el jurista Hans Kelsen (136), que refiere que, *"Sólo un orden normativo puede ser 'soberano'; es decir, autoridad suprema..."*; lo que en otras palabras, diríamos nosotros que el Estado se expone como un conjunto de normas jurídicas, dado que las mismas determinan el ámbito espacial y personal de validez, y con ello, se queda sujeto a un orden normativo obligatorio, dado que en virtud de su característica de coercibilidad se hace cumplir la norma jurídica mediante la fuerza pública, y con ello, el fenómeno del poder físico queda sujeto a un sistema jurídico; es decir, la identidad del Estado con el derecho se hace patente en ésta postura.

Esta doctrina formal que atribuye a la Constitución la soberanía reduce significativamente el complejo estatal en un mero fenómeno normativo. Lindsay, en el mismo tenor de ideas expone:

*"En un Estado constitucional, sólo se obedece a las personas en virtud de la autoridad que les da la Constitución, y la aceptación de la Constitución es anterior a la obediencia a las personas. En consecuencia, en los Estados constitucionales la Constitución es soberana" (137).*

Por su parte, el constitucionalista don Felipe Tena Ramírez (138) se adhiere a dicha doctrina al exponer que *"... la soberanía, una vez que el pueblo la ejerció, reside exclusivamente en la Constitución, y no en los órganos ni en los individuos que gobiernan"*. Se infiere, de las anteriores posturas que la soberanía sí se puede transmitir, dado que, como se ha dicho de la radicación originaria que tiene el "pueblo", "nación" o ciudadanía se transfiere a la Constitución, con lo que contraviene las doctrinas clásicas como la de Rousseau, donde se considera que la soberanía es inalienable.

En otro orden de ideas, a nuestro parecer, consideramos que la doctrina formalista deja de lado importantes premisas de orden social, que complementan el problema que engendra el abordar el tema de la soberanía; ya expone don Luis Recassens:

*"Resulta, pues, que por debajo del Estado sensu stricto - como orden jurídico vigente - existe una realidad social que lo produce inicialmente, lo mantiene después, lo reelabora sucesivamente, y lo condiciona en todo momento. El Derecho aparece, por lo tanto, como una especie de precipitado normativo de esa realidad social. El Derecho es la cristalización en forma normativa de una serie de procesos de vida colectiva. Y, por eso, podemos legítimamente hablar de*

*una realidad sociológica del Estado, que es la que crea, mantiene, vitaliza y desarrolla al derecho". (139)*

En relación con la tesis que atribuye la titularidad de la soberanía a la Constitución, nosotros pensamos que esta última, es una expresión en que se manifiesta la soberanía, como abundaremos más detenidamente en las páginas siguientes, pero de ninguna manera hay que confundir el efecto de la soberanía con la soberanía misma; esto es, que la titularidad de la soberanía es diferente a una de sus producciones, que en éste caso, sería el derecho positivo vigente sustentado en una Constitución. Dicho en otras palabras, y abusando en el ejemplo, sería tanto como confundir el arma homicida con el delincuente. Por otra parte, la desvinculación que se hace del contenido social del derecho, limita el cabal entendimiento de la soberanía, por lo que consideramos errada dicha postura doctrinal.

b.4) Doctrinas que niegan la existencia de la soberanía.

En contraposición de la doctrina formalista, se fórmula la tesis de que la soberanía como tal no existe, dado que se trata sólo de un fenómeno político de fuerza que se traduce en la obtención del poder público, donde se deja de lado límites substancialmente formales. Consideran las referidas doctrinas

que ni el pueblo, nación o ciudadanía contienen una soberanía, toda vez, que reducen a un fenómeno de fuerza la autodeterminación, y el mismo orden normativo que se da en un Estado. Resume claramente el licenciado Burgoa (140) el contenido del referido pensamiento político:

*"... la soberanía como poder supremo del Estado o del pueblo, se releva como una fuerza que ninguno de los dos desempeña, sino que se despliega por personas físicas que encarnan a los gobernantes en quienes fácticamente dicho poder reside, prescindiendo, desde luego, de toda consideración científica, jurídica y política. Por ello, algunos tratadistas, entre los que destaca Duguit, se muestran escépticos en los que a la radicación estatal o popular de la soberanía consiernen, y contrayéndose a la mera observación de la fácticidad política, llegan a la conclusión de que dicho poder no es si no la fuerza del gobierno de cada nación".*

A nuestro entender, no podemos reducir al Estado, o bien a la soberanía como a un simple fenómeno de fuerzas, dado que la fuerza por sí misma, no se puede mantener de manera permanente, y se tiene que manifestar en derecho, lo que implica, que no se puede desvincular, de manera absoluta a la norma jurídica, ni tampoco al conglomerado social, ya sea que le llamen

pueblo, nación o ciudadanía. No queremos decir, que el fenómeno del poder, de fuerzas dadas en las sociedades, no condicionen de alguna manera el derecho, más acusamos que se comete el error de reducir la negación de la soberanía, por la sola descripción de fuerza que se da en las sociedades.

b.5) Doctrinas que postulan la soberanía nacional.

La nación, considerada como portadora de expresiones políticas, ejerce y es titular de la soberanía; es decir, que como diría Ferrando Badía (141):

*"El concepto de nación debe quedar referida al resultado de un proceso histórico integrador, por virtud del cual una variedad de grupos o comunidades menores... llegan a constituir una unidad comunitaria más extensa caracterizada por un intenso sentido de solidaridad, y que participa en unos hábitos comunes, estilos de vida y tradiciones capaces de proyectarse políticamente".*

La idea de que la nación debe proyectarse políticamente, hoy día, ha retomado fuerza, toda vez, que los actuales conflictos en Europa, en los países antes llamados comunistas, enfrentan un agudo problema nacionalista, que

redunda en controversias políticas de una importancia considerable. Hay que recordar, en éste sentido, lo dicho por Azkín (142), citado por Juan Ferrando, en cuanto que *"... los dos fenómenos del Estado y la nación no se encuentran siempre como fuerzas armónicas y complementarias..."*

La tesis de que a cada nación le corresponde un Estado, implica serios conflictos políticos, toda vez que aún dentro de las naciones, existen minorías étnicas, o bien, dentro de los Estados-nación, existen minorías nacionales, con lo que las consecuencias políticas de dicho postulado, tienen por sus efectos, graves consecuencias políticas.

La soberanía, como un atributo de un determinado conglomerado social, encuentra en la nación, un punto de unión, históricamente dado capaz de proyectar una aspiración Estatal. Ya diría don Luis Recassens (143) que la solidaridad en el presente y hacia el futuro de un grupo social, es el elemento determinante de la nación, así pues, la nación se proyecta como principio del futuro; lo que de alguna manera, expone Renan en cuanto que considera a la nación como un "plebiscito cotidiano". No olvidando, acaso, que el Estado puede influir en la formación nacional. (144)

La nación como titular de la soberanía, expone un proyecto de Estado, con lo que, de manera ideal puede confundirse la nación y el Estado, confusión que contiene como se ha dicho serias contrariedades teóricas. Llegado éste punto, consideramos advertir, que en nuestro concepto, No se debe aceptar como sinónimos la soberanía nacional con la soberanía popular.

Los acontecimientos tan relevantes que han sucedido, en los primeros años de la última década del siglo XX, nos hacen reflexionar sobre el proyecto histórico-político del marxismo-leninismo, dado que ha fracasado; y con ello, surge la nación como soporte de los nuevos Estados, esto es, después de la literal fragmentación de los llamados Estados socialistas, que sustentaban la tesis de la "dictadura del proletariado", la nación resurge de forma impetuosa, expresándose, en muchas ocasiones con el más exacerbado nacionalismo. Parece ser, que la premisa simplista de reducir al ser humano como un ente de producción y consumo, que de alguna manera, sustentó la tesis socialista, ha sido liquidada por la nación, dado que la conciencia del proletariado ha cedido su lugar a la conciencia de pertenecer a una nación; resultado de lo anterior, estriba en que las naciones, que antes convivían con un solo Estado en la "armonía" del Estado socialista, hoy, buscan la separación del

mismo, a fin de formar el propio. Es así, como resurge la tesis de que la soberanía le es propia de la nación, como una opción tangible hoy día, con lo que, de alguna manera, confirma, a la luz de los recientes acontecimientos que la referida postura doctrinal tiene contenido práctico.

c) Concepto de Soberanía.

En los párrafos anteriores ha quedado asentado, de manera breve, lo que a nuestro parecer, son las corrientes doctrinales más representativas que tratan de explicar la titularidad de la soberanía, sin embargo, es el caso, de que no se ha abordado, con el detenimiento debido, ningún concepto de lo que es la soberanía, por lo que, nos detenemos a reflexionar sobre el contenido del aludido término. Así pues, y bajo la consideración de que existen, hoy día, serias contrariedades de diversa índole, para delimitar conceptualmente a la misma, vertimos nuestra opinión, de lo que es la soberanía, de este modo, nosotros pensamos que es el atributo de un grupo humano vinculado de manera diversa a efecto de expresar, de modo también diverso su voluntad respecto de la vida, desarrollo y felicidad del mismo, en una interrelación indisoluble con las libertades individual del hombre, de otros grupos humanos, y con el universo del que se forma parte. Sostenemos que la soberanía

tiene como titular, esto es, que pertenece a un "grupo humano" que se encuentra "vinculado de manera diversa", dado que, si reducimos la soberanía como un atributo de la nación, se estaría excluyendo a otras formaciones sociales, que aún, no alcanzan ese grado de evolución histórico; en la inteligencia, de que la nación, es sólo una categoría en el devenir histórico de los grupos humanos, esto es, que la nación, tiende a evolucionar a conglomerados sociales mayores, como las comunidades supranacionales (145). Podrá decirse también, que la idea conceptual expuesta no delimita, de manera precisa, al grupo humano que es titular de la soberanía, lo cual, en cierta manera es acertado, sin embargo, no hay que olvidar que existe en la praxis política varios Estados que aluden a que su soberanía está detentada en el "pueblo", pero ¿Qué es el pueblo?, si como observamos, es un vocablo de contenido conceptual muy impreciso, y por demás ambigüo, de lo que se infiere, que al señalar que como titular de la soberanía se encuentra un "grupo humano vinculado de manera diversa", es más propio, que aludir a un término (pueblo), que en ocasiones no quiere decir nada. La vinculación, a que hacemos mención, no se cifra exclusivamente a aspectos sociológicos, como es el caso de la nación, ni tampoco a aspectos jurídicos como lo es la ciudadanía, dado que no se puede abordar cabalmente, en todos sus efectos la soberanía, si se le observa parcialmente. Dicho de otro modo,

nosotros optamos por dejar la "puerta abierta" para ajustar a la realidad concreta la vinculación que determina a ese grupo humano en su manifestación soberana. Llegado éste punto, y en virtud de que se trata de una investigación jurídica, tenemos que precisar, que formalmente, a la luz del derecho, son los ciudadanos los que tienen la capacidad jurídica de intervenir en los asuntos públicos, y por ende, a ellos corresponde exteriorizar sus voluntades individuales por los conductos establecidos por el sistema jurídico normativo, es decir, quienes pueden jurídicamente exponer su libertad de naturaleza política, y sin restricciones son los ciudadanos, por lo tanto, formalmente, la soberanía radica en la ciudadanía, de la que en su oportunidad abordamos (146).

No hay que olvidar también, que a los aspectos jurídicos, sociológicos y políticos que influyen en la soberanía, se le suman aspectos económicos que complementan dicha vinculación, que finalmente, se expresa en la conformación, de un Estado; es así, como sobre éste último punto afirma Agustín Cueva, respecto de la problemática conformación del Estado nacional:

*"... la edificación de un Estado nacional no se realizó jamás en el vacío, ni a partir de un maná que se llamaría 'madurez*

*política; sino sobre la base de una estructura económico-social históricamente dado y dentro de un contexto internacional concreto, factores que no sólo determinan las modalidades históricas de cada entidad estatal más también la mayor o menor tortuosidad del camino que conduce a su Constitución. No es lo mismo construir un Estado sobre el cimiento relativamente firme del modo de producción capitalista implementado en toda la extensión de un cuerpo social, que edificarlo sobre la infractuosa topografía de estructuras precapitalistas que por su misma índole son incapaces de proporcionar el fundamento objetivo de cualquier unidad nacional, esto es, un mercado interior de amplia envergadura" (147).*

De las ideas expuestas, se deduce que la llamada "conciencia política", del conglomerado social, no se encuentra desvinculado de factores de índole económico, y que la influencia de los mismos, determina, en cierta medida, la práctica política. La sociedad capitalista tiene una unidad más cohesionada que una precapitalista, dado que el tráfico de mercancías entre todos los grupos que conforman dicha sociedad los vincula y los hace interdependientes, unos con otros de manera importante; así pues, las sociedades precapitalistas desarrollan relaciones casi autárquicas, lo que redundan en

regionalismos dentro de esa unidad. La vinculación de la sociedad en procesos económicos capitalistas influyen para cohesionar, aún más, la unidad jurídico-política, lo que implica, de alguna manera, efectos en la "voluntad soberana" de dicho grupo social. Al sostener que la vinculación es diversa, nosotros apreciamos elementos no sólo jurídico-políticos, sino que, a nuestro entender influyen factores sociológicos, históricos y económicos. Nosotros pensamos, que uno de los problemas que ha encontrado la doctrina jurídica al explicar, o tratar de explicar la soberanía, estriba, precisamente, en que las más de las ocasiones se asume una visión parcial del complejo que encierra el aludido concepto, lo cual hace formular, en consecuencia, respuestas parciales sobre la soberanía. Continúa diciendo Agustín Cueva:

*"... la construcción de los Estados nacionales latinoamericanos no pueden ser tratados de otro modo que a partir de la matriz económico social que genera las condiciones concretas de conformación de la superestructura jurídico política y por supuesto determina la constelación específica de fuerzas que intervienen en su complejo proceso de Constitución. ...la posibilidad de conformación de Estados nacionales verdaderamente unificados y relativamente estables en América Latina varió en función directa de la existencia de una*

*burguesía orgánica de envergadura nacional... La fase denominado de 'anárquica', que no es otra cosa que el tormentoso camino que nuestras formaciones sociales tienen que recorrer hasta constituir sus Estados nacionales..." (148)*

Las consideraciones que hace el autor arriba citado, explican parcialmente, la inestabilidad política generada en México en el siglo XIX, lo que también explica, aún que no totalmente, el mismo desmembramiento de la "nación mexicana" que tanto ayudan los textos constitucionales de ese período histórico, y en cierta manera, también, la imposición del federalismo, lo que nos trae como consecuencia, un serio cuestionamiento sobre la función de la "voluntad nacional que ejerce su soberanía", y que por virtud de la cual, se adopta tal, o cual sistema jurídico-político. De las anteriores reflexiones, hay que advertir, que serán consideradas en el capítulo siguiente.

Si se parte de la premisa de que el aspecto económico influye en el fenómeno de la soberanía, tenemos que considerar al mismo, como un elemento que de oportunidad de explicar las perspectivas que aguardan al aludido concepto, como lo observaremos en el último capítulo de la presente investigación.

Por otra parte, señalamos también en nuestro concepto de soberanía que el "atributo del grupo humano" se expresa, también de modo diverso; esto es, que la colectividad en ejercicio de su facultad soberana, puede expresar, por diferentes medios su voluntad, su sentir como colectividad, redunda de lo anterior, manifestaciones como el sufragio que emite la ciudadanía en los procesos electorales, mismo, que por excelencia expresan las voluntades individuales, y por ende, exteriorizan el querer colectivo; apreciando, en todo caso, que en los sistemas electorales de los Estados contemporáneos se contempla la existencia de la representación proporcional y el principio de mayoría como en su oportunidad observamos (149). En suma, el ejercicio del derecho al sufragio implica una manifestación soberana, dado que el ejercicio del aludido derecho redunda en la decisión colectiva de escoger a sus representantes; por lo tanto, cuando el sistema electoral se encuentra viciado por el fraude electoral se está atentando en contra de la soberanía, y por ende, se atenta en contra del sustento del mismo sistema jurídico-político. Otra expresión, que a nuestro parecer asume la soberanía, se da en virtud de la creación de un nuevo sistema jurídico, esto es, que el trabajo de la asamblea constituyente, expresa, el sentir de la colectividad en la formulación de la nueva Constitución; advirtiendo, en todo caso, que la necesidad de la representación en las sociedades

modernas que se expresan políticamente, es insoslayable, en otras palabras, la democracia indirecta o representativa es la mejor opción en las sociedades contemporáneas, como también lo abundamos en su momento (150); por lo tanto, la Constitución es una expresión de la voluntad soberana de la colectividad, de lo que se infiere, en ese sentido, que la supremacía a la carta magna esté sostenida en virtud de ser una expresión de la soberanía, señalando, que en nuestro sistema jurídico positivo, se asume tal tesis (151), dado que no se admite una norma jurídica superior a la Ley fundamental. Advertimos, acaso, que dicha Constitución se actualiza en su expresión de soberanía, sólo en virtud de la aceptación de la mayoría del conglomerado social que encomendó a la asamblea constituyente su formulación, precisando, desde luego, que la aceptación o no de la Constitución puede ser de manera parcial o total; ejemplo del primero, se manifiesta en la no adopción práctica del artículo 130 original de la Constitución de Querétaro de 1917. Así pues, a nuestro parecer, la Constitución, es sólo una expresión soberana, de otras que hay.

Las llamadas "manifestaciones diversas de la soberanía", en esencia, son producto de las fuerzas sociales que integran a la misma sociedad, esto es, que la sociedad contiene en su seno a una variedad de grupos sociales, que son por

naturaleza plurales, por lo que, la manifestación soberana se gesta del ejercicio de la libertad que tienen cada uno de dichos grupos para exponer su sentir, su querer, sobre tales o cuales asuntos públicos, de lo que se infiere, de que en la medida en que la mayoría del complejo número de componentes sociales se pronuncien también de diversa manera, activamente, se logrará que el poder público se mueva en tal, o en cual sentido, de tal suerte, la vinculación con la democracia, se hace patente. Ahora bien, los canales que son utilizados para manifestar sus posturas político-sociales, por parte de esos grupos, son de una diversidad importante, que va desde las manifestaciones, los partidos políticos, el terrorismo, ejercicio del derecho de rebelión, las peticiones a sus representantes políticos, la iniciativa popular, el referendun. Ahora bien, reiteramos que la mayoría, en su participación activa marca la "voluntad general" en éste o en otro sentido, lo importante, es que el derecho contemple y proteja dichos canales de manifestación soberana, como el derecho a la información, la libertad de expresión y prensa, la libre asociación con fines pacíficos en materia política, el sindicalismo y el ejercicio del derecho de petición; en suerte, señalamos que nuestro máximo ordenamiento legal los contempla (152), aunque necesitan perfeccionarse, y en otras ocasiones reglamentar; sin embargo, no existen las figuras jurídicas del referendun popular y la iniciativa popular (153), lo

que trunca el ejercicio soberano de la sociedad mexicana, situación que esperamos cambie, con las adiciones constitucionales correspondientes.

Señalamos también, que dicha atribución va a versar sobre "la vida, desarrollo y la felicidad" de dicho conglomerado social; en éste sentido, precisamos que el hombre como ser individual de naturaleza gregaria, se expresa por excelencia como un ser político, de ahí, que al referimos a la vida del hombre, sustenté no sólo aspectos jurídicos, esto es, conductas que estén regulados por el derecho, sino que también, expresan aspectos del hombre diversos como la ética o la religión; en la inteligencia de que en términos filosóficos, no se puede desvincular la moral y el derecho. Al señalar que va a versar sobre el "desarrollo", resulta evidente que la norma jurídica tiene efectos en el futuro, regulando la vida del hombre, y de ninguna manera retroactiva, dado que no se puede modificar lo que ya pasó, en todo caso, la norma jurídica previene, corrige o modifica las nuevas conductas, aunque sus antecedentes o vinculación se encuentre con el pasado; huelga decir, en ese sentido, que el hombre como ser individual de naturaleza gregaria sigue buscando su felicidad, de lo que se infiere, que ese "desarrollo" tiene como teleología la felicidad del hombre.

Por otra parte, apuntamos también en nuestro concepto de soberanía, que existe una "interrelación indisoluble con las libertades individual del hombre y de otros grupos humanos". Hemos observado en la doctrina, que se considera que el grupo humano, llamese nación, pueblo o ciudadanía guarda cierta autonomía, dado que se desvincula la necesaria relación que se da con otros grupos humanos, esto es, implica que el grupo humano no enfrenta la convivencia con otros grupos humanos; dicha tendencia, nosotros creemos deriva de las tesis medievales que de soberanía se expresaron, en razón de lo siguiente: el feudalismo, guarda en sus características una autosuficiencia tal, que la relación con otros feudos era casi innecesaria, con lo que se generó una visión autárquica de la realidad económica, política y social de la época, que no permitió observar, que existían otros grupos humanos con igual libertad de expresar su soberanía. En suma, no se puede hablar de una independencia en estricto sentido, - en la expresión de la soberanía -, cuando existen una serie de factores de orden social, político, cultural, económico, etc., que influyen a dicho grupo social; de ahí, que nosotros pensamos, que hoy día, resulta totalmente demagógico o ingenuo pensar en una independencia literalmente de los Estados, aún política y jurídica, como lo observaremos en el capítulo último y relativo a las perspectivas de la soberanía. Agregamos, también, que si partimos de la premisa de que la

soberanía, en su teleología, busca la felicidad del hombre, no se puede coartar en el ejercicio de la soberanía la libertad de los individuos. En resumen, a nuestro entender no se puede aceptar un concepto de soberanía que no contemple la relación que tiene el grupo humano, titular de la soberanía, con otros grupos humanos y con sus mismos integrantes.

Por último, advertimos también que el "universo" se interrelaciona con el referido grupo humano, lo que a nuestro parecer, frecuentemente se nos olvida, quizá por que aún seguimos adormilados en el sueño egocéntrico de los últimos tiempos. No podemos aceptar que el grupo humano se encuentre aislado del universo, entendido como todo cuanto nos rodea, ecosistemas, flora, fauna, etc.; dado que, dicho "universo" condiciona en muchos casos la actividad del hombre, y aún más, supera las barreras artificiales que ha creado el mismo en su convivencia, como es el caso de la contaminación ambiental que no se ciñe a un determinado territorio, o a una "voluntad soberana", como lo abundaremos en las páginas siguientes.

## II. Breves consideraciones filosóficas sobre la soberanía.

El contenido filosófico del concepto de soberanía, obliga a referimos, de manera breve, sobre algunos aspectos que

den sustento a la exégesis de los artículos constitucionales referidos al mismo. De tal suerte, referiremos, primeramente, los aspectos más importantes de la corriente filosófica que influyó sobre la idea de soberanía, en nuestro constitucionalismo mexicano, para que, a continuación, viertamos algunas ideas que plantea la soberanía frente a la globalización. En la inteligencia de que no se trata de un análisis profundo sobre las ideas filosóficas, entramos a reflexionar sobre los siguientes puntos.

1. Corriente doctrinal más importante que influye en el pensamiento filosófico de la soberanía en el constitucionalismo mexicano.

En el primer capítulo de este trabajo, se ha determinado que la influencia filosófica de la idea de soberanía, en nuestro constitucionalismo, proviene de la Ilustración francesa, concretamente, en el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, en su célebre "Contrato Social". Ahora bien, y sin ser prolijo en el pensamiento del referido autor, centraremos nuestros comentarios, en los aspectos, que a nuestro juicio, aportan mayor interés a efectos de la presente investigación. Así pues, plantea Rousseau, un problema, que a nuestro gusto, es la piedra angular en su referida obra, y que consiste en que el hombre por naturaleza es libre, pero dado que el mismo tiene un carácter

gregario. ¿Cómo el hombre puede permanecer libre en sociedad?, de lo que se infiere, el fundamento de la libertad política, y de la llamada "voluntad general". En otras palabras, el hombre permaneciendo en sociedad, puede seguir siendo libre, *"... asociado, y por lo cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sin embargo más que a sí mismo, y quede tan libre como antes"*. (154).

Se deduce, del párrafo anterior, que de la pugna entre las libertades individuales de los miembros de una sociedad, se plantea el problema del "Contrato Social". Bajo esa circunstancia, el mismo autor señala:

*"... si cada uno se da a todos no se da a nadie: y como no hay un asociado sobre el cual no se adquiriera el mismo derecho que se le cede sobre uno, se gana el equivalente a todo lo que se pierde, y más fuerza para conservar lo que se tiene"*. (155)

La perspectiva deontológica del ginebrino da una respuesta aceptable, respecto de la convivencia social de hombres libres, de hombres que mediante el "pacto social" protegen su libertad "política". Ahora bien, hay que advertir, lo que en palabras del autor resume en que *"... lo que el hombre pierde por el contrato social es su libertad natural ... lo que gana*

*es su libertad civil y todo lo que posee". (156). En la Inteligencia de que la libertad "natural", no se concibe a partir del simplista razonamiento de hacer todo lo que se quiera, sino que se debe traducir en la facultad de escoger de los bienes los mejores, ya que, en todo caso, aún la libertad "natural" encuentra sus límites en la capacidad física del hombre, y la fuerza de otro ser humano, que pugna por la misma opción escogida por el primero. Si partimos de la premisa de que el hombre busca de manera natural su evolución, y que ésta, necesariamente lleva a estadios superiores de vida, y que dicha evolución se genera a partir de la facultad del ser humano de elegir los medios más adecuados para lograr dichos fines, concluiremos que "...la impulsión del sólo apetito es la esclavitud, y la obediencia a la ley que uno se ha prescrito es la libertad". (157)*

La tesis de Rousseau, tiene como piedra angular, la unidad social para darse la libertad política; y por ende, cuando algún miembro no se sujeta a las disposiciones del "Contrato Social" atenta contra la libertad de los demás, por lo que, el "soberano", es producto de dicha voluntad general, consecuentemente, el primero, no puede ejecutar actos contrarios, a la libertad política. Afirma ante tal situación el multicitado autor:

*"Así, el soberano, no estando formado si no por los particulares que lo componen, no tiene ni puede tener interés contrario al de ellos; por consiguiente, el poder soberano no tiene necesidad alguna de garantía hacia sus sujetos, pues es imposible que el cuerpo quiera dañar a todos sus miembros ... El soberano, por el hecho de serlo, es siempre lo que debe ser". (158)*

El efecto del contrato social, se traduce en una "igualdad convencional", toda vez, que el hombre siendo desigual en razón de su capacidad física e intelectual, encuentra, en dicho pacto social, una igualdad legítima, toda vez, que el respeto de su libertad está garantizada por la libertad de los demás.

La "voluntad general" no debe entenderse como la suma de todas las voluntades individuales de una sociedad dada, esto es, en una coincidencia de las voluntades particulares; sino, más bien, en una norma que busca la libertad para todos, y en consecuencia, en la obtención del bien común, es decir, el fin último del contrato: en la inteligencia de que la "voluntad de todos", se encuentra desprovista de el anterior objetivo, esto es, que obedece a los deseos particulares de cada uno de los miembros de la sociedad, de lo que se infiere, que no se logra la libertad; en razón, de que, como habíamos dicho, la libertad no

estriba en el sólo placer de la apetencia de los instintos. Apunta sobre la voluntad general el aludido autor:

*"... solo la voluntad general puede dirigir las fuerzas del Estado según el fin de su institución, que es el bien común ...Es lo que hay de común en ... lo que forma el lazo social; y si no hubiera algún punto en el cual los intereses concordarán, no habría sociedad que pudiera existir... la soberanía, no siendo más que el ejercicio de la voluntad general, no puede jamás enajenarse, y que el soberano, que no es sino un ser colectivo, no puede ser representado más que por sí mismo: el poder puede ser transmitido, mas no la voluntad". (159)*

Para Rousseau, en virtud de que la soberanía, es por su propia naturaleza, inalienable, también es indivisible, de lo que se infiere una crítica a Montesquieu (160), en cuanto que señala que *"... no pudiendo dividir la soberanía en su principio, la dividen en su objeto..." (161)*; de lo que en opinión del autor, señala que *"Este error viene de no haber tomado nociones exactas de la autoridad soberana..." (162)*. Es decir, para el autor citado, la división del poder público se plantea sobre un postulado erróneo, dado que la soberanía es única, y es incompatible la división de un ente único, y que no admite oposición.

La deliberación ciudadana sobre la cosa pública, que tienen los ciudadanos, genera pequeñas diferencias de las que resulta la "voluntad general". Cuando la deliberación es llevada por asociaciones ciudadanas, y no por individuos, la "voluntad general", es tal, en razón del individuo para con su asociación, y de ésta última, para con el Estado se convierte en una voluntad particular. Pero cuando una asociación ciudadana es tan grande que prevalece sobre otras particulares, ya no se da la "voluntad general" sino una opinión particular que prevalece. Luego entonces, la soberanía implica un concepto total dentro de la sociedad, donde particularmente participan todos los miembros de la misma.

Cuando el multitudinario filósofo se detiene en el análisis de los límites del poder soberano, advierte, que este último puede disponer, en virtud de la voluntad general, de cada uno de los miembros que componen la sociedad, en la inteligencia de que la "voluntad general", como ahora refferamos, no puede dañar la libertad de los individuos, esto es, que la soberanía actúa en razón de la libertad política. En suma, lo que cada persona aporta al pacto social; en cuanto de sus bienes y libertad, va a ser el ámbito al que se va a ceñir el soberano, en el entendido que esos compromisos implican una reciprocidad encaminada al bien común, donde, participan equitativamente

todos los miembros de una sociedad, de manera legítima, toda vez, que proviene de una convención, y garantizados por la fuerza pública, dado que el contrato proviene de todos. (163)

El pueblo, para Rousseau, se traduce como el conjunto de ciudadanos que participan en el poder soberano, a los que se les debe examinar, para ver si es posible aplicar las normas o las leyes, esto es, que si son capaces de adoptar las normas jurídicas (164); en la inteligencia, de que el fin de la legislación se traduce en la consecución de dos objetos, que són: la libertad y la igualdad de los asociados (165). Advertimos, en todo caso, que para el autor "*... las leyes no siendo sino actos auténticos de la voluntad general ...*" (166) no pueden ser ajenas al bien común.

La respuesta racional de J. J. Rousseau en su tratado de "Principios de Derecho Político", ofrece, una opción deontológica, que permite dar respuestas válidas a la fenomenología imperante en aquellos años de la segunda mitad del siglo XVIII, y que determinan buena parte del quehacer ideológico político de nuestro constitucionalismo.

## 2. Crítica del Contrato Social.

La visión deontológica, conlleva, necesariamente limitaciones, dado que la fórmula del deber ser, muy frecuentemente no coincide con la ontología del mismo objeto de estudio, de lo que se infiere, que el pensamiento filosófico de Rousseau, plasmado en el Contrato Social adolece de algunas contrariedades, que a nuestro parecer se justifican, dado que se trata de una tesis elaborada en el siglo XVIII, y de lo que el aludido autor, se ve necesariamente influido por el entorno social, económico y político de aquella época.

El pensamiento filosófico de Rousseau, plasmado en el Contrato Social, gira en varios supuestos, que a nuestro entender, son piedra angular de la referida obra. Así pues, tenemos que advertir, que el aludido tratado parte de la consideración de que el hombre, poseedor de su libertad natural, escoge la libertad política a fin de conservar sus posesiones y estado libre, de lo que se infiere, que el hombre naturalmente libre encuentra en la sociedad la mejor opción para preservar su libertad (política). En ese sentido, el aludido autor no se detiene a reflexionar sobre el hecho de que no todos los hombres han alcanzado su libertad, esto es, que en ningún período histórico las sociedades humanas han logrado la absoluta libertad, dado que, en mayor o en menor medida, algunos hombres, desprovistos de los valores superiores que deben regir la vida del ser humano, se ha autoesclavizado en

los vicios y egoísmos que atentan en contra de ellos mismos, en primer término, y posteriormente en contra de la sociedad; esto es, que no todos los hombres están preparados para ser libres. Luego entonces, la premisa de que los hombres libres contratan para su bien común en un pacto social, a través del cuál, la libertad política genera una seguridad en la propiedad y libertad de los contratantes es falso.

Todo hombre está llamado a ser libre; sin embargo, el temor, traducido en fobias, miedos e inseguridad por no poseer u obtener los requerimientos mínimos de recursos materiales para su subsistencia, o la insatisfacción biológica, intelectual o emocional, lo hacen ser egoísta o ambicioso; otro aspecto, que no se ha considerado por el autor, estriba en que el hombre, como ser fallible, potencialmente puede, aunque siendo libre, comete algún daño o perjuicio en contra de otro semejante, de lo que, puede desencadenarse un conflicto, tal, que alteraría la armonía que a través de la voluntad general propone el referido autor. Si bien es cierto, el derecho como regulador de la conducta humana, trata de alcanzar la justicia y la equidad, no es menos cierto, que la norma jurídica, sólo regula conductas exteriorizadas, mismas, que la más de las ocasiones se determinan por el ánimo, o el libre albedrío de los seres humanos; de lo que se deduce un aspecto muy propio del

hombre que es el amor, toda vez que, llegado el caso, el perdón, como una manifestación libre y como un gesto de caridad perfecta a los semejantes, puede normar más eficazmente la convivencia social. El hombre libre, como supuesto del Contrato Social, encuentra, precisamente en la libertad su primer problema, ya que, no teniendo todos los componentes de la sociedad la libertad, no se puede pactar el Contrato Social, por lo que, la voluntad general, ante tales circunstancias, se hace imposible.

Los ciudadanos, como contratantes, se sujetan a una normatividad jurídica establecida para obtener dicha calidad, sin embargo, no todos los ciudadanos son libres, dado que, en este último carácter se encuentran inmersos aspectos subjetivos del hombre. Por otra parte, si la ciudadanía supone la existencia de una nacionalidad, como ya observamos (167), implica que existe una diferencia con otros grupos humanos, esto es, que la nacionalidad se define frente a otras realidades nacionales. Ahora bien, en el Contrato Social, no encontramos de manera determinante, o precisa las características que deben guardar los contratantes del multitudinario pacto social en sus relaciones frente a otras sociedades políticas. Es evidente, que el autor, inmerso en un período histórico feudal, no tuvo elementos para apuntar el gran complejo de interrelaciones económicas, sociales,

culturales, y políticas que se dan hoy día. Expuesto en otras palabras, la ciudadanía que en su voluntad general, busca en bien común, no se relaciona con otras voluntades generales o ciudadanías. Luego entonces, el supuesto que pretende Rousseau, en las actuales circunstancias, es inoperante y grotescamente absurdo. Una sociedad autárquica, independiente de otras realidades sociales, es el sustento del Contrato Social, de lo que es de concluirse, que hoy día, no es posible adoptar una postura superada históricamente. La evolución de las sociedades en modos más complejos de producción y consumo, y más concretamente, con la internacionalización del capital, replantea, substancialmente el esquema trazado por Rousseau, y aún más, la interdependencia de las sociedades contemporáneas no se reduce a un simple complejo de relaciones comerciales, dado que, la riqueza cultural no se ciñe a las fronteras, esto es, que hoy día no podemos hablar, en estricto sentido, de culturas nacionales; en el mismo sentido, se desarrolla la política internacional. Agregamos, a las reflexiones anteriores, y a nuestro parecer, con vital importancia, otro fenómeno, relativo a la contaminación ambiental y consecuente degradación del medio ambiente, de lo que se infiere un serio peligro de la existencia humana; así pues, en el pensamiento del multicitado autor, no se previene algún aspecto relativo a la relación que guardan los hombres libres con el universo, esto es, el planteamiento del

Contrato Social, es por excelencia egocéntrico, dejando de lado, otro tipo de relaciones; más es de justicia apreciar, que la tesis de éste pensador de la Ilustración Francesa sigue vigente, en cuanto que el objetivo de la voluntad general, estriba, precisamente, en la conservación del ser humano. Repetimos, las limitaciones históricas de Rousseau son evidentes, en todo caso habríamos que superar dichas limitaciones en la consecución del bien común.

La conservación del hombre, hoy día, no se puede desligar del medio ambiente. La tesis egocéntrica limita una idea más amplia del ser humano, y de la vida misma. Así pues, es inconcuso que todos los ecosistemas se encuentran íntimamente relacionados, y que una alteración en la cadena biótica, altera en mayor o menor medida al ecosistema, y que finalmente afecta al hombre; aún así, hoy día, la degradación del medio ambiente y la extinción de especies de flora y fauna, ponen en entredicho, la idea de la conservación del hombre, dado que, este último sigue adormilado en un sueño, pensando que todo gira y se determina a partir del hombre, no aceptando una relación con el universo.

## NOTAS.

CAPÍTULO SEGUNDO: MARCO TEORICO EN EL ESTUDIO  
DE LA SOBERANÍA.

- (1) Cfr. BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo, 23 ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1986, pp. 186-192.
- (2) *Ibid.*, p. 187.
- (3) Sobre este problema apunta el doctor Miguel Acosta Romero: *"La palabra persona es un término multívoco, puede tener contenido biológico, psicológico, filosófico y jurídico. Y continúa diciendo don Miguel, que las personas desde el punto de vista jurídico se clasifican en personas físicas y en personas jurídicas colectivas. Posteriormente después de hacer un breve bosquejo histórico señala que la doctrina jurídica refiere sobre este tópico dos vertientes:*
- 1.- Doctrinas que consideran que el Estado tiene una doble personalidad: a) de Derecho Público, b) de Derecho Privado; y 2.- Doctrinas que consideran que el Estado tiene una personalidad expresada con dos voluntades. El mismo autor haciendo una crítica a ambas teorías señala *"que la personalidad del Estado es una, así como su voluntad, aunque ésta se exprese a través de diversos órganos de*

representación del ente colectivo". Paradojicamente termina exponiendo las características y explicación de las personas jurídicas colectivas de derecho público. Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 8 ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1988, pp. 64-71.

Por su parte, el licenciado Gabino Fraga, también expone su reflexión sobre el mismo tema señalando que *"La Administración Pública no tiene, como tampoco tienen ... los demás poderes, una personalidad propia; sólo constituye uno de los conductos por los cuales se manifiesta la personalidad misma del Estado"*. Y por lo que toca a la doble voluntad, se refiere a que el Estado en única voluntad se puede autolimitar y/o reconocer obligatoriamente la libertad de los gobernados. Posteriormente refiere al origen, clasificación, y división de las competencias. Cfr. FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 27 ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1988, pp. 119-128.

Las críticas a las anteriores posturas son múltiples, valganos verbi gratia preguntamos ¿El Estado tiene voluntad?, ya que la voluntad implica una capacidad intrínseca de reflexión, implica una actividad racional inmersa en un entorno social con sus consecuencias culturales emotivas, religiosas, morales, etc. Por otra parte, el derecho positivo atribuye

personalidad jurídica tanto a los Municipios, como a las Entidades Federativas y a la Federación; y aún más las empresas paraestatales cuentan con "personalidad jurídica". Sin intentar llegar a algún tipo de conclusión, dejamos sin más, otro motivo de reflexión jurídica que esperamos se profundice.

- (4) Nuestro derecho positivo vigente otorga "personalidad" a los órganos públicos, así por ejemplo:

El artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal número a las personas "morales", dentro de las cuales encontramos dentro de la fracción primera a la "Nación", los "Estados" y los Municipios; y dentro de la fracción segunda a *"Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley"*. Aún más, el artículo 115 de nuestro máximo ordenamiento jurídico vigente establece dentro de su fracción segunda que *"Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley"*.

- (5) Burgoa, Op. Cit., p. 187.

- (6) Sobre estas entidades públicas ha sostenido la doctrina jurídica que *"Cuando las facultades atribuidas a un órgano*

*se reducen a darle competencia para auxiliar a las autoridades y para preparar los elementos necesarios a fin de que éstas puedan tomar sus resoluciones, entonces se tiene al concepto de órganos auxiliares". Fraga, Op. Cit., p. 126.*

- (7) Burgoa, Op. Cit., p. 190.
- (8) Así, el artículo 71 de nuestra Constitución Federal vigente señala a quien corresponde el derecho de iniciar leyes o decretos, expresando que le compete: al Presidente de la República, a los diputados y senadores del Congreso de la Unión, y a las Legislaturas de los Estados.
- (9) Burgoa, Op. Cit., p. 191.
- (10) *"En efecto, al decir la Constitución General de la República, que el amparo proceda por leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales, no significa, en manera alguna, que por autoridades deba entenderse, para los efectos de amparo, única y exclusivamente a aquellas que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que, en el caso especial de que se trata, hayan obrado dentro de la esfera de sus atribuciones, al ejecutar los actos que se reputan*

*violatorios de garantías individuales. Lejos de eso, el señor Vallarta y otros tratadistas mexicanos de Derecho Constitucional, sostienen que el término 'autoridad', para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya sea legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejerzan actos públicos por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen". Tomo XLV, pág. 5033, en relación con la tesis jurisprudencial 179 del Apéndice al Tomo CXVIII del S.J. de la F.*

- (11) Acosta Romero. Op. Cit., pp. 64-65.
- (12) *"Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:*
- I.- Haber cumplido dieciocho años; y*
- II.- Tener un modo honesto de vivir".*
- (13) Vid. Supra. capítulo primero, nota 93.
- (14) *"Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:*

- I.- Votar en las elecciones populares;*
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley;*
- III.- Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.*
- IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes; y*
- V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición".*

(15) *"Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:*

- I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinan las leyes.*

*La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional Ciudadano y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la*

*ley.*

*II.- Alistarse en la Guardia Nacional;*

*III.- Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;*

*IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y*

*V.- Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde reside, las funciones electorales y las de jurado".*

(16) Cfr. MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho, 33 ed., México, Ed Porrúa, S.A., 1986, p. 137.

(17) Vid. El Código Civil para el Distrito Federal vigente, en su artículo 450, es referido a los que "Tienen incapacidad natural y legal" enúmerados en el siguiente orden:

*1.- Los menores de edad;*

*2.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura; idicisismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;*

*3.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;*

*4.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes. Las personas que estando en los supuestos anteriores se les declara*

*incapaces están en estado de interdicción.*

- (18) Cfr. artículo 6, fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.
- (19) *Ibid.*, artículo 4, fracción II.
- (20) El Código Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1987, y abrogado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy vigente, señala dentro de su artículo cuarto *"El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo mexicano"*. Igual suerte corre con el artículo catorce de la Ley de Organizaciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de México, que bajo el decreto número 238 en el año de 1978, apuntaba textualmente: *"Votar constituye el ejercicio de la soberanía popular..."* Por otra parte, subrayamos que la normatividad jurídica vigente en materia electoral carece de alguna declaración similar en éste sentido.
- (21) Cfr. MATEOS MUÑOZ, Agustín. *Etimologías GrecoLatinas del Español*. 21 ed., México, Ed. Esfinge, S.A., 1984, p. 352.

- (22) *Cfr. "Artículo 4. - La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro. De ahí que el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tenga más limitaciones que las que aseguren a los otros miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos: estos límites no pueden determinarse más que por la ley".*
- (23) *Sea el ejemplo de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México, que bajo el decreto número 44, es publicado en el mes de noviembre de 1991.*
- (24) *"Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establezca".*
- (25) *Vid. a manera de ejemplo los artículos 27 y 33 de la Constitución Federal vigente.*
- (26) *Como ejemplo de tal afirmación, la corroboramos en cuanto que los nacionales mexicanos por nacimiento, hijos de padres mexicanos, también por nacimiento, que tienen algunos privilegios que los distinguen de los demás, como*

ocurre por lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, del mismo ordenamiento arriba citado, y que es referido a una condición para ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

(27) Verbi gratia: J. J. Rousseau, en su "Contrato Social", Libro I, Capítulo VI.

(28) Afirma H. Kelsen: *"Un súbdito es políticamente libre en la medida en que su voluntad individual se encuentra en armonía con la 'colectiva' (o general)..."* Cfr. KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado, 2da. ed., Tr. Eduardo García Máynez. México, Ed. UNAM, 1983 ("c" 1983), p. 338.

(29) *Ibid.*, p. 342.

(30) *Ibid.*

(31) *Infra*, p. 181 y ss.

(32) *Vid.*, artículo 41.

(33) Duverger desarrolla una investigación sobre los partidos

políticos digna de lectura, a fin de profundizar sobre un proyecto inacabado que busca respuestas científicas.

DUVENGER, Maurice. Los Partidos Políticos. Tr. Julietta Campos y González Pedrero, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1988, 461 p.

(34) Vid. Artículo 61 de la Constitución de 1917.

(35) Verbi gratia: artículos 59, 93, 116, fracciones I y II de la Constitución Federal vigente.

(36) Las disposiciones constitucionales que en materia religiosa virtió el Constituyente de Querétaro nunca fueron aplicadas cabalmente en estricto apego a nuestro máximo ordenamiento legal.

(37) Vid., artículo 93 de la Constitución Federal de 1917.

(38) Ibid., Título cuarto.

(39) Vid., artículo 69 de la Constitución Federal de 1917, y artículo 89 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el artículo 29 párrafo primero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

- (40) Vid., artículos 71 fracción I, y 72 de la Constitución de Querétaro.
- (41) Ibid., artículo 89 fracción I.
- (42) Cfr. CARPIZO, Jorge. Sistema Presidencial Mexicano. México, 425 p. Tesis (doctorado en derecho) Universidad Nacional Autónoma de México.
- (43) Vid. artículos 89 fracciones XVII y XVIII, 76 fracción VIII. Análogamente ocurre lo mismo en las Entidades Federativas, verbi gratia: el artículo 70, fracción XI bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- (44) Ibid., artículos 89 fracciones XVII y XVIII de la Constitución Federal vigente, y sus correlativos en las Entidades Federativas.
- (45) Carpizo, Op. Cit., capítulo XV.
- (46) Así verbi gratia, el artículo 135 de la Constitución Federal vigente establece *"La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas*

*lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso se harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".*

(47) *Ibid.*, artículos 52, 53, 54, 115 fracción VIII, 116 fracción II.

(48) *Ibid.*, artículo tercero, fracción II, inciso a.

(49) *Ibid.*, artículo 39.

(50) *"Se hace necesario actuar jurídicamente sobre la acción ilegítima de estos sistemas. Los proyectos de Códigos de Conducta sobre transnacionales ... constituyen un comienzo de un nuevo tipo de derecho relacional, destinados a controlar el poder de los grupos y al sistema transnacional".*

Cfr. DIAZ MÜLLER, Luis. América Latina. Relaciones Internacionales y derechos humanos, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1986, pp. 54-55.

- (51) *Ibid.*, pp. 132-142.
- (52) Cfr. BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 20 ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1986, pp. 307-311.
- (53) Díaz Müller, Op. Cit., p. 137.
- (54) *Ibid.*, p. 144.
- (55) *Ibid.*
- (56) Cfr. TENA, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 16 ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1991, 1096 p.
- (57) Cfr. YOUSSEF, Basell. Los Derechos Humanos en la Concepción del Partido Bath Árabe y Socialista. Tr. Ministerio de la Cultura e Información de Bagdad. Suiza, Ed. Dar-Ma'mun, 1982, pp. 14-15.
- (58) *Ibid.*, p. 15.
- (59) Cfr. BONNIN BARCELO, Eduardo. Los Derechos Humanos. Historia Contemporánea, doctrina social cristiana y fundamentos teológicos. México, Ed. Palmarín, S.A., 1987.

p. 43.

(60) *Ibid.*

(61) *Ibid.*

(62) *Ibid.*, p. 44.

(63) *Ibid.*

(64) YOUSSEF, *Op. Cit.*, pp. 17-23.

(65) *Ibid.*, p. 18.

(66) *Ibid.*, pp. 18-19.

(67) *Ibid.*, p. 23.

(68) *Ibid.*

(69) *Ibid.*, p. 24.

(70) *Ibid.*, p. 25.

- (71) Sobre esos tópicos Carmen Moreno Tascano aborda interesante argumentación sobre la negociación internacional de un código de conducta para las empresas transnacionales; de igual manera, sobre la experiencia de Chile, el maestro Juan Banderas y Armando Arancibia abordan la intervención de la empresa transnacional en los países receptores de la Inversión extranjera. Cfr. Universidad Nacional Autónoma de México. (ENEP ACATLAN). Política, Economía y derecho de la Inversión Extranjera, México, UNAM, 1985, pp. 149-200.
- (72) Burgoa, Op. Cit., p. 187.
- (73) Ibid., pp. 251-660 y de la 683-712.
- (74) Vid., Supra pp. 187-188.
- (75) Vid., verbi gratia: el artículo sexto de las Constituciones Federales de 1857 y 1917. Abunda sobre ello don Ignacio Burgoa, Op. Cit., pp. 348-335.
- (76) Vid., verbi gratia: el artículo 27, párrafo tercero otorga a la propiedad privada una función social.

(77) Cfr. NAVARRETE, Tarcisio, et. al. Los Derechos Humanos al Alcance de Todos, México Ed. Diana, S.A., 1991 pp. 21-22.

(78) Vid., artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1917.

(79) Tarcisio Navarrete los clasifica como siguen:

a) Derecho a la Paz.

b) Derecho al Desarrollo de los Pueblos.

c) Derecho a las Minorías Étnicas.

d) Derecho al Patrimonio Común de la Humanidad.

Op. Cit., pp. 155-164.

(80) Vid. Diario Oficial de la Federación del 5 de Junio de 1990.

(81) Navarrete, Op. Cit., p. 26.

(82) Ibid.

(83) Ibid., p. 25.

(84) Artículo 33.- *"Són extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la*

*facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente..."*

(85) Cfr. Revista Nexos. V. XIV, n. 163, México, julio de 1991, pp. 25-26.

(86) Cfr. Revista Proceso. n. 798, México, 17 de febrero de 1992, pp. 7-9.

(87) Vid., artículo 38.

(88) Cfr. FERRANDO BADIA, Juan. Revista de Estudios Políticos. n. 202, julio agosto, 1975, Madrid, España, p. 5

(89) Cfr. RECASSENS SICHES, Luis. Tratado General de Sociología, 20 ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1986, pp. 492-507.

(90) Ibid., p. 492.

(91) Ibid., p. 505.

(92) Ferrando, Op. Cit., p. 8.

(93) Ibid.

(94) Recassens, Op. Cit., p. 502.

(95) Ferrando, Op. Cit., p.8.

(96) Ibid., p. 20.

(97) Vid. Supra, capítulo primero.

(98) Cfr. BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano.  
7ma. ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1989, p. 40.

(99) Vid., artículo 30.

(100) Ibid., artículo 4to., párrafo cuarto.

(101) Ibid., artículo 31, fracción IV.

(102) Cfr. RECASSENS, Luis. Filosofía del Derecho. 10ma. ed.,  
México, Ed. Porrúa, S.A., 1991, p. 299.

(103) Burgoa, Op. Cit., p. 253.

(104) Recasens, Op. Cit. pp. 301-304.

(105) *Ibid.*, pp. 305-308.

(106) Verbi gratia: Rousseau, Santo Tomás, Marsilio de Padua,  
Suárez.

(107) Burgos, Op. Cit., p. 253.

(108) Recasens, Op. Cit., p. 308.

(109) Burgos, Op. Cit., p. 40.

(110) Recasens, Op. Cit. p. 308.

(111) *Ibid.*, p. 307.

(112) Sobre el particular, véase interesantes puntos de vista Isaiah  
Berlin que merecen ser considerados en la fenomenología  
europea de hoy día. Vid. Revista Vuelta, v. 16, n. 183,  
México, febrero de 1982, pp. 13-17.

(113) Vid. artículo 39 de la Constitución de Querétaro.

- (114) Vid. Supra, p. 122 y ss.
- (115) Vid. Supra, pp. 149-158.
- (116) Vid. Supra, pp. 191-192.
- (117) Cfr. ARNAIZ AMIGO, Aurora. Soberanía y Potestad, 2da. ed., México, Ed. Miguel Porrúa, 1981, p. 7.
- (118) Cfr. ACOSTA, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, 8va. ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1988 ('c' 1988), p. 61.
- (119) Burgos, Op. Cit., p. 267.
- (120) Ibid; p. 513.
- (121) Vid. artículo 19, Inciso "c" de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, vigente.
- (122) Vid. Supra, pp. 200-203.
- (123) Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Público, México, Ed. Porrúa, S.A., 1983 ('c' 1983), tomo I,

pp. 274-275.

(124) Burgos, Op. Cit., p. 248.

(125) Cfr. PALAVICINI, Félix. Historia de la Constitución de 1917. México, 1938, tomo II, p. 107.

(126) Cfr. MATEOS MUÑOZ, Agustín. Etimologías GrecoLatinas del Español. 21 ed., México, Ed. Estingo, S.A., 1984, p.16.

(127) Burgos, Op. Cit., pp. 240-241.

(128) Verbi gratia: la declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, dada en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la resolución 2131, en fecha de diciembre 21 de 1965, expone *"... que las Naciones Unidas, de conformidad con su anhelo de eliminar la guerra, las amenazas a la paz y los actos de agresión, crearon una Organización basada en la igualdad soberana de los Estados..."*

(129) Burgos, Op. Cit., p. 241. Apud. BLUTSCHLI, Théorie générale de l'Etat, p. 42.

- (130) Verbi gratia: Nuestra Constitución de Querétaro de 1917, expone en diversas ocasiones como sinónimo de Estado a la "Nación Mexicana", redunda de lo expuesto el artículo 26 al referir que: *"El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación"*.
- (131) Cfr. RECASSENS SICHES, Luis. Tratado General de Sociología, 20 ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1986, p. 502.
- (132) Burgos, Op. Cit. p. 341. Apud. Marlo de la Cueva. Teoría del Estado. Apuntes de clase, 1981.
- (133) Vid. supra, pp. 229-232.
- (134) Verbi gratia: J. J. Rousseau, Aurora Amáiz Amigo, Carlos Sánchez Viamante, Ignacio Burgos, etc.
- (135) Vid. artículo 39.
- (136) Kelsen. Op. Cit., p. 456.

- (137) Cfr. LINDSAY, El Estado Democrático Moderno, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1945, p. 33 34.
- (138) Cfr. TENA, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, México, Ed. Porrúa, S.A., México, 1968, p. 10.
- (139) Cfr. RECASSENS, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho, 10 ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1991, p. 358.
- (140) Burgoa, Op. Cit. p. 243.
- (141) Ferrando, Op. Cit., pp. 8-9.
- (142) *ibid.*, Apud, B. Azkin. Estado y Nación, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1968, p. 14.
- (143) Cfr. RECASSENS, Luis. Tratado General de Sociología, 20 ed, México, Ed. Porrúa, S.A., 1986, pp. 500 502.
- (144) *ibid.*, pp. 502-503.
- (145) *ibid.*, p. 507.
- (146) *Vid.*, *supra* pp. 131-133.

- (147) Cfr. CUEVA, Agustín. El Desarrollo del Capitalismo en América Latina, 13 Ed., México, Ed. siglo XXI, 1990, p. 32.
- (148) *Ibid.*, pp. 37, 38, 40 y 41.
- (149) *Vid.*, *supra*, pp. 158-160.
- (150) *Ibid.*
- (151) *Vid.*, artículo 133 de la Constitución de Querétaro de 1917.
- (152) *Ibid.* artículos 6, 7, 8, 9, 123.
- (153) Existe excepción, respecto de dicha iniciativa popular en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 59, fracción V, y que señala pueden iniciar leyes y decretos los ciudadanos del Estado en los ramos de la administración.
- (154) Cfr. ROUSSEAU, J. Jacobo. Del Contrato Social o Principios de Derecho Político, México, Ed. Gómez Gómez, Hnos. Editores S. de R. L., 1985, p. 12.
- (155) *Ibid.*, p. 13.

(156) *Ibid.*, p. 15.

(157) *Ibid.*

(158) *Ibid.*, p. 14.

(159) *Ibid.*, p. 18.

(160) *Vid.*, Montesquieu. *Espíritu de las Leyes*; Libro XI,  
capítulo vi.

(161) *Rousseau, Op. Cit.*, p. 19.

(162) *Ibid.*

(163) *Ibid.*, Libro segundo, capítulo IV.

(164) *Ibid.*, Libro segundo, capítulo VIII.

(165) *Ibid.*, Libro segundo, capítulo XI.

(166) *Ibid.*, p. 61.

(167) *Vid. supra*, pp. 131-133.

**CAPÍTULO TERCERO: EXÉGESIS DEL CONCEPTO DE SOBERANÍA Y SU VINCULACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.**

**SUMARIO:**

I.- Exégesis del artículo 39 constitucional.

II.- Contenido del artículo 40 constitucional, en su vinculación con la soberanía.

III.- Contenido del artículo 41, párrafo primero, constitucional en su vinculación con la soberanía.

IV.- Principios constitucionales vinculados con la soberanía.

**I. Exégesis del artículo 39 constitucional.**

**1. Consideraciones previas.**

El derecho, inmerso en un contenido social, genera en las normas jurídicas algunos preceptos que no son, en un primer momento, entendibles, y en ocasiones parecen ser imprecisos o contradictorios, sin embargo, es imprescindible acudir a los antecedentes teóricos, e históricos, a fin de comprender

cabalmente la norma jurídica. Es pues, en éste sentido, la primera consideración que nos toca apuntar, dado que nuestra Constitución de 1917 no tiene una depurada técnica jurídica, y que como observamos en el capítulo primero, de la presente investigación, su elaboración por parte del constituyente del 16-17 fué apresurada, y un tanto desprovista de un avance teórico que depurara el trabajo de la Constitución de 1857.

El desarrollo del presente capítulo tratará de explicar el trabajo desarrollado originalmente por el constituyente del 56-57, y que posteriormente fué adoptado por la asamblea de Querétaro del 16-17; en la inteligencia, de que solamente rescataremos el contenido de los trabajos, que a nuestro parecer se nos hagan más relevantes.

## 2. Análisis del contenido del artículo 39 de la Constitución de 1917.

El precepto constitucional relativo a la soberanía, retoma la idea expuesta respecto de la radicación nacional de la soberanía. Bastenos recordar, en ese sentido, que desde que se empezó a gestar la Revolución de Independencia, la radicación de la soberanía encuentra como titular a la nación; en la inteligencia de que en los diferentes documentos políticos

fundamentales de nuestra historia constitucional la nación, es sinónimo de pueblo, a efecto de la radicación de la soberanía.

El artículo 39 de nuestra carta magna de Querétaro, expone literalmente: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno". De éste precepto, se advierte, en su primera parte, que la radicación popular de la soberanía se da a partir del empleo de los adverbios "esencial y originariamente", y de los que abundaremos en los párrafos siguientes, no sin antes comentar sobre la primera parte del citado artículo constitucional. Así pues, dado que "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo", se deduce la primera contrariedad, dado que, al referir "la soberanía nacional", implica que la pertenencia o radicación de la soberanía se encuentra en la nación; sin embargo, continúa diciendo el mismo, que "radica esencial y originariamente en el pueblo", esto es, que la soberanía nacional tiene como su titular al pueblo, de lo que se infiere que el constituyente, utiliza, en nuestro concepto erróneamente a la nación como sinónimo de pueblo. Recordemos, como ha quedado asentado en páginas anteriores, que el pueblo contiene una diversidad de acepciones, esto es, que es un término

polisemántico (1), y que la nación, contiene también una acepción sociológica (2), y que se le ha dado un uso jurídico político. Ahora bien, la interpretación correcta del multicitado artículo, en su primera parte, obliga a aceptar que para efectos de la hermenéutica del texto jurídico, la soberanía nacional y la soberanía popular son lo mismo, lo que a nuestro entender es impreciso, como también lo abundamos en su oportunidad (3). Por otra parte, la utilización de los adverbios "esencial y originariamente" implican una interpretación de la idea de soberanía que merece ser reflexionada, en cuanto que el término esencial conlleva en su contenido que es la naturaleza de las cosas, esto es, lo permanente o invariable, traducido como los principios fundamentales que componen a un cuerpo; de lo que se infiere, en atención al precepto citado, que la soberanía "nacional o popular radica esencialmente" en el pueblo; en otras palabras, que el pueblo como una de sus notas características y muy propias de su naturaleza es el titular de la soberanía, lo que es acertado, a pesar de que la vaguedad del término pueblo que nos aconseja prudencia. Ahora bien, el otro adverbio señala que la soberanía "originariamente" radica en el "pueblo o nación", de lo que se deduce, que el titular de la soberanía, como fuente u origen de la misma, dadas sus notas características no puede directamente desempeñar la soberanía, por lo que "transfiere" a un órgano, institución o norma la soberanía, esto es, que

originalmente siendo el "pueblo" titular de la soberanía transfiera su ejercicio por razones prácticas. Luego entonces, hay que preguntarse si esencialmente la soberanía es atributo de la nación, y así, como hemos dicho, la esencia otorga las notas o principios característicos a las cosas, y sin esa esencia, la cosa deja de tener sus atributos que la definen intrínsecamente, ¿Puede transferirse la esencia (pueblo) de la soberanía sin dejar de ser tal?. Dicho en otras palabras, a la vez que se es esencial, se puede ser original, sin que ambos conceptos se excluyan por su propia naturaleza. La razón por la cual se considera que la soberanía es "originariamente del pueblo", estriba, en cuanto que según el artículo 41 del mismo ordenamiento legal previene que *"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión ..."*. Llegado este punto, hay que advertir, según la tesis expuesta por Rousseau, en su Contrato Social, la soberanía no se puede transferir, ni dividir (4), de lo que se infiere un alejamiento en el contenido de dicho tratado. Nosotros pensamos, que la soberanía es esencialmente atributo de un grupo humano vinculado de diversa manera (5), pero que se manifiesta en diferentes dimensiones, unas veces, como sufragio, otras como norma jurídica, otras más en el desacato de la última, como expusimos en su oportunidad (6). Por lo que, para nosotros, la potestad como atributo del poder público se origina en el grupo humano como titular de la soberanía, esto es, que el poder

público es consecuencia del ejercicio de la soberanía, y no la soberanía en sí; lo mismo ocurre con la norma jurídica, ya que la Constitución no contiene intrínsecamente la soberanía como pretenden algunos doctrinarios (7), sino que es uno de los efectos del ejercicio de la soberanía que tiene como titular al grupo humano determinado de manera diversa; igual suerte corre, con el referendum popular, o el mismo sufragio, que recoge las voluntades de los miembros capaces políticamente de vertir su voluntad, respecto de la elección de sus representantes al quehacer público. En suma, no hay que confundir las causas, con los efectos, y con ello, una cosa es la soberanía como causa, y otros son sus efectos, como la potestad que tiene el poder público, que tiene su origen, como ya se ha dicho en la soberanía, y que además, se sujeta a una normatividad jurídicamente establecida y obligatoria en tiempo y en espacio, de lo que se infiere que el poder público, encuentra su función delimitada y establecida en ese derecho positivo vigente. Por lo expuesto, nosotros pensamos que la soberanía pertenece a un grupo humano determinado de manera esencial, y que no se transfiere al poder público u otra entidad, por lo que, el adverbio "originariamente" es un error doctrinal en la interpretación del concepto de soberanía.

El mismo artículo 39 de nuestra carta magna vigente, establece en su segunda parte que *"Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste"*. Advertimos en un primer momento, el problema de interpretar el término poder, dado que se puede referir a dos acepciones, la primera, traducida como "poder público" que despliega su actividad creativa en la consecución de un determinado fin, esto es, como una autoridad en lato sensu (8); la otra acepción, se puede referir a una connotación orgánica, esto es que el poder esté identificado con un órgano público, que bien se puede referir como una autoridad en sentido restringido (9), lo que a nuestro parecer es inexacto, toda vez, que establece el artículo 41 de la Ley fundamental que el ejercicio de la soberanía se ejercita a través de "los Poderes de la Unión", con lo que se implica a entidades de funciones ejecutivas, judiciales y legislativas que en diferentes ámbitos competenciales ejercitan, según dice el texto constitucional, la soberanía. Así pues, si consideramos la connotación orgánica implicaría que el poder, como órgano público, dimana del "pueblo", lo que redundaría, en que alude sólo a una función competencial establecida en nuestra forma republicana de gobierno, en otras palabras, sólo se implicaría a una entidad pública con una de las tres funciones públicas (ejecutiva, legislativa o judicial), y no a la unidad del poder público de Imperio que se desarrolla a través de las ya citadas

competencias. El problema interpretativo, deriva de la falta de una depurada técnica jurídica en el quehacer del constituyente, que no distinguió, en el artículo 41 del referido ordenamiento legal, que el poder público es uno, pero que a través de diferentes órganos públicos, desplegados en diferentes funciones (ejecutiva, legislativa y judicial) y áreas competenciales (federal, local y municipal) cumplimenta sus objetivos. Luego entonces, y en virtud de las reflexiones expuestas, es de concluir que la interpretación del "poder público" referido en la segunda parte del artículo 39 constitucional debe interpretarse como una autoridad en lato sensu, que redunda en la unidad de la facultad de Imperio que tiene el Estado. Por otra parte, y abundando en las ambigüedades conceptuales contenidas en el multicitado artículo constitucional, cuando se establece que el poder público "dimana del pueblo" conlleva algunas implicaciones, que son necesarias precisar, primeramente, cañiremos nuestra reflexión en cuanto a que debemos entender ¿Cómo dimana el poder público del "pueblo"?; de lo que consideramos, que el poder constituyente, genera como manifestación soberana (10), el sistema jurídico (Constitución) que va a dar vida a la función pública con todas sus implicaciones; de lo que se infiere, que como una manifestación soberana, el grupo humano se da una normatividad jurídica positiva que da vida al poder público. Ahora bien, no debemos olvidar, que dado que nuestra forma de

gobierno es representativa, con la implicación de un sistema democrático, traducido en un primer momento como un sistema jurídico-electoral, que persigue la elección de las personas que como representantes públicos, se les delega funciones específicas en la observancia de los fines del quehacer público, dada la imposibilidad de la democracia directa, conlleva una permanente actualización de la representación, que a través del sufragio universal debe retomar las aspiraciones del electorado, esto es, que nuestra forma de gobierno democrática y representativa, da vida a una permanente actualización de las aspiraciones sociales, que a través de los representantes públicos pretenden alcanzar. En suma, debemos apreciar que el término "pueblo", en ésta segunda parte del artículo 39 de nuestra ley fundamental ya no se traduce como un exacto sinónimo de nación, dado que el poder público, es producto del ejercicio de la facultad soberana que como poder constituyente da vida al grupo humano a través de la Ley fundamental; en la inteligencia, de que dado que se hace imposible la democracia directa, se designa a una asamblea constituyente (11), para la elaboración del documento constitucional, que será ratificado por el acatamiento del grupo humano portador del poder constituyente con su sujeción o desecato; subrayando, en éste sentido, que los ciudadanos son portadores del ejercicio de sus libertades políticas que en su conjunción social, cón en sí, la soberanía; por

lo que, atendiendo las anteriores reflexiones, el pueblo se traduce como sinónimo de ciudadanía (12), postura que se ratifica, en cuanto que, como hemos azeverado, la forma democrática y representativa del Estado mexicano actualiza en una manifestación soberana, llevada como sufragio en la consecución de las aspiraciones soberanas; cón lo que, se infiere, que de los ciudadanos "dimana el poder público", como fuente y actualización. Cón lo que es de concluirse que el término pueblo se equipara a ciudadanía al apuntar el texto constitucional que "Todo poder público dimana del pueblo...". Advertimos, que reza el mismo texto, que el poder público se instituye para beneficio de éste (pueblo o ciudadanía). Luego entonces, los que no posean la calidad de ciudadano no entran como beneficiarios del poder público, lo cual nos parece un detrimento en la igualdad del hombre. En otra acepción, si se considera al pueblo como sinónimo de nación, hay que preguntarse ¿Cuáles son las notas características que definen a la nación?, dado que en un sentido sociológico, que nos parece el correcto, implica como lo observamos en su oportunidad (13), un concepto amplio que supera la ciudadanía, que resume a un grupo social o comunidad total dotada de un carácter subjetivo que los identifica en un proyecto de nación ha desarrollar, luego entonces, el pueblo, como sinónimo de nación aparece como una entidad amplia e imprecisa que instituye su poder público para exclusivo

beneficio; lo que, a nuestro parecer, denota una tendencia romántica inmersa en un nacionalismo excluyente de cualquier otra realidad nacional; esto, en la inteligencia de que el romanticismo, en estricto sentido, no es una corriente filosófica, sino una corriente ideológica que se contrapone al racionalismo (14). La tesis de que a cada nación corresponde un Estado, no es en términos absolutos principio insoslayable que debe regir a todas las formaciones estatales. Ahora bien, nosotros insistimos ¿Cuál es el concepto jurídico de nación?, y en ese mismo sentido ¿Qué debemos entender por pueblo en su acepción política?, bajo el tenor de los anteriores cuestionamientos, el jurista Ignacio Burgoa (15), afirma:

*"... cuando una comunidad nacional toma o consiente una organización política es el fin que persigue o que acepta, se convierte en una sociedad política. Esta conversión opera mediante un orden jurídico que es el que establece su estructura orgánica, de tal suerte que si la nación comunidad es de formación natural, la nación sociedad es de creación jurídica. Una vez instituida por el Derecho la estructura política de la comunidad nacional, merced a lo que se llama el acto constituyente, la integración de los órganos de gobierno que lo forman jerárquicamente esa estructura se encomienda, dentro de los sistemas democráticos, a individuos que reúnan*

*determinadas calidades, es decir, a los ciudadanos, que componen un grupo dentro de la nación sin abarcar toda ella. Este punto es precisamente el pueblo en su connotación política, que evidentemente es más reducido que el número de 'nacionales' ".*

Se desprende del párrafo que acabamos de transcribir, que la nación, no es lo mismo que pueblo en su acepción política. Ahora bien, si aceptamos esa postura, el "pueblo" del que "dimana todo poder público", no es lo mismo que la "nación" y por ende, ya no coincide la radicación de la soberanía en la nación; en otras palabras; la soberanía nacional, contrapone su contenido semántico a la soberanía popular, última, que se puede traducir bajo tales circunstancias en la soberanía ciudadana. El problema se agudiza, en virtud de que si aceptamos que la soberanía nacional y la soberanía popular son sinónimos, a fin de no contrariar el primer párrafo del artículo 39 que establece que *"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo"*; ¿Cómo debe interpretarse la acepción de "pueblo" de la segunda parte del artículo antes citado al establecer que *"Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste"*? Toda vez, que la nación, no ejerce en, estricto sentido, el derecho al sufragio, sino solamente los ciudadanos (pueblo en su acepción política). No hay que olvidar, que como se ha

establecido, la influencia del pensamiento de Rousseau marca la pauta en el concepto de soberanía en nuestro constitucionalismo, y que en el Contrato Social (16), el pueblo es sinónimo de ciudadanía. Llegado este punto, también tenemos que considerar, que la ciudadanía estaba limitada únicamente a los hombres, excluyendo en consecuencia a las mujeres, así pues, el constituyente 1917, otorgó la ciudadanía solamente a los varones, por considerar que las mujeres, carentes de conciencia política no deberían contar con tal derecho político (17). Luego entonces, originariamente el constituyente de Querétaro otorga la ciudadanía a los varones que teniendo veintiun años cumplidos y con un modo honesto de vivir, ostentando la calidad de mexicanos, y no a las mujeres, ni a cualquier otro grupo social ausente de dichos requerimientos jurídicos; de lo que conlleva la consideración de que si del "pueblo" dimana todo poder público, y éste último se instaure solamente para beneficio del mismo pueblo político (ciudadanía), se excluye del beneficio del poder público a todos aquellos nacionales que no ostenten dicha calidad. Es inconcuso, que la consideración de que el término "pueblo" es sinónimo de "ciudadanía", crea una aberración en el concepto de soberanía, dado que éste, solo tiene su fin, en cuanto al beneficio de todos los componentes del grupo social. De lo anterior, se desprende, que la "nación" y el "pueblo" son lo mismo; en la inteligencia, de que tal afirmación obedece a una

conclusión dogmática, toda vez, que a nuestro parecer el abuso del término "nación mexicana" ha sostenido, desde la Revolución de Independencia el sustento político de los grupos que toman el poder público. Muestra de tal afirmación, la expusimos en el capítulo primero de este trabajo, mismo que demuestra como bajo la justificación de la "voluntad de la nación mexicana", se hacen proclamas políticas, se crean Constituciones, ha veces distantes en la forma de gobierno, como ejemplifican las Constituciones federales y las centrales del siglo pasado. Advertimos claramente, que el determinar la existencia de la nación mexicana es una tarea ajena a la presente investigación, dado que implica un estudio sociológico, que desde luego, conlleva serias repercusiones políticas, y que daría motivo a cuestionar a los regímenes políticos que han sustentado una determinada forma de gobierno en la "voluntad nacional". La necesidad de utilizar a la nación mexicana como sustento del quehacer público, traducido como titular de la soberanía, y por ende, apoyo ideológico-político en que descansa el sistema jurídico-político, encuentra serios cuestionamientos, dado que, la formación de la nación, como tal, desde 1821 en que se consuma la Independencia y se forma el Estado mexicano por "voluntad de la nación mexicana", implica una expresión política de la pretendida formación sociológica, al margen de cualquier consideración científica; en éste sentido, es evidente que la

Influencia europea influye en cuanto que se adopta la tesis de que a cada nación corresponde un Estado. Otro aspecto que consideramos importante rescatar, es el relativo al que según dice, el citado precepto constitucional, en su parte segunda que el poder público dimanado del pueblo, y "se instituye para beneficio de éste", de lo que se deduce que el poder público, tiene como fundamento de su existencia el bien común, consecuentemente no debe atacar al grupo humano que le da existencia; expuesto en otras palabras, el poder público está obligado en virtud de su propia justificación existencial al respetar y promover los derechos humanos, como requisito de la tesis que de soberanía se desprende de nuestro máximo ordenamiento jurídico. De ésta aceveración, no queremos decir que el poder público intrínsecamente ostente la soberanía, sino que el poder público es el producto de la manifestación soberana, que según dice nuestra Constitución vigente radica en la "nación"; en el entendido, que al poder público le corresponde la potestad que tiene su origen en la soberanía del grupo humano. Llegado éste punto, la parte dogmática debe condicionar el quehacer de los órganos públicos, esto es, que la parte de la Constitución relativa a los derechos humanos debe imponerse al poder público, como requisito que justifique la existencia del último. Hay sin embargo, en la tesis expuesta del multicitado artículo 39, un aspecto inminentemente nacionalista, toda vez,

que fuera del "pueblo", el poder público no debe beneficiar a las personas ajenas a la "nacionalidad mexicana"; en otras palabras, se excluyen del beneficio del poder público a los extranjeros, en una postura de xenofobia, lo que en cierta medida, nosotros consideramos obedece a motivos históricos, dado que las sistemáticas intervenciones extranjeras han orillado, a nuestros constituyentes, a adoptar ordenamientos constitucionales hostiles para con los extranjeros, bastenos remitimos a los deleznable acontecimientos del siglo XIX; de lo anterior, desde luego, sin menos cabo de la corriente romántica dada también en el siglo pasado. Llegado éste punto, debemos recordar que nuestro máximo ordenamiento legal previene la forma de adquirir la nacionalidad mexicana, la cuál, no necesariamente coincide con la nacionalidad sociológica, como ya lo observamos (18). Por último es necesario apreciar, que el poder público es para la "nación" o "pueblo", y no se adopta una postura contraria que degeneraría en un Estado fascista, dado que, si se adopta que la comunidad "nacional" está al servicio del Estado, implicaría en una concepción totalitaria y estatista.

El multicitado artículo 39, en su tercera parte previene que *"El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno"*, lo que denota la inalienabilidad del "pueblo", según dice la Constitución, en su

soberanía. Dado que ninguna ley se puede proyectar en el tiempo indefinidamente, sino, se tiene que actualizar para responder a la evolución que tienen todas las sociedades, es así, imprescindible, que se actualize, a fin de responder a los nuevos requerimientos que impone la sociedad, ya que de otro modo, el anquilosamiento de la norma jurídica conllevará una inoperancia funcional, que excluirá de su existencia positiva a la misma. Es bajo estas consideraciones, en que la última parte, del precepto constitucional en mención, señala una declaración relativa a la facultad del titular de la soberanía, de modificar, en cualquier tiempo la forma de su gobierno. Así pues, en ejercicio de su soberanía, que le es inalienable, el "pueblo" puede modificar el contenido de los preceptos de nuestra Ley fundamental de Querétaro, en cualquiera de las formas que juzgue conveniente. Bajo este último aspecto, reiteramos nuestra opinión de que la soberanía no se transmite, sino que se expresa de diversas maneras, como por ejemplo, el de establecer una determinada forma de gobierno, y en su caso modificarla en cualquier tiempo. En éste punto, consideramos necesario hacer un parentesis para comentar, que pese a la a-historicidad de nuestra forma federal de gobierno, y de la consecuente adopción de un sistema jurídico desconocido, implantando burdamente, a imitación de una realidad histórica, sociológica, antropológica y políticamente diferente, llegada de los Estados Unidos de Norteamérica; y que

aún más, hoy día, aún no ejercemos cabalmente la referida forma de gobierno; y que desde (sic) 1857 a la fecha ostentamos una forma federal en nuestro Estado; y sin pretender abordar la eclosión del federalismo en México. Nosotros pensamos, que la realidad social, traducida como todos aquellos pesos y contrapesos, es decir, todo ese complejo de fuerzas sociales, readaptan en la praxis pública la normatividad jurídica que pretende ser impuesta, y que es ajena a nuestra realidad histórico-política. Sabemos, que la aceveración que hacemos, cuestiona sensiblemente el contenido al artículo 41, del aludido ordenamiento jurídico, toda vez que refiere que *"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal..."*; y que además, comprometemos nuestro comentario a un serio, e indudable ataque, y quizás, plagado de ignorancia, se debata sobre el mismo, de mala fé; sin embargo, nuestro sentir y compromiso por la verdad, o cuando menos, nuestra verdad, nos obliga a exponer dicha aceveración. De tal suerte, consideramos que no es fortuito que hoy día, tengamos un ejecutivo federal muy predominante en la vida de nuestro Estado; esto es, que el presidencialismo exponga una complejidad tal, que supera el mero comentario jurídico, y que destrozé en la praxis política el espíritu federal (19); ya que antes que el presidencialismo, antecedió el caudillismo, mismo que tuvo su antecedente en una forma presidencialista dictatorial en el

porfiriato, no olvidando, en éste punto, la dolorosa implantación del federalismo en su conflicto con el centralismo, en que versó buena parte de la vida política del país en el siglo pasado. Finalmente, nuestro origen es producto del mestizaje, entre una sociedad española monárquica absoluta y una forma de totalitarismo militar predominante en un Estado religioso, central, absoluto y desde luego, monárquico. En síntesis, la sociedad, inmersa en una realidad dada en tiempo y espacio, no puede romper con su pasado, no puede, en otras palabras, desconocer su evolución y adoptar patrones ajenos a su misma realidad histórica. Igual suerte corre, análogamente con el artículo 130, dado por el constituyente de Querétaro, que nunca tuvo cabal aplicación, ya por sus deficiencias técnicas (20), y en mayor medida, por que rompía inexorablemente con nuestro desarrollo histórico, esto es, el aludido precepto constitucional no se ajustó a un momento histórico determinado, y por ende, no tuvo vigencia real. Expuesto de otra manera, la ciudadanía ("nación"), en atención a su libertad, y en ejercicio de la misma (soberanía) no se sujeta parcialmente a la norma fundamental del Estado mexicano, lo que implica, en ese sentido, que de hecho excluye a la referida norma de su carácter positivo; en la inteligencia, de que en estricto derecho, y sujetandonos a una postura formal sólo se puede modificar la norma constitucional en los términos

previstos en el artículo 135 de la misma Ley fundamental, y del que abundaremos posteriormente.

Hay que apreciar, que de lo expuesto en el párrafo anterior, se desprenden dos supuestos que ratifican la facultad inalienable del titular de la soberanía ("pueblo" o "nación") de modificar la forma de su gobierno. El primero, basado en una perspectiva formal, sujetándose a las previsiones del artículo 135 de la misma Constitución, por virtud del cual, se puede alterar el contenido de la misma carta magna (21); lo que a nuestro parecer, y atendiendo al ya citado artículo 39, que en su parte relativa establece que *"El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno"*, redunda, en que se complementan ambos preceptos normativos, esto es, que en atención, estrictamente a lo que establece nuestra Ley fundamental, la consecución del derecho soberano que tiene la "nación" de alterar la forma de su gobierno se debe ceñir a lo previsto por *"... el artículo 135 constitucional que contiene el procedimiento para la reforma constitucional y que crea el llamado Poder Revisor de la Constitución ..."* (22), subrayando, en éste punto, que nuestro derecho positivo vigente, no contempla el referendun o la iniciativa popular, a fin de que formalmente se modifique el máximo ordenamiento legal, y por ende, solo a los diputados, senadores, a el ejecutivo federal, y a

las legislaturas de las entidades federativas les compete iniciar las leyes (23), lo que en nuestra opinión, implica un freno a la expresión soberana de los ciudadanos, de lo que hablaremos, en el último capítulo del presente trabajo. En segundo lugar, y bajo otro punto de vista, existe el derecho a la Revolución, que estrictamente no se trata de una facultad contemplada en el orden jurídico normativo, sino más bien, se trata, de una facultad metajurídica, que bien, se puede traducir, como una manifestación soberana; sobre éste último aspecto, ya abundamos, en las páginas que anteceden (24), por lo que, remitimos a la parte relativa. No sin antes, dejar establecido, que si bien es cierto, en estricto derecho, varios preceptos constitucionales no han sido modificados, no es menos cierto, que el desacato a las normas fundamentales por parte de la ciudadanía en general, implican, una expresión de la soberanía, dado que no se subordinan a una norma jurídica inconveniente, por lo que, en ejercicio de su libertad, dejan de sujetarse a la misma: lo que implica, en cierta medida, una desautorización parcial del quehacer político-jurídico desarrollado por la asamblea constituyente (25).

II. Contenido del artículo 40 constitucional en su vinculación con la soberanía.

## 1. Consideraciones previas.

El contenido del artículo 40 de nuestra carta magna de 1917, al igual, que el del mismo numeral de la de 1857, establece la forma de gobierno del Estado mexicano. Advertimos, primeramente, que el contenido del citado precepto constitucional, estrictamente, no se refiere de manera exclusiva al tópico de la soberanía; sin embargo, el complemento, que dicho artículo contiene con los artículos 39 y 41 es evidente, por lo que vertiremos, a partir, del estudio de la soberanía nuestras opiniones.

Nos hemos detenido, en diversas ocasiones, para abundar sobre algunos tópicos relacionados con la soberanía, como la democracia (26), los derechos humanos (27), y también indirectamente con la forma de gobierno. Lo que, de alguna manera, da pie a formular, nuevas hipótesis para abordar otra investigación; sin embargo, no debemos detenemos a profundizar en la forma de gobierno del Estado mexicano, ya que contravendríamos nuestro objeto de estudio, por lo que, dejamos de paso, problemas como el federalismo para próxima ocasión.

## 2. De la "voluntad del pueblo mexicano".

Primeramente, debemos recordar, que como ha quedado asentado en páginas anteriores, cuando abordamos la exégesis del artículo 39 de la Constitución de Querétaro, el término "pueblo", a efectos, del mismo precepto, es sinónimo de "nación", y que a pesar del contenido antropológico de ambos, y que, redundan en importantes contrariedades teóricas, es adoptado por los constituyentes del 56-57, y del 16-17. Así pues, al señalar el artículo 40 de la carta magna vigente que:

*"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley fundamental".*

Es de observarse, en consecuencia, que la "voluntad del pueblo mexicano", bien puede traducirse como la "voluntad de la nación mexicana", salvo, las consideraciones que ya expusimos en el tema anterior; ahora bien, ¿Qué debemos entender por la voluntad del pueblo mexicano?, o si se quiere, por la "voluntad nacional"; dado que dicha "voluntad", es la que constituye la forma de gobierno del Estado Mexicano. Es el caso, que nosotros pensamos, que en la tarea de los diputados constituyentes, influye, la corriente romántica (28), iniciada en el

primer tercio del siglo XIX, toda vez, que premisas como "el alma nacional", la "voluntad nacional", son expresiones de un frénético nacionalismo. Llegado éste punto, que debemos entender, teóricamente, del concepto de "voluntad popular"; para intentar dar respuesta a tal cuestionamiento, pensamos que es necesario vertir nuestra opinión en tres aspectos. Primero, si como se ha dicho, nación y pueblo es lo mismo, la voluntad nacional, es lo mismo, que la voluntad popular; luego entonces, la nación tiene voluntad. En ésta afirmación, consideramos preciso detenemos en un cuestionamiento reflexivo, ¿La nación tiene voluntad?; esto es, dicha formación social cuenta con una capacidad racional y libre albedrío, por virtud de los cuales, emite su decisión sobre tal, o cuál asunto; o bien, se trata de una falacia teórica que pretende atribuírse románticamente a esa figura sociológica una personalidad irreductible dotada, inclusive, de una "alma nacional". Así pues, resulta muy cómodo aceptar, que en virtud de la "voluntad nacional", se asume tal, o cuál forma de gobierno; debemos recordar, llegado éste punto, que todos los grupos que han detentado, o han pretendido detentar el poder público, en la historia del México independiente, han justificado "éticamente", su posición, en virtud de un mandato proveniente de la nación; lo que implica, como hemos dicho, que la nación adquiere una personalidad irreductible dotada de "cuerpo, alma y voluntad". Considerando, ese primer aspecto, y en la inteligencia de que se

conoce el contenido del concepto científico de nación (29), formulamos nuestra postura, sobre éste primer concepto, en cuanto que pensamos que no podemos aceptar que la nación tenga "voluntad", y mucho menos "alma", científicamente no debemos aceptar una postura romántica y desprovista de un conocimiento objetivo de la citada formación social. En consecuencia, atendiendo a ésta consideración, "la voluntad popular o nacional", es un error, desprovisto de un sólido conocimiento teórico. Por otra parte, en la segunda consideración, si partimos de la premisa, de que el pueblo y la nación son conceptos diferentes, y que el primero es sinónimo de ciudadanía, implicaría, que la última es la dotadora de la soberanía, y que como titular de la misma, ese grupo de nacionales, en virtud de su libertad política (30), ejercitando el derecho político a expresar sus voluntades particulares sobre la cosa pública, a través de un proceso electoral, escogen a los ciudadanos, que en atención de sus tesis políticas, recogen mayoritariamente las inquietudes, las opiniones o aspiraciones de los electores; de ello, se infiere que toda vez que no es posible, en las sociedades contemporáneas, el ejercicio de la democracia directa, y por ende, en la formulación de un nuevo sistema normativo, se encarga a la asamblea constituyente la elaboración de la misma, y con ello, se formule la forma de gobierno; en la inteligencia, de que la ciudadanía ratifica con la

observancia del nuevo sistema jurídico positivo su aceptación de la propuesta constitucional hecha, sabedores, que dicho acatamiento se actualiza indefinidamente en el tiempo, esto es, que el poder constituyente potencialmente puede modificar la Ley fundamental; de lo que, también en su oportunidad abordamos (31). En suma, la opción de que la representación ciudadana constituya la forma de gobierno, es menos descabellada, que pensar que la nación tiene "voluntad". Hay que subrayar, en todo caso, que en la nación, existen sin distinción de sexo, edad, capacidad jurídica una pluralidad humana, que en su totalidad no se puede expresar políticamente. Más es necesario destacar, que la ciudadanía como portadora de la soberanía se expone en un supuesto deontológico, toda vez, que para que se pueda ejercer la libertad política, es necesario que el ciudadano tenga conocimiento de la cosa pública. Hoy después de tres Constituciones federales, es obvio, que no todos los ciudadanos conocen que es el federalismo, lo que implica, en ese sentido, un cuestionamiento serio a la "voluntad del pueblo". Ya en el tercer punto, y siguiendo la intención de examinar el contenido del vocablo "voluntad del pueblo", pensamos, que dada la influencia, que en nuestro constitucionalismo tiene J. J. Rousseau, con su tesis de la "voluntad general", se exprese por "voluntad general", lo que para nuestros constituyentes del 56-57, y del 16-17 es la "voluntad del pueblo"; en éste sentido tendríamos que remitimos

a la parte final del capítulo que antecede. Ahora bien, los constituyentes han visto a la "voluntad del pueblo" como una necesidad política, y no como una verdad teórica, afirmación que ampliaremos en las páginas siguientes.

### 3. De los "Estados libres y soberanos".

El artículo 40 de la Constitución de 1917, establece, como hemos observado con anterioridad, que las entidades federativas son "libres y soberanas", en "todo lo concerniente a su régimen interior", ya que ambos constituyentes no lograron, y con mucho desclfrar un régimen federal extraño a nuestro desarrollo histórico, esto es, que dadas las características que imponía la forma federal que otorga a las entidades federativas "autonomía", y sin, aún entender ese tipo de relación jurídico-política entre la federación y sus entidades, frente a la soberanía, optaron por declarar que en un mismo territorio existen dos soberanías, una federal, y otra, circunscrita al territorio de cada una de las entidades federativas, en mala hora llamadas "Estados". La doctrina (32) es acorde al señalar, que la postura del constituyente sobre éste tópico se vió influida de manera determinante por la tesis de Tocqueville de la "co-soberanía" que intentaba explicar el federalismo.

Las entidades federativas, toda vez, que son autónomas de la federación en todas aquellas atribuciones que no estén reservadas a las últimas, en atención del artículo 124 del ordenamiento jurídico citado (33), implican la creación de dos ámbitos competenciales diferentes, uno local, y otro federal, que se complementan, y que no deben contraponerse, en virtud, de que lo que ve uno, se le prohíbe atender al otro, y viceversa; aún más, es precisamente la necesidad de evitar la duplicidad, y por ende el conflicto entre las esferas federales y local, por lo que la misma Constitución Federal, encarga al Poder Judicial Federal, dfrimir las controversias que se susciten por la invasión de competencias, como lo señala el artículo 103 del mismo ordenamiento, en sus dos últimas fracciones (34).

Los "Estados libres y Soberanos", que menciona nuestro máximo ordenamiento legal es indudablemente un error teórico, toda vez que las entidades federativas no son soberanas, dado que la soberanía, por su propia naturaleza, no permite otra entidad soberana, en un mismo ámbito espacial; lo que acontece, es que hay en el Estado mexicano, dentro de su elemento humano, un grupo detentador de la soberanía, que en su ejercicio, crean dos ámbitos competenciales (federal y local), diferentes uno del otro, pero que se complementan; así verbi gratia, no es que existan dos facultades irrestrictas para legislar,

esto es que el Congreso y las Legislaturas de las entidades federativas puedan crear leyes de manera ilimitada, dado que conllevaría un conflicto de leyes; sino que en ambas esferas competenciales se legisla sobre materias diferentes; en la inteligencia, de que excepcionalmente puedan concurrir las esferas federal, local y municipal para atender determinados asuntos de la cosa pública, pero que, finalmente, no implican un enfrentamiento competencial. Finalmente, hay que apuntar que las Constituciones locales declaran a sus entidades federativas como "soberanas" (35), en clara consecuencia del artículo 40 del multicitado ordenamiento.

De las anteriores consideraciones, creamos necesario, sea corregido el texto constitucional, a fin de subsanar los errores teóricos en que incurrieron los constituyentes del 57' y del 17', lo que, definitivamente influirá en el contenido del artículo 41 del mismo ordenamiento, y del que abundaremos en párrafos siguientes. Así pues, es preciso vistas las anteriores consideraciones, que se modifique el texto constitucional, para hacerlo más acorde y menos errado teóricamente; lo que conllevaría, a replantear el fundamento político-ideológico de una manera más idónea, y no sostener un artículo que en su ambigüedad teórica-conceptual se pretende justificar la forma de su gobierno. No se trata de romper con el fundamento de nuestra

ideología política, sino de hacerlo más acorde con teorías mejor definidas, dado que, huelga decir, en el tema de la soberanía, no hay verdades universales.

III. Contenido del artículo 41, párrafo primero constitucional.  
en su vinculación con la soberanía.

1. Consideraciones previas.

Nuevamente el artículo 41, párrafo primero en la Constitución del 57, es retomado por el constituyente del 16-17, a propuesta de Carranza, a quién se le confirió el proyecto constitucional. Las variantes que existen entre uno y otro realmente son menores, pero que dieron pauta para que el constituyente de 1917 debatiera algunos aspectos sobre la soberanía, mismos que en párrafos posteriores comentaremos más detenidamente.

Por otra parte, la vinculación: forma de gobierno y soberanía, crean en la Constitución un nexo causal inevitable, dado que en virtud de la "voluntad soberana" se crea la forma de gobierno, y las autoridades emanadas del ejercicio soberano encuentran su justificación y teleología en su mismo origen. De tal consideración, se desprende la necesidad de abundar más

sobre el contenido del artículo 41, párrafo primero del ordenamiento arriba citado; en la inteligencia de que los demás párrafos por no entrar plenamente con nuestro objeto de estudio, los dejamos reducidos a muy breves comentarios en las páginas posteriores.

## 2. Del ejercicio de la soberanía por medio de los Poderes de la Unión.

La Ley fundamental de Querétaro previene en el artículo 41, párrafo primero:

*"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal".*

Nuevamente, se plantea el problema antropológico del término "pueblo", mismo que ya comentamos, de lo que se infiere, que el pueblo, como sinónimo de nación, dado que materialmente está imposibilitada de ejercer su propia libertad

político-colectiva, tiene que encargar a los órganos públicos la ejecución de sus designios soberanos, que proplamente se encuentran plasmados en la Ley fundamental, y por ende, debemos advertir, que estrictamente, se ejerce el poder público en un marco de legalidad, esto es, con apego a la carta magna, y los órganos encargados de dicha función pública, son en términos ideales, de origen popular, o mejor dicho de ciudadanos. Al señalar, que "el pueblo ejerce su soberanía", no quiere decir, que el poder público en sus distintas órbitas competenciales se le haya transmitido la soberanía; sino que el poder público se instituye para dar vigencia, en la praxis pública, de las manifestaciones de diversa índole que provienen del titular de la soberanía, como en la sujeción al derecho positivo vigente, en beneficio del titular de la misma soberanía, en atención a lo marcado en el artículo 39 del mismo ordenamiento jurídico normativo, en su parte final.

Por otra parte, señalamos, nuevamente, que el poder público es único, pero que desafortunadamente, utilizamos incorrectamente, para designar a las funciones públicas el mismo término, así por ejemplo, suele llamarse la división funcional del Poder en su competencia federal en: poder ejecutivo, poder legislativo y poder judicial; igual suerte corre con el ámbito competencial local, de lo que se deduce, como hemos

aceverado, que se trata de un sólo poder público, pero que se ejercita en diferentes funciones públicas (administrar, legislar y juzgar), y en diferentes esferas competenciales (federal, local y municipal). Por lo que es erróneo el concepto de que la soberanía se ejerce a través de los "Poderes de la Unión". Llegado éste punto, debemos señalar, que formalmente, y atendiendo al principio de legalidad, toda autoridad se debe ceñir a lo establecido por la ley, de manera inconcusa y exclusiva, y por ende, cuando no se acata estrictamente a la ley, se está atentando contra la soberanía, toda vez, que la ley, cuando menos idealmente, es producto de una de las diversas manifestaciones soberanas. Ahora bien, no hay que olvidar, que no siempre la autoridad ejerce sus atribuciones en beneficio del titular de la soberanía, como lo fundamentamos en su oportunidad (36); en la sabida afirmación, que del proceso legislativo no siempre se produce normas jurídicas apegadas a la decisión soberana de su titular, prueba de ello, como lo comentamos, la encontramos en la inobservancia de algunos preceptos constitucionales. Luego entonces, no actúa siempre, desde una perspectiva ontológica, el poder público, atendiendo los designios soberanos; y aún más, a pesar de que se insista de que tiene soberanía el poder público, hay que precisar, que sólo se le ha dado una potestad, misma que tiene funciones específicas, además que su origen, debe ser, una de las

manifestaciones de la soberanía. En suma, los errores conceptuales que se desprenden del artículo, arriba transcrito, sugieren una modificación constitucional, a efecto, de adecuar dicho precepto constitucional, con una teoría menos errada; de lo anterior, la doctrina jurídica (37) ha propuesto el sentido de dicha modificación.

Del contenido del artículo citado, en su primer párrafo, hay bastante que abordar en su exégesis, sin embargo, no podemos abusar en el trabajo que hoy nos ocupa, toda vez, que desatenderíamos nuestro objeto de estudio; por lo que finalizamos, el presente apartado en un aspecto que repercute en nuestro estudio, mismo que deriva de los siguientes razonamientos: se ha dicho que nuestra Constitución preve que el titular de la soberanía es el "pueblo o nación", y que esta sólo se instituye, para beneficio del aludido titular; y que, el poder público se instituye, en virtud del ejercicio de la soberanía; además, que el último se desarrolla en diferentes ámbitos competenciales y diversas funciones. Ahora bien, el artículo 51 de nuestra Ley básica de Querétaro establece que "La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación...", de lo que se infiere, que no todos son representantes de dicha "nación", como sucede en el caso de los senadores (38) que representan, según el mismo texto legal a las entidades

federativas; en la Inteligencia, desde luego, que no todos los que están desarrollando sus actividades en la cosa pública son representantes populares, o bien autoridades. Bajo esas consideraciones, nosotros opinamos, en atención, de que como hemos acaverado, creemos que el sufragio universal, en su ejercicio, es una manifestación soberana; deben considerarse como representantes ciudadanos, a todas aquellas autoridades provenientes de sufragio universal, mismas, que finalmente, designan a autoridades de atribuciones competenciales delegadas. Así pues, y sin pretender abundar sobre el problema de la representación, del que en páginas anteriores hemos abordado (39), dejamos nuestras consideraciones para mejor oportunidad.

#### IV. Principios Constitucionales relacionados con la soberanía.

El estrecho margen que nos plantea el objeto de estudio, no permite profundizarnos en algunos conceptos íntimamente relacionados con la soberanía, como es el caso, de la democracia, o los lineamientos que contempla nuestra Constitución Federal vigente, en materia de política exterior. Así pues, centramos los párrafos que siguen, a un bosquejo general de la democracia y de los principios normativos que en política exterior, impone al ejecutivo federal la Ley fundamental.

## 1. Concepto constitucional de democracia.

Se ha dejado asentado, en el capítulo anterior (40), algunas ideas relativas a la democracia, de manera muy general, y que retomamos en este breve bosquejo teórico-filosófico de la democracia en su vinculación con la soberanía, y que hoy nos ocupa.

Nuestro máximo ordenamiento jurídico, contempla, como ya lo expusimos en páginas anteriores, al abordar el artículo 40, la forma de gobierno del Estado mexicano, de la que se establece una organización pública republicana, representativa, democrática y federal. Por lo que, precisamos abordar el contenido del concepto de democracia en la Constitución de 1917. Así pues, dentro del artículo tercero, fracción segunda, inciso a, se dice respecto de la misma: *"...considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo"*. De ésta concepción de democracia, se desprenden varios elementos de particular importancia en el estudio de la soberanía; de lo que apuntamos, primeramente, que la idea expuesta no reduce a la democracia en un mero sistema jurídico-electoral, por virtud del cuál se llega en la praxis política,

a ocupar la representación pública como autoridad, esto es, en otras palabras, la estructura jurídica y política, por medio de la cual, se legitima a los ciudadanos que ejercen funciones de autoridad, dentro de un marco jurídico institucional pre establecido. El concepto de democracia, versa sobre aspectos mucho más profundos que la anterior consideración, ya que como establece el ordenamiento citado, debe implicar *"...un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo"*, de lo que se deduce, como también lo observamos (41), una estrecha relación con los derechos humanos, dado que, si consideramos a los últimos, como las atribuciones indispensables a partir de las cuales el ser humano, en el ejercicio de la libertad puede llegar a estadios superiores de convivencia, y desarrollo de sus potencialidades; y que finalmente, en ese sentido, se encuentran teleológicamente la democracia con los derechos humanos en un nexo indisoluble.

Al ser considerada la forma de gobierno del Estado mexicano como democrática, es de interpretarse, que dicho aparato gubernamental atenderá, de manera inconcusa, la praxis sistemática del desarrollo constante de la sociedad mexicana; ya que no puede excluirse de tal concepción democrática a ningún sector; en otras palabras, el término "pueblo", que se utiliza en aludido concepto, debe implicar a la nación, esto es, a una

comunidad total dotada de una solidaridad en el presente, y una proyección que dé permanencia en el porvenir. Advirtiendo, en este punto, nuevamente, que sólo se reserva la democracia a los nacionales. Ahora bien, cuando en el ejercicio del quehacer público, no se cumplimenta la forma democrática de gobierno, se está atentando, finalmente, en contra de la soberanía, toda vez, que como expusimos en la segunda parte del artículo 39 de nuestra Ley fundamental, cuando abordamos su exégesis, el poder público, se instituye exclusivamente para el beneficio del "pueblo" (nación), por lo que, si dicho poder público, no atiende a su justificación, se está contraponiendo con el fin último de la soberanía que es el "bien común". Llegado éste punto, encontramos un nexo bien definido entre democracia, derechos humanos y soberanía, del que debe girar el quehacer público del aparato gubernamental.

Por otra parte, el desarrollo, que de manera sistemática, propone el texto constitucional, versa en tres grandes aspectos, que es en lo económico, en lo social, y en lo cultural. Lo que conlleva una profunda reflexión sobre el contenido de los mismos, pues, a partir de ellos versará la dirección de la política gubernamental; de lo que, huelga decir, se separa del tema de nuestra investigación.

## 2. Principios normativos que rigen la política exterior del Estado mexicano en su vinculación con la soberanía.

La soberanía, expresa, entre otras cosas la no sumisión, esto es, la superposición ante cualquier otra entidad; sin embargo, esto no puede ser absoluto, toda vez, que el titular de la misma no se encuentra aislado en el espacio, toda vez, que existe una relación indisoluble con otros grupos humanos, y con el mismo universo. El problema de la soberanía, como atributo supremo, superior, ilimitado, implica en nuestro concepto, un anquilosamiento, intelectual muy marcado; por virtud del cual se piensa que la "nación", el "pueblo", la "ciudadanía", el "Estado", o cualquier otra entidad que se le atribuya la soberanía no tiene relación con nada, esto es, que existe una autarquía, y por ende, se concibe el problema aisladamente, y al enfrentarlo a la praxis y dinámica de la realidad política, se contraponen con los conceptos; de lo anterior, se han volcado en búsqueda de otros términos como el de independencia, autonomía, autodeterminación, etc., y que finalmente, no logran advertir la esencia de la problemática, solamente replanteamos en otros términos el problema que impone la soberanía de hoy día; consecuencia de lo anterior, redundo en que se han desgastado las palabras, esto es, se le quiere dar un nuevo sentido semántico, como en el caso de la independencia. Es en éste

contexto, y del que profundizaremos en el último tópico de éste capítulo, en el que nuestra Constitución de 1917 marca los principios, a partir de los cuales, se regirá la política exterior del Estado mexicano.

Cuando se atiende al supuesto de que la soberanía no tolera ninguna entidad por encima de la misma; y al estar inmersos en una comunidad internacional, donde el complejo de relaciones, impone mayor interdependencia, y por ende, es imprescindible las relaciones internacionales, se fórmula el principio de que los Estados están en un plano de igualdad unos con otros, esto es, que jurídicamente los Estados soberanos están en un plano de coordinación (42).

El ejecutivo federal, tiene como una de sus facultades exclusivas el de dirigir la política exterior, en los términos que establece el artículo 89, fracción X, de la Constitución vigente, y que citamos textualmente:

*"Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de*

*controversias; la proscripción de la amenaza y el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;"*

De los principios arriba enunciados, se determinan el tipo de relaciones que llevará el Estado mexicano, a través del ejecutivo federal, en la comunidad internacional. Ahora bien, detenemos en los citados principios, equivaldría a hacer una revisión de la política exterior desarrollada por el gobierno mexicano, lo que, de manera inconcusa, altera el cause del presente trabajo; es por ello, que nos limitamos en ésta ocasión a dejarlos enunciados, y referirlos de una manera muy general, a fin de dar un antecedente normativo, que será retomado en el último capítulo de nuestra investigación, a efecto de proporcionar algunos elementos, que nos permitan emitir nuestras opiniones acerca de las perspectivas de la soberanía.

El contenido de los principios que en materia de política exterior, establece nuestra máxima norma jurídica, denota, una tradición pacifista y anti intervencionista, que ha dado al Estado mexicano la estatura ética para ponderar en las relaciones de la comunidad internacional. Hay que destacar, en éste punto, que nuestra Ley fundamental contiene preceptos que limitan con

particular xenofobia a los extranjeros; lo que en nuestra opinión, y como ya lo hemos azeverado, deriva de una vecindad con los Estados Unidos de Norteamérica, con quién en más de una ocasión nos ha invadido militarmente, nos ha presionado política y económicamente de manera sistemática; por lo que, es de fácil deducción, la adopción de una política exterior defensiva. La complejidad de las relaciones con los Estados Unidos superan el alcance de una tesis, dado que la vinculación se extiende en todos los ámbitos, ya en lo político, en lo comercial, cultural, científico, económico, social, etc.; por lo que, en evidente confirmación de la praxis política, podemos advertir, que nuestras decisiones, en todos los ordenes no se encuentran, estrictamente, desvinculadas de los Estados Unidos (aunque no de manera exclusiva); por lo que, no podemos dejar de subrayar una interdependencia particularmente compleja.

Ha sido evidente, en el desarrollo de éste capítulo, la perspectiva del concepto "nación"; en ocasiones, como un soporte político ideológico, por virtud del cual se da sustento a la forma de gobierno; otras más, como titular de la soberanía y beneficiario exclusivo de la misma; o bien, como titular originario de la propiedad (43). En fin, la figura jurídica y política de la nación, dentro de nuestro máximo texto legal, supera la connotación teórica, que debe tener dicho término como figura

sociológica. Ahora bien, para explicar esa tendencia, particularmente marcada en nuestro constitucionalismo, debemos hacer una revisión histórica, que nos permita explicar satisfactoriamente esa tendencia nacionalista. Así pues, si partimos de Revolución de Independencia, pasando por su consumación en 1821, y por la tortuosa senda del siglo XIX, en la que perdimos más de la mitad del territorio, además, la llegada de un príncipe europeo (Maximiliano de Habsburgo), invasiones francesas y norteamericanas, en lo político, económico y militar, que condicionan de manera inconcusa, el devenir del México independiente, lo que influye, en la normatividad jurídica constitucional; en ese mismo tenor de ideas, se ha desarrollado la historia en años más recientes donde la influencia norteamericana no se ciñe a lo económico (44). De las anteriores consideraciones, nosotros sostenemos que el marcado nacionalismo, que en ocasiones se toma xenofóbico tiene origen en las sistemáticas intervenciones que han tenido potencias extranjeras, y que, como reacción histórico-política, se manifiesta en nuestra Ley fundamental una tendencia "nacionalista" de contenido antifilológico, y no en pocas ocasiones volátil. Luego entonces, el texto constitucional, fiel reflejo del acontecer histórico, revela, frente a modos de Imperialismo, o intervencionismo, un nacionalismo xenofóbico y antifilológico que pretende defender a la "nación".

El artículo tercero, fracción segunda, inciso b, del multicitado ordenamiento pretende declarar que es lo "nacional", y que citamos a continuación:

*"Será nacional en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura..."*

La nacionalidad, en términos sociológicos, implica, la pertenencia de una persona para con una determinada nación; ahora bien, el nexo por virtud del cual, se dá dicha relación, es complejo y subjetivo, dado que el conocimiento primeramente de la existencia de la nación, estrictamente no basta, ni tampoco, haber nacido en el mismo territorio en donde se asienta; no es suficiente, tampoco, la comunidad de lengua, religión, étnia; sino que, es un complejo de factores objetivos y subjetivos, estrechamente relacionados unos con otros, y que generan en los individuos, un conocimiento y compromiso para con el grupo nacional, mismo que se proyecta como una solidaridad en el presente, y para en el futuro dentro de la misma comunidad. De ello, se advierte, que puede darse una nacionalidad jurídica (45).

que no implica, necesariamente, una nacionalidad sociológica. lo "nacional" se replantea substancialmente, a la luz del contenido de la previsión del artículo tercero, fracción segunda, inciso "b", de la Constitución federal vigente, dado, que como se puede apreciar del texto transcrito con anterioridad, se le implica "la defensa de la Independencia política"; el aseguramiento de la "Independencia económica"; así como "la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura". la explicación de tales principios, debe hacerse a la luz de nuestra historia, ya que si se trata de hacer una exégesis rigurosa de dichos principios, resultarían, de manera inconcusa, incongruencias con la praxis política, económica y cultural. Esto es, que si partimos de la premisa de que ningún Estado económicamente es autosuficiente; esto es, que no existe Estado que no se encuentre vinculado, en términos económicos con otros países; y que, existiendo una vinculación entre lo económico, con lo político, conlleva, necesariamente la conclusión, de que de manera estricta, no existe tal independencia política, subrayando, que en el próximo capítulo abundaremos más sobre la "globalización internacional". Por lo que toca, a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, habría que cuestionarnos, rigurosamente, de cuanto en nosotros es realmente de producción cultural mexicana, ya que si nos pudiéramos despojar de la rica y valiosa herencia cultural helénica, judeo

cristiana, árabe, sajona y precolombina ¿Qué quedaría en nuestra cultura mestiza?. Así pues, no podemos, estrictamente, referirnos de "nuestra cultura", por que finalmente, lo "de nosotros", no es "de los demas", lo que conlleva la idea implícita de excluir a "los demas".

El nacionalismo pues, implica, un múltívoco complejo conceptual, inmerso en una realidad histórica, con influencia romántica y justificación política; misma que se encuentra presente en la idea de soberanía, en los principios de política exterior, en la democracia, etc.

NOTAS.

CAPÍTULO TERCERO: EXÉGESIS DEL CONCEPTO DE  
SOBERANÍA Y SU VINCULACIÓN CON  
OTROS PRINCIPIOS EN LA  
CONSTITUCIÓN DE 1917.

- (1) Vld., supra, pp. 229-232.
- (2) Vld., supra, pp. 200-203.
- (3) Vld., supra, pp. 203-209.
- (4) Vld., supra, p. 267.
- (5) Vld., supra, pp. 251-256.
- (6) Vld., supra, pp. 258-260.
- (7) Vld., supra, pp. 243-246.
- (8) Vld., supra, pp. 122-130.
- (9) Ibid.

(10) Vid., supra, pp. 210-220.

(11) Vid., supra, p. 216.

(12) Vid., supra, pp. 229-231.

(13) Vid., supra, p. 200-209.

(14) Apunta sobre ese tópico don Luis Recasens Siches:

*"El Romanticismo no es solamente un asunto artístico, sino que constituye una concepción integral del mundo y de la vida. Y, por consiguiente, se proyecta sobre todos los sectores de la cultura humana... pretende esencialmente ser una tendencia antirracionalista, y por eso no se deja aprresar en los perfiles rigurosos de un concepto".*

...

*Ahora bien, fué en Alemania donde el Romanticismo se desarrolló con pureza... donde... originó la adoración de la historia, de lo tradicional, la divinización de lo colectivo, y el culto a la autocracia.*

*Por el contrario, el Romanticismo en los demás países*

*Francia, Inglaterra, Italia, España, Hispanoamérica, etc. fué sólo, por así decirlo, Romanticismo al cincuenta por ciento, pues no rompió por entero la tradición cristiana, ni con el sentido humano de la Ilustración (o época del Iluminismo), ni con los valores de la razón, antes bien, por el contrario, quizó entroncar sus nuevas aportaciones con las raíces intelectivas, liberales y democráticas del pensamiento anterior.*

*El Romanticismo plenario es una explosión frenética del sentimiento y un repudio a la razón... un deseo de fundirse con los misterios de la naturaleza y de la historia, huyendo de lo intelectual; un entusiasmo por lo espontáneo y un odio contra lo construido reflexivamente. La actitud romántica consiste en una especie de misticismo profano, que diviniza la naturaleza y la historia. Brota como protesta contra el racionalismo...*

*Hay en el Romanticismo un sentido orgánico y totalitario, que trata de disolver todas las antítesis, de incluir todos los objetos en la idea de una suprema substancia total y orgánica. Política, Religión, Arte, Derecho, Costumbres, Idioma, etc., son los productos de las funciones de esta substancia total; son sus emanaciones.*

...

*De ahí, su orientación historicista y tradicionalista. La historia es el desarrollo orgánico del espíritu, que en ella reina de modo inmanente y arcano...*

*Por análogos motivos ello también siente predilección por lo irreductiblemente individual; siente respeto hacia el abigarramiento del mundo con toda la complejidad de sus tipos singulares. Y ve en la comunidad nacional la realización concreta de una inefable individualidad histórica, dotada de propio espíritu. Ese espíritu nacional lo concibe como una auténtica realidad psíquica... El Romanticismo es apasionadamente nacionalista.*

*Así pues, el Romanticismo propugna, frente a las fórmulas matemáticas, las fórmulas orgánicas; ... frente al cosmopolitismo, el nacionalismo...*

...

*Otro de los rasgos de la concepción romántica es el animismo... Consistente... en creer que todas las cosas son seres vivos animados por un principio espiritual oculto. Todas las cosas tienen alma, en el sentido literal de esta palabra... Especial importancia se atribuye al alma de cada*

*pueblo, al alma nacional (Volksgeist) en la que radica la auténtica realidad de la nación y de su cultura... el Derecho, que es un fenómeno de cultura análogo al lenguaje y al arte, fluye de modo natural del espíritu del pueblo, o sea del alma nacional... No se basa en juicios racionales, sino en un sentimiento característico del alma nacional, la cual, frente a las diversas situaciones por las que atraviesa en la historia, va segregando las convicciones jurídicas adecuadas, que se manifiestan en el Derecho consuetudinario.*

...

*Finalmente, hagamos notar que el romanticismo, que pretende constituir una concepción integral del mundo y de la vida, no es filosofía. La filosofía es también la apatencia de una concepción del mundo y de la vida - concepción autónoma y pantónoma -, pero justificada intelectualmente. En cambio el Romanticismo se funda en una actividad mística de creencia poética..."* Cfr. RECASSENS, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. 10 ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1991, pp. 439-442.

- (15) Cfr. BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 7 ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1989, pp. 40-41.

- (16) Vid. Contrato Social, Libro I, capítulo VI.
- (17) Vid., supra, capítulo primero, nota 93.
- (18) Vid., supra, pp. 209-210.
- (19) Vid. CARPIZO MAC GREGOR, Jorge. Sistema Presidencial Mexicano. 1978. 425 p. Tesis (Doctorado en Derecho) UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
- (20) Vid. Burgoa, Op. Cit., pp. 937-939.
- (21) Art. 135.- *"La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas llegen a ser parte de la misma, se requiera que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión permanente en su caso harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas"*
- (22) Cfr. RODRIGUEZ LOZANO, Amador. Constitución de los

Estados Unidos Mexicanos comentada, México, UNAM,  
1985, p. 104.

(23) Vid. Art. 71 de la Constitución de Querétaro.

(24) Vid., supra, pp. 211-212.

(25) Vid., supra, p. 218.

(26) Vid., supra, pp. 133-161.

(27) Vid., supra, pp. 161-192.

(28) Vid., supra, capítulo tercero, nota número 14.

(29) Vid., supra, p. 200, y ss.

(30) Vid., supra, pp. 131-133.

(31) Vid., supra, pp. 210-220.

(32) El Licenciado de la Madrid Hurtado apunta: *"Una posible explicación de la concepción dualista de la soberanía que se deriva de estos textos nos la da la especial influencia que*

*en la Asamblea de 1856-1857 tuvo Alexis de Tocqueville al través de su obra la democracia en América, que habría de sugerir la idea de la 'soberanía residual' de los Estados en el sistema federal". De la Madrid, Miguel, Estudios de Derecho Constitucional, México, Ed. Bodoni, S.A. de C.V., 1981, p. 152.*

Por su parte, el jurista Amador Rodríguez Lozano, señala en el mismo punto: *"... la Constitución utiliza la terminología de Estados Libres y Soberanos; esta circunstancia no es exacta, confusión terminológica se debe al Constituyente de 1857 que no llegó a comprender claramente cuál era la naturaleza del Estado federal; en consecuencia, utilizó la terminología en boga, basada en la tesis de la soberanía de Tocqueville: tanto la Federación, como las entidades federativas son soberanas". RODRIGUEZ LOZANO, Op. Cit., p. 102.*

(33) Artículo 124.- *"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados".*

(34) Artículo 103.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

1...

- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

(35) Verbi gratia: La Constitución política del "Estado Libre y Soberano" de México, en su artículo cuarto establece que *"El Estado de México es libre, soberano e independiente en su régimen interior"*.

(36) Vid., supra, pp. 184-191.

(37) Sobre la modificación, al primer párrafo del artículo 41 constitucional, propone don Ignacio Burgoa el siguiente texto:

*"En el Estado mexicano el poder público se ejerca por las autoridades federales y por las de los Estados dentro de su respectiva órbita competencial, en los términos consignados por la presente Constitución y por las particulares de las citadas entidades federativas, las que en ningún caso podrán contravenir las disposiciones de la presente Ley fundamental"*. Burgoa, Op. Cit., p. 269.

(38) Vid. artículo 56 de la Constitución de Querétaro.

(39) Vid., supra, pp. 149-158.

(40) Vid., supra, pp. 133-161.

(41) Vid., supra, pp. 181-184.

(42) Vid. supra, capítulo dos, nota 128.

(43) Vid. artículo 27 de la Constitución Federal de 1917.

(44) Vid. CARDENAS NORIEGA, Joaquín. Morrow, Calles y el Pri, 3a. ed., México, Ed. PAC, 1986, 356 p.

(45) Vid. Artículo 30 de la Constitución de 1917.

CAPÍTULO CUARTO: EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE  
SOBERANÍA Y SUS PERSPECTIVAS.

- SUMARIO: I. Evolución del Estado Contemporáneo.  
II. Crisis del concepto constitucional de soberanía.  
III. Reivindicaciones de la soberanía.  
IV. Perspectivas de la soberanía.

I. Evolución del Estado Contemporáneo.

1.- Crisis de las Ideas contemporáneas.

La Revolución Francesa, marca el derrumbe de las monarquías absolutas, y la eclosión, en la vida política, de tesis liberales y de transformación política que han condicionado el modelo de Estado. 1789, representa, casi, míticamente la máxima expresión del liberalismo político con la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano, a pesar que no pasó de ser, más que una mera declaración dogmática que no tuvo vigencia, y que fué ignorada, y por demás extinguida de la praxis política francesa, y que encontró en el sueño paneuropeo de Napoleón, y la barbarie de Robespierre sus mayores detractores.

El Enciclopedismo, sustento ideológico de la Revolución Francesa, destaca en su quehacer eidético tópicos político-jurídicos novedosos, que influyen, con particular e incuestionable énfasis en los Estados contemporáneos. Es así, como las tesis de "la división del poder público", expuesto en el "Espíritu de las Leyes" de Montesquieu, es inspiración e idea central, que es retomada en las Repúblicas, que en contraposición de la monarquía, dividen al poder público en funciones ejecutiva, legislativa y judicial; misma, que es planteada, prácticamente en todas nuestras propuestas constitucionales; y qué decir, de la "soberanía popular", expuesta en el Contrato Social por J. J. Rousseau, y que a partir de la cuál, se han proyectado las tesis constitucionales que dan vida al Estado contemporáneo, como es el caso de México, como ya quedó demostrado en el primer capítulo de éste trabajo. Advertimos, que en nuestro caso particular, se adquiere, por parte de los Estados Unidos de Norteamérica una incuestionable influencia en la adopción del federalismo como forma de gobierno del Estado Mexicano. En suma, de la mezcla de las tesis francesa y americana surge un modo de gobierno aún vigente formalmente.

El Estado contemporáneo, tiene su antecedente político en el Estado feudal, en la monarquía absoluta; de lo que se

infliere, que las tesis emanadas de la Enciclopedia, versan, en buena medida en cuanto a su marco histórico concreto, y que ha sido, y con mucho superado, veáse, por ejemplo, la crítica que hemos hecho en su oportunidad (1) a la tesis de J. J. Rousseau, en su "Contrato Social". Y que decir, de la división del poder público que ha enfrentado al partido político, y a la mezcla de sus tres funciones públicas propuestas. La monarquía absoluta ha sido decapitada, y en su lugar, llegaron formas totalitarias, dictatoriales y militares de ejercer el poder público. El principio de nacionalidades, que encontró en la soberanía nacional el respaldo eidético para la formación de los Estados nacionales, de particular importancia en la historia del siglo XX, como Francia e Inglaterra, han cedido el paso a comunidades supranacionales, condicionadas a muy estrechos vínculos económicos.

El siglo XX, sin alguna duda, es, uno de los períodos más vertiginosos en la historia del hombre. La capacidad del ser humano de destruirse a sí mismo, debe ser un serio cuestionamiento en nuestra capacidad de manejar nuestro porvenir. Hoy día, también, se produce, como nunca jamás, en ningún período de la historia del hombre, tal cantidad de satisfactores; pero también, se ha llegado a permitir la hambruna, por no "convenir" al mercado, esto es, la opulencia, sigue,

lastimosamente burlandose de la miseria infrahumana en que viven millones de personas en todas partes del mundo, a pesar, curiosamente, que la "soberanía", como sustento de los regímenes políticos, expone al "bien común", como el objetivo teleológico de la misma. Se ha visto también, por otra parte, la llegada del hombre a la luna, y el desarrollo imponente de los medios masivos de información, y el avance tecnológico, capaces de casi, de eliminar en el hombre su capacidad de "asombro", mientras, no hemos logrado ofrecer a todos los hombres los medios materiales para lograr estadios superiores de vida, en todos los aspectos, materiales, espirituales e intelectuales. En lo político-ideológico, se llegó, con el Estado marxista leninista, a imponer las ideas sobre la razón; y que decir, de dos muy dolorosas conflagraciones mundiales, que encontrarán, su éxtasis, de la crueldad humana con el genocidio y el exterminio atómico; se levantarón muros, y callaron, aparentemente, el "capitalismo" triunfó, pero que puede ofrecer para detener la vejación mercantil del hombre y el rescate del medio ambiente. En éste último capítulo, después de hacer un recuento, en el marco de nuestro constitucionalismo, en la búsqueda de la eclosión y desarrollo de la soberanía. Llegado a éste punto, creemos imprescindible detonemos a revisar la soberanía, con toda la dificultad, que imponen, los vertiginosos cambios de estos primeros años, de la última década, en donde

la mutación política, económica y social requieren nuevas respuestas. Debemos, al tenor de nuestro objeto de estudio, plantear, los nuevos problemas que enfrenta el "bien común", como teleología de la soberanía. Recordando, que finalmente la tesis de la soberanía, es, la única y mejor opción que tienen los sistemas jurídicos y políticos para justificarse.

## 2. La Globalización Internacional.

La internacionalización del capital, inició, fatalmente, un complejo y acelerado proceso de interrelaciones económicas, políticas, sociales, culturales, y tecnológicas. Así pues, el Estado autárquico, ni siquiera, parece lejanamente una posibilidad, de lo que se infiere, necesariamente, que el Estado está inmerso en un irreversible proceso de transformación en modos muy complejos de convivencia universal.

La llegada de la Iglesia, y su tesis universal, atentó, para muchos, el proyecto de Estado "soberano". La oposición al proyecto universal de la Iglesia, encontró, en la tesis del Estado-nación el punto más escabroso en la relación Estado-Iglesia. En éste punto, los nacionalismos han concertado una oposición xenofóbica en contra de "otros nacionales", mismos, que hoy día, tras la caída del "marxismo leninismo", como sistema jurídico

político resurgen de su adormilamiento, y no se ha dado cuenta, que las "otras naciones", concretamente las de Europa, se encuentran inmersas en un proyecto común más que lo estrictamente económico, a través de una comunidad europea; ya más bien, preocupadas en una idea supranacional.

La globalización internacional, es, para nosotros, el fenómeno por virtud del cuál se vinculan de diversa manera los procesos productivos, comerciales, políticos, bélicos, culturales, ecológicos, sociales y de comunicación de los Estados entre sí. De lo que se infiere, un replanteamiento de las tesis jurídicas y políticas, a fin de responder a la nueva fenomenología. Advertimos, de manera redundante, que no estamos exentos de dicha globalización, sea verbi gratia, el inminente tratado de libre comercio entre el Canadá, Estados Unidos de Norteamérica y México; del que huelga decir, tiene repercusiones más allá, de lo meramente económico y comercial.

### 3. La comunidad supranacional.

El objeto de estudio, que nos ocupa hoy, nos ciñe a un reducido espacio, dentro de éste apartado, para abordar lo relativo a la comunidad supranacional y la evolución del Estado.

Es por ello, que tras el riesgo de ser muy generales en nuestros comentarios, parezcamos más imprecisos.

Advertimos, primeramente, que a pesar de que, curiosamente en Europa aparecen los más xenofobicos nacionalismos, particularmente en Europa oriental; también, en Europa, en el marco de la Comunidad Económica Europea, se está dando un proceso de integración profundo, tal que los enemigos de antaño, através del eje París Berlín, replantean sus "diferencias históricas" dadas como efecto de la segunda gran guerra, es decir, los enemigos de antes, hoy son socios; y lo europeo, se impone, lenta pero firmemente a lo inglés, francés, alemán, español, etc.

Dice don Luis Recasens sobre la comunidad supranacional:

*"La comunidad nacional constituye una etapa superior altamente integradora a la que han llegado muchos pueblos. Ahora bien, la comunidad nacional no significa necesariamente el grado último en un proceso de integración. Así como muchas de las actuales naciones se formaron por la integración o fusión de otras varias comunidades, las cuales tenían el carácter de naciones más pequeñas, así es posible que con dos o más*

*naciones de las que existen en el presente se forme una comunidad más amplia, una comunidad supranacional, en la que quedan integradas varias naciones en una especie de super nación más grande". (2)*

Nosotros sostenemos que la internacionalización del capital, y en especial, los medios masivos de información van a ser las piedras angulares a partir de las cuales se va a desarrollar la referida formación social. Advertimos, prudencia llegado éste punto, dado que el complejo supranacional, requiere para su estudio científico un detenido análisis sociológico, antropológico, económico y jurídico-político. No obstante, la integración vista en Europa, sugiere, una tendencia a mediano plazo en otros países.

El Estado, por su parte, también tiene que evolucionar, a fin de adaptarse a las realidades que impone la sociedad; así, el Estado, como ser dinámico requiere hacer frente a problemas de urgencia evidente, como la contaminación ambiental, el narcotráfico, la justicia social, los derechos humanos, las telecomunicaciones y el comercio internacional. En otras palabras, es necesario replantear el Estado pretendidamente autárquico o nacionalista, a propósito de encontrar respuestas más afines en un complejo de creciente interdependencia; de ahí,

en detenemos a reflexionar, en éste tópicos sobre la soberanía y sus expectativas.

#### 4. La Globalización Internacional frente al Estado Contemporáneo.

El problema de la globalización frente al Estado, plantea reflexiones fundamentales a las características y sustento ideológico político del proyecto contemporáneo, dado que la creciente interdependencia deja a los términos Independencia o autonomía en relativismos conceptuales que pretenden replantear semánticamente a los mismos. Existen, en ese sentido, problemas globales que urgen de soluciones, también globales, como la contaminación ambiental. La vinculación de hoy día, es sumamente compleja, y ciertamente, nuestra intención sólo se satisface, en éste trabajo en hacer un bosquejo muy amplio de diferentes tópicos, que encuentran unidad de propósito en la interdependencia de los Estados.

Nuevamente reiteramos, que la soberanía, como sustento político-ideológico de los Estados, plantea una justificación al ejercicio del poder público, mismo que encuentra su teleología en el "bien común"; ahora bien, ¿Cuáles han sido los resultados del "Estado Contemporáneo"? Es inconcuso afirmar, que no se han logrado resultados satisfactorios a la tesis

teleológica de la soberanía, por lo que, huelga decir, la revisión del quehacer estatal hoy día es urgente, a fin de tratar de resolver los problemas que plantea la globalización frente al Estado contemporáneo.

Replantear el Estado, tiene como propósito fundamental el hacer frente a problemas comunes de la humanidad, como es el peligro de una guerra atómica, la protección al medio ambiente, la pobreza extrema como forma de violencia, y el narcotráfico entre otros. Las respuestas són, si las hay, muy complejas, dado que se debe atender a una diversidad de realidades particulares, distintas unas con otras en tiempo y espacio. El fin de la guerra fría con la caída del socialismo no dá, en sí mismo, respuestas satisfactorias ante la problemática expuesta. No aceptamos, en consecuencia, un mundo unipolar traducido como un triunfo capitalista, ya que implica una visión parca del complejo mundo de hoy, o como lo calificaría Octavio Paz, como un *"disparate lingüístico y lógico"* (3), así pues, nosotros no creemos que la solución sea un Estado garante de la "democracia y los derechos humanos" para encontrar las respuestas satisfactorias, esto es, no consideramos que los Estados Unidos de Norteamérica tengan la "responsabilidad" de guiar la evolución de la humanidad.

## II. Crisis del concepto constitucional de soberanía.

La nación, contiene, intrínsecamente una exclusión de otras realidades, esto es, se define a sí misma, como una realidad que se distingue frente a "otras"; de ahí, que los nacionalismos abanderan tesis encausadas a mitificar "lo nacional" como única alternativa, esto es, el nacionalismo cierra posibilidades de convivencia y aceptación de otras naciones, es pues, por naturaleza totalitario al interior, pero excluyente ante el universo. Ahora bien, el nacionalismo expuesto como un principio dogmático del constitucionalismo mexicano, implica, necesariamente una exclusión de otras nacionalidades, es decir, formalmente la soberanía nacional expone en nuestro texto constitucional el fundamento del Estado mexicano, y aún más, el beneficio del "bien común" es reservado a la misma "nación"; igual suerte corre con la democracia; de lo que ya abundamos en el capítulo que antecede.

Nuestro constitucionalismo otorga a la nación un valor múltivoco y anfibológico de descomunales contrariedades teóricas. Hay sin embargo, una constante en todos los contenidos semánticos del aludido término, es una realidad que se define "frente a", esto es, ya en lo jurídico-político o en lo sociológico, se excluye a lo "no nacional". Esta posición dogmática expuesta en

la Constitución de 1917, es, como lo observamos en el último tema del capítulo anterior, producto de nuestra historia como México independiente; pensamos, no obstante, que nuestra Ley fundamental debe atender, a posiciones teórico-científicas más congruentes, esto es, debe estar inmersa en un contexto más acorde con el quehacer científico, y no, ajustar la doctrina jurídica a una Constitución plagada de aberraciones conceptuales y teóricas. Finalmente, la carta magna es perfectible.

No intentamos decir que debe extinguirse de todo plano jurídico y político a la nación mexicana, ya que todavía tenemos mucho que ofrecer como nación sí es que estamos bien determinados en ese grado de evolución . . . La nación, definitivamente influye en el ámbito político, pero hay que darle su justa medida, es decir, debemos atender a una realidad dinámica científicamente determinable, y no adoptar por necesidad política el dogma de la "voluntad nacional", o términos como "pueblo", que usualmente es tan impreciso que no quiere decir nada.

La crisis del concepto de soberanía se define, en cuanto que sí se adopta como titular de la soberanía al "pueblo", resulta muy impreciso, y sí por su parte, se toma como titular a la "nación", se contraponen a las tendencias evolutivas imperantes, es decir, el "nacionalismo" constitucional es excluyente, en sí mismo

del proceso de globalización internacional; en la inteligencia de que ha quedado demostrado en el capítulo tercero de ésta investigación, que la nación, puede considerarse como sinónimo de pueblo; y que aún más la "voluntad nacional" científicamente es una aberración. No debemos olvidar, en todo caso, que se trata de una tesis expuesta en el constituyente del 56-57, y que además, "el pueblo", como único beneficiario de la soberanía olvida a los no nacionales.

Nos parece, dadas las anteriores consideraciones, que el concepto que tiene nuestra Constitución de Querétaro sea revisado, a fin de hacerla científicamente más congruente, y a su vez más acorde con las tendencias evolutivas que presenta la globalización. Advertimos, que con dicha revisión, se tocará la parte más sensible de nuestro sistema jurídico-político, toda vez, que en él descansa la forma de gobierno; y que seguramente el nacionalismo cegará opiniones, unas veces por precipitación o ignorancia, y otras más, por que el fundamento funciona dogmáticamente para justificar la forma de gobierno. En éste punto, recordamos aquella recomendación:

*"Cultiven los ciudadanos con magnanimidad y lealtad el amor a la patria, sin estrechez de espíritu, de suerte que miran también por el bien de toda la familia humana, unida por toda clase de*

*vínculos entre las razas, los pueblos y las naciones". (4).*

La esencia del concepto de soberanía debe quedar resumido a un titular, poseedor de la libertad política, que atendiendo a dicha libertad, influya permanentemente al poder público para la consecución del "bien común". No consideramos entonces, honesto preservar un contenido constitucional relativo a la soberanía que es a nuestro gusto ambiguo, contradictorio y obsoleto en su tesis doctrinal. Esperamos, en todo caso, que el historiador Enrique Krauze se "equivoque" al afirmar, a propósito:

*"Disentir de la sacrosanta Constitución que nos ha condenado desde 1917 a esperar todo del Estado, dueño y dador de educación, tierra, protección sindical, justicia social, tolerancia religiosa, crédito financiero, etc... es incurrir en una herejía que no se paga con la cárcel o la muerte... pero sí con una suerte de sanbenito público: ser tachado con la marca infamante de conservador, reaccionario, 'vende patrias' " (5).*

### III. Reivindicaciones de la soberanía.

No importa mucho, la adopción de tal o cuál forma de gobierno, siempre y cuando sea democrática y atienda las finalidades de la soberanía. la forma de gobierno no es, en sí

misma el fin último, es sólo un medio, y una forma de conseguir el "bien común". El perfeccionamiento de las instituciones debe estar guiado por la finalidad de la soberanía que es la felicidad de sus beneficiarios, que implica, como hemos dicho una observancia irrestricta a los derechos humanos y a la democracia.

La idea de soberanía, sea cuál fuere su concepción eidética, debe guardar en su contenido esencial la felicidad del grupo humano, esto es, la radicación de la soberanía encuentra en la doctrina diferentes titulares (6), pero observa afinidad teórica en el "bien común". Así pues, si consideramos que la Constitución es una de las múltiples manifestaciones de la soberanía, así como el sufragio, y todo tipo de manifestaciones políticas, centraremos los párrafos siguientes en las premisas anteriores.

La parte dogmática de nuestro máximo ordenamiento legal, lleva en su contenido las garantías individuales, mismas que en uno de sus elementos constitutivos encontramos los derechos humanos; ahora bien, como hemos observado en la parte relativa del capítulo segundo, de éste trabajo, se han ido adicionando a la Ley fundamental del 17 nuevos derechos humanos, y por ende, la amplitud que guardan hoy día, es mucho más rica que el texto

original dado en Querétaro; también, referimos dos instituciones jurídicas que protegen al gobernado en sus derechos fundamentales, y que son el juicio de amparo y la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En suma, nuestro máximo ordenamiento jurídico establece prerrogativas insoslayables propias del ser humano, e indispensables para alcanzar estadios superiores de existencia. Muy a nuestro pesar, el texto constitucional no cuenta con una aplicación satisfactoria en la praxis del poder público, y más aún, existe un retraso alarmante en la aplicación de dichas leyes fundamentales relativas a los derechos humanos, como la tortura y la privación ilegal de la libertad, a pesar de que existen disposiciones jurídicas al respecto (7); y que decir del derecho a la salud, etc.

Reivindicar es reclamar una cosa propia que se encuentra fuera de la esfera de dominio, es decir, implica hacerse suyo un derecho que le es propio. Así pues, al referimos en éste apartado a las reivindicaciones de la soberanía, implica que vamos a señalar brevemente lo que le es propio a la soberanía, y no se encuentra enteramente en su ámbito de dominio, es por ello, que para lograr tal empresa, necesitamos precisar, en un primer momento que puede ser abordado el aludido problema a partir de una metodología deontológica y otra ontológica; de la primera, hay que advertir, que plantea un bosquejo teórico cuyo

desarrollo se desenvuelve fuera de la praxis política, y del segundo, implicaría desarrollar una revisión de las actuales condiciones en que se encuentran los derechos pretendidamente reivindicados. No ésta por demás, precisar que ésto necesitaría una investigación aparte, no obstante, desarrollamos algunas ideas centrales, a partir de las cuáles versen las conclusiones de ésta investigación.

En los párrafos anteriores, se ha dejado asentado que los derechos humanos fundamentales, que constituyen uno de los elementos de las garantías individuales son violadas en el Estado mexicano: de ello, se infiere, que si dichos derechos fundamentales son las prerrogativas indispensables para el desarrollo de todo ser humano, implica, luego entonces, que si en la vida política del Estado mexicano no hay coincidencia con el texto constitucional en éste rubro, se ésta afectando los derechos mismos de la soberanía, dado que como hemos reiterado, teóricamente, el medio por el cuál se cumplimenta el quehacer del poder público, y a la vez, se atiende a la finalidad de la soberanía, que es el "bien común", que se traduce, de manera inconcusa, en el irrestricto y universal acatamiento de dichos derechos fundamentales. Sería muy prolijo, intentar hacer una revisión de sus actuales condiciones, y aún más, entraríamos a abordar tópicos como el de la democracia. Hacemos, llegado

éste punto, especial mención de los derechos políticos, que toman en atención a nuestro objeto de estudio, una relevancia incuestionable, dado que, en el ejercicio de la política, se genera el poder público, y por ende, el garante protector que debiera ser de los referidos derechos; llama nuestra atención, en éste punto, el sistema jurídico-político electoral, dado que lastimosamente no se ha llegado a obtener procesos electorales óptimos, dado que existen vicios como el fraude electoral institucionalizado por décadas; más debemos hacer resaltar, que el abstencionismo, implica, necesariamente la falta de opciones políticas para el electorado, conjugado con retrasos en nuestra conciencia político-electoral. En suma, la reivindicación de la soberanía, se traduce en la vigencia de los derechos humanos.

#### IV. Perspectivas de la soberanía.

En virtud de los procesos de globalización internacional, y de la evolución de la comunidad nacional en conglomerados supranacionales, vertimos nuestras opiniones acerca del referido concepto. Así pues, debemos primeramente señalar, que el replantear la soberanía, necesariamente implica, transtocar al Estado contemporáneo, lo que, huelga decir, implica a afectar a una estructura jurídica-política, económica, y desde luego, de grupos de poder, lo que naturalmente conlleva cambios a los

cuales se oponen dichas estructuras. En éste punto, hay que recordar, que el Estado es un ente en constante evolución, así pues, el Estado medieval, mutó, a pesar de todo, a un Estado contemporáneo, y éste sin duda alguna evolucionará de igual manera. Luego entonces, no hay que asumir posturas fascistas que traten de exponer al Estado en un fin en sí mismo.

Para guiar introductorialmente al presente tópico, rescatamos las ideas expuestas por don José María del Castillo Velasco, quien es citado por el Licenciado De la Madrid Hurtado (8), y que por su valor retomamos en ésta ocasión:

*"El hombre, por su propia organización, es libre. Esa misma organización lo obliga a reunirse en sociedad con otros hombres, y por esa causa existen los pueblos y las naciones ... Siendo el Hombre libre... no puede abdicar su libertad, sin atentar a esa organización que no puede contradecir. Por consiguiente la sociedad, los pueblos, las naciones, que se forman de seres necesariamente libres, no pueden tampoco abdicar su libertad. y por esto todo pueblo, aunque éste avasallado y oprimido y consiente en la opresión, recobra la libertad en el instante en que quiera recobrarla... Siendo libres el pueblo y la nación, ésta es soberana de sí misma, y no tiene otro superior más que Dios, que es la fuente de la vida y de la*

*libertad... ¿Pero qué es la soberanía? La soberanía es la potestad suprema que hace de la propiedad que el pueblo y el Hombre tienen de sí mismos de su libertad, y de su derecho... Así como Dios es el soberano de la creación, el pueblo es el soberano del pueblo y el Hombre es el soberano del Hombre; pero la soberanía del pueblo no restringe la soberanía del Hombre. Aquélla es la consecuencia de ésta; aquélla necesita de ésta, y la soberanía del Hombre no es la consecuencia de la soberanía del pueblo, sino que se apoya y se defiende con las fuerzas colectivas del pueblo..." (D).*

Las ideas expuestas, integran parte de la esencia misma de la soberanía, y de las que sumamos al contenido de nuestra exposición de la idea de soberanía expuesta en el capítulo segundo, del presente trabajo, a fin de conjugar las siguientes premisas: la idea de soberanía, tiene dos constantes, una la libertad del hombre que necesita asociarse, y segundo, lograr la plenitud del mismo hombre. Luego entonces, esas ideas deben prevalecer en el devenir de las instituciones públicas, es decir, puede replantearse la composición orgánica del Estado, pero nunca, en detrimento de la libertad del hombre, de igual manera, se podrá modificar la forma de gobierno, pero nunca el objetivo de proporcionar al hombre libre el lograr estadios superiores de existencia. Así pues, si es necesario replantear drásticamente los

modos de producción para la conservación del hombre se deberá hacer, más no se limitará su derecho a la vida, que implica también, el derecho de los ecosistemas a subsistir, esto es, y expuesto en otras palabras:

*"Las modalidades concretas por las que la comunidad política se da a sí misma la estructura fundamental y la organización de los poderes públicos pueden ser diferentes, según la índole de cada pueblo y la marcha de su historia. Pero deben tender Siempre a formar un tipo de hombre culto, pacífico, benévolo Respecto de los demás, para provecho de toda la familia humana". (10).*

La idea del hombre libre debe ser la piedra angular, en la proyección del devenir histórico de la humanidad, más no hay que reducir a la libertad del hombre excluyendo al universo y a toda la humanidad; sí es que acaso, no seguimos buscando modos de violencia que encadenan al hombre a la esclavitud de sus pasiones, rencores, orgullos, egoísmos, claró está, si hemos aprendido del dolor de la historia...

Sea para la mayor gloria de Dios.

NOTASCAPITULO CUARTO: EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE  
SOBERANÍA Y SUS PERSPECTIVAS.

- (1) Vid. *supra*, pp. 269-274.
- (2) Cfr. RECASENS, Luis. Tratado General de Sociología. 20 ed. México, Ed. Porrúa, S.A., 1986, p. 507
- (3) Cfr. Revista Vuelta, v. 16, n. 185, México, abril de 1992, p. 11.
- (4) Cfr. Concilio Vaticano II, 13 ed., México, Ed. Librería Parroquial de Clavería, S.A. de C.V., 1991, p. 205.
- (5) Vuelta, Op. Cit, p. 19.
- (6) Vid. *supra*, pp. 232-262.
- (7) Vid. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- (8) Cfr. DE LA MADRID, Miguel. Estudios de Derecho Constitucional. México, Ed. Bodoni, S.A. de C.V., 1981, p. 154.

(9) *Ibid.* Apud, Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano. México: Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871.

(10) Concilio, Op. Cit. p. 204.

CONCLUSIONES:

PRIMERA. La eclosión del concepto de soberanía en el constitucionalismo mexicano proviene del Contrato Social de Juan Jacobo Rousseau.

SEGUNDO. La Revolución de Independencia se sustenta ideológicamente en la tesis de la soberanía popular.

TERCERO.- La soberanía popular es la justificación "ética" de todos los regímenes políticos dados en el México independiente. Por lo tanto, es utilizada con un propósito político.

CUARTA.- Se desarrolla en el devenir del constitucionalismo mexicano un serio conflicto conceptual que replantea semánticamente los términos de pueblo y nación.

QUINTA. El texto del concepto de soberanía que tiene la Constitución de 1917, tiene su origen en la Constitución de 1857; en consecuencia, el constituyente de Querétaro no creó, ni replanteó la tesis de soberanía de su antecesor substancialmente.

**SEXTA.** Los constituyentes de 1856 1857, así como el de 1916 1917 no resolvieron el problema de la soberanía en los Estados federales.

**SÉPTIMA.** El concepto de soberanía contenido en la Constitución de 1917 es ambiguo y errado; por lo tanto, es necesario replantearlo.

**OCTAVA.** El poder público se sustenta en el concepto de soberanía.

**NOVENA.** Existe un nexo teleológico entre la soberanía, la democracia y los derechos humanos.

**DÉCIMA.** La evolución de las instituciones públicas deben sustentarse en la libertad del hombre y en el bien común de la humanidad.

**DÉCIMA PRIMERA.** La violación a los derechos del hombre afecta la teleología de la soberanía.

**DÉCIMA SEGUNDA.** La evolución del Estado mantendrá la premisa de promover y respetar los derechos del hombre como

una consecución de la soberanía, y una manifestación democrática.

**DÉCIMA TERCERA.** No existe un concepto universalmente aceptado de soberanía; en consecuencia, las divergencias doctrinales particularmente se dan en cuanto a la determinación del titular de la soberanía.

**DÉCIMA CUARTA.**- Formalmente a la ciudadanía le corresponde la titularidad de la soberanía.

**Quod erat demonstrandum.**

## BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 8 ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1988, 897. p.

ANZE JIMENEZ, Antonio. Anotaciones sociológicas una realidad social. Revista Jurídica, facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Cochabamba, Colombia, n XXXVI-XXXVIII, septiembre-diciembre, 1946.

APPENDINI, Ida y ZAVALA Silvio. Historia Universal Moderna y Contemporánea. 28 ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1982, 506 p.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Público. México, Ed. Porrúa, S.A., 1983, t.I, 820 p.

ARNAIZ AMIGO, Aurora. Soberanía y Potestad. 2da. ed., México, Ed. Miguel Porrúa, 1981.

BONNI BARCELO, Eduardo, et. al., Los Derechos Humanos, Historia Contemporánea, doctrina social cristiana y fundamentos teológicos. México, Ed. Palmarín, S.A., 1987, 165 p.

BORRECO, Salvador. América Polligra. 15 ed., México. S.E., 1987, 601 p.

BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 7 ed., México, Ed. Porrúa, S.A. 1989, 1058 p.

BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 20 ed., México Ed. Porrúa, S.A., 1986, 768 p.

BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 23 ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1986, 1080 p.

CARDENAS NORIEGA, Joaquín. Morrow, Calles y el PRI, 3ra. ed., México. Ed. PAC, S.A., 1986, 356 p.

CARPIZO, Jorge. Sistema Presidencial Mexicano. México, 425 p. Tesis (doctorado on derecho) UNAM.

Circular emitida por el Gobierno del Estado Libre y Soberano de México. 1928. Archivo Municipal de Tultitlán, Estado de México.

Código Civil para el Distrito Federal Vigente.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Código Federal Electoral, publicado el 12 de febrero de 1987.

Concilio Vaticano II, 13 ed., México, Ed. Librería Parroquial de Clavería, S.A. de C.V., 1991, 544 p.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, vigente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.

COSIO VILLEGAS, Daniel. et. al. Historia Mínima de México, México, Ed. El Colegio de México, 1987, 179 p.

CUEVA, Agustín. El Desarrollo del Capitalismo en América Latina, 13 ed., México, Ed. siglo XXI, 1990.

Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, Francia, 1789.

DE LA MADRID H. Miguel. Estudios de Derecho Constitucional, México, Ed. Bodoni S.A. de C.V., 1981, 107 p.

Diario Oficial de la Federación de 5 de junio de 1990.

DIAZ MÜLLER, Luis. América Latina. Relaciones Internacionales y derechos humanos. México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1986, 369 p.

DUVERGER, Maurice. Los Partidos Políticos. Tr. Julieta Campos y González Pedrero, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1988, 461 p.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 27 ed., México Ed. Porrúa, S.A., 1988, 506 p.

GARCIA, Genaro. Documentos Históricos Mexicanos. México, Ed. Museo Nacional de México, 1910, t.II.

KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. 2da. ed., Tr. Eduardo García Maynez, México Ed. UNAM, 1983, 477 p.

Ley de Organizaciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de México publicado en 1978.

Ley de Protección al Ambiente del Estado de México, vigente.

Ley Orgánica Municipal del Estado de México, vigente.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente.

Ley de Imprenta de 1917.

Ley Federal de responsabilidad de los servidores públicos, vigente.

LINSAY, A. El Estado Democrático Moderno. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1945.

MATEOS MUÑOZ, Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 21 ed., México, Ed. Esfinge, S.A., 1984, 408 p.

MOTOSALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. 33 ed., México Ed. Porrúa, S.A., 1986, 452 p.

NAVARRETE, Tarcisio, et. al.. Los Derechos Humanos al Alcance de Todos. México, Ed. Diana, S.A., 1991, 182 p.

PALAVICINI, Félix. Historia de la Constitución de 1917. México, S.E., 1938, t. I.

PALAVICINI, Félix. Historia de la Constitución de 1917. México. S.E., 1938, t. II.

PAZ, Octavio. El Laberinto de la Sociedad, 2da. ed., México, Ed. Fondo de Cultura Económica S.A. de C.V., 1987, 191 p.

PIRENE, Jaques. Historia Universal. Las Grandes Corrientes de la Historia, 15 ed., Tr, Julio López Oliván, José Pla y Manuel Tamayo, México, Ed. Cumbre, S.A., 1979, t. v.

RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho, 10 ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1991, 717 p.

RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Sociología, 20 ed. México, Ed. Porrúa, S.A., 1986, 682 p.

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS, n. 202. Madrid, España, julio agosto 1975.

REVISTA VUELTA, v. 15, n. 176. México, julio de 1991.

REVISTA VUELTA, v. 16, n. 183. México, febrero de 1992.

REVISTA VUELTA, v. 16, n. 185, México, abril 1992.

REVISTA NEXOS. V XIV, n. 163, México, julio de 1991.

REVISTA PROCESO. n. 798, México, 17 de febrero de 1992.

RIDIN, Alan. Vecinos Distantes. Un retrato de los Mexicanos. México, Ed. Joaquín Mortíz, 1985, 451 p.

RODRIGUEZ LOZANO, Amador. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos comentada. México, Ed. UNAM. 1985.

ROUSSEAU, J. Jacobo. Del Contrato Social o Principios de Derecho Político, México, Ed. Gómez Gómez Hnos., S.R.L. 1985, 109.

SANCHEZ GARCIA, Alfonso. Historia Elemental del Estado de México, Toluca, México, Ed. Gobierno del Estado de México, 1983, 351 p.

TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 16 ed. México, Ed. Porrúa, S.A., 1991. 1096 p.

TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. México, Ed. Porrúa, S.A., 1968.

TOCQUEVILLE, Alexis. La Democracia en América. tr. Luis R. Cuellar, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., 1987, 737, p.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. (ENEP ACATLAN). Política, Economía y Derecho de la Inversión Extranjera. México, UNAM, 1985, 380 p.

YOUSSEF, Bassil. Los Derechos Humanos en la Concepción del Partido Bath Árabe y Socialista. Tr. Ministerio de la Cultura e Información de Bagdad. Suiza, Ed. Dar-Ma'mun, 1982, 203 p.